



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa FMZ 41001077/2011/T01/102/CFC43  
"MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/  
recurso de casación"

Registro nro.: 1762/2021

//////la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre del año 2021, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, para resolver en la causa FMZ 41001077/2011/T01/102/CFC43 caratulada "**MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ recurso de casación**"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Brenda Palmucci y los abogados defensores, Dres. Franco J. Montes, Fernando Valdez y Dra. María Laura Olea.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Gemignani, Riggi y Catucci.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El **señor Juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** 1Que el Tribunal Oral Federal de San Juan, provincia homónima, el día 22 de octubre de 2018, resolvió, en lo que aquí interesa:

"1. **RECHAZAR** los planteos de extinción de la acción penal por prescripción.

2. **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.779, que declaró la nulidad de la Ley de Obediencia Debida -Ley N° 23.521- y la Ley de Punto Final -Ley N° 23.492-.

3. **RECHAZAR** el planteo de nulidad de las indagatorias y la acusación del Señor Fiscal General.



4. **RECHAZAR** la nulidad de los reconocimientos fotográficos.

5. **RECHAZAR** el planteo efectuado por la defensa, en relación a la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas, que cuentan con certificados expedidos por el Centro Ulloa.

6. **CONDENAR A JUAN ALBERTO ABALLAY**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (1 hecho en la causa N° 540018186/2012) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (1 hecho en la causa N° 540018186/2012), los que concurren realmente entre sí, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, y **costas del proceso** (arts. 19 inc. 1°, 2° y 3°; 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° según Ley N° 14.616 y 20.642 y artículo 144 ter inciso 2° según Ley N° 14.616 del Código Penal y 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. **ABSOLVER A JUAN ALBERTO ABALLAY**, por el delito de **asociación ilícita** por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 210 del C.P.; arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8. **CONDENAR A EDUARDO DANIEL CARDOZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 41 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/2013, 16 hechos en la causa N° 54004604/1976, 20





## *Cámara Federal de Casación Penal*

hechos en la causa N° 81037335/12, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 18 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/13, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 59 hechos en la causa N° 41001077/11 y 82037390/2013; 30 hechos en la causa N° 81037335/2012, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **tormentos seguidos de muerte** (1 hecho causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/2013, todos los hechos en concurso real entre sí y concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima); y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 9 hechos en la causa N° 41001077/11 y N° 82037390/2013, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **asociación ilícita**, todos ellos en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, y 144 ter inciso 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616, arts. 150 y 210 del Código Penal y 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



9. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación fiscal respecto de EDUARDO DANIEL CARDOZO** por los hechos que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Gordillo, María Isabel Botta y Juana Castro, por no haberse requerido dichos hechos contra el nombrado.

10. **CONDENAR A JUAN CARLOS CORONEL**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (11 hechos en causa N° 54004604/1976, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (18 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 4 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctima** (7 hechos en la causa N° 8103735/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (11 hechos en causa N° 54004604/1976 y 2 hechos en la causa N° 41001077/11, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real), y **asociación ilícita**, todos los delitos enunciados precedentemente concurren realmente entre sí; a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Ley N° 14.616 y N° 20.642, y art. 144 ter incisos 1° y 2° según Ley N° 14.616, y artículos 150 y 210 del Código Penal, y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**11. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la acusación fiscal respecto de JUAN CARLOS CORONEL** en relación a los delitos: **tormentos agravados** por los hechos que fueron víctimas Miguel Saffe, Mario Levin, Gastón Désgens, Julio y José Naumchik, Carlos Arnáez y Juan R. Gómez Vieyra, por haber sido sobreseído por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; y por los hechos que fueron víctimas Pedro Emilio Lucero, Raúl Ávila, Benigno Paz Domínguez, Jorge Méndez, Estela Gordillo, María Isabel Botta, Juana Castro, Juan Carlos González, Blas Zapata y Antonino D'Amico, por haber decretado la falta de mérito la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; y en el caso de Susana Ledda Casas, por falta de descripción de la plataforma fáctica en el requerimiento de elevación a juicio.

**12. ABSOLVER A JUAN CARLOS CORONEL** de los delitos que fueran víctimas Miguel Ibarbe, Hipólito Galeotti, Emilia Ibarbe y María Antonia Ibarbe en el marco de la causa N° 54004604/1976, y Juan Carlos Cámpora en la causa N° 41001077/11, de los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**13. ABSOLVER LIBREMENTE A JUAN CARLOS CORONEL** del delito que fuera víctima Humberto Vargas por falta de acusación fiscal.

**14. CONDENAR A GUSTAVO RAMON DE MARCHI,** de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor



materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (10 hechos en la causa N° 82037390/12, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 15 hechos en la causa N° 54004604/76, 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976 y 10 hechos en la causa N° 82037390/12, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctima** (19 hechos en la causa N° 82037390/13 y 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 30 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (15 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 8207390/2013, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), todos ellos en concurso real; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642 y artículo 144 ter incisos 1° y 2°, art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

15. **ABSOLVER A GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI**, de los delitos que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

16. **CONDENAR A JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (13 hechos en la causa N° 82037390/13, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 16 hechos en la causa N° 54004604/76; 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (11 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 82037390/13; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, Y 14 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (27 hechos en la causa N° 82037390/13, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 34 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **tormento seguido de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976 y 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación



ilegítima de las víctimas) y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 82037390/13, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, en concurso real), todos ellos en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, y al pago de las costas procesales (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°; 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inciso 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 incisos 1° y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, y art. 144 ter incisos 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616 y art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

17. **CONDENAR A DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (13 hechos en la causas N° 82037390/13, 16 hechos en la causa N° 54004077/1975, 20 hechos en la causa 81037335/2012 y 17 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 82037390/13; 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 10 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (25 hechos en la causa N° 82037390/13, 16 hechos en la causa N° 54004077/1975, 1 hecho en la causa N° 540018186/2012, 30 hechos en la causa 81037335/2012, todos los hechos en concurso real) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **tormentos seguidos de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); **homicidio doblemente agravado por**







## *Cámara Federal de Casación Penal*

**alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (17 hechos en causa N° 54004604/1976, 3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas), y **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 5 hechos en la causa N° 82037390/13, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, en concurso real), todos ellos en concurso real, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, y **al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., art. 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1 y 5° según Ley N° 14.616 y Ley N° 20.642, art. 144 ter incisos 1°, 2° y 3° según Ley N° 14.616, art. 150 del Código Penal y arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

18. **ABSOLVER A DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, de los delitos por los que fueron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

20. **CONDENAR A JUAN CARLOS MENDEZ CASARIEGO**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (3 hechos en la causa N° 82037390/13, todos los hechos en concurso real), **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (4 hechos en la causa N° 82037390/13,



todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (6 hechos en la causa N° 82037390/13, todos ellos en concurso real), los **tormentos agravados seguido de muerte** (1 hecho en la causa N° 82037390/13); y **asociación ilícita**, todos ellos en concurso real entre sí, a la **pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según leyes N° 14.616 y 20.642, art. 144 ter inciso 2° y 3° según ley 14.616; y art. 210 del C.P., arts. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21. **CONDENAR A JORGE ANTONIO OLIVERA**, de las demás condiciones mencionadas en autos por ser coautor materialmente responsable de los delitos: **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (16 hechos en la causa N° 54004604/1976, 24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 20 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, 14 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), y **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** (24 hechos en la causa N° 54004077/1975, 34 hechos en la causa N° 81037335/2012) y **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de las víctimas), y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976, 2 hechos en la causa N° 81037335/2012, todos los hechos en concurso real), todos los delitos mencionados en concurso real entre sí; a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642; art. 144 ter inciso 1, 2 y 3 según Ley N° 14.616, art. 150 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

24. **CONDENAR A JUAN CARLOS TORRES**, de las demás condiciones mencionadas en autos, por ser coautor materialmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar amenazas y violencia y por haber durado más de un mes** (16 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (21 hechos en la causa N° 54004604/1976, todos los hechos en concurso real); **tormentos** (2 hechos en la causa N° 54004604/1976, en concurso real); **homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas** (16 hechos en causa N° 54004604/1976, en concurso real entre sí, y a su vez concurren idealmente con los hechos de privación ilegítima de la libertad de las víctimas); **violación de domicilio** (1 hecho causa N° 54004604/1976), y **asociación ilícita**, todos los delitos mencionados concurren realmente entre sí; a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y al pago de las costas procesales** (arts. 19 incisos 1°, 2°, 3°, 29 inc. 3°,



45, 54, 55, 80 incisos 2° y 6° del C.P., artículo 144 bis inciso 1° en función del artículo 142 inciso 1° y 5° según Leyes N° 14.616 y 20.642 y arts. 150 y 210 del Código Penal y art. 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

27. **ABSOLVER A ELIAS LUCIO ARANCIO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, por los **delitos de privación abusiva de la libertad agravada por su comisión y por el tiempo de duración, tormentos agravados por su condición de perseguido político** de que fuera víctima Pedro Emilio Lucero y **asociación ilícita**, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación).

28. **ABSOLVER LIBREMENTE A PEDRO EDUARDO BLANCO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados** por el que fuera víctima Héctor Cevinelli, y **asociación ilícita**, por falta de acusación fiscal, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

29. **ABSOLVER A NICOLÁS DAMACIO MANRIQUE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados** por los que fueron víctimas Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatríz Eloisa Paris y Jorge Antonio Capella, y el delito de **violación** en perjuicio de Isabel Mac Donald y Beatríz Eloisa Paris, y **asociación ilícita**, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin





## *Cámara Federal de Casación Penal*

costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

30. **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE NICOLÁS DAMACIO MANRIQUE**, la que se hará efectiva desde la Central de Policía de la de la Provincia.

31. **ABSOLVER LIBREMENTE A JUAN CARLOS CORONEL, JUAN CARLOS TORRES Y JOSÉ HILARIÓN RODRÍGUEZ**, respecto del hecho del que fue víctima José Luis Herrero, por falta de acusación fiscal.

32. **ABSOLVER LIBREMENTE A OSVALDO BENITO MARTEL, JUAN CARLOS TORRES Y DANIEL ROLANDO GÓMEZ**, con relación al hecho del que fuera víctima Catalina Ávila, por no constituir delito.

33. **ABSOLVER A EDUARDO DANIEL CARDOZO, GUSTAVO RAMÓN DE MARCHI, JUAN FRANCISCO DEL TORCHIO, DANIEL ROLANDO GÓMEZ, OSVALDO BENITO MARTEL, JORGE ANTONIO OLIVERA, JOSE HILARIÓN RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS TORRES Y EDUARDO DANIEL VIC**, por los hechos de los que fueron víctimas Carlos Andrada, María Cristina Otarola y Juan Bautista Martínez de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas**, por los que fueran acusados por el Sr. Fiscal General, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, sin costas (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

34. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

35. **DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, por mayoría" (confr. surge del legajo



correspondiente y fundamentos dados a conocer el 10 de diciembre de 2018).-

**II.** Que, contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación:

a) El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Francisco José Maldonado a fs. 1/66;

b) El Dr. Fernando Valdez, letrado defensor de los imputados Eduardo Daniel Cardozo y Juan Francisco del Torchio a fs. 67/105 vta.

c) La Dra. Sandra Leveque, defensora particular de Eduardo Daniel Vic, a fs. 106/175 vta.

d) Los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Esteban José Chervin, Diego Nicolás Giocoli y Sergio Omar Herrero a fs. 176/443.

Los remedios recursivos enumerados precedentemente fueron concedidos a fs. 444/444vta. y han sido mantenidos en esta instancia a fs. 464 por el Sr. Fiscal General ante esta instancia Dr. Raúl Omar Pleé, a fs. 465 por parte de la Defensora Pública Coadyuvante Dra. Brenda Palmucci, a fs. 466 por parte de la Dra. Sandra Leveque y a fs. 467/477 el Dr. Marcelo Fernando Valdez.

Vale resaltar que durante el proceso ante esta instancia se decretó la suspensión del trámite por incapacidad sobreviniente en los términos del artículo 77 del CPPN respecto de Rubén Arturo Ortega (confr. Resolución del 22 de septiembre de 2020) y Eduardo Daniel Vic (conf. Decreto de fecha 16 de abril de 2021).

Por otro lado, también durante la tramitación de los recursos de casación referidos, se produjeron los decesos de Osvaldo Benito Martel y José Hilarión Rodríguez, decretándose





## *Cámara Federal de Casación Penal*

a su respecto la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59 inc. 1 del Código Penal.

### *a) Recurso de Casación del Ministerio Público Fiscal*

El Sr. Fiscal General cuestionó las absoluciones dictadas en los puntos dispositivos 7, 12, 15, 18, 27, 29, 32 y 35 y la condena resuelta en el punto 20, todo ello, bajo el amparo de ambas hipótesis del artículo 456 del C.P.P.N.

Así, luego de deponer sobre la admisibilidad del recurso, objetó la absolución de Juan Alberto Aballay respecto del delito de asociación ilícita, la que consideró una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Al respecto, explicó que la prueba reunida en autos resulta suficiente para tener por configurado el tipo previsto por el artículo 210 del Código Penal ya que conocía la ilicitud de la organización, sus fines y que su participación debe ser juzgada a partir de una actividad cualitativa y no cuantitativa.

Agregó que el tribunal cometió un yerro al considerar la "indeterminación de los delitos" como un aporte del imputado y no como una cualidad de la asociación ilícita.

En segundo término se agravió de la declaración de nulidad parcial decretada por el tribunal de la acusación formulada por el Fiscal contra Juan Carlos Coronel por los delitos sufridos por Susana Ledda Casas y solicitó que se lo condenara por dichos sucesos.

Sobre el punto, el acusador público explicó que si bien los hechos que damnificaron a Susana Ledda Casas no fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, estos eran debidamente conocidos por el imputado Coronel por cuanto se encontraban detallados en su declaración indagatoria y en



el auto de procesamiento que fuera oportunamente confirmado por la alzada.

Según el recurrente, no se verificó afectación alguna al derecho de defensa, en la medida que el imputado conocía perfectamente la imputación y la defensa no realizó manifestación alguna al respecto.

Del mismo modo y como tercer motivo de agravio, cuestionó la absolución de Juan Carlos Coronel en relación a los delitos por los cuales resultarían damnificados Miguel Ibarbe, Hipólito Galote, Emilia Ibarbe, María Antonia Ibarbe y Juan Carlos Cámpora.

A criterio del acusador, se realizó una arbitraria valoración de la prueba, por cuanto se eximió de responsabilidad a Coronel por su supuesta ausencia en la provincia al momento de los hechos señalados en razón de un error, dado que el secuestro de las víctimas se produjo el 16 de diciembre de 1976 y no en enero de 1977 como señaló el *a quo*.

En ese sentido sostuvo que, aunque así hubiese sido, el rol que desempeñaba Coronel como Jefe de la Policía de San Juan, constituía un engranaje fundamental en la actividad represiva de la provincia.

Por otro lado, entendió que el título de imputación por los cuales fuera condenado Coronel de coautor funcional representa una errónea aplicación de la ley sustantiva, debiendo modificarse por coautoría mediata.

En cuanto al caso en el que resultó víctima Juan Carlos Cámpora, el Fiscal General tachó de arbitraria la absolución de Coronel, otorgando para ello, fundamentos similares a los brindados respecto del caso de Ibarbe, es decir, el rol que desempeñaba el imputado como Jefe de la Policía de San Juan.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Como cuarto y quinto agravio, el Fiscal General objetó las absoluciones de los imputados Gustavo Ramón de Marchi y Daniel Rolando Gómez, por los hechos en los cuales resultaran víctimas Gastón Desgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro.

Sobre el punto, cuestionó que el tribunal descartara la responsabilidad de De Marchi en virtud de que este se encontraba de licencia o abocado a distintas comisiones al momento de los hechos.

A entender del recurrente, la estructura típica de las fuerzas represivas de ese momento, no exigían la presencia física de los imputados en el lugar, sino que su rol dentro de la organización resultaba suficiente para responsabilizarlo a la luz de la doctrina del dominio de la voluntad mediante estructuras de poder organizadas.

Siguiendo con sus agravios, objetó la absolución dispuesta respecto de Elías Lucio Arancio, en el caso que afectó a Pedro Emilio Lucero. Con ese fin, tildó de arbitraria la valoración del tribunal, ya que para adoptar dicho temperamento los sentenciantes consideraron que Lucero había sido alojado como detenido en el Regimiento de Infantería nro. 22 y no en el penal de Chimbas.

A criterio del recurrente esto es falso, por cuanto surge de la causa que la declaración que indagatoria que Lucero prestó ante autoridad militar, fue con la intervención de Arancio en carácter de instructor en la Unidad Carcelaria y luego de ser torturado.

Según el Fiscal General, dentro de la sistemática de los delitos de lesa humanidad, la actividad de Arancio como firmante de las actas de declaraciones del sumario militar, lo



colocan en una situación de aporte al plan delictivo llevado adelante por las autoridades militares.

Como octavo agravio, el acusador público solicitó se revoque la absolución dictada respecto de Nicolás Dalmacio Manrique por los hechos que en los cuales fueron víctimas Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Eloisa París y Jorge Antonio Capella y su participación en la asociación ilícita.

Para ello, tuvo en cuenta que de las declaraciones testimoniales de las víctimas como de sus compañeros de cautiverio, quedó demostrado que las más crueles y aberrantes torturas y violaciones, fueron cometidas en el "Comando Radioeléctrico" de la provincia de San Juan, donde se encontraban a cargo del premencionado Manrique.

Así pues, según el recurrente, la afirmación del tribunal en orden a que no se le podía atribuir responsabilidad a Manrique por los hechos dado que cuando estos acaecieron recién comenzaba a implementarse el plan sistemático contra la subversión recién estaba iniciando evidencia que el tribunal se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arancibia Clavel".

Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad concreta de Manrique, cuestionó que se tomara su actividad como ajena a la lucha contra la subversión puesto que se encontraba en posición de garante respecto de la integridad física de los detenidos; de tal suerte, su conducta debería encuadrarse en una comisión por omisión.

Como corolario, expresó que Manrique debía responder como coautor funcional de los delitos de privación de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por su extensión





## *Cámara Federal de Casación Penal*

más allá de un mes, tormentos agravados, violación y asociación ilícita.

Acto seguido, se agravió de la absolución de los imputados Juan Carlos Torres y Daniel Rolando Gómez respecto de los hechos en los cuales resultó víctima Irene Catalina Ávila.

El recurrente invocó, a tales fines, tanto una arbitraria valoración de la prueba como una errónea aplicación de la ley sustantiva ya que el tribunal consideró que los hechos mencionados no constituían delito. Para ello, tuvo en cuenta, por un lado, que no se trataba de un secuestro vinculado a la "lucha contra la subversión" y, por el otro, porque no hubo inicio de ejecución de la conducta imputada.

A criterio del Fiscal, ambas aseveraciones son verdaderas y por tanto, los imputados deben responder por la privación ilegal de la libertad sufrida por Ávila en grado de tentativa.

En otro orden, se agravió de la absolución por el beneficio de la duda de Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Jorge Antonio Olivera, por el hecho que damnificara a Carlos Ramón Andrada y María Cristina Otarola.

Sobre el punto, explicó el recurrente que se configuró un caso de fundamentación contradictoria en la que se omitió valorar elementos de prueba contundentes dado que no se vincularon los hechos a los episodios en los que fue víctima su hermana Lidia Neptalí Otarola y en ese sentido, desvinculó el hecho del plan sistemático llevado adelante por las fuerzas de seguridad.



En razón de ello, consideró el acusador público, no podía sostenerse de modo fundado que la desaparición de María Cristina Otarola y Carlos Andrada se tratara de una huida al campo para trabajar como dijo el tribunal.

Del mismo modo, el Fiscal General entendió que Andrada era un blanco de la lucha contra la subversión y por tanto, correspondía responsabilizar a los imputados por su desaparición.

También cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Al respecto, invocó el precedente "González Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se entendió que la aplicación del artículo 12 del Código Penal no constituye trato cruel e inhumano para el imputado.

Finalmente, el recurrente se agravió de que no se hayan calificado los hechos sufridos por mujeres durante el terrorismo de Estado como manifestaciones de violencia de género.

Hizo reserva del caso federal.

b) *Del recurso de casación deducido por el doctor Marcelo Fernández Valdez*

El abogado de confianza de Eduardo Daniel Cardozo y Juan Francisco Del Torchio recurrió lo decidido en los puntos dispositivos 1, 2, 4, 8 y 16 de la sentencia puesta en crisis.

Así, después de aseverar que el recurso impetrado cuenta con los requisitos necesarios para que se lo considere formalmente admisible y recordar los antecedentes de la causa, cuestionó la aplicación de penas perpetuas a sus defendidos por considerarlas inhumanas y degradantes.

Del mismo modo, entendió que la sanción impuesta no se condice con la gravedad de los hechos y que el único motivo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

para aquella es el puesto que ocupaban los imputados en la estructura militar.

Consideró la pena desajustada a las pautas de los artículos 41 y 42 del Código Penal, el fin resocializador asignado por nuestra Constitución Nacional a la pena y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Acto seguido objetó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, en concreto, porque consideró que Cardozo y Del Torchio actuaron en cumplimiento de órdenes superiores, siempre en el marco de la legalidad.

Del mismo modo, planteó la nulidad del juicio dado que debía ser juzgado por la justicia militar, la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 y la consiguiente inconstitucionalidad de la ley 25.779.

Agregó que la acción penal se encuentra prescripta y que los hechos acaecidos entre 1975 y 1977 no se encontraban previstos como delitos de lesa humanidad en ninguna normativa vigente, por lo que correspondería proceder conforme lo dispuesto por los artículos 59 inc. 3, 62, 63 y 67 del Código Penal.

Igualmente, consideró que la ley 26.200 que implementa a su vez la ley 25.390, destaca la irretroactividad y el principio de legalidad por lo cual, la utilización de este instrumento es incorrecta para el caso.

Luego de ello, se adentró en el análisis de las cuestiones relativas a la valoración de la prueba de los hechos imputados. En esa dirección, cuestionó de modo general que no se establecieron fehacientemente las circunstancias en las que se habrían cometido los delitos imputados.



Por otro lado, objetó que se condenara a Cardozo con fundamento en una sentencia anterior, dictada en el marco de la causa 1077 de ese tribunal y que no se detallara debidamente el hecho por el cual debían responder penalmente.

También criticó en duros términos la credibilidad del testigo Juan Carlos Salgado y señaló que el único motivo para condenar a su pupilo Cardozo fue la pertenencia al Regimiento de Infantería de Montaña nro. 22.

Se agravió de que se incorporó por lectura la declaración de Rafael Ávila, a quien nunca se lo pudo interrogar en juicio y atacó la valoración efectuada del testimonio de Juan Carlos Rodrigo.

Por otro lado, solicitó la absolución de sus defendidos por prescripción en los hechos previstos en los casos 40 a 57.

Acto seguido, tildó de arbitraria la asignación de responsabilidad a sus defendidos en los casos en los que resultaron víctimas Gastón Degens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Bota, Juana Elva Castro y Florencio Quilpatay.

Continuando con su crítica al fallo, se adentró en el caso en el que resultó víctima José Luis Herrero, para lo cual desvinculó a sus defendidos del hecho sosteniendo que no existe suficiente evidencia de su participación puesto que el damnificado fue sustraído de su hogar en Mendoza y por fuerzas policiales.

También se agravió de la condena del caso de Jorge Alberto Bonil ya que no se tuvo real conocimiento de las circunstancias de su secuestro y que los testimonios en nada involucran a sus defendidos.

En cuanto al caso en el que resultó víctima Héctor Cevinelli, el defensor objetó que se recurriera nuevamente a los aportes de cargo de Eloy Rodolfo Camus y que se señalara a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

su defendido como participe en la detención de aquel, ya que según consta en la declaración de la esposa de la víctima las personas que secuestraron a Cevinelli tenían el rostro cubierto y era imposible identificarlas.

Asimismo, planteó la nulidad por violación al principio de congruencia, la inexistencia de elementos para acreditar la autoría o coautoría de sus defendidos y la nulidad de la sentencia en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2º de CPPN.

Por otro lado, atacó la calificación de asociación ilícita elegida por el tribunal, la cual consideró que no había sido corroborada en el expediente en la medida que ni Cardozo ni Del Torchio tenían el conocimiento y la voluntad del imputado de prestar su colaboración en la consumación del ilícito.

Finalmente, solicitó la absolución de sus defendidos sin reenvío e hizo reserva del caso federal.

### *c) Recurso del Ministerio Público de la Defensa*

Los Dres. Esteban José Chervin, Diego Nicolás Giocoli y Sergio Omar Herrero, en su carácter de defensores de Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Daniel Rolando Gómez, Juan Carlos Méndez Casariego, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres, encarrilaron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y realizar una introducción sobre diversas circunstancias que rodearon a la causa, plantearon como primer agravio la violación a la garantía de juez natural.

Al respecto, la defensa recordó cómo fue que se conformó el tribunal que juzgó los hechos bajo análisis y resaltó que



durante el debate se produjo la renuncia de uno de los jueces titulares, el Dr. Hergot, de modo que el tribunal quedó conformado en su totalidad por jueces nacionales en violación a las normas constitucionales que rigen en la materia y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Corrales" y "Bazán".

Acto seguido, planteó la nulidad por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, ya que se condenó a Juan Carlos Torres por el asesinato de Roberto José Guilbert cuando dicha circunstancia no fue juzgada en este proceso ni en ningún otro que haya alcanzado una sentencia definitiva.

Como tercer agravio, la defensa introdujo la prescripción de la causa y cuestionó que el tribunal brindó una respuesta somera y limitada al planteo. A tales fines, amplió sus agravios y fundó su postura en vasta doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

En conexión con este agravio, la defensa oficial planteó la prescripción de los hechos que se dieron con anterioridad al 24 de marzo de 1976, identificados como causa Nívoli.

A tales fines, desarrollaron sus argumentos sobre el contexto histórico en el que sucedieron los hechos bajo pesquisa, la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de diversos tribunales. Del mismo modo, se citaron fragmentos de declaraciones vertidas durante el juicio, todo lo cual, en conjunto, llevaría a la conclusión de que no hubo, previo a dicha fecha, un plan sistemático como el pretendido por el tribunal y por tanto correspondía la extinción de la acción penal por prescripción.

Luego de ello, planteó la violación al plazo razonable de duración del proceso. En ese sentido, cuestionó los argumentos del tribunal para fundar el rechazo de la







## *Cámara Federal de Casación Penal*

pretensión, puesto que en ningún caso le fue imputable la demora en la causa a los acusados y menos aún, como sostuvo el *a quo*, que no se haya instruido durante la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final.

Según la defensa, tampoco se le podía atribuir a los imputados los inconvenientes en la conformación del tribunal que derivaron en un retraso en el juzgamiento. Por otro lado, objetó que "la complejidad del proceso" fuera motivo de la demora.

Continuó el recurso con el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 25.779 y la solicitud de aplicación al caso de las leyes 23.492 y 23.521.

Al respecto, expresó que para exceptuar la aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, el tribunal debió declarar su inconstitucionalidad, lo cual omitió.

Del mismo modo, entendió que dichas leyes habían sido derogadas por ley nro. 24.952 y, por tanto, lo que correspondía era la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la absolución de sus defendidos.

Como séptimo agravio, tachó de nula la incorporación por lectura de la totalidad de las declaraciones a las cuales oportunamente se opuso la defensa.

Sobre el punto, explicó que durante la etapa final del debate se produjeron diversas situaciones que daban cuenta de la imposibilidad de algunos testigos de concurrir al tribunal y cumplir con la carga propia del acto. Dicha imposibilidad, agregaron los defensores, fue acreditada a través de informes efectuados por oficinas de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo cual consideran inadmisibles.



Asimismo, consideró la recurrente que la resolución del tribunal al respecto contraría lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Benítez" y "Bergés" en tanto lo que se cuestionó no fue la incorporación de la prueba en sí sino la acreditación de la causal por la cual no se incorporó; en virtud de ello, solicitó que se excluyan todas las declaraciones incorporadas por lectura en las que la imposibilidad de declarar no haya sido corroborada por el cuerpo médico forense.

Seguidamente, planteó la nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados en la etapa de instrucción a fs. 1035, ya que no se ajustaron a ninguno de los parámetros establecidos por la Constitución Nacional y el C.P.P.N.

Explicaron que las defensas no fueron notificadas de la medida y que los reconocimientos se produjeron en el marco de una declaración testimonial. También cuestionó duramente que en dichos actos no se haya ocultado la numeración de los registros de cada uno de los albúmenes.

La defensa también solicitó la nulidad de las declaraciones indagatorias de Olivera, De Marchi, Méndez Casariego, Torres, Coronel y Gómez; todas ellas prestadas en la etapa de instrucción dado que no se precisó el hecho concreto por el que debían responder sus representados, sino que solamente se consignaron las calificaciones legales de los sucesos.

Acto seguido, planteó la nulidad de las acusaciones efectuadas en los términos del artículo 347 del CPPN por la indeterminación del hecho imputado.

Al respecto, recordó jurisprudencia internacional en la materia merced a la cual se ve acreditada la afectación concreta al principio de defensa en juicio.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Luego de ello, planteó la falta de fundamentación en orden a la existencia de los elementos del aspecto objetivo de los tipos penales por los cuales fueron condenados los imputados, para lo cual, analizó caso por caso la sentencia del tribunal.

En el contexto de la causa Nívoli (casos 1, 2 y 3 que tuvieron como víctimas a Enrique Nacif, Guillermo Rave y María Josefina Casado de Nacif), cuestionó que de la documentación analizada por el tribunal surge que la responsabilidad de los hechos recae en el Teniente Coronel Delfino, jefe del RIM 22.

Asimismo, consideró que no hay actas, ni de procedimiento, ni de instrucción militar que hayan sido firmadas por sus asistidos, por lo cual no se les puede achacar responsabilidad alguna en el hecho, más aún respecto de De Marchi, quien a la fecha de las detenciones encontraba bajo arresto por una sanción de sus superiores.

Por otro lado, la defensa señaló que las detenciones fueron legales, ya que se produjeron a causa de la actividad delictiva previa y no como parte del plan sistemático que rodea al hecho y cuestionó duramente las declaraciones de los testigos de cargo.

Respecto del caso nro. 4, en el que la víctima es Federico Hugo Zalazar, refirió que la Documentación D2 de la Policía de San Juan, surge que la persona que tenía el dominio del hecho era el Teniente Coronel Delfino y que sus defendidos en nada intervinieron en el hecho. Resaltó al igual que en los otros casos que De Marchi se encontraba bajo arresto al momento del hecho.

En orden al caso nro. 5, en el que José Willemez Gómez resultó damnificado y no pudo declarar por causa de su deceso,



reprodujo los agravios relativos al caso nro. 4, sumado a que la presencia de la víctima en el Rim 22 no fue acreditada sino por la declaración de Zalazar. En razón de ello, propició la absolución de sus defendidos.

Idéntica solución propició para el caso nro. 6 que tuvo como víctima a Alejandro Washington García, detenido el 6 de diciembre de 1976, según la defensa, por razones políticas. Para ello, se basó en que Olivera y Gómez no se encontraban en la provincia y que estuvieron de licencia 20 días luego del suceso.

Asimismo, aclaró que el procedimiento fue llevado a cabo por Gendarmería Nacional sus pupilos no aparecen firmando ningún acta ni fueron reconocidos fotográficamente lo que lleva en definitiva a la conclusión de que en todo caso, el responsable era el Jefe del Rim 22.

En orden al caso nro. 7, también se vertieron cuestionamientos respecto de la valoración de la prueba de la víctima Miguel Juan Pallero quien fuera detenido en noviembre de 1976 en La Plata. En concreto, la defensa sostuvo que quien firmó el acta de procedimiento fue el Subteniente Del Torchio y que ninguno de sus pupilos intervino en el hecho.

A ello adunó que Olivera y Gómez se encontraban de licencia fuera de la provincia de San Juan al momento del hecho y que la detención de Pallero se produjo en un contexto de legalidad, ya que incluso fue condenado por este hecho dentro de la infracción a la ley 20.840.

Respecto del caso nro. 8, en el que resultó víctima María Cristina Leal, solicitó la absolución de sus defendidos. Para ello, trajo a colación motivos similares a los ya expuestos, basados en la ausencia probatoria y la asignación de responsabilidad al titular del Rim 22.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

También resaltó una serie de contradicciones que surgen de su testimonio con otros declarantes en el juicio y la posible contaminación de su declaración con elementos que pudo haber conocido con posterioridad al hecho.

Del mismo modo, se agravio de la decisión del tribunal en el caso identificado con el nro. 9 en el que la víctima fue Mario Lucio Tello; objetando el resolutorio dado que no surge la intervención de sus pupilos en el hecho.

En cuanto al caso nro. 10, en el que resultó víctima Omar Orlando Tello, su agravio se dirigió a remarcar que el procedimiento fue llevado a cabo por el Rim 22 a cargo del Teniente Coronel Menvielle y suscripto por Del Torchio, sin que surja intervención de sus pupilos.

Respecto de los casos 12 y 13, en los que resultaron víctimas Virginia Rodríguez y Oscar Acosta y en el caso nro. 14 cuya damnificada fue Susana Hilda Scilipoti, se reprodujeron los argumentos vertidos en el caso nro. 8.

Siguiendo con sus agravios, en el marco del caso nro. 15 -Pedro Rodolfo Ochoa- la defensa indicó que no surge elemento alguno que vincule a las fuerzas armadas con el hecho y solicitó la absolución de sus defendidos.

En el marco del caso nro. 16 también la defensa introdujo agravios, ya que a su entender corresponde la absolución de sus defendidos por cuanto en el hecho que damnificó a Francisco Leonardo Martínez, no se verificó la participación de estos y que la responsabilidad en todo caso debía recaer sobre el Coronel Delfino. Por idénticos fundamentos solicitó la absolución en el caso nro. 17 en el que resultó víctima Luis Alberto Urquiza.



La defensa siguió con sus cuestionamientos, atacando el caso nro. 18 en el que se investigaron los hechos que damnificaron a Carlos Domínguez, reiterando los agravios de ausencia de prueba y responsabilidad de los superiores.

Se agravió también de la resolución del tribunal en el caso que afectó a Horacio de Los Ríos, identificado bajo el nro. 19, por motivos similares a los expuestos en el caso nro. 7.

En orden al caso nro. 20, en el que la víctima fue Roberto Guido Monfrinotti, se reprodujeron los agravios del caso nro. 8.

Por su parte, en el marco del caso nro. 21, en el que resultó víctima Carlos Adolfo Astudillo, la defensa se agravió de que no hay pruebas que vinculen a sus asistidos con el hecho y aclaró que Gómez recién comenzó a prestar funciones en el RIM el día 20/12/75, es decir, con posterioridad al hecho.

Continuó con el caso nro. 22, en el que el damnificado resultó Jorge Luis Marambio, expresando que no existen elementos para vincular a sus defendidos con el hecho, ni tampoco de la intervención del ejército.

Respecto del caso nro. 23, cuya víctima es Víctor Florencia Correa, la defensa expuso similares agravios a aquellos del caso nro. 7 y sumó a ello que De Marchi no pudo haber participado porque se encontraba bajo arresto al momento del hecho.

La defensa objetó también la valoración efectuada del caso nro. 24, en el que la víctima fue Mauricio Montenegro, para lo cual resaltó que Olivera y Gómez no se encontraban en la provincia al momento del hecho y que no existen pruebas que funden debidamente la responsabilidad de los imputados en el hecho.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Acto seguido, la defensa se adentró en el análisis de la denominada "causa Cevinelli", respecto del cual resaltó las contradicciones en su testimonio como víctima y la ausencia de pruebas para involucrar a sus defendidos.

Similar análisis realizó al cuestionar la asignación de responsabilidad a los imputados Gustavo De Marchi y Rolando Gómez en la denominada "causa Camus".

En dicha causa, se investigaron diversos hechos, para lo cual analizó primeramente los que tuvieron como víctimas a Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes y Jorge Emilio Biltes.

Sobre el punto, resaltó que no se reunieron elementos suficientes para asignar responsabilidad a los imputados por estos hechos.

El mismo agravio trajo a colación la defensa para cuestionar la resolución del tribunal en el caso de Héctor Raúl Cano y Alicia Romero de Cano. Respecto de este último, objetó en concreto que según el testimonio de las víctimas, el procedimiento en el que se ejecutó la detención fue llevado a cabo por la policía, por lo cual no era posible que hubiesen intervenido sus defendidos.

La defensa también cuestionó el temperamento adoptado en el caso en el que resultó víctima Margarita Camus ya que, según su criterio, solo se los imputa por ser miembros del ejército, al igual que en el caso de Hilda Díaz, María Julia Camus y Eloy Camus.

Por su parte, en el caso de Héliida Pérez, la parte recurrente consideró que ni siquiera se tenía por probada la intervención del ejército en el hecho.



Respecto del caso de Jorge Morov, objetó que se condenó a los imputados por su sola pertenencia al ejército. La defensa trató luego la causa "Carvajal", en la que resultaron condenados Gustavo De Marchi, Rolando Gómez y Juan Méndez Casariego.

En el primero de los casos -víctima Ángel Alberto Carvajal-, se cuestionó que los elementos probatorios no fueron suficientes para involucrar a los imputados y que, por otra parte, se descartó la hipótesis de suicidio que introdujo la defensa.

El agravio de ausencia probatoria se repitió en los casos que tuvieron como víctimas a Orlando Montero, María García de Montero, Zulma Carmona y Silvia Pont.

Siguió el recurrente con el análisis del caso de Rogelio Roldán, en el cual, según indicó, se responsabilizó a De Marchi y Gómez cuando en realidad fueron trasladados en comisión a la provincia de Tucumán a la fecha de hecho. Similar agravio se vertió respecto de los casos de Silvia Eppelman y Lida Paparelli, en orden a la imposibilidad de establecer de modo concreto la imputación por la cual debían responder sus pupilos.

Acto seguido, la defensa analizó los casos de Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa, solicitando la absolución de sus tres defendidos en base a que no se vio corroborada la intervención de personal militar y respecto de Méndez Casariego, ya que no se consideró que el primero se encontraba de licencia a la fecha de los hechos.

Continuó analizando la causa Ripoll, cuyo caso nro. 1 es el que tuvo como víctima a Juan Bautista Ripoll, sobre el cual refirió que no existe constancia indubitable de la participación de sus pupilos Olivera, Gómez y De Marchi en el







## *Cámara Federal de Casación Penal*

hecho, ya que Ripoll no pudo precisar la identidad de ninguno de sus captores. Idéntico agravio introdujo respecto del caso nro. 2, en el que resultó víctima Antonio Ripoll.

En el marco del caso nro. 3, que tuvo como víctima a Eduardo Segundo Rodríguez, la defensa objetó que no se precisó debidamente la fecha del hecho ni se acreditó la participación de los imputados en el mismo.

Siguió con el análisis del caso nro. 4, en el que resulta damnificada Josefa Gladys Álvarez, en el que volvió a resaltar que no se encuentra acreditada la participación de sus pupilos en el hecho ni tampoco en el caso nro. 5 en el que resultó víctima Francisco Hugo Orlando Álvarez Capellino.

Asimismo, en los casos nro. 6, 7, 8, 9 y 10, en los que resultan víctimas Pedro Emilio Lucero, Oscar Adolfo Frías, Jorge Héctor Méndez, Gastón Désgens, respectivamente consideró que no hay prueba que permita vincular a sus defendidos con los hechos investigados.

La defensa también reiteró esos agravios respecto de los casos nro. 11 en el que se investigaron los hechos que damnificaron a María Isabel Botta y nro. 12 de Juana Elva Castro, respecto de su defendido Olivera.

En orden al caso nro. 13, en el que la víctima fue Florencio Quilpatay, la defensa se agravió con idéntica motivación a la expresada en el caso nro. 1. Lo mismo planteó en el caso nro. 14 en el que fueron ofendidos Julio Naumchick y José Naumchick.

Siguió con cuestionamientos de igual factura al adentrarse en el caso nro. 15, cuya víctima resulta Carlos Dámaso Arnáez, caso nro. 16 en el que se afectó a Pascual Donoso y nro. 17 de Enrique Armando Picón.



Los agravios de la defensa se repitieron en los casos nro. 19 (víctima Benigno Paz Domínguez), 20 (Néstor Enri Peralta), 21 (Juan Carlos González), 22 (Mario Héctor Levin), 23 (Miguel Antonio Saffe), 25 (Blas Gerardo Zapata), 26 (Dante Félix Carbajal), 27 (Oscar Washington Carbajal), 28 (Raúl Dolores Ávila), 29 (Antonino D'Amico), 30 (Oscar Luis Argento), 31 (Carlos Alberto Santana), 32 (Marcial Nicolás Santana), 33 (Humberto Gabriel Vargas) y 34 (Jesús Gómez Vieyra).

A modo de análisis conglobante de los casos, la parte recurrente planteó la cuestión de la legalidad de los procedimientos que culminara con la detención de varias de las víctimas. Así, explicó que se dio por sentado que las fuerzas actuaron dentro de una órbita de clandestinidad, sin contestar debidamente los agravios de la defensa en orden a la actuación de sus pupilos conforme al derecho vigente.

Continuó con la llamada "Causa Mazzitelli" cuyo análisis inició con el caso nro. 1, en el que la víctima fue José Luis Herrero. Sobre el punto, resaltó las contradicciones en los testimonios vertidos, por un lado, por la esposa de la víctima, Rosario Quiroga y, por el otro, por la testigo Silvia Teresita Guilbert. En ese sentido, resaltó también que sus pupilos no fueron nombrados en el caso y que no consta intervención alguna de ellos en las actas labradas.

El caso nro. 2, en el que José Luis Olivarez resultó víctima, la defensa insistió en la ausencia de pruebas para condenar a sus defendidos y respecto de su asistido De Marchi, resaltó que este se encontraba con parte de enfermo a la fecha del hecho.

Siguió con sus agravios analizando el caso nro. 3, correspondiente al hecho que damnificó a Víctor Hugo García,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

María Cristina Recabarren y Víctor Hugo García (padre). Sobre el punto, señaló que De Marchi se encontraba a la fecha del hecho (1 de octubre de 1976), cumpliendo una sanción de arresto de 3 días impuesta por el jefe del RIM 22, a lo que debía sumarse que no surgía intervención del resto de sus defendidos en el hecho.

Respecto del caso nro. 4, en el que fue víctima Luis María Blardone, la defensa expresó idénticos agravios al caso nro. 3.

En cuanto al caso nro. 5, en el que la víctima es Horacio Bernardo Flores, la parte recurrente cuestionó también las consideraciones del tribunal para condenar a sus defendidos. Al respecto, expresó que no se tomaron en cuenta las líneas de interpretación diversas que ofreció la defensa y que asignar el procedimiento como parte de la actividad del RIM 22 no resultaba correcto, puesto que se basó en el hallazgo de un automóvil en el regimiento, lo cual, según la defensa no tiene sustento en ninguna prueba que así lo acredite.

Luego de ello, analizó de forma conjunta los casos 6, 7 y 8 en los que resultaron víctimas María Ana Erize, Daniel Rodolfo Russo y Juan Carlos Cámpora.

Sobre el punto, indicó que el tribunal, luego de remitirse al contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, señaló que en esta causa se investigaba un procedimiento llevado a cabo de forma conjunta por tres fuerzas (el Rim 22, la Policía Federal Argentina y la Policía de San Juan), pero que en ningún caso se mencionó la participación del D2.

Así, se agravio de que los verdaderos responsables de los hechos no fueron sus defendidos, sin perjuicio de lo cual, se



los imputó sin tener en cuenta las versiones que dieran en sus actos de defensa.

Del mismo modo, las distintas declaraciones testimoniales que se recibieron no resultarían suficientes para involucrar a sus defendidos.

En cuanto a los casos nros. 9 y 10, que damnificaran a Florentino Arias y José Rolando Scadding, la defensa también desplegó críticas a la resolución del tribunal.

Al respecto, recordó que lo único que se probó en el expediente fue que Arias desapareció y que Scadding fue secuestrado en el domicilio de Arias por personas desconocidas, lo cual, según la defensa, se debió a la actividad subversiva de las víctimas.

Agregó la recurrente que la imputación se erigió por el sólo hecho de pertenecer a fuerzas de seguridad (militar o policial), sin que ello revele vinculación concreta de los imputados con el hecho.

Acto seguido se trató el caso nro. 11, en el que se registró como víctima Daniel Horacio Olivencia, resaltando la imposibilidad de precisar la fecha concreta del día de su desaparición, así como la imposibilidad de corroborar qué fue lo que le ocurrió en realidad. En razón de ello, y en la falta de prueba que los involucre, solicitó la absolución de todos sus defendidos.

Continuó con sus agravios analizando el caso nro. 12, en el que fue damnificado Vicente Jorge Mazzitelli. En el particular, sus objeciones se dirigieron a la incertidumbre generada por la falta de contundencia de la prueba reunida para involucrar a sus defendidos en el hecho o siquiera a una fuerza de seguridad.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En cuanto al caso nro. 13, en el que resulta víctima Marcelo Mario Rodríguez, resaltó que la prueba reunida no permitía colegir que hubiese sido sustraído por fuerzas de seguridad, por lo que propició la absolución de sus defendidos.

Siguió con el caso nro. 14, que damnificó a Luis Roque Moyano Herrera, del cual, según expresó, la prueba no pudo precisar de modo fehaciente qué fue en realidad lo que ocurrió con la víctima, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

Respecto del caso nro. 15 en el que resultó víctima Lidia Neptalis Otarola, la defensa destacó, al igual que en el caso anterior, que la prueba no permite corroborar las circunstancias en que desapareció ni la responsabilidad de sus defendidos en el hecho.

Acto seguido, analizó el caso nro. 17, en el que fue damnificado Miguel Ibarbe, para lo cual, la recurrente resaltó que a la fecha del secuestro, acaecido el 6 de diciembre de 1976, el imputado Ortega sería trasladado a Campo de Mayo, en la provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, recordó que no se investigó debidamente la hipótesis relativa a la posible acción de Montoneros en el hecho y señaló que la prueba reunida no resulta bastante para tener por configurada la participación de sus defendidos en el hecho.

Continuó con sus agravios respecto del caso nro. 19 cuya víctima es Jorge Alberto Bonil, quien se desempeñaba como dragoneante en el RIM 22. La defensa señaló que su desaparición se produjo el 28 de febrero de 1977, cuando se encontraba de licencia, lo cual priva de efectividad el



argumento del tribunal de que Bonil desapareció cuando se encontraba camino al regimiento.

Por otro lado, resaltó que el tribunal dirigió la responsabilidad a Del Torchio, no obstante lo cual, sin prueba que así lo sustente, amplió la condena al resto de los imputados, de quienes se solicitó su absolución.

En cuanto al caso nro. 20, en el que Gladys Ascensión Sánchez resulta víctima, la recurrente analizó las declaraciones testimoniales recibidas de las cuales concluyó que la Sánchez había sido secuestrada por grupos guerrilleros en represalia por una "mejicaneada". A ello, debía sumarse que ninguno de los testigos pudo precisar la intervención de ninguna fuerza de seguridad en el hecho.

Continuó sus agravios analizando el caso nro. 22, en el que fue investigado el hecho que perjudicó a Carlos Esteban Correa. Para ello, recordó que si bien Correa desapareció, no se tenía certeza respecto de la fecha en que ello aconteció ni quienes había intervenido en el hecho. Asimismo, recordó que a la fecha del hecho, De Marchi se encontraba bajo arresto por una sanción disciplinaria.

En orden al caso nro. 23, en el que se investigó el hecho que damnificó a Oscar Silverio Castillo, la defensa resaltó la ausencia de prueba para vincular a sus defendidos con el hecho a lo que sumó que Gómez se encontraba, a la fecha del hecho, con parte de enfermo por una intervención quirúrgica, lo que lo dejaba fuera de toda posibilidad de acción.

A modo de cierre de la causa Mazzitelli, la defensa volvió a cuestionar la valoración que realizó el tribunal, la que calificó de insuficiente y mera reproducción del alegato fiscal en el que no se encuentra acreditada la participación de sus asistidos en el hecho.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Luego de la crítica vertida en orden a las cuestiones de hecho y prueba, la defensa introdujo el undécimo agravio, relativo a la violación de principio de inocencia por cuanto el tribunal no tuvo certeza respecto de la responsabilidad de sus defendidos.

Acto seguido se agravió de la violación al principio congruencia, dada por la modificación de la imputación por autoría mediata a través de dominio de aparato de poder por la de coautoría funcional.

Así, luego de un repaso histórico de la figura y los cuestionamientos que sufrió, por ejemplo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar en instancia de apelación el fallo de la causa 13/84; objetó que no se individualizó la colaboración o participación de sus defendidos en el funcionamiento del aparato.

Del mismo modo, indicó que el Ministerio Público Fiscal omitió formular una acusación alternativa o subsidiaria en orden a la intervención de sus defendidos, lo que deriva en la imposibilidad de aplicar la construcción dogmática de Claus Roxin.

En presencia de este escenario, la defensa postuló la imposibilidad de condenar a sus pupilos en base a ausencia de la acreditación de la específica actuación que tuvo en el hecho concreto.

Como duodécimo agravio y en el marco del inciso 1º del artículo 456 del CPPN, los recurrentes objetaron la decisión del tribunal de condenar a sus defendidos por el homicidio agravado respecto de los hechos de la causa Mazzitelli.

En tal dirección, sustentó su cuestionamiento en la ausencia de un cuerpo, es decir, en la imposibilidad de



justificar físicamente la muerte de la víctima al no hallárselo muerto.

A mayor abundamiento, sostuvo que al no contar con el cuerpo no puede establecerse con certeza el íter que llevó al hecho por cuanto se carecen de pericias que, por ejemplo, permitan determinar la causal del deceso.

Del mismo modo, entendió que las agravantes no podían ser acreditadas. Respecto de la alevosía, sostuvo que el tribunal no señaló los medios, formas y modos utilizados para tener por configurada la agravante, al igual que la del concurso premeditado de dos o más personas prevista en el inciso 6° del artículo 80 del Código Penal, por cuanto no se verifica el acuerdo que hubo existido, ni quienes intervinieron en la ejecución ni de qué manera habrían ejecutado la acción típica.

Siguiendo con los cuestionamientos a la aplicación sustantiva del derecho, señaló que se calificó erróneamente la conducta de sus defendidos como constitutiva del delito de asociación ilícita, para lo cual se remitió a la jurisprudencia de esta sala III en la causa "Domato".

También objetó la aplicación de la figura de violación de domicilio, ya que el artículo 150 del Código Penal establece que el delito no se aplica si resulta en otro delito más severamente penado, de modo que existe un concurso aparente con el resto de los delitos imputados.

Como último agravio, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua sobre personas que superaron ya la expectativa de vida. Con ese fin, señaló que la valoración abstracta de la pena hace que, al aplicársele a una persona de setenta años, esta se transforme en una suerte de pena de muerte.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

De este modo, por imperio del artículo 41 del CP y una política de derecho penal mínimo, corresponde a su entender, un tratamiento de los imputados como sujetos vulnerables, agravado por su delicado estado de salud.

Según el Ministerio Público de la Defensa, existe un derecho a ser penado de manera proporcional hasta un límite temporal que no puede ser coincidente con la vida del condenado, por lo cual solicitó que se impusiera una pena de no más de ocho años. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista por los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. compareció el Fiscal General ante esta Cámara Dr. Raúl Omar Pleé quien solicitó que se hiciera lugar al recurso de su colega de grado y se dicte nueva sentencia conforme a lo expuesto (ver fs. 578/594).

Para ello, reiteró y amplió los argumentos vertidos en el recurso de casación, considerando arbitraria la sentencia en las partes cuestionadas, como un acto carente de fundamentación suficiente e hizo reserva del caso federal.

Finalmente, a fs. 602/610vta. se presentó la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Eugenia Di Laudo, quien solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su colega de grado, se declare inadmisibile el recurso del Ministerio Público Fiscal contra las absoluciones parciales dictadas respecto de Coronel, De Marchi, Gómez, Torres y Olivera.

Asimismo, solicitó se declare inadmisibile el recurso fiscal contra la decisión que condenó a Juan Carlos Méndez Casariego por no estar fundado ni desarrollado el agravio.



Al respecto, señaló que existe una limitación objetiva en los términos del artículo 458 del CPPN, así como una imposibilidad de prosperar en base al principio "in dubio pro reo", por la obligación de garantizar el debido proceso y por ser violatoria del principio de culpabilidad.

Finalmente, analizó las críticas del fiscal a la decretada inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, sosteniendo su procedencia.

V. Que a la audiencia prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal Nación, compareció e hizo uso de la palabra, la Dra. María Laura Olea.

En el mismo estadio procesal, acompañaron escrito de "breves notas" los Doctores Daniel Eduardo Pirrello y Marcelo Fernandez Valdez, abogados defensores de Elias Lucio Arancio; el Ministerio Público de la Defensa representando a Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Daniel Rolando Gomez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres; Franco J. Montes, letrado defensor de Nicolás Dalmasio Manrique y Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo.

Que, superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

**a) Respecto de la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos.**

Que las presentaciones recursivas examinadas reúnen las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia judicial superior.

Ello es así, en primera medida, porque en los recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad articulados, se dio acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

todos ellos dan cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en el pronunciamiento recurrido y, además, exponen la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios. Por lo demás, y en segundo término, se observa que los remedios recursivos incoados se dirigen contra una sentencia de carácter definitivo, en ellos se invocan ambas hipótesis de casación; además de que han sido interpuestos dentro del plazo legal estipulado y por quienes se hallan legitimados para hacerlo (arts. 463 y 459, del digesto adjetivo).

En orden al recurso fiscal, es dable resaltar que la cuestión debe ser zanjada, como plantea la defensa oficial en esta instancia, también a la luz de las exigencias del artículo 458 del CPPN.

De tal suerte, a lo largo de este resolutorio, habrá de distinguirse aquellas cuestiones que ameritan o no su tratamiento de conformidad con la premencionada norma.

**b.** Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

### **1. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Plazo razonable.**

Las defensas han cuestionado, principalmente, que: 1) los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención



al principio de irretroactividad de la ley penal; 3) se aplicaran automáticamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y 4) afectación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse condenado a los recurrentes por delitos distintos a los que se investigaron en la causa 13/84.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de *"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"** (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que "El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: "Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos



reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el t3pico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus ensefanzas al respecto.

El int3rprete m3ximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable gu3a respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayor3a de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que "*... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparici3n forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores pol3ticos [...] pueden ser considerados cr3menes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constituci3n Nacional*".

A su vez, se afirm3 que si bien el fundamento del instituto de la prescripci3n radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecd3tico; resultan excepci3n a esta regla los actos que constituyen cr3menes contra la humanidad "*ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significaci3n que los atafie. Ello hace que no s3lo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino tambi3n para la comunidad internacional misma*".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*.

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *"constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"*.

Por lo tanto, *"esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos"*.

Pues *"no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses"*



generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

De esta manera, entendió que "así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "**Almonacid Arellano y otros vs. Chile**" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".*

*A su vez, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".*

*Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables.*



Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido”.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso “**Barrios Altos**” (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que “...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” por lo que “los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz".*

*Además, proclamó dicha judicatura que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".*

*Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo "Simón" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación mutatis mutandi, pues se consignó que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "Mazzeo" -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de*



los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (considerando 15 del voto mayoritario).

Ahora bien, en orden a la garantía del *ne bis in idem* invocada y sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que "...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' [...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso "**Almonacid Arellano**" la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que "...aún





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem" (considerando nro.154).*

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico - penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.



Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos.

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: *"Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"*; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: *"Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition"*, en *"Strafrecht Zwischen System und Telos"* Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento



respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que *"los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

Finalmente, resta tratar el reclamo defensorista que afirma que los hechos anteriores al golpe de estado de 1976 no constituyen delitos de lesa humanidad, pues no estuvieron comprendidos dentro del "plan generalizado y sistemático de lucha contra la subversión".

En definitiva, la defensa aseguró que dichos hechos están prescriptos pues, al existir una diferencia temporal entre éstos y la fecha de inicio "formal" de la última dictadura militar -24 de marzo de 1976-, aquéllos no podrían ser calificados como delitos de lesa humanidad. En primer lugar, recordaré los fundamentos brindados por los sentenciantes a fin de arribar al temperamento que aquí se cuestiona: *"... resulta oportuno contestar argumentos expuestos por los Señores defensores en el sentido que los hechos que juzgamos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 no son producto del "Plan sistemático" de exterminio puesto que el mismo tiene comienzo con el golpe de Estado llevado a cabo en esa fecha y por tanto escapan a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Simón" y otros, por lo que al no adquirir características de delitos de lesa humanidad, han prescripto y por lo tanto está fuera de nuestra posibilidad de juzgarlos. Para ello se fundan en un reciente fallo dictado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación*



Penal en la causa "Carrizo Salvadores Carlos y otros s/Recurso de Casación", en el cual se sostiene, por mayoría, que el episodio sometido a juzgamiento en ese caso, conocido como "Capilla del Rosario" ocurrido con fecha Agosto de 1974, no puede ser

considerado como producto de un plan sistemático contra la población civil, "...lo que se desprende de masivas violaciones a derechos humanos que se tuvieron por cierto en la causa 13...siempre en relación a hechos cometidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976...", agregando después que no se puede "...reconstruir los extremos de la imputación con certeza, cuestión que en el caso no apreciamos que haya ocurrido, al menos para sostener que durante el año 1974 se habría puesto en marcha el mentado plan sistemático y generalizado de exterminio contra un sector de la población civil".

Al margen de que se pueda convenir o no en la valoración de la prueba rendida en esa causa, en la que se puso en duda la ocurrencia del fusilamiento de un sector de los subversivos que finalmente fueron aniquilados, surge imperiosa la necesidad de determinar en el caso sometido a nuestro juzgamiento qué hechos pueden ser considerados o no producto de un ataque sistemático o generalizado de exterminio, ya sea por medio de asesinatos, tortura, violaciones, persecuciones de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas y otros que aparecen descriptos en el art. 7 del Estatuto de Roma aprobado por la ley 25.390 y 26.200 e integrativo del bloque constitucional.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En este sentido, es fácil advertir enormes diferencias entre el caso considerado por la C.F.C.P. mencionado, con los hechos que aquí juzgamos cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976. En efecto, digamos en primer término que los mismos tienen lugar, en esta causa, a partir del 29 de abril de 1975 (hechos cuyas víctimas son Marcelo Raúl Victorino Nívoli, Isabel Emilia Mac Donald de Nívoli, Jorge Antonio Capella, Beatriz Eloísa Paris), hasta las vísperas mismas del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, revelándose claramente un mismo sistema operativo e identidad de autores a lo largo de los 28 casos que juzgamos (causa Nívoli), cuyas víctimas fueron secuestradas y torturadas por las fuerzas de seguridad del Estado. Ello de por sí habla a las claras de la "comisión múltiple" de actos mencionados en el párrafo 1 del art. 7 del Estatuto de Roma, como requisito establecido por el mismo fallo de la Sala III de Casación citado por las defensas.

Quedan así acreditados como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, todos los hechos que juzgamos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 puesto que cumplen acabadamente con la exigencia legal que el mismo fallo de la Sala III de la C.F.C.P. (pag.99) cita, emitido por la C.S.J.N. en la causa "Derecho, René Jesús S/Incidente de Prescripción de la Acción", consistente en los siguientes elementos: "a) que se trate de uno o más de los actos enumerados en el art. 7 del Estatuto de Roma; b) llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistematizado; c) dirigidos contra una población civil; d) realizados de conformidad con una política...de una organización o para promover esa política". Y agrega el fallo de la Sala III,



citando el precedente de la CSJN “...En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto a campo determinado (RAE)”;

y agrega: “No es necesario que esta política provenga de un gobierno central”, concluyendo con la afirmación, con lo que coincidimos, que se “excluye de la categoría de lesa humanidad a actos aislados o aleatorios”. Recordamos aquí y valga la reiteración: 28 víctimas secuestradas y torturadas entre el 29 de abril de 1975 y el 24 de marzo de 1976 (si bien el número de víctimas es superior, dichos hechos no fueron juzgados porque los imputados se encuentran fallecidos o con el trámite de la causa suspendida en los términos del art. 77 del CPPN).

En este sentido resulta necesario distinguir aspectos dirimientes de la cuestión. En efecto, que los hechos que juzgamos hayan sido cometidos en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho, no los hace de por sí legales y legítimos puesto que sostenemos más arriba que fueron cometidos no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado (“organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado” -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma), los llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurriera una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos. Por consiguiente, debe rechazarse la pretensión alegada por los defensores de que los hechos aquí juzgados, cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, no pueden considerarse de lesa humanidad y que por tanto ya habrían prescripto.*

*Además de ello, el mismo gobierno de facto reconoció que se trataba de delitos de lesa humanidad, con el dictado de la ley 22.924 denominada como autoamnistía de fecha 23 de marzo de 1983, al establecer en dicha normativa la extinción de las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva del 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982, período este que abarca los hechos aquí juzgados.*

*Entonces, ha sido expuesto el esquema, la metodología, la organización, los recursos humanos y materiales que las Fuerzas Armadas y de Seguridad utilizaron para lo que se dio a llamar la "Lucha Antisubversiva" en los períodos anteriores al golpe militar del 24 de marzo de 1976 y de ahí en adelante.*

*No podemos dejar de mencionar, que no hay ninguna duda del actuar conjunto de las fuerzas represivas a partir del decreto de octubre de 1975, lo que refuerza todo lo anteriormente dicho.*

*Ahora bien siguiendo las palabras de César Gioja (ver audiencia del 19-03- 2018) parecería que en la provincia de San Juan se dio una situación muy detallada y particular, en la cual los hechos anteriores a dicho decreto tuvieron lugar de una manera muy solapada y clandestina, con órdenes emanadas*



*por fuera de la provincia, motivo por el cual se ve que el Gobierno constitucional de ese momento no pudo advertir lo que estaba sucediendo y en lo que desencadenaría finalmente".*

En suma, la respuesta dada por el tribunal coincide con mi postura en pronunciamientos anteriores (ver por caso de esta Cámara Federal de Casación penal, Sala IV, causas Nro. 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", rta. 10/9/2013). Allí, tuve oportunidad de expedirme respecto de la existencia de las características del plan sistemático aun con anterioridad al 24 de marzo de 1976, es decir, la posibilidad de que esta fecha no sea tomada como un hito en concreto, sino como una orientación para la consideración de los delitos pesquisados.

Por otro lado, de la investigación misma cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio - temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil". Por todo ello, habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

## **2. Nulidad de la ley 25.779. Vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 -Obediencia Debida y Punto Final-**

Esta cuestión ha sido ampliamente debatida desde la génesis misma de la investigación de los delitos de lesa humanidad, hasta pacificar la jurisprudencia mediante el abordaje de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los mencionados precedentes "Simón" y Mazzeo", entre muchos otros.

Si bien las defensas se esfuerzan constantemente para poder revertir el criterio, lo cierto es que aun nuestro más





## *Cámara Federal de Casación Penal*

alto tribunal mantiene dicha postura que, por otro lado, se ha compartido en esta instancia casatoria.

Previo a todo ello, sin embargo, corresponde hacer mención al **Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el cual se estableció que las leyes nros. 23.492 y 23.521 resultan incompatibles con los artículos XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recomendó *"al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

A partir de allí, en el mencionado fallo **"Simón"** nuestra Corte Suprema consideró que *"para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático [...] era prácticamente irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos a que se refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH"*. Sin perjuicio de ello, admitió que aún restaba determinar los alcances concretos de la recomendación antedicha, pues no permitía inferir sin más *"si era suficiente el mero 'esclarecimiento' de los hechos, en el sentido de los llamados 'juicios de la verdad', o si los deberes (¡y las facultades!) del Estado argentino en esta dirección también suponían privar a las leyes y el decreto en cuestión de todos sus efectos..."*.



Empero, reconoció que luego de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **“Barrios Altos”** ya no podían quedar dudas al respecto, pues allí se afirmó, en relación al caso de Perú, que “[l]as leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [por lo cual] carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables”.

En consecuencia, señaló que “la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en **“Barrios Altos”** al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales” por lo cual debía entenderse que en la medida que “dichas normas obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles”.

De tal forma, la Corte Suprema entendió que “la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución...” y que “la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

En el precedente "Mazzeo", la C.S.J.N realizó similares consideraciones, reafirmando estos extremos con sustento en que "el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165). También ha señalado que pese "a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final,...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000 CCPR/CO/ 70/ARG)", al tiempo que tales consideraciones, han llevado al Tribunal, "a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056)" -considerandos 27 y 28 del voto de la mayoría-.

Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por las esforzadas defensas, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró "...



*insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521” no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos “por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando” en aras de “facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional” (Fallo “Simón”).*

El criterio expuesto ha sido reiterado por la C.I.D.H en ulteriores pronunciamientos (caso “19 Comerciantes” del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109; caso “Hermanos Gómez Paquiyauri” del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110; caso “Masacre Plan de Sánchez”, del 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 166; caso “Hermanas Serrano Cruz”, del 1 de marzo de 2005, Serie C N° 12; caso “Huilca Tecse”, del 3 de marzo de 2005, Serie C N° 121 y casos “Almoracid Arellano” y “La Cantuta” citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional.

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

suscriptas por el Estado Argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alegan los recurrentes, una violación al principio republicano de división de poderes.

### **3. Nulidad de la integración del tribunal y violación al principio de imparcialidad del juzgador.**

La defensa oficial cuestionó que el tribunal que juzgó los hechos quedó conformado en su totalidad por jueces nacionales en violación a las normas constitucionales que rigen en la materia y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Corrales" y "Bazán".

Sobre el punto, he tenido oportunidad de expedirme en un caso análogo en la causa CFP 6082/2007/T01/35/CFC5 caratulada "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación" rta. el 17 de mayo de 2019, reg. 977/19.

En dicha oportunidad, recordé que los planteos de nulidades procesales requieren un previo y especial pronunciamiento, lo que se traduce en una revisión necesaria y acabada de aquellos actos procesales cuya validez están en tela de juicio por las partes, máxime en el procedimiento penal en el que se encuentra en juego, nada más ni nada menos, que los bienes jurídicos más preciados por todo ser humano, en especial, su libertad ambulatoria.

Téngase presente que *"La nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso,*



*privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia.*

*[...] La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso...*

*Es regla, entonces, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a las que tienen derecho los litigante [Couture, Fundamentos..., p. 286; CCC, Sala V, LL, 2001-E-170]..." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo 1; Ed. Hammurabi; 1º edición; Buenos Aires; 2004; págs. 419/420).*

*En síntesis, deben atenderse los principios de conservación, trascendencia y seguridad jurídica, los que tienden a evitar la declaración de invalidez del acto si el vicio no impidió que lograre su finalidad procesal o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar.*

*En efecto, no puede pasarse por alto que las formas procesales no responden a una antojadiza decisión de los legisferantes, sino que cumplen funciones esenciales de seguridad jurídica, de límites al poder punitivo estatal, de orden del proceso, etc.; pero ante todo, y como misión rectora, las formas son realizadoras de reglas*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

constitucionales. Por ello, cuando la irregularidad del acto quebranta burda y gravemente un mandato formal impuesto por la Carta Magna no queda, sino, privar de eficacia jurídica al acto viciado y, en consecuencia, a todos aquellos que fueran dependientes del que se invalida; pues jamás el interés del Estado en averiguar la verdad y sancionar a los responsables del hecho ilícito bajo estudio puede derribar los derechos individuales constitucionalmente establecidos.

En este sentido, el doctor Nelson R. Pessoa explica que *"la ley constitucional, a la vez que le otorgó al Estado la potestad de someter a las personas a proceso penal e imponer penas, ha creado un conjunto de límites a esa especial manifestación de poder punitivo estatal. En un Estado de Derecho es un principio elemental que tan grave potestad, en última instancia, la más severa, no puede ser ejercida en forma discrecional, sin restricciones legales; al contrario, dicho poder debe estar ordenado, regulado al máximo posible.*

*[...]Esos límites normativos constitucionales son productos de tres grupos de reglas de la Carta Fundamental:*

*a) Un primer grupo de mandatos que se puede denotar con la expresión `debido proceso´ o `proceso legal´. Estas reglas ordenan normativamente tal potestad estatal...*

*b) El segundo grupo puede ser identificado con la expresión `defensa en juicio´. Estas reglas le otorgan un conjunto de facultades y garantías a la persona sometida a tal poder punitivo (y a otros sujetos eventuales)...*

*c) El tercer grupo está integrado por reglas constitucionales no referidas exclusivamente al proceso penal, pero que también rigen en el proceso penal...*



*Se podrá advertir que los dos primeros límites tienen un carácter específicamente procesal, y algunos de sus contenidos se refieren exclusivamente al proceso penal. En cambio, el tercer tipo de límite, si bien surge del texto constitucional, no se refiere únicamente al proceso penal.*

*[...]Esos tres tipos de límites jurídicos vistos desde la situación de las personas sometidas a tal poder son derechos constitucionales..." ("Las nulidades en el proceso penal. Estudios de los `silencios normativos aparentes´"; Ed. Rubinzal-Culzoni; 3º edición; Santa Fe; 2013; págs. 80/81).*

Ahora bien, en orden al planteo nulificante, relacionado con el nombramiento, capacidad y constitución del tribunal oral que llevó adelante el juicio y dictó la sentencia materia de revisión por tratarse de jueces nacionales y no federales, vale realizar algunas particulares consideraciones.

Así, en el precedente señalado y con cita al fallo "Schiffrin" de la C.S.J.N. recordé que el máximo tribunal sostuvo *"...que la presente declaratoria no afecta la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento, sin que corresponda definir en esta oportunidad otras situaciones a que pudiere dar lugar la plena vigencia de la cláusula constitucional aludida". -cfr.: el considerando 26), párrafo segundo, del voto que constituye la mayoría de este fallo.*

Por otro lado, debe resaltarse que la interpretación que propone la defensa menoscaba los derechos de las partes involucradas, en especial el correcto, eficaz y buen servicio de administración de justicia y que implicaría que el Máximo Tribunal desconoció palmariamente ese principio rector que destaca desde siempre en sus fallos y que pone de resguardo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

las decisiones de los tribunales inferiores y de sus propios pronunciamientos.

En esas condiciones, se concluye que no se había configurado causal alguna de nulidad que afectara la constitución del tribunal por la intervención de los Dres. Paduczak, Friele y Nardiello y que, por el contrario, los mencionados jueces estuvieron habilitados, legal y constitucionalmente para proseguir en el pleno ejercicio de su jurisdicción.

Ya ha sostenido el máximo tribunal que *"...esta Corte no puede desatender las graves consecuencias que derivarán de su decisión. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia dé una respuesta institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables de contar con un juez imparcial e independiente (conf. doctrina de las causas "Rosza" y "Anadón", considerando 10 y sus citas)..."* (Fallos 338:1216 "Uriarte").

Sobre esta misma fundamentación se cimienta la base para rechazar el planteo realizado, ya que los magistrados fueron designados por el presidente de esta Cámara para integrar esa causa (Conf. Resoluciones 545/16 y 919/16).

Recuérdese una vez más que la nulidad es un remedio procesal de carácter excepcional que cede ante los principios de conservación y trascendencia, dado que el proceso penal tiende a preservarse y no a desmoronarse por cuestiones formales que no causen un agravio real. En estas condiciones, la sola invocación de la violación a garantías



constitucionales no resulta suficiente y no se vislumbra menoscabado alguno por las circunstancias por las que se agravia la parte.

Distintas soluciones, arreglos y enmiendas, se han ensayado en los últimos años para resolver las vacantes de los tribunales con el objetivo de evitar la paralización del Poder Judicial y bregar por una eficaz administración de justicia. La designación de los tres jueces tuvo esa finalidad y lapidar ahora esa decisión por cuestiones sobre las que hubo avances y retrocesos, idas y venidas, también resulta contrario e incompatible con los principios de celeridad, economía procesal y correcta administración del servicio de justicia.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad por la integración del Tribunal Oral de juicio.

En este acápite, trataré también el planteo de nulidad por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador en tanto condenó a Juan Carlos Torres por el asesinato de Roberto José Guilbert cuando dicha circunstancia no fue juzgada en este proceso ni en ningún otro que haya alcanzado una sentencia definitiva.

Sobre el punto, es dable recordar el alcance que corresponde otorgarle a la garantía de imparcialidad (art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En tal dirección, el máximo tribunal al pronunciarse en el marco de la causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-" (rta. el 17 de mayo de 2005), sostuvo que dicha







## *Cámara Federal de Casación Penal*

garantía constituye "... uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado".

En cuanto a qué debe ser entendido por la imparcialidad del juzgador, cabe traer a colación las consideraciones efectuadas por el doctor Maier quien refirió que "...el calificativo «imparcial», aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad, aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinados, cuyo contenido se vincula al intento de aproximarse a aquél ideal o de evitar desviarse de él. Hoy esa serie de previsiones, que alguien ha definido sintéticamente con la palabra neutralidad, pueden ser esquematizadas en nuestro Derecho orgánico, esto es, con abstracción de las reglas del procedimiento, por referencia a tres máximas fundamentales, que pretenden lograr en ese ámbito la ansiada aproximación al ideal de la imparcialidad del juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, la llamada imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso mismo -según su objeto, comprendida la actividad previa de los jueces referida al caso, y los protagonistas del conflicto-, mejor caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez, que persigue el fin de posibilitar su



*exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto, cuando él afecta su posición imparcial, y el mencionado como el principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán ad hoc” (Maier, Julio B. J.: “Derecho Procesal Penal”; Buenos Aires, Editores del Puerto, 2da. Edición, 2004; Tomo I, págs. 741 y 742).*

Cabe apuntar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha recogido este mismo criterio interpretativo en varios precedentes, sosteniendo que *“La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que «toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete»” (cfr. Caso “La Cantuta vs. Perú”, rta. el 29/11/2006. Considerando 140).*

Recuérdese que dicha garantía tiene por finalidad no sólo la de preservar que quienes administren justicia ejerzan dicha función de modo un imparcial sino que, además, también busca otorgar credibilidad a la función llevada a cabo por los jueces.

Asimismo, y conforme tiene dicho abundante doctrina, *“la garantía de imparcialidad [...] es examinable desde dos enfoques: uno, objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento [...]; el otro, subjetivo, relacionado precisamente con las razones contenidas en el precepto, esto es, a actitudes o*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*intereses particulares de aquél que puedan tener incidencia en el resultado del pleito"* (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: "Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; tomo 1. Artículos 1/173; Editorial Hammurabi; 4ta. Edición; Buenos Aires; 2010; Pág. 266).

Ahora bien, no se advierte del planteo de la defensa en qué se relaciona la supuesta falta de fundamentación para condenar a su pupilo con la vulneración a esta garantía.

Nótese que en todas las oportunidades anteriores, el planteo realizado fue rechazado dado que en ningún momento se advirtió la existencia de elementos que permitieran sospechar sobre la imparcialidad del tribunal de juicio ni que se presentaran situaciones de prejuizgamiento.

No se vislumbra, en definitiva, variación alguna en orden a esta cuestión ni tampoco que el agravio expuesto por la defensa oficial ofrezca novedosos argumentos que modifiquen esas decisiones y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

#### **4. Nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales.**

El Ministerio Público de la Defensa tachó de nula la incorporación por lectura de la totalidad de las declaraciones a las cuales oportunamente se opuso la defensa.

En concreto, no se opuso a la incorporación por lectura en sí de la declaración sino a la contundencia de la justificación brindada por los testigos para ausentarse con la anuencia del tribunal.

Sobre el punto, el tribunal sostuvo que *"...en el caso se verifican las circunstancias previstas en el art. 391, inc. 3o del C.P.P.N, en los términos solicitados por el Sr. Fiscal*



Federal en la audiencia del día 22 de mayo de 2017 (v. acta de debate nro. 8), por lo tanto la incorporación por lectura de las declaraciones que impugna la defensa -y conforme lo dispuesto oportunamente-, está debidamente justificada.

Concretamente la norma ritual arriba señalada habilita la incorporación por lectura al debate de las declaraciones recibidas durante la instrucción cuando, como se registra en autos, el testigo hubiere fallecido, se ignore la residencia del testigo o se encuentre impedido de declarar en el juicio.

En este orden de ideas, cabe hacer notar que la defensa cuestiona específicamente la participación del personal del Centro Ulloa, alegando que depende de la Secretaría de Derechos Humanos, y que está en su rol de querellante en las distintas jurisdicciones del país, tiene un interés en la causa, por lo que la intervención de este organismo no resulta imparcial.

En primer lugar debemos decir que el Centro Ulloa en esta provincia, funciona con profesionales dependientes del Ministerio de Salud, que luego ejercen su actividad diaria en los Hospitales Públicos de la provincia y del cual no se advirtió ninguna animosidad especial más que la búsqueda de la verdad médica.

Asimismo, la Subsecretaría de Derechos Humanos en esta jurisdicción no actúa como querellante, ni se ha involucrado más que al solo efecto de cooperar con la realización del juicio.

Debe aclararse además, que el Tribunal siempre tuvo contacto previo con los propios testigos o familiares de ellos, quienes manifestaban las circunstancias por las cuales no podían asistir al debate y luego de ello se solicitaba al personal asistente que intervenga para corroborar esa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

situación, por lo que este Centro Ulloa nunca actuó de manera autónoma ni discrecional, sino simplemente como asistencial del Poder Judicial.

Ahora bien aclarada la intervención de este centro asistencial, resta finalizar el análisis de la incorporación por lectura efectuada en estos autos.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en el precedente "Benítez" (Fallos 329:5556) aclaró que "...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado".

De ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, a fin de determinar si corresponde aplicar al sub lite la solución adoptada en el citado precedente "Benítez" (nulidad de la incorporación por lectura al debate de prueba testimonial), debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión



hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (C.F.C.P., Sala IV, causa 225/2013 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. 2138/13, rta. 5/11/2013).

Así lo ha entendido también la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Gallo, en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente: "... En los casos en que la víctima se encuentra en condición de vulnerabilidad, los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Si la restricción al derecho a interrogar del imputado, se hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe médico que demostró objetiva y concretamente, el alto riesgo que para la salud mental de la víctima una decisión en contrario podía aparejar, y ese límite al control fue compensado por otras pruebas que la defensa pudo fiscalizar y en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, no puede sostenerse que la incorporación por lectura de los dichos de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*la víctima hubiera generado una iniquidad inaceptable entre los derechos colisionantes (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).*

*No toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa (del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)...” (in re: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222”, G. 1359. XLIII, rta. 7/6/2011”). ..”.*

Ahora bien, el criterio adoptado por el tribunal aparece como acertado en tanto el procedimiento de incorporación por lectura no es en sí nulo, sino que debe ser valorado dentro del contexto de que se trata, tal como explicó el *a quo*.

En este entendimiento, no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa, en cuanto a que dicha sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por otro lado, el tribunal dio acabada respuesta a los cuestionamientos de la defensa en orden a la justificación de las ausencias de los testigos a las audiencias, lo cual lleva a la conclusión de que el agravio se erige como una mera discrepancia con lo resuelto.



Por ello, y dado que el tribunal citó incluso los argumentos expuestos por el suscripto en las causas "Migno Pipaón" y "Muiña", no advirtiéndose que la circunstancia procesal apuntada hubiere conformado motivo que impusiere la declaración nulificante, el agravio debe ser rechazado.

#### **5. Nulidad del reconocimiento fotográfico**

El agravio de epígrafe se dirigió contra la medida practicada en la etapa de instrucción, en concreto, a fs. 1035, ya que, a entender de la defensa, no se ajustaron a ninguno de los parámetros establecidos por la Constitución Nacional y el código de rito.

Según la recurrente, dicha parte no fue notificada de que la medida fue llevada a cabo en el marco de una declaración testimonial. Refirió además que no se ocultó la numeración de los registros de cada uno de los álbumes.

El agravio también fue tratado oportunamente por el tribunal *a quo*. En ese sentido, los sentenciantes expresaron que *"...del estudio de las constancias de la causa surge que el reconocimiento al que alude la defensa, no es un reconocimiento fotográfico en el sentido estipulado por el Artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que la exhibición de las fotografías tuvo lugar en el marco de las declaraciones testimoniales de las víctimas.*

*En tal sentido, es pertinente señalar que existen dos actos procesales de diferente naturaleza: mientras que el reconocimiento fotográfico al que se refiere el Artículo 274 del C.P.P.N. es un medio de prueba, la mera exhibición de las fotografías a los testigos es considerada un medio de investigación (conf. C.F.A. de LA PLATA, Sala I, en causa n° 6026/I, caratulada: Incidente de nulidad interpuesto por el*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Dr. Oscar N. Salas y otro, fallo del 21 de septiembre de 2012).*

*En esta inteligencia, se ha dicho que "(...) cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación en análisis para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. Es que, en puridad, deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquéllos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar, en un caso, la acusación y la apertura del juicio oral; y éstos últimos, como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia..." (Conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en causa n° 3368, caratulada: -Bloise, Rubén Darío, fallo del 10/05/01).*

*El tribunal también citó un fallo en el que tuvo oportunidad de participar, en el que se sostuvo que "...el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y que el mérito o desmérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, bajo las pautas de la sana crítica racional. También que para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria. De este trabajo de mérito conjunto surge la certeza o convicción, razón por la cual las cuestiones abarcadas en este punto serán regidas por esos parámetros. (Causa Nro. 15.016 Sala IV C.F.C.P. in re: -ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación- 29/05/14)".*



Finalizaron los sentenciantes recordando que *"...en virtud de los principios de amplitud probatoria que está claramente soportado por los artículos 206, 241, 249, 382, 385 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, estos reconocimientos de fotografías deben ser receptados en carácter de declaraciones testimoniales porque en ese marco fueron recibidos y valorados, según las reglas de la sana crítica y en con frente con el resto de las pruebas"* con cita al fallo *"Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros"* de la Sala IV de la CFPC, sentencia del 7 de octubre 2013, causa n° 14.537, registro 1928.13.4.

Pues bien, el criterio adoptado por el tribunal se advierte como una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a la doctrina y jurisprudencia emanada de esta Cámara, lo cual lleva a rechazar el agravio defensorista.

Resulta ocioso agregar conclusiones a lo ya expuesto, dado que he suscripto muchas de las sentencias citadas a las que me remito en honor a la brevedad.

## **6. Nulidad de las declaraciones indagatorias y la acusación fiscal**

El Ministerio Público de la Defensa planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción por sus defendidos, por cuanto no se precisó, en concreto, el hecho por el cual debían estos responder ya que sólo se consignaron las calificaciones legales de los delitos.

Ahora bien, el tribunal tuvo oportunidad de expedirse respecto de este planteo, para lo cual sostuvo que *"... A riesgo de acudir a citas gastadas en la práctica forense, hacemos nuestra la doctrina según la cual, el instituto de la nulidad, siendo una sanción procesal, tiene la suerte sellada por lo que establece el art. 2 del ritual en tanto ordena su*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*interpretación restrictiva. Ello así en la medida en que esa herramienta, debe funcionar necesariamente como un instrumento para la protección de verdaderas garantías constitucionales y no al mero servicio de la preservación de formulismos rituales; pues en la materia, rige el principio de conservación de los actos procesales que proscribe la sanción de nulidad en el mero beneficio de la ley.*

*En esta senda, no por el sólo hecho de que se haya incumplido un rito, se debe sin más afirmar la nulidad, pues lo que importa es verificar que no haya sufrido menoscabo una garantía reconocida en nuestra carta magna, de tal suerte que perfectamente resulta concebible que exista un acto procesal no del todo complaciente con lo que ordena el ceremonial, pero del todo respetuoso de las garantías del ciudadano, y esto último es lo que verdaderamente importa.*

*En este orden de ideas, cabe recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Atento a ello, sólo en el caso que la actividad procesal genere un perjuicio que afecte los intereses comprometidos en el proceso, sólo configurándose una irregularidad que impida o afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes, afectando los principios de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia (Conf. causa n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/recurso de casación", reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07 y causa n° 11684, caratulada "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. 473, del 20/4/11, ambas de la C.F.C.P., Sala III).*



Del mismo modo, Maier señala “la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

En consecuencia “Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente.” (cfr. Doctrina jurisprudencial, C.F.C.P., Sala III, causa n° 8107, “Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación”, reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 “Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación”, reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación” reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 “Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación” reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 “Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación”, reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación”, reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

No obstante las disposiciones del artículo 170, inciso 1o, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a la oportunidad del planteo en cuanto prescribe: “Las nulidades solo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1. Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio”; y que por otro lado el artículo 354 del mismo digesto prevé en su parte





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*pertinente que: "Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes", y sin perder de vista que en la instancia del art. 376 del código de forma, el peticionante, guardó silencio, por lo que no se advierte de qué manera los actos procesales atacados han impedido su defensa material que se exhibe largamente ejercida a la luz de las constancias del juicio.*

*Desde esa perspectiva, claro está que los imputados y sus defensores, conocen los pormenores de la causa y el modo en que se han descrito los hechos desde el pedido de instrucción formal contra sus defendidos que, por cierto, ninguna variación en punto a su descripción, han sufrido a lo largo del proceso. Todo ello a juzgar a partir de las defensas esgrimidas en cada oportunidad procesal.*

*De todos modos, la ley faculta a plantear este tipo de nulidades con posterioridad a la primera intervención del tribunal de juicio, con la doble finalidad de hacer cesar una situación injusta en caso que corresponda y de evitar el dispendio jurisdiccional.*

*De lo expresado precedentemente, estamos en condiciones de afirmar que para declarar la nulidad de un acto procesal, es condición "sine qua non" reunir los requisitos exigidos por la ley, entre los que destacamos que quien lo alega debe demostrar el perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado y del interés que le acarrearía tal declaración.*



Al hablar de 'principio de interés', se ha dicho que "debemos resaltar que existen precedentes, de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden fundarse sólo en beneficio de la ley, sin consideración los efectos que acarrea en la causa, descartándose la posibilidad de declararla basada en una cuestión absolutamente formal, atento a que el instituto de la nulidad está relacionado directamente con el derecho de defensa, y el acto atacado no afecta a la parte de su ejercicio, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés". (Conf. las causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, "Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación", reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación", reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

(...)

No acatar el criterio citado "ut supra", implicaría ir contra el principio de trascendencia de los actos y disponer el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611). Por lo expuesto precedentemente, adelantamos que consideramos que los planteos formulados por la defensa oficial deben ser rechazados, pues afirmamos que no se ha demostrado una afectación a derechos constitucionales, ni se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*verifica un apartamiento a las normas legales que regulan el instituto en cuestión.*

*Los planteos que se analizan tuvieron como objeto, impugnar los requerimientos de elevación a juicio y los alegatos por indeterminación de los hechos y la acusación alternativa efectuada por el fiscal, ya que los mencionados actos procesales habrían afectado el principio de congruencia.*

*1.- En relación al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por indeterminación de los hechos, estamos en condiciones de aseverar que la sola lectura de dichas piezas procesales atacadas nos permite concluir que no poseen vicio alguno que traiga aparejada su invalidez; sino que por el contrario los diversos hechos particulares que guardan relación con el objeto procesal, han sido correctamente detallados. Es dable destacar que en causas donde se ventilan graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar, la prueba por excelencia la constituyen los testimonios de las víctimas, quienes declaran sobre hechos ocurridos hace cuarenta años y en consecuencia puede ser difusas e imprecisas; pero en el caso que nos ocupa todo lo declarado por los testigos se sostiene con prueba documental que permite la construcción de una imputación que es por todos conocida, y por sobre todo que permita al imputado ejercer plenamente su garantía de defensa en juicio.*

*Por ello, es imposible concluir que dicha garantía se ha visto afectada, por considerar, fundamentalmente que los imputados han prestado declaración indagatoria, que tuvieron oportunidad en el debate de ampliarla en las audiencias del juicio oral y público que se llevó a cabo en su contra y se*



explayaron respecto de todas y cada una de las probanzas que se invocaron en su contra. Sumado a ello, la defensa no ha logrado demostrar un concreto y real perjuicio que los requerimientos de elevación a juicio le han provocado, lo que nos permite concluir que los requerimientos de elevación a juicio cumplen con todos los requisitos legales exigidos por el art. 347 del C.P.P.N. y no se encuentran alcanzados por el vicio de la indeterminación, debiendo ser rechazado.

2.- En segundo termino, y por idénticos motivos al planteo anterior, o sea por indeterminación de los hechos, se agravia el impugnante de los alegatos acusatorios. Al igual que lo descripto en el punto anterior, con la grabación por audio y video del debate, podemos apreciar el correcto desarrollo del alegato de la fiscalía, donde se ha efectuado un minucioso análisis acerca de los hechos, relacionándolos a cada una de las víctimas, valorando las probanzas colectadas en la instrucción y durante el juicio oral, como las incorporadas por lectura, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que se evidencia cuando sus letrados han ejercido la defensa de los imputados, tanto en el debate como al interponer las nulidades que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de las defensas en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos y la participación de los acusados, extremo que permite concluir que los hechos reprochados fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Aunado a ello, consideramos que el Ministerio Público Fiscal, debe circunscribir los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, debiendo contener, bajo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que posibilita a la defensa su ejercicio pleno. La acusación genera la plataforma fáctica sobre la que se llevará a cabo el juicio oral y público, y sobre esos hechos queda sujeta las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (art. 401 C.P.P.N), pero imposibilita, dictar sentencia en relación a hechos no incluidos en la acusación, salvo que se diera el caso de ampliación (art. 381 del citado texto legal- conf. causa n° 2113 "Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación", rta. 9/12/99, reg. 671 C.F.C.P Sala III).*

*En otras palabras, el Tribunal entiende que la acusación es un acto jurídico complejo que contiene dos partes, la primera, la descripción de los hechos, volcados en el requerimiento de elevación de juicio del Fiscal, que delimita la plataforma fáctica en que se desarrollara el debate oral y público; y un segundo tramo que es la pretensión punitiva exteriorizada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato final.*

*Si se verifica, que se encuentra ausente alguna de dichas partes, es decir o falta la descripción de la plataforma fáctica o la pretensión punitiva, ese acto jurídico complejo se encuentra incompleto, lo que determina que a la luz de la doctrina de la CSJN, en cuanto al proceso penal, debe contar con acusación, defensa, prueba y sentencia, estaríamos inmersos en una situación que lo ubica fuera del proceso penal (falta de acusación).*



*En estos casos, en particular por los cuales las distintas defensas técnicas solicitaron la declaración de nulidad del alegato fiscal, se ha verificado que ese acto jurídico complejo se encuentra completo y en legal forma ya que el Sr. Fiscal de juicio circunscribió los hechos de la misma manera que estaban descripto en el requerimiento correspondiente y solicitó una pena legal acorde a la subsunción legal que le dio a los mismo.*

*Con lo cual, y en estos casos en particular no se verifican violaciones procesales de raigambre constitucional, a saber: violación al principio de congruencia, de legalidad, debido proceso penal, ni defensa en el juicio, -salvo los que hemos de declarar parcialmente nulo por las consideraciones que haremos más adelante-, pues todos los asistencia técnicos de los imputados "sin sorpresa alguna" han podido conocer la imputación que pesaba en contra de sus defendidos y contestar con argumentos jurídicos, las distintas acusaciones y han solicitado en su caso las correspondientes absoluciones."*

Ahora bien, se advierte con claridad la contundencia de la respuesta brindada por el tribunal, ya que si bien puede haberse caído en alguna imprecisión al momento de desarrollar el acto previsto en el artículo 294 del CPPN, lo cierto es que no se vio afectada la posibilidad de desplegar las defensas correspondientes respecto de cada uno de los sucesos enrostrados.

De tal suerte, la carencia de un perjuicio concreto que tenga la calidad de afectación concreta al interés de la parte, me lleva al rechazo del agravio interpuesto.

En esta línea de razonamiento tampoco se advierte que el requerimiento de elevación a juicio, adolezca de las falencias que se le atribuyen, pues de su simple lectura, se advierte





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que se encuentran más que precisadas las circunstancias fácticas -tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de ellos.

En idéntica senda debe posicionarse al alegato final, pues con la prueba producida en el debate se han robustecido los argumentos expuestos en sus anteriores piezas procesales, lo cual confirma, aún más, la validez procesal de su actuación y sus respectivas presentaciones.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme lo vengo sosteniendo, en los dictámenes acusatorios han sido precisados los roles que cada uno de los encartados ocupó en las cuestionadas tareas.

De esta manera, no tengo más que concluir -con la salvedad que analizaré a continuación- que el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final logran satisfacer adecuadamente los recaudos de los artículos 347 y 393, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, ya que permiten alcanzar el conocimiento de los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuye, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida y no vislumbra de ningún modo un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos.

A ello debe adunarse que el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado la acusación pública cumple acabadamente con los requisitos previstos por el código adjetivo para los requerimientos de mención, sin que además pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de



características sumamente intrincadas y complejas, que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

En este mismo capítulo y como adelanté al analizar el requerimiento de elevación a juicio, trataré las objeciones vertidas por el señor fiscal contra la declaración de nulidad parcial decretada por el tribunal respecto del imputado Coronel. Según el acusador público, si bien los hechos que damnificaron a Susana Ledda Casas no fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, estos eran debidamente conocidos por el imputado Coronel por cuanto se encontraban detallados en su declaración indagatoria y en el auto de procesamiento que fuera oportunamente confirmado por la alzada.

Sobre el punto, se advierte que el tribunal, al analizar el caso nro. 24, se limitó a explicar que no realizaría ningún tipo de valoración sobre la participación de Juan Carlos Coronel en estos actuados ya que no se había detallado en el requerimiento de elevación a juicio del fiscal, el cual declaró parcialmente nulo.

Pues bien, debo señalar en línea con lo expuesto *ut supra*, que si bien la omisión referida en el dictamen previsto en el artículo 347 del código de rito no se encuentra discutida en autos, lo cierto es que el tribunal incurrió en un excesivo rigor formal por cuanto la mera omisión del hecho en uno de los actos procesales no puede hacerlo evaporar de la investigación.

Tal como refiere el recurrente, el hecho como imputación existió y se mantuvo incólume a lo largo del proceso. Si en todo caso hubiese existido una falencia, motivada seguramente por un error involuntario de parte del fiscal de instrucción





## *Cámara Federal de Casación Penal*

en la confección de un dictamen -por cierto extremadamente complejo- ameritaría su subsanación pero no la declaración de nulidad que aparece como una sanción extremadamente dura.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la postura asumida por el tribunal cierra la posibilidad de revisión por parte de esta alzada (en cualquiera de las dos hipótesis brindada por el artículo 456 del CPPN) en la medida que al no realizarse un análisis de la cuestión, la retracción del proceso a un estado anterior no podría realizarse sin vulnerar garantías constitucionales como la imposibilidad del doble juzgamiento (al respecto, ver mi voto en causa nro. 1735/13 del Registro de Sala IV, caratulada: "CAÑETE, Darío Ricardo y otros s/ recurso de casación").

En efecto, considero que en este caso particular, la consolidación de ciertos actos procesales se erigen como un óbice insoslayable a los efectos de una subsanación cuando se ponderan distintos derechos en pugna ya que al carecer esta instancia del hecho en concreto reconstruido por el tribunal, el eventual reenvío sería impracticable.

Así las cosas, considero que el agravio del fiscal debe rechazarse no por carecer de razón en sus motivos, sino porque se verifica su imposibilidad jurídica de ser llevado a término.

c) Luego de haber tratado los planteos nulificantes, cabe realizar un análisis de las cuestiones de hecho y prueba que las defensas objetan.

Así pues, dada la gran cantidad de hechos que fueran motivo de investigación, se utilizará el esquema utilizado por el *a quo* a tales fines, sin perjuicio de lo cual, habré de realizar algunas consideraciones preliminares.



En primer lugar, las defensas han debatido la legalidad de los procedimientos llevados adelante por los imputados.

Tuve oportunidad de expedirme al respecto en un caso similar en la causa nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo s/ recurso de casación" reg. 137/12 rta. el 13/02/12 y su segmento posterior "Luera".

En dichas ocasiones, sostuve que si bien es cierto que las guardias, patrullajes, etc. son actividades intrínsecamente lícitas, pues son propias de una unidad militar, la circunstancia de que las mismas se hayan transformado en ilícitas en razón del contexto en el que tuvieron lugar, es decir, que han sido materializadas en el marco de los ilícitos a cuyo ocultamiento contribuían, los que además forman parte del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil, y deben ser interpretadas como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de sentido, no han sido debidamente desvirtuadas por el tribunal.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), y de igual suerte que es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günter: "Beteiligung durch Chancen - und Risikoaddition", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift fr D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si las guardias externas, patrullajes -o cualquier otro hecho conexo a delitos de lesa humanidad- merecen la misma calificación, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

decisión. Y en los hechos del subjuice la cuestión no admite dudas.

De tal suerte, la probada participación de los encartados en los hechos aquí investigados aparece como punible en el marco de las características de los delitos de lesa humanidad.

Por otro lado, las defensas han objetado en diversos casos concretos, la falta de identificación de sus pupilos en los hechos o bien, que estos no se encontraban en el lugar cuando estos acaecieron.

Este agravio ha tenido también respuesta de parte del tribunal al explicar que por un lado que *"...justamente, en esta causa nos hallamos juzgando los hechos perpetrados por la maquinaria estatal, que utilizó su poder para que los actores pudieran moverse dentro del plano de la clandestinidad y operar impunemente con total libertad, tal como lo hicieron. En consecuencia, la gran mayoría de los operativos que se analizaran, se produjeron de noche o en la calle, con denuncias efectuadas por su familiares de forma inmediata, pero no hubo actuación, ni investigación al respecto, en un contexto de un poder estatal totalmente en connivencia, para que nada de esto saliera a la luz, sino más de 40 años después.*

*Es lógico pues, que cada uno de los imputados no esté individualizado en cada hecho, sino que como, se expondrá en la parte correspondiente a la autoría, fueron parte de la empresa criminal y como tales tuvieron participación en los distintos tramos de la ejecución del hecho, que se dio en el oscurantismo que caracterizó a la época".*

Asimismo, explicaron que *"...la privación ilegítima de las víctimas no es una situación que empieza y termina en el día,*



sino que es un delito permanente que continúa hasta que cese dicha situación o se produzca la muerte, y como sucede en autos, no existe prueba cierta que acredite la fecha exacta de defunción, es por ello, que en todos los casos de personas desaparecidas, estimamos procedente agregar el agravante de más de un mes, sin que eso modifique la plataforma fáctica presentada por el Sr. Fiscal General”.

De tal suerte, las consideraciones del tribunal revelan que la atribución de responsabilidad efectuada por el a quo fue motivada en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN, quedando a salvo de cualquier tipo de tacha de arbitrariedad en el sentido expuesto.

Es dable resaltar que bajo estos parámetros quedan incluidos una gran cantidad de agravios vertidos por las defensas, que han basado sus argumentos en la ausencia -por variados motivos- del imputado al momento del hecho, por lo cual habrá de recordarse esta fundamentación a los fines de desestimar la pretensión en cada ocasión en particular.

En orden a los hechos, transcribiré la plataforma fáctica que tuvo por probada el tribunal para atribuir responsabilidad a los imputados para luego analizar los agravios de sus defensores.

**“Hecho 1: Juan Luis Nefa**

Tenemos por acreditado que **Juan Luis Nefa** fue detenido el día 24 de marzo de 1976, en horas de la noche, en el domicilio de sus padres, en un operativo realizado por un grupo uniformado y armado a cargo del Ejército Argentino, que ingresó violentamente a la vivienda sin exhibir ninguna orden de allanamiento. El nombrado previo a salir de su domicilio fue fuertemente vendado, sus manos atadas a la espalda con un alambre y tirado en un Unimog, donde fue conducido a la Ex







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Legislatura. En dicho lugar, fue puesto contra la pared con las piernas abiertas y lo golpearon con el caño de los fusiles en los testículos, lo hicieron subir por una escalera caracol, para luego dejarlo en una sala con varios detenidos. Permaneció en dicha dependencia por el término de dos o tres días, durante los cuales le efectuaron varios interrogatorios sobre su actividad política.*

*Posteriormente, fue trasladado en un Unimog al Penal de Chimbabue donde sufrió un simulacro de fusilamiento.*

*Una vez ya alojado en esa dependencia, fue víctima de nuevos interrogatorios donde recibió golpes en todo el cuerpo.*

*Fue puesto en libertad el día 4 de agosto de 1976.*

*Juan Luis Nefa militó en la juventud comunista y partido Comunista, fue Secretario y Presidente del Centro de Estudiantes de la Universidad de Ingeniería, al momento de su detención era vicepresidente del centro de estudiantes. Ya había sufrido una detención anterior en el año 1975 por su militancia política.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente mediante los dichos de la propia víctima **Juan Luis Nefa** quien declaró en el juicio anterior, declaración incorporada por lectura al presente debate (v. acta N° 7 juicio nro. 1077) y en este juicio que fue convocado nuevamente (ver audiencia del 14-5-18, acta nro. 41).*

*Allí la víctima declaró: "... que desde el año 1969 comenzó su militancia en grupos cristianos, luego de lo cual militó en la juventud comunista y partido Comunista, que fue secretario y presidente del centro de estudiantes de la Universidad de Ingeniería, al momento de su detención era vicepresidente del centro de estudiantes... que fue detenido*



el 24 de marzo de 1976 por la noche, que estaba con su familia festejando el cumpleaños de dos de sus hermanos, que su madre recibió los primeros golpes de los militares que ingresaron a su casa, que ese grupo de tareas allanó toda la vivienda, robaron todo lo que pudieron y destrozaron todo, que los maltrataron, que él se resistió a la detención porque estaba desnudo y hacía frío, que luego le permitieron vestirse, que uno de los que lo acompañó a vestirse al primer piso era Armando Leota, con quien trabajó en la construcción en el año 1977 y 1978, que Leota le confesó que era uno de los soldados al mando del Teniente De Marchi que habían ingresado a su casa... que al sacarlo de la casa para ser detenido lo vendaron fuertemente y le atan las manos a la espalda con un alambre y lo tiraron al Unimog, que así lo llevaron a la Legislatura, que los ponían contra la pared con las piernas abiertas y lo golpearon con el caño de los fusiles en los testículos, que luego lo hicieron subir por una escalera caracol y los tenían "aperchados", que cree haber estado allí por dos o tres días, que le preguntaban por datos filiatorios y actividades..., que luego fue trasladado al Pabellón N° 6, que el calabozo tenía una ventana hacia el sur, que dormían tirados en el piso adoloridos y con frío, que se podían comunicar con las celdas contiguas por una ventana, que en otras celdas estaban Zohar Costa, Dante y Washington Carvajal..., que luego vino el período de los interrogatorios, que no tenían baño ni comida, que tenían que hacer sus necesidades en la celda o a través de las rejas... que para interrogarlos los sacaban de la celda, que les ponían una capucha gruesa, que los golpeaban hasta por no poder hablar..., que sólo recibió unos toques de picana, que lo golpeaban en el cuerpo no en la cara..., que estuvo detenido





## *Cámara Federal de Casación Penal*

hasta el mes de agosto del año 1976, que en un interrogatorio lo involucraron en actividades subversivas, que lo quisieron hacer firmar esa declaración y se negó a firmar esa declaración pero lo obligaron y firmó para que no lo molieran a golpe..."

Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio y al ser preguntado cómo puede asegurar que fueron militares quienes los golpeaban encontrándose el declarante encapuchado contestó "...desde que los llevaron a la legislatura y después cuando los retiraron en el camión unimog era fácil identificar por el sonido de las botas, además por la venda podían ver algo, no era una venda ancha, además en algún momento cuando se dio esa situación de que les caminaban por encima estando tirados en la parte de atrás del unimog pudo escuchar que un soldado se refería a otra persona como mi Capitán, esos eran los vestigios de que era el ejército. Que después de recibir una fuerte golpiza le preguntaban quién te había golpeado el dicente manifestaba que no sabía, que era el ejército, a lo que le respondían no es la ley... Que cuando se refiere a la ley era la gente del ejército, que era quienes los habían llevado y los estaban maltratando previo a llevarlos a los calabozos, que pudo distinguir que era el ejército incluso estando vendado porque cuando los llevan a los calabozos, estaban con otros presos que también habían sido previamente golpeados, entre ellos se sacaban las vendas y podían ver y cuando se acercaba alguien a la puerta se colocaban las vendas nuevamente..."

En este sentido, corroboran los dichos de Nefa los testimonios de otras víctimas: Hugo Ricardo Bustos (ver acta N° 66 juicio 1077) y Víctor Carvajal (acta N° 9 juicio 1077),



y en el Penal de Chimbas, Raúl Héctor Cano (Acta N° 61 juicio 1077), María Cristina Anglada, (Acta N° 67 juicio 1077), José Nicanor Casas (Actas N° 6, 17 y 18 juicio 1077), Juan Carlos Salgado (Acta N° 20 juicio 1077), Juan Carlos Rodrigo (Acta N° 72 juicio 1077), Rogelio Roldán (Acta N° 39 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Luis Nefa por parte del aparato represor:

La Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, donde se registra, al igual que en la documentación de D2, el Ingreso en el Penal de Chimbas con fecha 27 de marzo de 1976 y su egreso con fecha 04 de agosto de 1976, anotándose en las observaciones "RIM 22" (v. fs. 170 causa Ripoll).

Documentación del D2 donde a fs. 257, 320, 382 del tomo III - que corresponde a Víctimas Año 1976 -, obran los antecedentes del nombrado.

Expediente N° 4.157 caratulado "C/ Nefa, Juan Luis por presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20.840" (reservado en Secretaría), en el que se detalla y documenta tanto por la Policía como por el Juzgado Federal de San Juan, la detención que el nombrado sufrió en el año 1975 por parte del personal de la policía de San Juan perteneciente a la Comisaría 4ta y Departamento de Informaciones Policiales D-2.

Si bien esta detención no es materia de esta causa, sirve para acreditar la persecución política que el nombrado venía registrando desde antes del golpe de estado.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el anterior juicio, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultara víctima Juan Luis Nefa. En





## *Cámara Federal de Casación Penal*

consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Luis Nefa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos. Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales.

Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modalidad y por el tiempo de duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 2: Hugo Ricardo Bustos**

Tenemos por acreditado que **Hugo Ricardo Bustos** fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de marzo de 1976, en horas de la noche, aproximadamente entre las 22:30 y las 24 horas, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron a su domicilio particular, ubicado de la



calle Ricardo Güiraldes N° 1915, Bo Belgrano, Rawson, y luego de ingresar al inmueble sin autorización de sus ocupantes, sustrajeron dinero y pertenencias de valor.

En dicha oportunidad, Hugo Ricardo Bustos fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, para ser luego llevado al RIM 22 en esas mismas condiciones. En este último lugar, fue sometido a interrogatorios en el cual le preguntaban sobre su actividad política, mientras era golpeado en distintos lugares de su cuerpo, inclusive en los testículos.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde lo mantuvieron incomunicado por un mes. Finalmente, fue liberado en el mes de agosto de 1977.

Hugo Ricardo Bustos era militante Justicialista y Secretario de Bienestar Universitario en la U.N.S.J. Asimismo, según la documentación obrante en la causa pertenecía a la organización política Montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Hugo Ricardo Bustos e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "que en el año 1976 era funcionario de la Universidad, que era Secretario de Bienestar Universitario, que estaba en su casa al día siguiente de haber presentado la renuncia, que sintió que golpearon la puerta y cuando abrieron la puerta estaba lleno de soldados, que ingresó un Oficial y soldados y allanaron la casa, que estaba él con su señora y sus tres hijos, que se llevaron una bolsa con papeles, que lo llevaron en un camión en el que subieron a otros detenidos, que los llevaron a la Legislatura y al llegar les pusieron una venda, una capucha y les ataron las manos por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

la espalda, que no lo golpearon, que allí estuvieron desde las once de la noche hasta la tarde del día siguiente, que los que lo detuvieron eran del Ejército aunque no se identificaron....que de allí lo trasladaron al RIM 22, que ingresaron por el fondo y supone haber estado en una especie de cancha de pelota a paleta por el eco que se escuchaba, que en el RIM 22 estuvo dos o tres días, que allí los interrogaron en base a golpes de todo tipo, que a veces estaban parados y otras sentados, que los que interrogaban era profesionales, que le pegaron con una cuchara en los testículos, que a raíz de eso cayó al piso y se revolcó de dolor, que le preguntaban si era Montonero y por otras personas, que estaba atado, vendado y encapuchado, que no sabe por qué al el "le dieron tanto".

Que luego fue trasladado al penal donde no fue interrogado y permaneció en dicho lugar hasta su liberación en agosto del año 1977, tal como quedó acreditado en la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2013; registro 1002 de este Tribunal.

En este sentido, corroboran los dichos de Bustos el testimonio brindado por su esposa, Norma Teresita Sánchez (v. acta N° 74 juicio nro. 1077), quien estuvo presente durante la detención y llevó a cabo la tarea de dar con el paradero de su marido.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Bustos los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 69 juicio 1077), Waldo Eloy Carrizo (acta n° 66 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio



1077); César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077); y María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Hugo Ricardo Bustos por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.506 (Reconstruido) caratulados: "C/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ALVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840", reservado en Secretaría, iniciado el 04 de agosto de 1976, en los cuales consta a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 6).

Recurso de Habeas Corpus presentado por Norma Teresita Sánchez de Bustos, el 17 de junio de 1976, solicitando la libertad de su esposo Hugo Ricardo Bustos, detenido por más de 80 días a esa fecha; Informe del 2do Jefe del RIM22, Tte. Cnel. Adolfo Díaz Quiroga donde detalle que Bustos se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 832 (fs. 7).

Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo (fs. 16: informe de fecha 29 de marzo de 1976 proveniente del Instituto Penal de Chimbas donde se informa la nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad", Cuaderno IV - Correspondiente a víctimas Causa Bustos, surgen los antecedentes y demás circunstancias de la detención de Bustos (fs.5).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Hugo Ricardo Bustos.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Hugo Ricardo Bustos resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por durar más de un mes y por mediar amenazas y violencia y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fuera acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación



ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 3: María Cristina Anglada**

Tenemos por acreditado que el día 26 de marzo de 1976, en horas de la mañana, efectivos de la Policía de San Juan vestidos de civil se presentaron en el domicilio sito en calle San Lorenzo 1298 (Oeste) del Bo del Carmen, en el departamento Desamparados y se llevaron a **María Cristina Anglada**, sin dar explicaciones.

Luego de ello, fue trasladada a la Central de Policía donde estuvo alojada un mes en la oficina de la Brigada Femenina y fue interrogada en reiteradas ocasiones por el Jefe de Policía de San Juan, Rubén Arturo Ortega, mientras esta autoridad colocaba un arma en su escritorio.

Luego, fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres donde estuvo en un calabozo y de este lugar fue conducida al RIM 22, donde fue duramente golpeada, manoseada y violada en reiteradas oportunidades por un grupo de 4 o 5 personas, quienes además de accederla carnalmente, jugaban con una botella en su vagina. De allí, fue llevada al Penal de Chimbas y alojada en el Pabellón de hombres, donde fue sometida a interrogatorios con toda clase de apremios, como golpes, amenazas, le gatillaban una pistola; incluso por los golpes recibidos perdió casi todos sus dientes. Por último, fue trasladada nuevamente a la Alcaidía de Mujeres.

Fue liberada el 21 de diciembre de 1977.

María Cristina Anglada militaba dentro del Partido Peronista, como una de las autoridades de la Juventud Peronista. Asimismo se desempeñaba como Directora de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Comunidades (cargo político), dependiente del Ministerio de Bienestar Social del Gobierno de San Juan.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por María Cristina Anglada e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 67 juicio nro. 1077) y la prestada el día 12 de marzo del corriente (ver acta 34 del juicio actual). Allí la víctima declaró: "... que fue detenida el día 26 de marzo de 1976 en su casa del Barrio del Carmen, que trabajaba en la Secretaría de Bienestar Social del gobierno de Camus, que ese día había ido al Ministerio porque no sabía los alcances del golpe de estado, que trabajaba en el edificio de calle Rivadavia y tuvo conocimiento que el ejército subía por las escaleras, que ella bajó por el ascensor y el soldado de consigna que estaba en la puerta la conocía y la dejó salir, que se subió al automóvil de una amiga y se fue a su casa, que al llegar vio que habían militares en el barrio, que la noche anterior habían venido a su casa a hacer un allanamiento y ella no estaba, que eso fue la noche del 24 de marzo de 1976 y ella estaba en la casa de una amiga en el centro..., que pararon a un automóvil policial y se subió con ellos, que la llevaron a la parte de la policía femenina de la Central de Policía, que allí estuvo incomunicada, que estaba en una oficina sola, que cada tanto la llevaba a la jefatura a interrogarla, que la interrogaba el Capitán Ortega, quien ponía la pistola sobre el escritorio y se molestaba mucho cuando ella contestaba algo que no le gustaba, que en ese momento un chico Molina que trabajaba en la policía le llevaba comida y le avisó a su familia que ella estaba allí detenida, que una noche la llevaron a la Alcaidía de Mujeres y le*



vendaron los ojos y le ataron las manos, que en una oportunidad la trasladaron a Tribunales para declarar por una causa de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos..., que estando en el despacho del Juez vinieron tres o cuatro hombres que la encapucharon y vendaron y la llevaron cree que hasta la Central de Policía, que en la noche la sacaron y la llevaron más lejos, que cree que era el RIM 22 o un lugar cercano, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí, que la violaron cuatro o cinco personas, que luego la limpiaron para que un jefe la viera, que le pusieron una especie de camión como los de los sanatorios y la tuvieron unos días, que luego la sacaron, la subieron a otra camioneta y la llevaron a un lugar que con el tiempo supo que era el Penal de Chimbas, que creyó que estuvo primero en el RIM 22 porque escuchaba las voces de mando típicas de un sitio así, que además pudo ver a un soldado cuando le corrían la capucha y le daba yerbeado, que escucha sonidos de gente marchando, que por eso dice que era el RIM 22 o un lugar cercano..., que al Penal fue llevada encapuchada y atada, que en el penal fue interrogada por la plata de la organización a la que pertenecía, desconociendo a qué organización se referían, que le preguntaban por los dólares que decían que tenía en Venezuela, que también le preguntaban por las personas que conocía, que cuál era el vínculo o contactos que tenía en el exterior, que en ese momento trabajaba mucho con la vieja rama femenina del Peronismo, que fue llevada al mismo pabellón del penal donde estaba José Luis Gioja, Daniel Illanes y otros, que para interrogarla la sacaban de la celda y la llevaban a otro lugar donde siempre estuvo encapuchada y con las manos atadas, que usaban toda clase de apremios, como golpes,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*amenazas, le gatillaban una pistola, que al salir del penal no le quedaban ni dientes..."*

*Asimismo, con respecto a su fecha de liberación dijo que recuerda que salió en libertad el día 21 de diciembre, que firmó un acta en la que decía que le estaba prohibido salir a la calle, en espacios públicos, estar con medios de comunicación, debía ir los lunes a firmar al RIM 22, era una especie de libertad vigilada, inclusive no le entregaron hasta febrero de 1978 el DNI.*

*En este sentido, corroboran los dichos de Anglada los testimonios de personas pertenecientes a su entorno familiar a la época de los hechos y quienes llevaron a cabo la tarea de dar con su paradero: Carlos Ramón Brizuela -cuñado de la víctima- (v. Acta N° 67 juicio 1077); Elia Inés Britos -jubilada de la policía de San Juan- (v. Acta n° 67 juicio 1077); Aurora Elizabeth Anglada -hermana de la víctima- (v. Acta N° 33 de debate actual); Julio César Anglada -hermano de la víctima- (v. Acta N° 32 del debate actual).*

*Asimismo, por los testimonios brindados en las audiencias de debate por las Sras. Elía Inés Britos (acta N° 67, juicio 1077) y Marta Josefa Rodríguez (Acta N° 67, juicio 1077), y ex policías, aseveraron ver detenida a Anglada en la Central de Policía y que tenían conocimiento de que llegaban frecuentemente presos políticos a la Brigada.*

*Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Anglada los testimonios de otras víctimas: César Ambrosio Gioja (Acta n° 62 juicio 1077); María Josefa Rodríguez (Acta n° 67 juicio 1077); Oscar Alfredo Acosta (Acta N° 42 juicio 1077); Víctor Eduardo Carvajal (Actas N° 9 y 29 juicio 1077); Francisco Camacho y López (Acta N° 63 juicio 1077); Domingo Eleodoro*



Morales (Acta N° 72 juicio 1077); Diana Kurbán (Acta de debate N° 36 juicio 1077); José Abel Soria Vega (Acta N° 69 juicio 1077); Héctor Raúl Cano (Acta N° 61 juicio 1077); Carlos Roberto Giménez (Acta N° 69 juicio 1077) y Daniel Illanes (Acta N° 7 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de María Cristina Anglada por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.465: "Recurso de Habeas Corpus a favor de Anglada, María Cristina" interpuesto por su hermana Beatriz Anglada, en fecha 22 de junio de 1976, manifestando ante la autoridad judicial que su hermana se encontraba "detenida e incomunicada desde hacía dos meses en el Penal de Chimbas" (v. fs.1); informe del Ejército Argentino, suscripto por el Tte. Carlos Luís Malatto, por el cual se comunica María Cristina Anglada se encuentra detenida en el "Lugar de Reunión de Detenidos", que se había pedido su puesta a disposición del PEN y el inicio de un Sumario Administrativo en el Ministerio de Gobierno (v. fs. 6).

Prontuario policial de María Cristina Anglada N° 175.607 (Planilla de Procesos y Arrestos se indica que desde el día 23 de abril de 1976, estuvo a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También consta que el día 21 de diciembre de 1976 cesó el arresto a disposición del PEN por Decreto N° 3210 de fecha 10/12/76). Pese a existir este decreto, la víctima estuvo detenida hasta el 21 de diciembre de 1977.

Listado de detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia; donde figura Anglada como detenida alojada en dicho Instituto Penitenciario (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima María Cristina Anglada.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de María Cristina Anglada resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de todo tipo de tormentos y vejámenes.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de violación por los motivos que más adelante se explicarán.*

*En este sentido, del relato de la propia víctima se desprende que fue Ortega -quien a esas alturas ya había asumido como Jefe de la Policía de la provincia-, el encargado de interrogar a la testigo, cuando estuvo ilegalmente detenida en la Central de Policía, poniendo una pistola sobre el escritorio mientras realizaba dicho interrogatorio.*

*A su vez, se tuvo por probado que la nombrada permaneció detenida ilegalmente también en el RIM 22, Alcaldía de Mujeres y Penal de Chimbabue, donde estuvo a disposición de las autoridades del Área 332 y del PEN, y fue sometida a todo tipo de torturas, incluyendo manoseos y violaciones, por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*



#### **Hecho 4: Luis Rosauo Borkowsky Vidal**

Tenemos por acreditado que el día 24 de marzo de 1976, cerca de las siete de la mañana, Fuerzas Militares rodearon el edificio donde **Luis Rosauo Borcowsky** trabajaba como Director del Instituto provincial del Seguro. En horas del mediodía, personas vestidas de civil, que manifestaron ser policías le dijeron que debía acompañarlos hasta la Central de Policía porque el Jefe de la Fuerza deseaba hablar con él.

Una vez en la central de Policía nunca se entrevistó con el Jefe de Policía.

En dicho edificio permaneció hasta las dos de la mañana y luego fue trasladado, en un móvil de la policía, hasta el Penal de Chimbas. En el Instituto Penitenciario fue sometido a interrogatorios bajo torturas a los que fue llevado maniatado y encapuchado, y en los que recibió golpes.

Fue liberado el 20 de febrero de 1977.

Luis Rosauo Borkowsky Vidal, al momento de su detención se encontraba en ejercicio de un cargo político como Director del Instituto Provincial del Seguro, ubicado físicamente en el mismo lugar que la CGT.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Luis Rosauo Borkowsky Vidal e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 63 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se dirigió en automóvil a las siete de la mañana al Instituto del Seguro, que quedaba en el mismo lugar que la CGT, que llegó y había militares y lo encañonaron a través de la ventanilla del vehículo y se lo requirió por su datos y lo dejaron subir a su trabajo, que cerca del mediodía lo fue a buscar un Policía de la provincia y lo llevaron hasta







## *Cámara Federal de Casación Penal*

la Central, que no está seguro que fuera Policía de San Juan, que estuvo de pie hasta la tarde en el primer piso, que al rato llegó un militar con pinta de alemán y lo llevaron a la cárcel junto a un médico de Córdoba de apellido Lalay, que estando en la mañana siguiente vio que había ruido, se asomó y vio que había un camión de la empresa de agua potable del cual tiraban personas al piso, que le parece que era un camión de OSE, que sintió que traían a más gente, que a él le tocó la celda número uno, que luego comenzó a sentir golpes y claramente sesiones de tortura, que sintió a una mujer llorar y pedir por favor, que escuchó cómo trataban a la gente como bestias, que abrieron la puerta y había un "ropero" con músculos por todos lados, que le preguntó por su datos y cerró la puerta, que estuvo detenido casi un año, que salió en libertad aproximadamente el 20 de febrero de 1977, que fue interrogado y le hicieron firmar un papel a ciegas, que firmó encapuchado, que lo llevaron subiendo unas escaleras y escuchó como torturaban, que no sufrió torturas físicas pero sí psicológicas, que trataban de hacerlo sentir "una bosta" pero él tenía la conciencia tranquila..., que el primer día torturaban en Mayoría, que luego los llevaron al Pabellón 5..., que para llevarlos a la sala de tortura, les ponían algodón en los ojos, los vendaban y luego una capucha, que los hacían caminar y les indicaban el camino, que bajaban del pabellón, pasaban por un lugar que tenía olor a comida, luego subían una escalera en dos tramos y ahí se producían las torturas, que a él no lo torturaron pero escuchó cómo torturaban, que recuerda que uno de los que le preguntaban tenía acento porteño, que tenía un tono de voz imperativo..."



En este sentido, corroboran los dichos de Borkowski el testimonio brindado por su esposa, Ascensión Mafalda Torresan de Borkowski en la etapa de instrucción e incorporado al debate (v. fs. 3183/3183 juicio nro. 1077), quien inició la búsqueda de su marido a través de un abogado.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Borkowski los testimonios de otras víctimas: César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077 y acta N° 35 de este juicio); Antonio D`Amico (acta N° 35 de este juicio); Francisco Camacho y López (Acta N° 63 juicio 1077); Domingo Eleodoro Morales (Acta N° 72 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Luis Rosaura Borkowsky Vidal por parte del aparato represor:

Autos N° 4.511 caratulados: "Recurso de Habeas Corpus a favor de Borcowsky Vidal, Luis Rosaura" iniciado el 6 de agosto de 1976, registro del Juzgado Federal de San Juan (v. fs. 5072 y ss. Juicio nro.1077). En dicho expte. figura nota del 25 de agosto de 1976 dirigida por el Coronel Menvielle en la que informa al Juez Federal Gerarduzzi, que Borcowsky Vidal, Luis Rosaura se encuentra detenido comunicado a disposición del PEN por Decreto Nro. 998/76.

Además, en los autos principales a fs. 6238 en una lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" figura como fecha de ingreso en el establecimiento carcelario el día 27 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 22 de febrero de 1977.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ MARTEL Benito y Otros S/ Averiguación





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Inf. Delitos de lesa humanidad": Tomo I, a fs. 51, se halla una "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", en dicha lista figura en el puesto N° 4- Borkowski Luis.- Tomo IV: a fs. 5: obra el siguiente antecedente personal del nombrado: "1976: Es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local (26-3-76). Se encuentra alojado en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del Jefe del Área"; a fs.24: obra solicitud de antecedentes personales del nombrado; a fs. 42: obra nota dirigida por el Tte. 1ro. Jorge H. Páez al Jefe de la Policía de la Provincia de San Juan (D-2), remite planillas con nombres, apellidos y datos identificación de personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976, a disposición del Jefe del Área 332, entre las personas detenidas figura Borowski; a fs. 45/46: obran sus antecedentes: que "1976: es detenido por el Ejército cuando se encontraba en la CGT local, el 26 de marzo, se encuentra alojado en el Instituto de Chimbas, a disposición del Jefe del Área.*

*Lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" figura como fecha de ingreso en el establecimiento carcelario el día 27 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 22 de febrero de 1977. (fs. 12.021 de los autos principales).*

*Prontuario N° 2.262 confeccionado por la Policía de San Juan - Dirección de Investigaciones, perteneciente a Luis Rosauo Borowski Vidal, en la planilla de procesos y Arrestos (sin foliatura original) figura su arresto el día 26 de marzo de 1976, por Presunta infracción a la Ley 20.840 S/*



*Actividades Subversivas -Organización Montoneros, e intervino el jefe Área 332 -RIM 22- (reservado en Secretaria).*

*Prontuario de Instituto Penal de Chimbas perteneciente a GIOJA, CESAR AMBROSIO -Letra G N° 129.564-, ingreso al penal 27 de marzo de 1976", a fs. 18 figura nota del 12 de noviembre de 1976 del Ministro de Gobierno, Jorge R. Pérez Ruedi-Capitán de Navío, dirigida al Director del Instituto Penal de Chimbas, en la cual consta nómina de los detenidos en el Instituto Penal de Chimbas y que dependen del Ministerio de Gobierno, entre los nombrados figura Borcowsky Vidal, Luis.*

*Si bien hay una discordancia entre las fechas de registro y la que el testigo manifiesta haber sido detenido, ya en el juicio anterior quedo acreditado que la fecha de detención fue el día 24 de marzo de 1976, y por todo se encuentra probado que su detención ilegítima se prolongó por más de un mes.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Luis Rosauo Borkowsky Vidal.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Luis Rosauo Borkowski Vidal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo y por las condiciones y tormentos agravados por su*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policías, que en esos momentos se encontraba bajo el mando de Rubén Arturo Ortega, miembro de la Plana Mayor y transitoriamente Jefe de la Policía de San Juan y luego al penal de Chimbabue donde estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 5: Carlos Alberto Aliaga**

*Tenemos por acreditado que el 25 de marzo de 1976 a las 0,30 hs., **Carlos Alberto Aliaga** fue privado de su libertad en su domicilio, en un operativo ejecutado por miembros del Ejército Argentino del RIM 22.*

*Ya capturado, lo encapucharon, lo maniataron y lo arrojaron a un camión, donde fue amenazado de muerte. Seguidamente fue llevado a la ex Legislatura, lugar en el que fue arrastrado de los cabellos hasta hacerlo sentar entre otros cautivos. Al día siguiente, 26 de marzo de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbabue y alojado en el Pabellón N° 6, donde fue sometido a torturas mientras era interrogado.*

*Además, en tres ocasiones, fue llevado del Penal de Chimbabue al RIM 22, donde fue interrogado mientras le pegaban*



de diversa manera, trompadas, patadas en los testículos, en las dos orejas al mismo tiempo con las manos.

Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Carlos Alberto Aliaga era ingeniero en minas y docente de la U.N.S.J., para los años 1976/77 era empleado del Banco de la Nación. Se le atribuyó pertenecer a Montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Carlos Alberto Aliaga e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 63 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que el día 25 de marzo de 1976 a las cero treinta horas se presentó en su domicilio un pelotón del Ejército compuesto por el Teniente De Marchi, un Sub Oficial y seis o siete soldados, que abrió la puerta y se encontró con su cuñado Eduardo Contegrand que lo traían para que les indicara dónde vivía él, que les allanaron la casa buscando armas, que los pusieron con las manos contra la pared, que tenía dos hijos uno de cuatro y otro de dos años, que cuando vieron que no tenían armas dieron por finalizado el operativo, que trajeron a un testigo vecino Carlos Leiva, que luego lo encapucharon, le ataron las manos y lo subieron a un camión, que un Sub Oficial le puso la rodilla en la espalda, le apuntó con un arma y le dijo que lo iba a matar, que entre los soldados conscriptos vio a un compañero del Colegio Nacional que se llama Adolfo Girón quien le dijo "Carlitos no te preocupés te llevan a la Legislatura", que al llegar lo llevaron dentro pegándole patadas y puñetazos, que lo subieron de los pelos hacia arriba por una escalera y lo dejaron con otras personas que estaban igual que él con los ojos vendados, atado de manos y encapuchado, que allí supo que estaba Cano, que al día siguiente los cargaron como bolsas de papas al





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*camión... , que los llevaron al penal y los depositaron en una celda del pabellón 6... , que se sentían gritos de mujeres y hombres, que al día siguiente los llevaron al RIM 22 para declarar, que mientras tanto se escuchaban gritos y quejas de dolor, que le hicieron preguntas mientras le pegaban de diversa manera, trompadas, patadas en los testículos, en las dos orejas al mismo tiempo con las manos, que se sentía que había alguien escribiendo a máquina, que la violencia era ejercida para obtener nombres para luego detenerlos, que el tono de las preguntas era muy violento, que lo insultaban, que le decían "Montonero de mierda", que lo amenazaban con su mujer, que luego les hacían firmar la declaración sin sacarle la capucha, que el tercer día "en forma mágica" le sacaron la capucha, las vendas y lo desataron, que apareció un fotógrafo de uniforme y le sacó una fotografía... , que ellos veían cómo era el ida y vuelta de quienes eran llevados a la sala de tortura, que los trasladaban atados de manos, vendados y encapuchados, que eran llevados por personal de Gendarmería o del Ejército, que era todo un suceso cuando se llevaban a alguien para torturarlo, que regresaban golpeados, que cuando lo liberaron el 18 de diciembre de 1976 era bajo el régimen de libertad condicional, que tenía que concurrir todas las semanas al RIM 22..."*

*En este sentido, corroboran los dichos de Aliaga el testimonio brindado por el conscripto que participó del operativo de detención Rafael Adolfo Girón, durante el juicio anterior e incorporado al debate (v. acta nro. 63 juicio nro. 1077), quien también fue compañero del secundario de la víctima.*



Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Aliaga los testimonios de otras víctimas: Juan Carlos Salgado (acta n° 20 juicio nro. 1077); Rogelio Enrique Roldán (acta N° 39 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Alberto Aliaga por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.211 caratulado: "C/ Aliaga, Carlos Alberto - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840" (reservado en Secretaria); donde surge que el causante estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 47, fs. 48, fs. 52).

Documentación perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D-2) secuestrada en la Central de Policía y ofrecida e incorporada como prueba, en el tomo IV titulada "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados c/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Bustos", respecto de Aliaga a fs. 4 y 21 de dicho tomo obra lo siguiente: "... 1975: Policía de la provincia efectuó allanamientos en distintos domicilios de elementos considerados como militantes "montoneros", oportunidad en que el causante se le secuestró abundante material bibliográfico de neto corte marxista y subversivo. (22 AGO 75). El 23 AGO asiste conjuntamente con otros militares montoneros, a la asamblea constitutiva en la provincia de la "Agrupación Peronista Auténtica", que se efectuara en el salón Buenos Aires, en el Barrio Concepción... Forma parte de la comisión interna gremial del personal del Banco de la Nación Argentina - sucursal San Juan, la cual se había formado acatando







## *Cámara Federal de Casación Penal*

directivas de la OPM "Montoneros" (conjuntamente con Héctor Cano). En 1976: por sus actividades subversivas, fue detenido el 27 de marzo en su domicilio y alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del jefe del Área 332, por infracción a la Ley 20.840.

Listado de la Agrupación Montoneros (Documentación D-2 Policía de la Provincia - Tomo V).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Prontuario Policial N° 163.177 de la Policía de San Juan de Carlos Alberto Aliaga obra en la planilla de procesos y arrestos que el 25.03.1976 se le instruyó causa por presunta Infracción a la ley 20840 actividad subversiva - organización "Montonero"; jefe área 332 -RIM 22- (reservado en Secretaría).

Si bien de las actas documentales difieren las fechas de detención y liberación, ya fue demostrado en el juicio anterior que el nombrado fue detenido en las fechas indicadas al inicio del análisis, y que siempre supero el mes de detención ilegal.

Toda la prueba reunida, como se dijo ya fue objeto de análisis en el juicio anterior y permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Carlos Alberto Aliaga.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Alberto Aliaga resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes



antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración y por haber sido cometida con amenazas y violencia y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 6: Juan Carlos Salgado**

Tenemos por acreditado que **Juan Carlos Salgado** fue ilegítimamente privado de su libertad el 26 de marzo de 1976 por efectivos de la Policía Federal Argentina -Delegación San Juan-, cuando se encontraba cumpliendo funciones en el Banco Agrario Comercial e Industrial de San Juan.

Posteriormente fue llevado a la Central de la Policía de San Juan, donde permaneció detenido algunos días. Después fue trasladado en un camión Unimog del Ejército Argentino al Penal de Chimbas y, día por medio, fue encapuchado y maniatado, sometido a interrogatorios bajo torturas, que incluían golpes





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*de todo tipo, picana eléctrica e incluso antes de ser liberado sufrió un simulacro de fusilamiento.*

*Finalmente fue liberado el 28 de diciembre de 1977.*

*Juan Carlos Salgado era delegado gremial en el Banco Agrario. Ya había sido perseguido, privado de su libertad y sometido a interrogatorios con tormentos por la policía de San Juan y personal militar en el año 1975 debido a su actividad gremial.*

*El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Juan Carlos Salgado e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 20 juicio nro. 1077) y su declaración posterior en este juicio (ver audiencia N° 38 del presente debate).*

*Allí la víctima declaró: "...que se casó con una sanjuanina y trabajaba en el Banco Agrario en San Juan, que fue uno de los delegados gremiales de dicho banco y tenía bastante relación con el Secretario de la Asociación Bancaria Arnáez... que una noche estando en su casa luego del nacimiento de su hija Paula golpearon la puerta entró un grupo de personas armadas y le pusieron un fusil en la cabeza a su hija y lo llevaron sin esposar caminando a una seccional que quedaba a una cuadra y media de su casa, que lo llevaron a una celda y lo "cagaron a trompadas", que cada dos horas venían y le pegaban, que a su familia le dijeron que lo habían llevado por averiguación de antecedentes, que a su cuñado lo habían detenido en la casa de su suegra antes que a él y también le habían pegado, que a su casa entraron policías y soldados del Ejército, algunos de los policías estaban de civil, que en su casa aparecieron armas y panfletos que él nunca había*



tenido..., que luego de que le dieron la libertad continuo con su trabajo...., que la otra detención que sufrió fue efectuada en el Banco Agrario por dos personas que lo llevaron a un carro de asalto y lo llevaron a la central de policía, que el procedimiento cree que fue realizado por personal de la Policía Federal, que un día ingresó un camión grande del Ejército, bajaron un montón de soldados, les pusieron una venda, una capucha y los tiraron a la caja del camión, que estaba Rossi, que no los dejaban mover ni hablar y les pegaban si intentaban hacer algo, que el camión iba parando y seguían tirando gente al camión, que los llevaron al Penal de Chimbas, que no les daban de comer, que un día le dieron agua muy salada y lo tomó y luego fue a su primer sesión de tortura..., que al llegar al penal lo introdujeron en un lugar pequeño que puede haber sido una celda y le dieron, como dijo anteriormente, agua con sal, luego lo buscaron y lo llevaron a otro lugar por un pasillo largo, subió una escalera, y escuchó un murmullo reconociendo la voz de Olivera, le preguntó si estaba en algún partido, de donde era y qué hacía en San Juan, que lo empezaron a golpear y le preguntó si conocía a una persona, que luego continuaron golpeándolo, que cuando lo llevaban él preguntó a donde iban y le dijeron que "a la escolita", que en ese lugar Olivera era quien daba las órdenes, que le pusieron alambres en cada una de sus piernas y lo picanearon, que los primeros interrogatorios apuntaban a sacar alguna información que pudiera servirles y lo torturaron, que lo humillaron, lo hicieron sentir como "una mierda", que pretendían que se quebrara, que llorara y "se meara encima", que lo "cagaron a trompadas", que no puede especificar el tiempo en que fue torturado, pero era día por medio, durante bastante tiempo..., que en otra sesión Olivera





## *Cámara Federal de Casación Penal*

le preguntó si era un buen hijo, él contestó "si señor soy un buen hijo" y Olivera le dijo "un buen hijo de puta sos" con un sarcasmo que disfrutaba, que le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y lo pusieron en un tacho de agua, que también reconoció la voz del Teniente Gómez quien cuando estaba contra una baranda dijo "este va a la fosa común" y lo tiraron al vacío, que otro una vez le pasó una pistola por "culo" y le dijo si reconocía eso, que en una sesión de tortura Olivera se presentó y le convidó un cigarrillo, y le dijo que iba a ver si podía hacer algo por él, que le agradeció y le pusieron la capucha y volvieron a golpearlo brutalmente...

En este sentido, corroboran los dichos de Salgado el testimonio de su ex cuñado y amigo Hugo González Ranea, durante el juicio anterior e incorporado al debate (v. acta nro. 60 juicio nro. 1077), quien también estuvo privado de su libertad en la Central de Policías junto con Salgado en el año 1975; y el testimonio de Isabel González Ranea, -ex cuñada de la víctima- (v. Acta N° 60 del juicio nro. 1077) quien brindó detalles con relación a la detención de Salgado.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Salgado los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta N° 63 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta N° 44 juicio nro. 1077), Víctor Carvajal (acta N° 9 juicio nro. 1077), Enrique Sarasúa (acta N° 32 juicio nro. 1077), Mario Oscar Lingua (acta N° 34 juicio nro. 1077), Miguel Ángel Neira (acta N° 56 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Carlos Salgado por parte del aparato represor:



Expte. N° 4.189 caratulado: "C/ SALGADO, Juan Carlos - Presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", reservados en Secretaría e iniciados el 28 de agosto de 1975, en los cuales consta que Salgado estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN por decreto N° 657/76 (fs. 89, 90, 95).

Salgado niega haber sido detenido en su domicilio, tal como constara en la causa de mención, donde a fs. 90 luce un acta de allanamiento en el domicilio de Salgado de fecha 26/03/76 a las 0,40 hs. Cabe aclarar en este punto, que no figura en el acta la presencia de la víctima en dicho inmueble.

Documentación del D.2 donde en el tomo III (fs. 354, 384), caratulado: "Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos" (reservado en Secretaría), correspondiente a víctimas año 1976, puede observarse que: "... el domicilio de Juan Carlos Salgado fue allanado el 22 de agosto de 1975, secuestrándole material de propaganda bibliográfica de corte subversivo, siendo detenido por presunta infracción a la Ley de Seguridad 20.840. Intervino el Señor Juez Federal, autos N° 4.189/75, libertad según art. 6to. C.P; sin perjuicio de la prosecución de la causa... Actualmente preside la denominada comisión "Interna" en la Asociación bancaria de San Juan, en representación de los empleados del Banco Agrario. Es de destacar que estas "Comisiones" han sido creadas por elementos en su mayoría militantes de la denominada tendencia "Revolucionaria" para provocar el desorden de las masas a sus dirigentes naturales. Vinculado a elementos Montoneros en la provincia de San Juan. Visitaba en su domicilio del Barrio de Oficiales del RIM 22,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

el Teniente Olivares del mismo regimiento, del cual es muy amigo".

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), figurando en el año 1976 Juan Carlos Salgado, fecha de ingreso el 29.03.76 y fecha de egreso 18.12.76, a disposición del RIM 22.

Con respecto a la fecha de liberación, también cabe hacer la aclaración efectuada por la víctima en la audiencia donde dijo que no fue liberado inmediatamente y el 23 de diciembre de 1976 se sobreseyó el expediente y se le hizo efectiva la libertad el 28 de ese mes y año, que la libertad se la dieron llevándolo a un campo encapuchado, lo tiraron al piso y dispararon cerca de su oído, luego cuando supo que estaba solo se fue caminando hasta la casa de su suegra...

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Juan Carlos Salgado.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Carlos Salgado resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por Policía Federal, Policía de San Juan y miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y



tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policías y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

La defensa de Cardozo, cuestiona el testimonio de la víctima y le quita credibilidad, debido a que el nombrado dijo conocer a Gómez, con anterioridad a su primera detención, ya que su mujer era amiga de la mujer de Gómez, Enriqueta Sabatié y a raíz de esta situación también conoció a Olivera.

En este sentido, el Defensor destaca que esto no es posible ya que Enriqueta Sabatié declaró que conoció a Gómez en abril de 1976 (ver acta 62 del juicio 1077), y Gómez recién volvió a la provincia en diciembre de 1975, por lo que es imposible que lo conociera antes de su primera detención que tuvo lugar a mediados de agosto del año 1975.

Con relación a ello, en este juicio no se está juzgando la intervención de Gómez ni Olivera en estos hechos, que ya fue materia de análisis en la sentencia anterior, por lo que no corresponde por parte de este Tribunal realizar ninguna valoración con respecto a ello.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por otro lado, aún si no valoramos el testimonio de Salgado, la plataforma fáctica continuaría intacta. Así se tuvo en cuenta para probar este hecho, además de los dichos de la propia víctima, los testimonios de los familiares y otros presos que corroboran la detención de Salgado y su sometimiento a tormentos. Obra la documentación del D2 y archivos del Penal de Chimbas donde se registra la detención del nombrado a disposición del RIM 22, por lo que su detención no obedece a la comisión de un delito, sino a la persecución política que ya se venía sufriendo desde el año 1975, tal como quedó registrado en el Expte. 4189, por lo que el hecho que el nombrado conozca o no a Gómez con anterioridad a los hechos, en nada cambia nuestro temperamento, así como tampoco fue objeto de investigación de este juicio.

### **Hecho 7: Alfredo Ernesto Rossi**

Tenemos por acreditado que **Alfredo Ernesto Rossi** fue privado de su libertad entre los días 26 y 29 de marzo de 1976, en un procedimiento violento y sin las debidas formas legales realizado por el ejército en su domicilio sito en la calle Isaac Newton 881 (Este) de Trinidad, San Juan.

Luego, maniatado y vendado en sus ojos, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura, donde fue obligado a permanecer alrededor de un día y medio. Posteriormente lo llevaron al RIM 22, allí padeció un primer simulacro de fusilamiento, además de ser golpeado. Al otro día fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas: insultos, golpes, picana eléctrica y submarino seco.

Recuperó su libertad el 18 de diciembre de 1976.



Alfredo Ernesto Rossi era estudiante, trabajaba y ejercía actividad gremial en el Banco Agrario, era compañero de Juan Carlos Salgado.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Alfredo Ernesto Rossi e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que para 1976 era estudiante y trabajaba en el Banco Agrario..., que el domingo siguiente al golpe de estado llegó en el automóvil de su padre a su casa y le pusieron un arma en la cabeza, que su casa estaba llena de militares, que había un Oficial a cargo, que su dormitorio estaba hecho un desastre, que como había hecho el servicio militar sabía que quienes estaban en su casa eran militares, que sabe por su padre que no llevaron ninguna orden de allanamiento, que cuando llegaba a su padre vio un camión a la vuelta y luego se dio cuenta que era parte del operativo, que salió de su casa normalmente pero al llegar al camión le ataron las manos, lo vendaron y lo "tiraron" arriba del rodado, que sintió que buscaron más gente y lo llevaron a la Legislatura, que eso lo supo después, que en ese momento no se dio cuenta, que al llegar a la Legislatura ingresaron, subieron por una escalera y lo dejaron en un lugar con más gente, que ahí empezó el miedo, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí..., luego lo sacaron en un camión y llegaron al Regimiento, que lo desataron y le sacaron la venda y le sacaron una fotografía y le pintaron los dedos, que las personas que hacían eso estaban con capucha, que no sabe en cuál cuadra estuvo pero sabe que estuvo en el Regimiento, que luego lo volvieron a atar y vendar, que no puede precisar cuánto tiempo estuvo allí y luego lo llevaron al Penal, que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tampoco lo interrogaron en el Regimiento, que la libertad la obtuvo aproximadamente el 20 o 21 de diciembre de 1976, que en el Penal lo interrogaron tres o cuatro veces, o cinco no recuerda con precisión, que los llevaban por pasillos, pasaban por un lugar con olor a comida, que estuvo detenido en los pabellones 5 y 6, que en su celda podía ver, que para trasladarlo a la sala de interrogatorios lo vendaban, encapuchaban y ataban, que la capucha y la venda se la ponía la gente que lo iba a buscar, que en los interrogatorios le preguntaban por su actividad gremial en la comisión interna del Banco Agrario, que los que preguntaban estaban bien informados porque sabían lo que hacía, que lo golpearon bastante y le pusieron la picana, que los golpes iban desde un puntapié hasta un "sopapo", que la picana se la pusieron en los tobillos, que los interrogadores eran varios..., que luego que terminaron los interrogatorios le iniciaron una causa y le hicieron firmar sin poder ver, que lo obligaron a firmar pegándole y poniéndole una pistola en la cabeza, que ese hecho lo denunció en el Juzgado..., que a la gente de inteligencia les decían "diablos" y "ojos de vidrio", que luego se enteraron los apellidos de todos, que se filtró toda la información, que eran militares y se decía que eran Olivera, Cardozo, De Marchi y Gómez..., que cree que de todo eso se enteraron por los presos comunes..."

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Rossi los testimonios de otras víctimas: José Carlos Alberto Tinto (acta N° 64 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta N° 63 juicio nro. 1077), Daniel Illanes (acta N° 7 y 9 juicio nro. 1077), Abel Soria Vega (acta N° 69 juicio nro. 1077),



Miguel Ángel Neira (acta N° 56 juicio nro. 1077); Juan Carlos Salgado (acta N° 20 juicio N° 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alfredo Ernesto Rossi por parte del aparato represor:

Autos N° 4490 caratulados "C/ROSSI, Alfredo Ernesto y TINTO, José Carlos Alberto p/Presunta Infracción a la ley 20840", iniciado el 22 de julio de 1976, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los causantes estuvieron detenidos en el marco de la ley 20.840, alojados en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN por Decreto N° 657/76 (fs. 1, 2, 3, 20).

En dicho expediente a fs. 17 obra glosado un documento del Ejército Argentino con los antecedentes políticos e ideológicos de Rossi, supuestamente registrados en la Policía de la provincia, que textualmente reza: "Sin existir antecedentes registrados, se lo sindicó como elemento vinculado a la organización "Montoneros". Integra el grupo juntamente con SALGADO, CANO, ALIAGA y TINTO y además integra las denominadas "comisiones internas" dentro de los gremios, creadas por la organización Montoneros para producir infiltración en el sector gremial"

El acta de allanamiento y detención glosados en los mencionados autos N° 4490 (v. fs. 2), consigna como fecha del procedimiento de detención de Rossi el 29 de marzo de 1976, al igual que la información contenida en los archivos del D2 ya citados. No obstante ello, los datos contenidos en su Prontuario Policial N° 177.160 acusan como fecha de arresto el 26 de marzo de 1976, sin que la víctima tampoco especifique concretamente el día de su detención, sabiendo que si se produjo con posterioridad al golpe, por lo que tenemos por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

cierto que su detención ocurrió entre los días 26 y 29 de marzo de 1976.

Archivos del D2 de la policía de San Juan, a fs. 13 del Tomo IV "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos", se refiere a la actividad de tipo gremial de Rossi.

Lista de personas detenidas en el penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figura con el N° 34 Rossi, Alfredo Néstor (existe un evidente error de escritura en el nombre) - Fecha de Ingreso 29/03/76 - Fecha de Egreso 18/12/76 - Observaciones RIM 22 (fs. 12020 y a fs. 6238 de la compulsa).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alfredo Ernesto Rossi.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alfredo Ernesto Rossi resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.



En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su domicilio, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 8: Enrique Segundo Faraldo**

Tenemos por acreditado que **Enrique Segundo Faraldo** fue privado ilegítimamente de su libertad en un operativo ejecutado por personal militar que tuvo lugar en su trabajo entre el 24 y 26 de marzo de 1976.

Luego fue trasladado a la ex Legislatura, donde permaneció dos días, fue vendado, encapuchado, maniatado y en esas condiciones sometido a interrogatorios en los que le propinaron golpes y le aplicaron picana eléctrica.

Posteriormente fue trasladado al Penal de Chimbas, donde ingresó el 27 de marzo de 1976, allí también fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. A los dos o tres días los subieron a un camión y lo llevaron al RIM 22 donde fue interrogado por varias personas, encontrándose atado, vendado y encapuchado le metieron la cabeza en un recipiente con agua. Después lo trasladaron nuevamente al penal y sufrió simulacros de fusilamiento.

Fue liberado el 8 de abril de 1976.

Enrique Segundo Faraldo, pertenecía a la juventud peronista, fue Secretario General la Juventud Sindical





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Peronista. Para el año 1976 era Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Enrique Segundo Faraldo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 70 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "...para 1976 era Director de Comunidades de la Municipalidad de San Juan..., que el 26 de marzo de 1976 encontrándose en su puesto de trabajo a las diez horas, se apersonó un pelotón de militares, que preguntaron por él y un Oficial le dijo que quedaba detenido a disposición de las autoridades militares que habían tomado el gobierno, que lo llevaron a la ex Legislatura, que luego de varias horas lo vendaron, encapucharon y le ataron las manos, que comenzaron a interrogarlo sobre los Montoneros y el lugar donde estaban las armas, que lo golpearon en varios lugares del cuerpo, que al día siguiente lo trasladaron a un piso superior y lo hicieron caer de cara en la escalera, que al llegar se sentía más gente que estaba también allí, que en otro interrogatorio en la Legislatura le pegaron trompadas y le pusieron corriente eléctrica en las tetillas, que ni siquiera pedía ir al baño porque se sentía que les pegaban cuando hacían sus necesidades, que luego lo trasladaron al Penal, que estuvo en un calabozo con el Dr. Fernando Mo y otra persona que no recuerda el nombre, que la venda le había dañado los ojos, que a los dos o tres días los subieron a un camión y por los movimientos que hicieron los llevaron a la Compañía Comando del RIM 22, que él supo eso porque había hecho allí el Servicio Militar Obligatorio, que en el RIM 22 "fue de terror" porque se sentía que habían como seis*



comisiones de interrogadores y los gritos y quejidos de las personas, que siguieron preguntándole lo mismo y siempre estaban atados, vendados y encapuchados, que en un momento le metieron la cabeza en un recipiente con agua, que sintió que se moría, que en la Legislatura debe haber estado aproximadamente dos días, que a los dos días de estar en el Penal lo llevaron al Regimiento, que luego lo trasladaron nuevamente al Penal, que allí sufrió simulacros de fusilamiento...”

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Faraldo los testimonios de otras víctimas: Cesar Gioja (acta N° 62 juicio nro. 1077), Flavio Miguel Guilbert (acta N° 71 juicio nro. 1077), Raúl Héctor Cano (acta N° 61 juicio nro. 1077), Luis Borkowski (acta N° 63 juicio nro. 1077) y Fernando Mó (acta N° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Enrique Segundo Faraldo por parte del aparato represor:

La militancia política en el Partido Justicialista de Faraldo, así como la fecha de detención del mismo se verifican con la documentación del D2 del cuaderno identificado como Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a Víctimas año 1976 - Tomo III, fs. 262, 267, 323, 331, 333 y 374 obran antecedentes policiales en los se indica que Faraldo para el año “1976: Se desempeña como Secretario Gral. de Juventud Sindical Peronista. (J.S.P.)(...)”. Además, en dichas fojas se hace referencia también al día, hora, lugar, autoridad interviniente y destino de Faraldo. Luce también en las fojas señaladas: “1976: Detenido por personal del Ejercito el 24 de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

marzo, a las 11,00 hs., en su lugar de trabajo. Alojado en Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área". Por otra parte, del mismo cuaderno obran antecedentes de Faraldo en los que se indica que fue detenido el día 25 de marzo"1.976: 25 Mar., causa: Es detenido por presunta infracción Ley 20.840- actividades subversivas de la organización 'montoneros'- Interviene: Jefe Área 332 -. Marquezado- San Juan (...)."

Lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", ya referida, en donde consta tanto su fecha de ingreso el día 27 de marzo de 1976 como su egreso el día 8 de abril de 1976 (a fs. 12.021 en autos principales).

La víctima sindicó como fecha de su detención el día 26 de marzo, pero de los registros surge la imprecisión de los días 24 o 25, no alterando en nada la imputación, esta discordancia de fechas.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Enrique Segundo Faraldo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Enrique Segundo Faraldo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y



tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho 9: Fernando Juan Mó**

Tenemos por acreditado que el 27 de marzo de 1976, a las 2:00 horas de la madrugada, Fernando Juan Mo fue privado ilegítimamente de su libertad mediante un violento operativo realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino, pertenecientes al RIM 22, al mando del Tte. De Marchi.

Seguidamente, fue trasladado en un camión a la ex Legislatura y después al Penal de Chimbas. La víctima fue maniatada, le vendaron los ojos y le aplicaron severos tormentos mediante golpes en su estómago. También fue sometido a simulacro de fusilamiento durante su cautiverio. Al día siguiente de su arribo al penal de Chimbas fue llevado al RIM 22 para ser interrogado, allí le hicieron firmar una declaración y escuchó las torturas a las que fueron sometidos otros detenidos.

Fue liberado el 28 de marzo de 1976.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Fernando Juan Mó era legislador nacional por el partido Bloquista a la época de los hechos.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Fernando Juan Mó e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 73 juicio nro. 1077), al que fue convocado nuevamente (v. audiencia del 4-9-17).*

*Allí la víctima declaró: "...que fue detenido en su domicilio en calle Mitre a las dos de la mañana del día 27 de marzo del año 1976, que sintió golpes fuertes en la puerta y voces diciendo que abran porque iban en nombre del Ejército Argentino, que tenía un hijo de seis meses..., que en su casa revisaron todo, que le apuntaron con armas largas en la cara, que se presentaron como del Ejército Argentino e iban con uniforme de color verde, que había un chico como testigo que él conocía, que preguntó por quién estaba al mando y uno de los militares dijo que era De Marchi y estaba a cargo, que era "rubio y bien puesto"..., que al día siguiente cuando ya estaba vendado y atado, le ponían la pistola en la cabeza, la gatillaban en su cabeza y le decían que con esa pistola habían matado al Jefe de la Policía Federal Pateta, que continuando con el relato del procedimiento señala que le dijeron que se lo tenían que llevar y que trajera ropa de abrigo, que ahí vio los camiones que formaban parte del procedimiento, que lo hicieron subir a la cabina del camión junto al chofer y otra persona que no recuerda si era De Marchi, que estando en la cabina del camión le ataron las manos atrás y le vendaron los ojos, que podía ver algo por debajo de la nariz y pudo reconocer que estaba en la legislatura..., que en la Legislatura estuvo un día y los volvieron a subir a un camión,*



que sintieron que iban por un lugar donde habían muchos pozos y decían que los iban a llevar a los cerros, que luego de un tiempo comenzaron a bajarlos de a uno y sintieron un disparo, que las personas que los llevaban decían “cuidado con la sangre en las botas”, que cada vez que bajaban a uno se sentía un disparo y alguien decía “cuidado con la sangre en la camisa” y cosas parecidas, que su percepción era que los estaban matando, que cuando llegó su turno lo tomaron fuertemente del cuello y sintió un disparo cerca de la oreja y le dijeron “si llegás a gritar o decir algo el próximo disparo es para vos”, que luego se enteró que estaba en el Penal..., que lo dejaron en una celda y una persona le dijo que estaban en la cárcel, que uno se presentó y le dijo que era Enrique Faraldo..., que al día siguiente lo llevaron al Regimiento para interrogarlo, que lo llevaron a un lugar donde sentía golpes y gritos de dolor, que también sentía que los golpes le pasaban cerca, que mientras esperaba para que lo interrogaran y sintió un fuerte dolor en el pecho por tener las manos atadas, que alguien lo desató un rato y luego lo ataron nuevamente y lo llevaron al interrogatorio, que allí fue cuando le gatillaron la pistola en la cabeza y le dijeron lo de Pateta, que le sacaron una fotografía y lo pusieron en un escritorio, que podía ver por debajo de la venda los papeles y las manos, que eran tres personas las que estaban en la sala de interrogatorios..., que como ha contado fue interrogado en la Legislatura y en el Regimiento, que fue golpeado una vez en la cabeza y otra en el estómago como ha relatado..., que fue liberado el 28 de marzo de 1976...”.

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Mó los testimonios de otras víctimas: Cesar Gioja (acta N° 62 juicio





## *Cámara Federal de Casación Penal*

nro. 1077) y Carlos Emilio Biltres (acta N° 58 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Fernando Juan Mó por parte del aparato represor:

Documentación del D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos" (fs. 14517) Corresponde a Víctimas año 1976 - Tomo III, donde a fs. 335 obran los antecedentes personales y se hace referencia a su vida política desde el año 1971.

Prontuario de la Policía de San Juan, N° 140.150; en la foja de Procesos y Arrestos, figura el día 27 de marzo de 1976, por Presunta inf. Ley 20.840 S/Actividad Sub Organización Montonero-San Juan- Jefe Área 332 Rim 22. La fecha en que obtiene la libertad, 28 de marzo, surge del certificado adjunto al prontuario, emitido a los 16 días del mes de agosto de 1976, que expresa que Fernando Juan Mo permaneció detenido a disposición del Jefe del Área de Defensa 332 desde el 27 de marzo al 28 de marzo de 1976 en averiguación de antecedentes por presenta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Fernando Juan Mó.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Fernando Juan Mó resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la



llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su domicilio, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho 10: César Ambrosio Gioja**

Tenemos por acreditado que el día 27 de marzo de 1976 **César Ambrosio Gioja** se presentó voluntariamente en la ex Legislatura de San Juan al haberse enterado que su padre se encontraba detenido. Sin embargo, a pesar de haber concurrido, lo hicieron regresar por la tarde. Cuando arribó nuevamente a la ex Legislatura, quedó privado de su libertad -sin orden judicial- por personal militar; fue encapuchado, maniatado e interrogado bajo tormentos.

Luego, Gioja fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí también fue interrogado como en la ex Legislatura, mediante tormentos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En el mes de marzo de 1977 fue trasladado a la U-9 de La Plata, permaneciendo allí privado de su libertad hasta aproximadamente fines de junio de 1977 en que fue liberado.*

*Cesar Ambrosio Gioja era presidente del bloque Justicialista de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Cesar Ambrosio Gioja e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 62 juicio nro. 1077), al que fue convocado nuevamente (v. audiencia del 19-3-18).*

*Allí la víctima declaró: "...que el 26 de marzo detuvieron a su padre y él fue al día siguiente a la Legislatura y fue recibido por el Teniente Malatto quien le dijo que volviera a la tarde, que fue y apenas llegó Malatto dijo "este señor es Montonero así que ya saben lo que tienen que hacer", que no era cierto que fuera Montonero, que allí le pusieron una capucha y estuvo tres días detenido en lo que parecía ser un baño, que al lado suyo estaba Mo, que no les dieron de comer, que lo subieron de mala manera a una camioneta, que allí estaba don Emilio Biltres que era un personaje importante de la cultura sanjuanina, que a cargo de la ex Legislatura estaba personal militar..., que los trasladaron al Penal y los dejaron en la enfermería, que se desataron y les dieron sopa, que en el Penal les hicieron interrogatorios encapuchados y atados, que le preguntaban por su hermano José Luis, que le quemaron el brazo con un cigarrillo, que todavía tiene la cicatriz, que le hicieron firmar con los ojos vendados una declaración, que firmó hacia arriba para poder decir luego que había sido privado de la*



visión, que allí dice que estuvo en Marquesado y nunca estuvo en ese lugar..., que en el interrogatorio del Penal habían por lo menos cuatro o cinco personas, que los sacaron de la celda y lo llevaron a un lugar donde estuvo en una "sala de espera" donde escuchaba los gritos de la persona que estaba siendo interrogada, que no recuerda que hubiera ruido de una máquina de escribir..., que al llegar les dieron una paliza terrible, que la Sra. de Olivera comenzó a trabajar con su esposa en la Universidad junto a la esposa de Salgado, que una noche cenaron los tres matrimonios en la casa de Olivera ubicada el barrio de Oficiales de Marquesado, que el Penal de Chimbas sabían que estaba a cargo de Cardozo que era hijo de un general al que habían matado, de Del Torchio que le decían "el loco", que luego vinieron los de Gendarmería con quienes tenían mejor relación..., que fue liberado el día 23 de junio de 1977..."

Asimismo, prestó declaración en el marco de este juicio el día 19/03/2018:

Allí al ser preguntado afirmó: que con referencia a que Cardozo era la persona que estaba a cargo de los detenidos en el penal de chimbas, fue por los comentarios del resto de los detenidos y alguna información que recibían del personal que los estaba custodiando..., que no era un tema cotidiano que personal de gendarmería hiciera referencia a nombres de otros miembros de la fuerza pero había algún tipo de relación, comentarios, se escuchaba..., entre los detenidos se comunicaban, charlaban, recibían a algún familiar, y alguna referencia había respecto de quienes eran y alguno hemos visto que conocimos..., que la información respecto de quienes hacían los interrogatorios era por comentarios entre los detenidos cuando se comunicaban en las celdas o cuando iban al







## *Cámara Federal de Casación Penal*

baño..., que a la noche se producían los interrogatorios, habitualmente eran de noche, entraban haciendo ruido, que eran trasladado encapuchados, atados y vendados..., que el vio entrar a Olivera al pabellón 5, pero que además decían los otros detenidos que habían visto entrar personal militar, que entraban militares, Del Torchio, Cardozo, se mencionaban...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Gioja los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta N° 63 juicio nro. 1077), José Abel Soria Vega (acta N° 69 juicio nro. 1077), Juan Luis Nefa (acta N° 7 juicio nro. 1077), José Nicanor Casas (acta N° 19 juicio nro. 1077), Fernando Mó (acta N° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Cesar Ambrosio Gioja por parte del aparato represor:

Autos N° 4.747 - "C/GIOJA, César Ambrosio- presunta infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 sobre actividades subversivas", en los cuales consta que el causante estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN. Asimismo, a fs. 2 de dicho expediente el Tte. Daniel Rolando Gómez informa con fecha 24 de marzo de 1977 la detención de Gioja. Cabe destacar que esta causa se comenzó a instruir a casi un año de la detención de la víctima.

Documentación del D2 de la Policía de la Provincia identificada como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad", a saber: Tomo II", que a fs. 15 señala que en "1976 (...) Se desempeña como Presidente del Bloque Justicialista de la Provincia": Tomo I"



a fs. 51, se halla una "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", en dicha lista figura en el puesto 22- César A. Gioja; Tomo II" que a fs. 15 hace referencia a tal detención por presunta infracción a la ley 20.840 y que fue puesto a disposición del Jefe de Área 332. En igual sentido a fs. 29 y 53 del Tomo IV de la documentación del D2.

Lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" se consigna como fecha de ingreso el día 27 de marzo de 1976 y de egreso el día 25 de marzo de 1977 -esta es la fecha de su traslado desde el Penal de Chimbas, hacia la Unidad 9 de la Plata, Provincia de Buenos Aires- (fs. 12.021 juicio nro. 1077).

Prontuario del Instituto Penal de Chimbas caratulado "PRONTUARIO DE Gioja, Cesar Ambrosio" Letra G N° 129.564, en dicho instrumento figura como fecha de traslado el día 29 de marzo de 1977.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Cesar Ambrosio Gioja.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Cesar Ambrosio Gioja resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y el tiempo de duración y tormentos agravados por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la ex Legislatura y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hechos 11, 12 y 13: Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.**

Tenemos por acreditado que los hermanos **Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert** fueron privados de su libertad en el domicilio familiar el 26 de marzo de 1976 por efectivos del Ejército Argentino, en un operativo violento y sin orden judicial al mando de un oficial del RIM 22, que se extendió a un registro exhaustivo de la vivienda familiar y a la sustracción de objetos de valor. Los tres fueron maniatados, vendados y arrojados a la caja de un camión Unimog militar y trasladados en ese camión, en el que fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

Guillermo Jorge Guilbert fue conducido al RIM 22, seguidamente a la ex Legislatura, y por último al Penal de Chimbas, donde fue torturado. Al otro día, nuevamente fue llevado al RIM 22, donde otra vez fue sometido a torturas, tales como picana eléctrica, submarino, golpes. Después de una



semana en el RIM 22, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue obligado a permanecer atado y vendado durante unos días. En Penal, nuevamente fue torturado, y permaneció incomunicado más de cuatro meses.

En diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y liberado sin poder precisarse la fecha exacta.

Flavio Miguel Guilbert tras su ilegal detención fue trasladado al RIM 22, donde fue interrogado mediante tormentos como golpes, submarino y picana eléctrica. Luego, fue llevado al Penal de Chimbas, y allí fue víctima de otras sesiones de torturas con picana eléctrica y submarino. Permaneció detenido hasta el mes de junio de 1976.

En septiembre de 1976 fue nuevamente detenido por la noche, trasladado a la Central de Policía, donde fue golpeado e interrogado sobre Francisco Segundo Alcaraz y liberado después de algunas horas.

Silvia Teresita Guilbert inmediatamente a su detención, fue alojada en una celda del Penal de Chimbas, donde fue víctima de manoseos y abusos sexuales. Luego, fue trasladada en un camión a otro sitio, donde fue interrogada y golpeada, al punto de arrancarle una muela. Después de esta golpiza, fue reintegrada a su celda. Al día siguiente, fue dejada en libertad en un descampado, cercano al Penal de Chimbas.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por Silvia Teresita Guilbert y Flavio Miguel Guilbert e incorporadas por lectura a este juicio (v. acta N° 71 juicio nro. 1077). Jorge Guillermo Guilbert, nunca declaró ni en la etapa de instrucción ni en los juicios por encontrarse fallecido.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En su oportunidad Silvia Teresita Guilbert, manifestó: "...que fue detenida durante un día en la Comisaría Sexta, que luego fue detenida a las once de la noche, que vino un camión que se bajaron y dijeron que era un allanamiento, que la detuvieron a ella y a sus hermanos Flavio y Guillermo Jorge, que la vestimenta de los que los detuvieron era de color verde o gris, que entre los vehículos que formaban parte del procedimiento había un camión y varios automotores..., que a su hermano lo detuvieron en otras oportunidades anteriormente a que fueran detenidos los tres hermanos, que su detención ocurrió cerca de la fecha del golpe militar, que revisaron toda la casa y la tiraron arriba del camión, que le habían atado las manos y vendado lo ojos y la tiraron como "una bolsa de papas" , que cayeron encima de otras personas que ya estaban en el camión y se quejaron del dolor que eso les provocó, que estando en el camión le pegaron con el arma para que no hablara, que el camión arrancó en dirección al norte y paró en algún lugar donde subieron más detenidos, que en todo el trayecto se demoró aproximadamente cuarenta minutos, que los hicieron bajar y les dijeron que los iban a enterrar en un pozo, que allí los tuvieron varias horas, que más tarde los llevaron a otro lugar que era como una pequeña habitación, que se sentían voces, gente que gemía de dolor, gente que lloraba o que decían que "no tenían nada que ver", que en ese sitio estuvo dos o tres días, que mientras estuvo allí la sacaron varias veces junto a otras personas y les decían que los iban a matar, que los iban a tirar a un pozo, que no tenían noción de los horarios, que una mujer le sacó las vendas y le dijo que no se moviera, que una mañana la interrogaron sobre algunas personas como Jorge Frías y otras que no conocía...,



que luego de tres días la ataron, la vendaron y la volvieron a subir al camión y la dejaron en una calle oscura, que se sacó las ataduras y la venda, que vio una luz y se dirigió hacia una luz que era de la calle Benavídez pasando el Penal de Chimbas, que se tomó dos colectivos y llegó hasta su domicilio..., que estando detenida recuerda que le hicieron firmar declaraciones sin poder leer lo que firmaba, que estaba vendada e hizo una firma distinta a la suya, que cuando la interrogaron le preguntaron por muchas personas..., que estando detenida escuchó la voz de su hermano Jorge y la de José Luis Gioja, que trataban de que hablaran mal de una persona mientras ésta estaba escuchando, que pudo oír los gritos de dolor de su hermano Jorge cuando le pegaban, que a ella no le pegaron pero le tocaron sus pechos y genitales y se reían o la amenazaban con tirarla a u pozo, que en un momento se le corrió la venda pudo ver a José Luis Herrero y a su hermano Jorge, que no pudo ver el lugar donde estaba sino solo una pared...”.

A su turno Flavio Miguel Guilbert, declaró: “...que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que lo subieron a un camión del Ejército unas personas vestidas de verde, que eso ocurrió en su domicilio en el que vivía con sus padres y hermanos, que les ataron las manos y los vendaron, que supone que lo llevaron a una dependencia de la Policía, que pudo hablar con algunos de los detenidos como Frías, Casas y otros que no recuerda sus nombres, que estando en ese lugar perdió noción del tiempo, que cree que estuvieron algunas horas, que los llevaron a otro lugar donde les hicieron un simulacro de fusilamiento, que en el lugar al que hizo referencia que cree era de la Policía lo interrogaron golpeándolo, que le preguntaban por su hermano Roberto y por sus actividades en la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Juventud Peronista, que no militaba pero tenía una cercanía política con esa agrupación, que piensa que los que interrogaban eran dos personas de la Policía de la provincia, que le introdujeron la cabeza en un recipiente de agua, que luego lo trasladaron al Penal de Chimbas, que allí estuvo en un pabellón que quedaba al final del predio, que habían muchos detenidos..., que en el Penal los sacaban de a uno y los llevaban a un lugar donde les hacían preguntas, que los interrogatorios eran muy duros, que en el caso de él no lo fue tanto porque parece que no era importante, que a su hermano Guillermo lo golpearon mucho, que esa sala de interrogatorios estaba dentro del penal, que para llegar a ese lugar un gendarme los sacaba de la celda y los llevaban hasta la reja del pabellón, que allí los vendaban y encapuchaban, que al interrogarlo lo insultaban, que algunos volvían arrastrándose, como su hermano, uno de los Carvajal, Neira y el profesor Garay..., que se comentaba entre los detenidos que los que mandaba eran el Teniente Malatto y Olivera, que le aplicaron electricidad con un cable en el pecho y le introdujeron su cabeza en un recipiente con agua, que cree que estuvo setenta y dos días detenido, que un día lo llevaron a un lugar del Penal donde le sacaron la venda, le hicieron firmar un papel que decía que no había sufrido apremios, le sacaron fotos y lo subieron a una camioneta blanca de Agua y Energía y le dieron la libertad..."*

*En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por los hermanos Guilbert los testimonios de otras víctimas: Enrique Segundo Faraldo (acta N° 70 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta N° 63 juicio nro. 1077), Miguel Ángel*



Neira (acta N° 56 juicio nro. 1077), Fernando Mó (acta N° 73 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de los hermanos Gilbert por parte del aparato represor:

Constancias probatorias documentales con relación a Guillermo Jorge Gilbert:

Autos N° 4532 caratulados "C/GUILBERT, GUILLERMO JORGE - Por Presunta Infracción a la Ley 20.840 S/ Actividad Subversiva de la Organización Montoneros", en los cuales consta que el causante estuvo detenido en el marco de la ley 20.840, alojado en el Instituto Penal de Chimbas y a disposición del PEN.

La detención de Guillermo Jorge Gilbert se encuentra documentada en su Prontuario Policial N° 171.950. Puede observarse también en la Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, que figura con el N° 15 Gilbert, Guillermo Jorge - Fecha de Ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 17/12/76 - Observaciones RIM 22. (fs. 12.021 juicio nro.1077)

Los archivos del D2 de la Policía de San Juan ya mencionados (fs. 52 del "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad': Tomo IV a fs. 52 lo sindicada como "elemento muy vinculado a la 'Organización Montoneros' y a dirigentes del PPA, en Rawson", consignando los antecedentes que, a excepción de la leyenda transliterada, son reproducidos fielmente en el informe de la información militar instruida en autos N° 4532 (v. fs. 10); Tomo IV a fs. 76 Guillermo Jorge Gilbert fue puesto a disposición del PEN por Decreto 998/76.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Nómina de internos trasladados fuera del penal por personal del RIM "22" desde el 22 al 17/12/76 (agregada a fs. 12030 de autos), lo que evidencia que era el propio personal del RIM 22 el que efectuaba el traslado de los detenidos.

Declaraciones testimoniales de Guillermo Jorge Guilbert (declaró el 27/11/1986 ante el JIM N° 81 y el 13/04/1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, testimonios que forman parte de la prueba instrumental aportada en autos).

Constancias probatorias documentales con relación a Flavio Guilbert:

Prontuario Policial N° 135.876 perteneciente a Flavio Miguel Guilbert (reservado en Secretaría).

Archivos del D2 de la Policía de San Juan "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad': Tomo IV a fs. 52 que lo sindicca como vinculado a elementos Montoneros del departamento Rawson y consigna textualmente: "1976: ... Es detenido por personal militar el 29 de marzo, a las 01,00hs., en su domicilio. Actualmente se encuentra detenido en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del señor Jefe de Area 332."

Lista de personas detenidas en el penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, indicándose en el año 1976 con el N° 12 Guilbert, Flavio Miguel - Fecha de Ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 08/06/76 - Observaciones RIM 22. (fs. 12020 de los autos principales).

Cabe destacar que Flavio Guilbert no fue imputado en causa alguna por "actividad subversiva".



Asimismo, el nombrado era cercano a la Juventud Peronista pero no tenía militancia política propia, pero si quedo acreditado tras su testimonio que en los interrogatorios le hacían preguntas relacionadas con esta agrupación política y la militancia de sus hermanos Guillermo, el que tiene una causa en su contra por actividades subversivas y Roberto, quien era militante también y murió el día 17 de agosto de 1976 cuyas circunstancias serán analizadas en la causa conocida como "Farias".

Constancias probatorias documentales con relación a Silvia Teresita Guilbert:

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, indicándose en el año 1976 con el N° 14 Guilbert, Silvia Teresita - Fecha de ingreso 27/03/76 - Fecha de Egreso 28/03/76 - Observaciones RIM 22. (fs. 12021 de los autos principales).

Prontuario Policial N° 243.675 correspondiente a la víctima (reservado en Secretaría), consigna una detención por infracción a la ley 20.840 en fecha 27/03/76.

Asimismo, si bien esta testigo tampoco tiene militancia propia sus interrogatorios versaron en preguntas sobre otras personas que si la tenían.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaron victimas Guillermo Jorge Guilbert, Flavio Miguel Guilbert y Silvia Teresita Guilbert.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los hermanos Guilbert resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio los nombrados fueron víctimas de tormentos.*

*Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración y por su modo de comisión en el caso de Flavio y Guillermo Guilbert y en el caso de Teresita agravada por haber sido con amenazas y violencias y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de abuso deshonesto por los motivos que más adelante se explicarán.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio en el cual las víctimas resultaron privadas de su libertad y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos, han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 14: Edgardo Ramón Fábregas**

*Tenemos por acreditado que **Edgardo Ramón Fábregas** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976 por personal de la Policía de San Juan y fue alojado en un calabozo de la Central de Policía hasta el 2 de abril de 1976, ocasión en la que fue trasladado maniatado y en encapuchado hasta el Penal de Chimbas. En dicho traslado, fue objeto de*



simulacros de fusilamiento y golpeado en un descampado del distrito de La Bebida.

En el Penal de Chimbass, fue torturado mediante golpizas y sesiones de picana eléctrica por lo menos en quince ocasiones, provocándole un estado **comatoso** y serios sufrimientos renales, teniendo que dializarse.

En diciembre de 1976, en un operativo del RIM 22, fue trasladado a la U-9 de La Plata y allí también fue víctima de tormentos hasta su liberación en julio de 1979.

Edgardo Ramón Fabregas era militante político del partido Comunista Revolucionario.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante la etapa de instrucción (v. fs. 2567/2569, 2574/2576, 2680/2681 de los autos N° 4.459 y acumulados - "Recurso de Hábeas Corpus en favor de BUSTOS, Hugo y otros") por el propio Edgardo Ramón Fábregas (debido a su fallecimiento en el año 2010) e incorporada por lectura a este juicio.

En dicha oportunidad la victima declaró: "...que previo a quedar detenido el día 28 de marzo de 1976, había advertido que era seguido por personas que no puede identificar a que fuerza de seguridad pertenecían, solo vestían de civil y se movilizaban en automóviles marca Ford Falcon verdes claros, que pasaban lentamente por el domicilio de su madre, sus suegros y el suyo, situación que puso en conocimiento de su partido el Partido Comunista Revolucionario y por la que debía dormir en distintas casas, de sus compañeros..., que el 28 de marzo de 1976, cansado de tanta persecución, tomó la decisión de llamar al Jefe de Policía hasta ese momento Grassi Sucini y éste le mandó un patrullero en horas de la tarde, llevándolo a la Central de Policía, siendo alojado en un calabozo donde





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*permaneció unos cuatro o cinco días, en ese ínterin lo visitó el Coronel Delfino, quien se refirió a él como "el subversivo que habían pescado"... , que de allí lo llevan una noche en una camioneta, sacándolo encapuchado, y las manos atadas por atrás de su espalda y a los golpes, estima que de puño, y lo bajan aparentemente en un descampado de la Bebida, cree que es en ese lugar, porque recuerda que fueron por un recorrido recto, sin dar vueltas, iba parado en la parte de atrás del vehículo y cada vez que se iba para los costados, lo golpeaban... , que fue sometido a un simulacro de fusilamiento... Pasado este momento, le sacaron la capucha, viendo apenas donde estaba, debido que las luces lo enceguecían, e hicieron un nuevo intento de fusilamiento... Luego, lo subieron nuevamente a la camioneta, lo encapucharon, permaneciendo en todo momento con las manos atadas, trasladándolo a otro sitio, dejándolo tirado en una habitación, desconociendo donde estaba, recuerda que todo era silencio, seguía atado y encapuchado... Al cabo de estos días, un gendarme le sacó la capucha, lo desató y lo subió a la cama que había en esa habitación, diciéndole que le iba a doler todo el cuerpo, sobre todo los brazos, recién supo que estaba en una celda del penal... , que en el Penal de Chimbass fue torturado unas quince veces durante los interrogatorios a que fue sometido... El lugar donde se los interrogaba, eran llevados encapuchados, atados de manos y a veces les vendaban los ojos, eran los mismos gendarmes que los custodiaban quienes los llevaban hasta las rejas del pabellón y los entregaban a otras personas, que según se comentaba eran de inteligencia del ejército, quienes a su vez los conducían por una escalera al lugar de la tortura... , que casi como un ritual en todas las sesiones de tortura lo desnudaban, lo*



acostaban en una plancha, no sabe si de metal o mármol, le ataban el dedo de un pie a un alambre para que hiciera masa y le aplicaban corriente eléctrica, en todo el cuerpo y en los genitales, lo peor ocurría cuando eran vendados porque le sacaban la capucha y le aplicaban picana en los labios, nariz y en el rostro, en la cabeza tiene una característica especial, de producir confusiones, se pierde la noción del tiempo y del espacio, además de los golpes, terribles culatazos sobre todo en la zona de los riñones y que actualmente se encuentra en tratamiento de diálisis, producto de esos golpes..., los interrogatorios siempre le preguntaban por la organización del partido político a que pertenecía..., que lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata... Con relación a ese traslado manifiesta que fueron en dos tandas, partiendo el causante en la primera, recuerda que viajaron en un avión del Ejército en condiciones inhumanas, los ataron con esposas al piso del avión y les fueron pegando en la nuca con unas cachiporras largas de arena que las tenían en un balde con agua... Con relación a los autores de la tortura en su caso particular nunca pudo ver a sus torturadores porque siempre estuvo vendado y/o encapuchado, comentándose entre los detenidos que los autores de las torturas eran Malatto, Cardozo, Olivera, De Marchi, que dicho comentario lo recibían de las esposas de los detenidos.

En este sentido, corroboran los dichos de Fábregas el testimonio brindado por su esposa, Stella Beatriz Petrigiani de Fábregas, quien lo visitó cuando se encontraba detenido en el penal de Chimbas en el año 1976 (v. acta N° 64 juicio 1077);

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Fábregas los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta N°





## *Cámara Federal de Casación Penal*

63 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta N° 44 juicio nro. 1077), Juan Luis Nefa (acta N° 7 juicio nro. 1077), José Nicanor Casas (acta N° 19 juicio nro. 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta N° 66 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Edgardo Ramón Fábregas por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.505 caratulados: "C/ ILLANES DANIEL y EDGARDO RAMON FABREGAS - Presunta Infracción a la ley 20840 S/ Actividades Subversivas", iniciado el 4 de agosto de 1976, reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 120/121).

Documentación archivos del D2 de la Policía de San Juan del Tomo IV –Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Bustos que textualmente consignan: FABREGAS Edgardo Ramón: ... AÑO 1976: 29 MAR, es detenido por personal militar, por infracción a la Ley 20.840, actividades subversivas, quedando alojado en el Instituto Penal Chimbas. Puesto a disposición Jefe Área 332, RIM.22 (fs. 10).

Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal "RIM 22" a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335: Causa Ripoll);

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335).



Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Edgardo Ramón Fábregas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Edgardo Ramón Fábregas resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la Central de Policías y luego el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 15: Adolfo Saturnino Andino**

Tenemos por acreditado que **Adolfo Saturnino Andino** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1976







## *Cámara Federal de Casación Penal*

a la medianoche, en su domicilio ubicado en calle Francisco Moreno N° 581 (Sur), Bo Residencial -Desamparados, mediante un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino, pertenecientes al RIM 22, al mando del Tte. De Marchi.

Luego que el personal militar ingresara a la casa y sustrajera objetos de valor, Andino fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura, donde también fue golpeado y maltratado hasta desmayarse.

Posteriormente fue conducido al Penal de Chimbas, allí fue sometido a interrogatorios diarios bajo torturas.

Finalmente, fue liberado el 14 de abril de 1976.

Adolfo Saturnino Andino a la época de los hechos era dirigente y militante justicialista, asimismo se desempeñaba como abogado defensor de detenidos políticos.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuadas durante el debate anterior por la hija de la víctima, Amanda Victoria Andino (debido al fallecimiento de su padre), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 68 juicio nro. 1077).

En dicha oportunidad la testigo manifestó: "...que ella vivía en un departamento en el mismo lote del Barrio Residencial donde vivía su padre, que su padre era abogado y a los pocos días del golpe militar aproximadamente a las dos de la mañana su esposo sintió ruidos y vio soldados que le apuntaron con armas, que se asustaron porque sabían que habían operativos militares aunque no sabían con precisión la dimensión, que dos o tres militares se quedaron con ella y su esposo apuntándoles todo el tiempo, que por los uniformes supieron que eran militares, que su esposo era ex liceísta y conocía de armas y de uniformes, que luego la mayor parte de



ellos se fueron a la habitación principal donde estaban sus padres y su hermana, que no vio más nada hasta que se retiraban todos y ahí vio a su padre con las manos atadas por atrás, que lo hicieron subir en la parte trasera de un camión muy alto del Ejército, que su madre le contó como revisaron todo, que se llevaron libros, que de su casa lo llevaron al estudio jurídico de donde sacaron más libros, que por diez días no supieron más nada de él, que una noche le hablaron por teléfono y le dijeron que "el Dr. Andino está vivo y está en la cárcel de Chimbas", que iban a la puerta del Penal y les permitían pasar un papel que entregaban a personal militar, que al rato venía una respuesta de su padre, que una siesta en una de esas esperas estaba escribiendo un mensaje y estaba ingresando un camión del Ejército que tenía personas encapuchadas y atadas en la caja, que en ese momento un militar le apuntó y le preguntó que estaba escribiendo, que le arrebató el papel y lo llevó hacia adentro, que luego salió y se lo devolvió, que una noche los llamaron y les dijeron que pasaran a buscar a su padre a dos cuadras del Penal y ella fue con su marido y allí estaba su padre, que le contó que la noche que lo detuvieron lo llevaron a la ex Legislatura donde lo golpearon, que luego lo llevaron al RIM 22 y luego al Penal, que también le contó que lo interrogaban por su participación como abogado defensor de un chico de apellido Gambetta, que en los interrogatorios lo golpeaban, que su padre siempre fue dirigente peronista con ideales y principios pero siempre sin violencia, que había sido preso político en otras épocas pero contó que nunca había recibido el mal trato que sufrió en la última detención y nunca había visto lo que vio padecer a otros detenidos, que su padre nunca volvió a ser el mismo y al año se enfermó de cáncer y murió...".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En este sentido, corroboran los dichos de Amanda Victoria Andino el testimonios brindado por su esposo, Jaime Guillermo Díaz Cornejo, quien también presencié la detención de su suegro (v. acta N° 68 juicio 1077).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Andino los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta N° 62 juicio nro. 1077), José Luis Gioja (acta N° 44 juicio nro. 1077), Francisco Camacho y López (acta N° 63 juicio nro. 1077), José Abel Soria Vega (acta N° 69 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Adolfo Saturnino Andino por parte del aparato represor:

Denuncia ante la CONADEP interpuesta por su esposa, Clara Rojas de Andino, quien describe el operativo, aclarando que luego de tres horas de registro minucioso de su casa detienen a su esposo y menciona como responsables directos del operativo, de la detención y torturas a su esposo, a quienes ejercieron la jefatura y demás jerarquías del RIM 22 en la época en que fueron cometidos los hechos mencionados, entre los que sindicada al Jefe del Regimiento Coronel Julio Menvielle; los Tenientes Olivera, Cardozo, Malatto y De Marchi. (v. fs. 5823/ 5828 juicio nro. 1077).

Documentación del D2 de la Policía Provincial identificado como: "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: "C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad" - Víctimas Bustos- Tomo IV (fs. 44 y 105), acreditan su militancia política y circunstancias de su detención.

Listado de Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y



Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Adolfo Saturnino Andino.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Adolfo Saturnino Andino resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 16: Francisco Camacho y López**

Tenemos por acreditado que **Francisco Camacho y López** fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*en un operativo realizado por personal militar en su lugar de trabajo, ubicado en el edificio 9 de Julio, donde se desempeñaba como Director Administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio.*

*En ese momento, lo maniataron, le vendaron sus ojos y lo encapucharon, trasladándolo a la ex Legislatura. Allí fue torturado con picana eléctrica y fue testigo de los tormentos que sufrieron otros detenidos.*

*Posteriormente, cerca de las 4 am del día siguiente fue trasladado en un camión del Ejército al Penal de Chimbas, y al llegar fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Asimismo, durante su cautiverio en el penal fue sometido a sesiones de interrogatorios bajo torturas mediante golpes y picana eléctrica. Para ello, fue conducido por gendarmes desde su celda, maniatado, vendado y encapuchado.*

*Finalmente, fue liberado el 3 de enero de 1977.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Francisco Camacho y López e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 63 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "...que tenía un cargo político y renunció en junio de 1975 y asumió en la Secretaría de Industria y Comercio en un cargo de carrera, que el 24 de marzo de 1976 fue a la Gobernación, que llegó Francisco Aguilar y que al día siguiente se presentó en su trabajo en el tercer piso del edificio 9 de Julio, que estando allí un día viernes vinieron ocho personas del Ejército, lo vendaron y lo hicieron bajar por los ascensores, que lo introdujeron en un coche Fiat y lo llevaron a la Legislatura, que allí atado y encapuchado lo tiraron como una bolsa de papas al suelo, que*



sintió voces conocidas, que le daban patadas, que no les dieron ni agua, que en la tarde lo picanearon, que luego lo llevaron al Penal, lo pusieron contra una pared y le dijeron que si quería confesarse porque lo iban a fusilar, que luego de ese simulacro de fusilamiento lo llevaron a la celda 7 del pabellón 6, que una de las veces que lo llevaron a un interrogatorio vendado, encapuchado y atado sintió que le dieron un arma a José Luis Gioja y le dijeron “pegate un tiro hijo de puta”, que cuando pasó el al interrogatorio le preguntaron quién traía las cintas de Perón de España, que el tema de la picana fue tremendo, que cuando perdió la conciencia y todo fue cuando lo picanearon en la cabeza, que igual siguieron pegándole con la culata, que estaba ensangrentado y se había orinado y defecado cinco veces, que luego cuando los custodiaba Gendarmería cambió un poco la cosa..., que fue liberado el día 3 de enero de 1977...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Camacho y López el testimonio brindado por su hermano, Antonio José Camacho, en la audiencia de juicio realizada el día 23 de abril de 2018, donde relata cómo fue la búsqueda de su hermano luego de la detención y las torturas que aquel sufrió durante su cautiverio.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Camacho los testimonios de otras víctimas: José Nicanor Casas (acta n° 16 y 19 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077); César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077); Daniel Illanes (actas n° 7 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Francisco Camacho y López por parte del aparato represor:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Prontuario Policial N° 4438 correspondiente a la víctima (reservado en Secretaría).*

*Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).*

*Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad", Cuaderno IV - Correspondiente a víctimas Causa Bustos (fs. 8/9 y 49/50).*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Francisco Camacho y López.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Francisco Camacho y López resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el lugar de trabajo de la víctima,*



el posterior traslado al ex Legislatura y en el penal de Chimbabue estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 17: José Luis Gioja**

Tenemos por acreditado que antes del 29 de marzo de 1976, **José Luis Gioja** se encontraba en la provincia de Buenos Aires por motivos funcionales a su cargo público y supo que a su hermano César Ambrosio Gioja y a su padre César Ricardo Gioja, los habían detenido en la ex Legislatura. Cuando su padre fue liberado, le dijo a José Luis que a él lo estaban buscando.

Por ese motivo, y una vez que regresó a San Juan decidió renunciar a su cargo en el Instituto Provincial de la Vivienda y cuando estaba en dicha dependencia despidiéndose de los empleados, dos policías se le acercaron y le dijeron que debía acompañarlos a la Central de Policía pues el Jefe de la Policía de San Juan quería hablar con él.

Así, José Luis Gioja fue con ellos hasta la Central de Policía y quedó detenido sin hablar con el Jefe policial, que era el motivo que adujeron los dos policías para sacarlo de las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Lo llevaron a una oficina del 10 piso, donde funcionaba el D-2, lo maniataron, le vendaron los ojos y fue trasladado a la ex Legislatura.

En la ex Legislatura fue sometido a interrogatorios, maniatado, vendado, encapuchado y sometido a tormentos.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Posteriormente, lo llevaron al Penal de Chimbas con otros detenidos, donde también fue interrogado bajo tortura, maniatado, vendado y encapuchado, como en la ex Legislatura.

Finalmente, fue liberado el 3 de enero de 1977.

José Luis Gioja era militante de la Juventud Peronista y funcionario político del gobierno de Eloy Camus.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Luis Gioja e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 44 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que a los 23 o 24 años fue designado Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda, que militaba en el Partido Justicialista, que en marzo de 1976 estaba en Buenos Aires haciendo trámites relacionadas con su gestión, que estaba en Buenos Aires el día del golpe de estado, que volvió el 3 de abril a San Juan y supo que su padre había sido detenido y liberado ese día, que su hermano César preguntó por su padre en la Legislatura y quedó detenido..., que su padre le dijo que durante su detención le habían preguntado mucho por él, que por ello su padre le preguntaba "qué has hecho, te andan buscando", que al llegar a San Juan fue a ver al Secretario de Obras Públicas a dejarle la renuncia y decirle que se iba, que el lunes fue al IPV a despedirse de los empleados, que en ese interín llegaron dos policías de la provincia y le dijeron que estaba detenido..., que lo llevaron a la Central de Policía y lo hicieron pasar a una oficina y le pusieron una venda en los ojos, le ataron las manos atrás y le pusieron una capucha, que luego lo subieron a una combi y lo llevaron al estadio Parque de Mayo donde funcionaba la ex Legislatura, que no vio nada pero notó que



habían otros detenidos, que terminó tirado en el piso y había gente al lado suyo, que a su lado estaba un muchacho de apellido Neira, que se pusieron a hablar..., que a los tres o cinco minutos vino alguien, lo levantó de manera violenta, lo hizo subir una escalera a los empujones, que la primer pregunta fue ¿así que somos gorilas nosotros?, que le preguntaron qué quería decir gorila, que las preguntas iban acompañadas de trompadas, cachetones o tirones de pelos..., que le abrían la camisa le ponían agua y lo picaneaban en el pecho, que llegó a cortar la atadura de las manos de las contracciones corporales que eso le provocaba, que le bajaron los pantalones y le picaneaban los genitales diciéndoles “para que no cojás nunca más”, que en un momento estaba extenuado y le quisieron dar whisky para reanimarlo y seguir, que no quiso tomar, que instituye que eran dos o tres los que interrogaban, que uno de ellos le dio un arma y le decía “pegate un tiro”..., que cree que estuvo tres o cuatro días y lo llevaron atado y vendado al Penal..., que en el Penal estuvo detenido hasta el primer día hábil de enero de 1977, que cree que fue hasta el tres de enero..., que estaba en el pabellón 6 de arriba..., que hacían sus necesidades en una botella porque no los llevaban al baño, que con el paso del tiempo les abrieron las puertas de las celdas, que lo más complicado era cuando venía alguien y les decía a través de la mirilla “contra la pared”, que esa persona le ataba las manos por la espalda, los vendaba y encapuchaba, que los llevaban a declarar, que el trayecto hasta el lugar de interrogatorio lo hacían vendado, que cree que los de Gendarmería los entregaban a los del Ejército, que en un pasillo vio a Olivera que fue a hablar con alguno de los detenidos..., que una mañana lo llevaron, le ponían un alambre en el dedo del pie y le pasaban corriente





## *Cámara Federal de Casación Penal*

eléctrica, que una vez le quisieron hacer eso y él comenzó a gritar y vino alguien que le pegó en el estómago y le dijeron que no le iban a hacer nada, que le pegaban en los riñones, que no podía creer que un ser humano pudiera hacer esas cosas...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Gioja los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), Belisario Albarracín Smith (acta n° 70 juicio nro. 1077), María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Luis Gioja por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados "C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frias y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840", donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbass y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frias y Gioja por Decreto 657/76 y Morales por Decreto 998/76.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad": Tomo I" a fs. 51, se halla una "Lista nominal de detenidos a partir del 24 Mar 76", en dicha lista figura en el lugar N° 21- Gioja, José Luis; Tomo IV", a



fs.15, 27,53 y 87, se hace referencia a su detención el día 30 de marzo de 1976, por personal militar y su puesta a disposición del Jefe del Área 332.

Lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" en donde figura como fecha de ingreso al establecimiento carcelario el día 31 de marzo de 1976 y como fecha de egreso figura el día 3 de enero de 1977 (fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Luis Gioja.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Luis Gioja resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima resultó privada de su libertad en la Central de Policías, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 18: Jorge Alfredo Frías**

Tenemos por acreditado que **Jorge Alfredo Frías** fue privado de su libertad el día 29 de marzo de 1976 en su domicilio, en un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22. En dicha ocasión fue maniatado, encapuchado y trasladado a la ex Legislatura con otros detenidos. Luego fue conducido al Penal de Chimbas, siendo torturado en ambos centros clandestinos de detención.

Se instruyó una causa judicial en su contra, y aunque fue ordenada judicialmente su libertad el 16 de diciembre de 1976, se lo mantuvo privado de la misma hasta el 9 de junio de 1977, fecha esta en la que recuperó la libertad.

Jorge Alfredo Frías era militante peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción por el hermano de la víctima, Oscar Adolfo Frías (debido al fallecimiento de su hermano), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta del día 20-03-2013 juicio nro. 1077).

Allí el testigo declaró: "...que si estuvo detenido, en los días posteriores al golpe, sin recordar fecha exacta. En cuanto a su detención, el deponente expresa que encontrándose en su domicilio de calle Martín Fierro 1042, Rawson, durmiendo con su esposa e hijo, son sorprendidos y despertados por una



luz que los alumbraba, era gente del ejército, reconociendo al sargento que se encontraba al mando de dicho operativo como consecuencia de que el dicente había realizado el servicio militar dos años antes en la provincia de Mendoza..., posteriormente es encapuchado y tirado arriba de un camión donde iba mucha gente, mujeres y hombres siendo custodiados por soldados; Se puso el camión en marcha y da vuelta hacia el domicilio de sus padres ubicado en Carta de Mayo 184, Villa Buron Alonzo, el camión para en dicho domicilio donde vivían sus Padres, su hermano Jorge Alfredo Frías y su esposa Susana Leda Casas. Se allano el domicilio de sus padres y se detuvo a su hermano Jorge Frías, quien fue también tirado arriba del camión, puesto que pudo cruzar algunas palabras con él; Que el dicente iba acostado en la caja del camión boca arriba..., en cuanto a su detención, vuelven a salir hacia Av., España, tomando hacia el norte, siendo trasladados a la ex legislatura, allí son bajados a empujones y son metidos todos en una pieza, calcula que eran aproximadamente diez personas; Que al rato son sacados de a uno y trasladados a una sala de tortura donde se escuchaban gritos, tanto de mujeres como de hombres... Que escucha cuando su hermano fue torturado... Que a los cinco días son trasladados al Penal de Chimbas y encerrados en celdas, compartiendo la misma con su hermano Jorge, siempre encapuchados, estando a cargo de presos políticos hasta ese momento personas del ejército..."

En este sentido, corroboran los dichos de Oscar Adolfo Frías el testimonio brindado durante la etapa de instrucción por su madre, Eloísa Ochoa de Frías, quien también presencié la detención de su hijo (v. acta del día 20-03-2013 juicio nro. 1077).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Frías los testimonios de otras víctimas: Flavio Miguel Guilbert (acta n° 71 juicio 1077), Domingo Eleodoro Morales (acta n° 72 juicio 1077), Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio nro. 1077), Cesar Gioja (actas n° 62 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Alfredo Frías por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados "C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frías y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840", donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbas y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frías y Gioja por Decreto 657/76.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1.077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados "C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad": Tomo IV - a fs. 52, indica a Frías como Montonero; Tomo IV-a fs. 10 se indican más antecedentes políticos y además su detención y puesta a disposición del Ejército (textual) "1976: Infracción Ley 20.840. Actividades subversivas, de la Organización Montoneros. Es detenido y puesto a disposición del jefe del Área 332 RIM 22"; Tomo IV -a fs. 20 se deja expresa constancia que el nombrado fue (textual) "1976: detenido por personal del Ejército el día 29 de marzo de 1976, a las 03,00 hs en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área."; Tomo I a fs. 51 obra documento denominado



*“lista nominal de detenidos a partir del 24 Marzo de 1976”:* en dicho listado en el puesto N° 20 figura Frías Jorge Alfredo; Tomo I a fs. 54 además se observa un cuadro con planilla nominal del personal en término de estudio a 3 meses y en el puesto N° 4 se encuentra consignado el nombre de Frías Jorge Alberto.

*Prontuario de la Policía de San Juan número 241.462 e iniciado el día 7 de noviembre de 1968 (reservado en Secretaría).*

*Prontuario del Instituto Penal de Chimbas correspondiente al nombrado identificado con la Letra F n° 241.462: a fs. 4, con fecha 13 de enero de 1977, figura el número de Pabellón y Celda donde fue alojado, indicándose el pabellón número 6.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Alfredo Frías.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Alfredo Frías resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 19: Belisario Albarracín Smith**

Tenemos por acreditado que a los cuatro o cinco días del golpe militar del 24 de marzo de 1976, **Belisario Albarracín Smith** fue privado de su libertad por integrantes de Ejército, de modo violento, en la vía pública. Previo a su detención, miembros del RIM 22 ingresaron a su domicilio sin orden judicial y causaron destrozos.

Luego de su ilegal detención Albarracín Smith fue maniatado, le vendaron los ojos y lo encapucharon, para ser trasladado en un camión a un sitio de campo, donde lo obligaron a permanecer de pie mucho tiempo y después lo condujeron hacia la ex Legislatura. Una vez allí, lo llevaron a una pieza pequeña y lo interrogaron sobre las armas que coleccionaba, oportunidad en la que escuchó como interrogaban y torturaban a otros detenidos. También fue llevado al RIM 22.

A los tres o cuatro días, fue trasladado al Penal de Chimbas, maniatado, vendado y encapuchado. Allí, lo desataron, le tomaron sus datos personales y lo alojaron en el Pabellón N° 5 o 6, junto con otros detenidos. En el Penal de Chimbas



fue sometido a un interrogatorio con preguntas que calificó de disparatadas, lo que motivó que le pegaran patadas y trompadas.

Fue liberado el 9 de junio de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Albarracín Smith e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 70 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que a los dos o tres días del golpe de estado le dijeron que lo iban a llevar preso, que salió a comer con una amiga y lo detuvieron en calle Libertador e Irigoyen (antes se llamaba San Miguel), que le hicieron poner las manos en la nuca, le apuntaron con un arma y lo llevaron caminando hasta su casa, que al llegar vio que habían roto todo, que el que lo paró era un soldado, que en su casa había militares de mayor jerarquía, que fue cerca de la medianoche, que luego lo hicieron subir en la parte de atrás de un camión previo ponerle una capucha, que lo llevaron a un lugar de campo donde estuvo mucho tiempo parado, que luego lo trasladaron a otro lugar, que con posterioridad se enteró que era el estadio o ex Legislatura, que también por los ruidos se dio cuenta que estuvo debajo de la tribuna del estadio, que lo llevaron a una pieza chica donde una persona le habló y le preguntó por qué estaba allí, que le preguntaron por sus armas de colección que se las robaron..., que otro día lo subieron a un camión y lo llevaron al Regimiento, que estando en la Legislatura escuchó como interrogaban y torturaban a otros detenidos, que también habían mujeres..., que en la Legislatura estuvo tres o cuatro días, que le dieron un líquido muy feo y lo llevaron a un interrogatorio, que le ataron unos alambres en las piernas, que le dijeron que era





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"la máquina de la verdad", que le dieron un golpe de corriente eléctrica luego de hacerle una pregunta, que llegó alguien importante o de jerarquía y por suerte lo sacaron de ese lugar como escondiéndolo, que luego los cargaron en un camión y los llevaron al Penal, que los hicieron bajar, les sacaron la capucha y les preguntaron por sus datos personales, que lo llevaron al pabellón 5 o 6, que compartió el pabellón con Elías Alvarez, Antonino D'Amico, los hermanos Gioja..., que cuando lo sacaban para interrogatorios le ponían algodones en los ojos, los vendaban, le ponían una capucha y les ataban las manos, que eso los hacía entrar a un mundo irreal e ilógico en el cual no se podía razonar..., que en un interrogatorio le preguntaron por Pateta y él no sabía quién era, que eran todas preguntas disparatadas, que le pegaron patadas, trompadas y le pegaban con una madera permanentemente en la cabeza..."*

*En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Albarracín los testimonios de otras víctimas: Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077), Carlos Enrique Yanzón (actas n° 75 juicio 1077).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Belisario Albarracín Smith por parte del aparato represor:*

*Causa N° 4448/76 caratulada: "C/ ALBARRACÍN SMITH, Belisario Enrique; RODRIGO, Juan Carlos y otros por averiguación Infracción de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y 21268/76".*

*Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, la que figura que Belisario*



*Albarracín Smith ingreso al Penal el día 31 de marzo de 1976 y egresó el 21 de mayo de 1976, indicándose en las observaciones RIM 22 (fs. 12021 de los principales).*

*Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, donde a fs. 4, 30 y 44 correspondiente a las víctimas causa Bustos, figuran los antecedentes del causante.*

*Prontuario Policial N° 305046, elaborado por el departamento de Investigaciones de la Policía de la Provincia (reservado en Secretaría).*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Belisario Albarracín Smith.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Belisario Albarracín Smith resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes y por haber sido cometido con violencia de amenazas y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 20: Alfredo Rafael Ávila**

Tenemos por acreditado que **Alfredo Rafael Ávila** fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de marzo de 1976 a las 11 horas, en un operativo realizado por efectivos militares quienes lo sacaron de su lugar de trabajo en el Hospital Rawson, donde se desempeñaba como camillero.

Fue trasladado a la ex Legislatura, esposado y encapuchado, donde fue torturado con golpes y picana eléctrica. Pasados algunos días fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue mantenido en esas mismas condiciones hasta que fue trasladado a la U-9 de La Plata, el 17 de diciembre de 1976

Finalmente recuperó su libertad el 12 de agosto de 1977.

Alfredo Rafael Ávila era militante justicialista y cuñado de Carlos Ramón Andrada, militante montonero actualmente desaparecido.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción, el día 28-07-2008 (ver fs. 1959/1960), por el propio Alfredo Rafael Ávila (actualmente fallecido) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 75 juicio nro. 1077).

En dicha oportunidad la víctima manifestó: "...que fue sacado desde su lugar de trabajo Hospital Rawson encapuchado y esposado, por militares, que lo llevaron primero a la vieja



Legislatura, donde fue torturado con golpes y corriente eléctrica, cree que luego fue al Estadio y finalmente al Penal de chimbas..., que pasó lo que pasó por ser afiliado al Partido Justicialista..., recuerda que para interrogarlo lo sacaban de la celda encapuchado, vendado los ojos y atadas sus manos por atrás de la espalda, lo llevaban a una especie de piecita, lo sentaban en un silla como de hierro y le aplicaban corriente eléctrica, además de ser fuertemente golpeados...”

En este sentido, corroboran los dichos de Ávila el testimonio brindado por su hermana, Irene Catalina Ávila (v. acta N° 75 juicio nro. 1077), quien refirió a los padecimientos sufridos por su hermano durante su detención.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Ávila los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Héctor Raúl Cano (acta n° 61 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta n° 69 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alfredo Rafael Ávila por parte del aparato represor:

Autos N° 4479- C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/ “PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUVERSIVA, reservados en secretaria, iniciado el 03 de abril de 1.976, consta que los encausados están alojados en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del PEN por decretos N° 558/76 y N° 657/76 (fs. 21).

De este expediente se desprende algunos datos importantes tales como que el ejército fue el encargado de instruir la causa, que en su indagatoria (fs. 22) ante el Juzgado Federal manifestó que la declaración de fs. 5/6 la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*firmó con los ojos vendados y encapuchado. También denunció vejámenes y torturas y reconoció afiliación al partido justicialista, pero no al partido peronista auténtico.*

*A fs. 2, también se desprende que el oficial informante sub Tte. Juan Francisco Del Torchio (ya fue condenado por estos hechos) elevó la información militar instruida al jefe del RIM 22, dejando constancia de que Alfredo Rafael Ávila fue detenido el 30/03/76 en su lugar de trabajo Htal. Dr. Guillermo Rawson.*

*Legajo CONADEP N° 374 (reservado en Secretaría), correspondiente a la denuncia formulada por Alfredo Rafael Ávila, dando cuenta de las circunstancias de su detención por personal militar, lugares de cautiverio y padecimientos sufridos.*

*Prontuario Policial N° 279177 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia.*

*Documentación del D2 a fs. 4, 28/29,45 y 140 del tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, correspondiente a víctimas de la Causa Bustos"; a fs. 76, obra una "Planilla" elaborada por el Ejército Argentino donde figura la fecha de detención de Ávila, el 31 de marzo de 1976, y donde se detalla que tiene Decreto PEN N° 675/76.*

*Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979" (fs. 12.021 de los principales), donde figura que Alfredo Rafael Ávila ingresó al penal de Chimbass el 31 de marzo de 1976 y egresó, supuestamente, el 10*



de noviembre de 1976, indicándose en las observaciones "RIM 22".

Nómina de internos Traslados Fuera del Penal por Personal del RIM 22, (a fs. 12030 de los principales) elaborada y remitida por el Servicio Penitenciario Provincial, de fecha 17 de diciembre de 1976, donde con el número 3 figura el traslado fuera del Penal por Personal del RIM 22 de Ávila Alfredo Rafael.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alfredo Rafael Ávila.

Si bien se intenta dar un sesgo de legalidad a todo el proceso con la formación de un expediente judicial, bajo ningún concepto podemos concluir que las autoridades de ese momento actuaron dentro del marco de la ley.

En primer lugar, el sumario del ejército se inició el día 3 de abril del corriente pero la víctima, tal como el propio instructor lo informa y se desprende del resto de la prueba documental, fue privada de su libertad el día 30 de marzo de 1976 sin razón aparente ni actuación que justificará su detención, por lo que estuvo 4 días en las sombras y a merced del ejército argentino, momento en que inicia la privación ilegítima de la libertad.

En segundo lugar y ya desde el año 1976, el causante denunció los apremios ilegales a los que fue sometido, tornando todo el proceso ilegal sin ni siquiera una denuncia o investigación por parte del Magistrado a cargo, para verificar la veracidad de los dichos del en ese entonces imputado. La víctima no solo desconoce el contenido de la declaración prestada en el sumario, sino que dice que la firmó con los ojos vendados y encapuchados, dando un claro ejemplo de que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*estas causas eran totalmente nulas y simplemente servían para intentar dar un marco de aparente legalidad a todos los abusos que se venían cometiendo.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alfredo Rafael Ávila resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo el lugar de trabajo de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

*Nuevamente la defensa de Cardozo intenta quitarle fuerza probatoria al testimonio de la víctima, toda vez que no fue prestado en la etapa del juicio sino en instrucción, ya que no*



se presentó al juicio anterior por problemas de salud y actualmente se encuentra fallecido.

Dicha cuestión ya fue resuelta en el juicio anterior donde se resolvió incorporar su testimonio al debate, haciéndonos eco de esa resolución, ya que en este caso tampoco pudo ser convocado a debate el nombrado por los motivos expuestos precedentemente.

### **Hecho 21: Carlos Enrique Yanzón**

Tenemos por acreditado que **Carlos Enrique Yanzón** fue privado ilegalmente de su libertad el día 8 de abril de 1976, a las 2.00 am, en su domicilio particular de la calle Sarmiento N° 57 (Norte), en un violento operativo realizado por efectivos de las fuerzas conjuntas del Ejército Argentino -RIM 22- y de la Policía de San Juan, quienes lo encapucharon, maniataron y lo llevaron a la Central de Policía.

En dicho lugar, lo dejaron en una oficina, detrás de un mueble, atado a una silla y encapuchado. Aproximadamente a las 8.00 am, escuchó la voz de su padre que preguntaba por él, a la vez que un policía le negaba que estuviera allí detenido. En esa oportunidad Carlos Enrique Yanzón comenzó a dar gritos a su padre, diciéndole que se encontraba detenido. Ese mismo día, a las 19.00 horas, fue llevado en un Jeep al Penal de Chimbas, en cuyo traslado lo golpearon y fue apuntado con un arma de fuego en la cabeza.

En el Penal de Chimbas, sufrió cinco sesiones de interrogatorios con apremios ilegales, resultando de los mismos la fractura de dos costillas.

Finalmente, fue liberado el luego del 13 de junio de 1976.

Carlos Enrique Yanzón, se desempeñó como dirigente estudiantil desde los 17 años de edad, militó en el Partido





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Comunista por cuatro años y fue Secretario Político de la Federación Juvenil Comunista.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción, el día 19-08-2008, por el propio Carlos Enrique Yanzón (actualmente fallecido) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 75 juicio nro. 1077).*

*En dicha oportunidad la víctima declaró: "...que fue detenido el 8 de Abril de 1976, no tenía militancia partidaria en ese momento, había sido dirigente estudiantil desde los 17 años. La detención se lleva a cabo en su domicilio de calle Sarmiento 57 norte a las dos de la mañana, el operativo lo realiza el Ejército y Policía de la Provincia, donde secuestran más de 600 libros, en un momento determinado advierte un uniforme azul, era un policía de provincia que le pega un golpe puño por la nuca, le ponen una manta encima y lo encañonan, supone que era un soldado; la requisita demora más de dos horas, lo encapuchan, le atan las manos atrás y lo suben a un camión del Ejército, y de ahí se lo traslada a la Central de Policía, donde es trasladado a una oficina, atado a una silla y encapuchado atrás de un mueble; como a las ocho de la mañana siente la voz de su Padre que pregunta por el dicente, el policía que lo atiende niega que el declarante estuviese detenido, es por ello que el dicente grita a su Papá que se encontraba allí; que lo dejan como hasta las 7 de la tarde en la Central de Policía, a esa hora lo cargan en un Jeep, donde le dan un par de trompadas y lo acuestan en el piso, tapándolo con una manta, en el suelo el policía que va de acompañante le coloca la pistola en la cabeza y le dice que se quede quieto, trasladándose al Penal de Chimbas; Al llegar al penal le*



toman los datos y lo llevan a una celda, que luego supo que era la celda 40; siendo ya de noche lo colocan mirando a la pared, le sacan los alambres de las manos y la capucha. Es recién a la mañana siguiente, cuando le traen el desayuno, cuando advierte que estaba en Chimbass. Como a las diez de la mañana los llevan encapuchado a un lugar donde bajan por una escalera, pasan por un lugar que cree que era la cocina , porque había mucho vapor, lo colocan en un salón con piso de madera donde había mucha gente, formándolos contra la pared y los van identificando, les preguntan el nombre y le pegan un cachetazo, posteriormente los comienzan a golpear encontrándose siempre encapuchados, cae gente arriba del dicente, el declarante cae también arriba de otros detenidos, piensa que le rompen dos costillas; que en su caso particular , se coloca una persona atrás y otra por delante, entonces lo empujaban hacia delante y la persona que estaba adelante lo empujaba hacia atrás y en un momento determinado el de atrás le pateaba los tobillos y cuando cae al suelo lo patean dañándole las costillas, durando aproximadamente ese suceso por dos horas, en un momento se terminan los golpes y lo bajan por una escalera, le quitan la capucha, encontrándose con un fotógrafo que estaba encapuchado, donde le sacan una fotografía, lo vuelven a encapuchar y lo llevan a la celda aproximadamente a las tres de la tarde.... En las mañana se los sacaba afuera de la celda para llevar a cabo el recuento, donde los dejaban ir al baño y es ahí donde identifica a varios de los detenidos como Cesar y José Luis Gioja, el Sr. Andino, Salgado, Belisario Albarracin, Balaguer Zapata, el Gorrión Carvajal, Neira etc, esta vida rutinaria se dio durante unos 5 días. Posteriormente se lo encapucha nuevamente y se lo lleva a interrogatorio, calcula que con 5 detenidos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

más, a cada uno lo llevaba un gendarme, hacen un largo camino, se baja una escalera caracol y vuelven a esa gran sala con piso de madera y lo sientan en un banco como de plaza, en lo que advierte que da a la puerta de una oficina donde se llevaba a cabo en ese momento un interrogatorio, calcula que había dos o tres oficina mas donde se llevaban a cabo interrogatorios simultáneos, donde uno sentía los golpes de electricidad que le daban a los detenidos, no era picana, se les ataba los cables a la muñeca y los cables iban a un magneto, también se sentía rodar gente por el suelo, las personas que interrogaban eran gentes jóvenes, que en general era gente de Buenos Aires, por la tonada, donde se utilizaba la palabra turro, pasando sentado toda la mañana, sintiendo como se torturaba; ese proceso se lo hacen en cinco ocasiones..."

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Yanzón los testimonios de otras víctimas: Daniel Illanes (acta n° 7 y 9 juicio 1077), Américo Olivares (acta n° 35 juicio nro. 1077). Esta último testigo fue liberado al mismo momento que el causante.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Enrique Yanzón por parte del aparato represor:

Documentación D-2 Policía de la Provincia correspondiente a Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados -c/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Víctimas causa Bustos": fs. 106/107 del tomo IV se consignan los datos personales de Carlos Enrique Yanzón, su militancia universitaria, su actuación en la Federación Juvenil Comunista, su docencia como



ayudante de cátedra del Licenciado Ricardo Lucero, y donde se anota: "en fecha 8 de abril del año 1976, se procede a allanar su domicilio, secuestrándosele abundante material literario Marxista- Leninista".

Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", agregada en el expediente principal a fs. 6238, donde surge que Yanzón ingresó al Penal de Chimbas en fecha 08 de abril de 1976 y egresó el 13 de mayo de 1976.

Si bien del registro se desprende la fecha antes mencionada, quedo probado en la sentencia que la fecha de liberación habría sido el día 13 de junio de 1976.

De todos modos, y en ambos casos la detención del nombrado supera el mes de detención en el Complejo de Chimbas.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Enrique Yanzón.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Enrique Yanzón resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto en el que intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 22: Juan Carlos Rodrigo**

*Tenemos por acreditado que **Juan Carlos Rodrigo** fue privado ilegalmente de su libertad en la medianoche del 8 de abril de 1976 en su domicilio particular, por personal del Ejército.*

*Rodrigo fue conducido junto a su amigo Enrique Velazco a la ex Legislatura, donde le vendaron los ojos y luego lo trasladaron al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que permaneció detenido por aproximadamente quince días.*

*Por las mañanas, los gendarmes les decían a los detenidos que se tenían que preparar para los interrogatorios y, luego de permitirles ir al baño, los maniataban, vendaban sus ojos y los encapuchaban, colocándoles en el pabellón uno junto a otro. Rodrigo fue sometido a interrogatorio en dos ocasiones. En la primera, lo ingresaron a una habitación en la que había un número indeterminado de personas, pero al menos cinco o seis lo intimidaban, acercándose y haciéndole preguntas que si no contestaba inmediatamente, eran seguidas de golpes en los testículos. Diez días después, Rodrigo fue sometido a interrogatorio por segunda vez.*



Finalmente, Rodrigo fue trasladado a la Central de Policía donde lo hicieron declarar nuevamente, y conducido a la Alcaidía del Penal, donde permaneció detenido nueve meses, hasta recuperar su libertad el 31 de diciembre de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Juan Carlos Rodrigo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 72 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "... que en fecha 8 o 9 de abril del año 1976 se presentó un oficial del Ejército que no se identificó, revisó su casa y lo llevó detenido con Velasco, que él tenía dos armas que no estaban declaradas, que en la casa de Velasco él era instructor de Karate, que volvieron a la casa de Velasco le preguntaron al Oficial la razón de la detención y se identificó como Del Torchio del cual no recuerda el nombre, que ese oficial estaba acompañado por seis soldados, que los llevaron en un rastrojero color celeste o azul y los dejaron en la Legislatura, que no les exhibieron ninguna orden judicial, que en la Legislatura los dejaron solos y no los maltrataron, que luego los vendaron, encapucharon y les ataron las manos y los llevaron al Penal..., que el día 20 de mayo del mismo año 1976 los llevaron a prestar declaración a la Central de la Policía de San Juan entendiéndolo que su caso y el de otros internos era un simple caso de tenencia de armas sin relación con la política, que la libertad la obtuvo recién el 31 de diciembre de 1976, que para llevarlos a los interrogatorios les ataban las manos, les vendaban los ojos y le ponían una capucha, que recorrían más o menos cincuenta metros y los sentaban en un banco, que se sentían ruidos, gritos de dolor, que hasta ese lugar eran llevados por los gendarmes, que les preguntaban y los







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*golpeaban, que como sabían que él hacía Karate lo golpeaban en los testículos, que también le pegaban con un objeto contundente en el estómago, que luego de ese interrogatorio lo revisó un médico que le puso hielo y le dio de tomar unas pastillas, que en la noche le dio fiebre, que a los diez días lo interrogó Del Torchio a quien le reconoció la voz, que no recibió golpes pero si fue intimidado porque le pusieron unos cables, que Del Torchio le dijo que lo iba a destruir porque conocía los puntos mortales del cuerpo humano, que esa vez no lo golpearon, que luego le hicieron firmar una declaración plagada de errores, que sobre el final la declaración decía que habían sido bien tratados, que la leyeron y la firmaron porque sabían que si no lo hacían volvían a ser interrogados..."*

*En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Rodrigo los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Edgardo Velazco (acta n° 69 juicio 1077), Carlos Enrique Yanzón (acta n° 75 juicio 1077).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Juan Carlos Rodrigo por parte del aparato represor:*

*Autos n° 4448 bis - "c/ RODRIGO, Juan Carlos, Enrique Edgardo VELAZCO y otros - p/ Inf. arts. 189 bis 3° y 5° párrafos del C.P.": a fs. 1/2 obra agregada la declaración de Juan Carlos Rodrigo en el RIM 22 ante el teniente Eduardo Daniel CARDOZO, de fecha 28 de abril de 1976; fs. 10/12 obra agregada una declaración indagatoria de Juan Carlos Rodrigo de fecha 29 de mayo de 1976, en el D5 de la Policía de San Juan ante el comisario Juan Carlos Rojas y el oficial Norberto José Trigo, donde Rodrigo manifiesta que fue detenido en su*



domicilio y trasladado al domicilio de Velasco que fue allanado. Que en éste último se secuestraron armas de su propiedad. Reconoce la declaración prestada en el RIM 22 y agrega que fue interrogado verbalmente en el Penal.

Prontuario Policial N° 203264 donde, en la parte relativa a "procesos y arrestos sufridos", se detalla, efectivamente, su detención en fecha 8 de abril de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 por actividad subversiva Organización Montoneros donde se detalla que intervino el Jefe del Área 332, RIM 22.

"Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", la que obra agregada a fs. 6238.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Juan Carlos Rodrigo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Carlos Rodrigo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Nuevamente aquí queda demostrada la ilegalidad de los expedientes formados por el Ejército en ese momento, ya que la fecha de la primera actuación del sumario es 28 de abril de 1976, cuando la víctima fue privada de su libertad el día 8 de abril de ese mismo año y se encuentra registrada su entrada al Penal de Chimbas el día 9 de abril de 1976.

Una vez vemos cómo funcionaba este CCD que pese a ser una cárcel común, ingresaba detenidos sin tener ningún tipo de orden judicial ni sumario en trámite.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

*Específicamente cabe hacer la mención en este caso especial, que la declaración de fs. 1/2 se encuentra suscripta por el Teniente Cardozo, y que se consigna que fue prestada en el Rim 22, el día 28 de abril de 1976.*

*A preguntarse al testigo sobre éste declaración dijo "...señala que no fue interrogado en el Regimiento sino en el Penal de Chimbas, que la pudo leer muy rápidamente en la celda, que se la acercó un militar que no recuerda quién era y le dijo que la tenía que firmar".*

*De lo dicho precedentemente entendemos que dicha acta es totalmente falsa, ya que no fue confeccionada en el lugar que consigna el propio documento, ni tampoco se plasmó lo que dijo el declarante.*



Sin embargo creemos que Cardozo es su autor. En primer lugar, Cardozo estaba en funciones en ese momento y como ya se vino demostrando a lo largo de los casos era parte de la llamada "patota".

A su vez, era uno de los militares que tenía continuó acceso al Penal de Chimbas y estaba encargado de los presos políticos.

Es por ello que en este caso concreto, esta prueba resulta un indicio más de la participación de Cardozo en el aparato represivo.

### **Hecho 23: Daniel Illanes**

Tenemos por acreditado que **Daniel Illanes** fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de abril de 1976 en la madrugada, en un operativo conjunto realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino -pertenecientes al RIM 22- y de la Policía de San Juan, al mando del Capitán Claro.

Posteriormente Illanes fue trasladado a la Central de Policía, donde lo mantuvieron encapuchado. Al día siguiente, fue llevado al Penal de Chimbas. En este último lugar, fue interrogado en dos oportunidades. En una de ellas le pegaron durante dos horas y le aplicaron picana eléctrica. En la segunda sesión de tortura se descompuso y tuvo que ser asistido por un médico.

A comienzos de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue liberado el 22 de mayo de 1977.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Daniel Illanes e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas N° 7 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el 9 de abril de 1976 en la madrugada, que lo cargaron en una combi y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

le sacaron la cabeza y decían que le iban a disparar, que en la Central de Policía lo bajaron y lo dejaron encapuchado..., que luego lo llevaron al Penal donde lo interrogaron, que los que lo interrogaban le pegaron durante dos horas, lo picanearon, que eso ocurrió dos días, que en segundo interrogatorio se descompuso y fue atendido por un médico..., los hacían firmar encapuchados, que iban encapuchados hasta el Juzgado Federal, que los hacían vivir en total indignidad, que él tuvo cistitis y tenía que orinar en un termo, que supo quiénes eran porque un preso Jorge Frías le dijo los nombres de sus verdugos, que también los Gendarmes Rodríguez y Hoyos les decían ojos de vidrio a los militares que torturaban, que le decían así por los personajes nazis que usaban monóculo..., que estuvo en los pabellones 5 y 6 con detenidos políticos, sindicales y estudiantiles, que recuerda haber estado con Fábregas, Rosi, Albarracín, Bustos, Balaguer Zapata, Yanzón que era íntimo amigo suyo, que fue interrogado dos veces y nunca pudo saber a qué querían llegar, que lo acusaron de un delito de la ley 20840 y le preguntaban de otro, que en el interrogatorio lo insultaban y golpeaban, que las preguntas eran dispersas..., que lo llevaron a firmar encapuchado para armar algo, que en el interrogatorio por lo menos habían cinco personas, que uno tenía un acento porteño y siempre decía "turro", que le decían "marxista hijo de puta de vamos a reventar", que preguntaban de un modo muy violento, que por ser docente universitario le pegaron mucho, que el primer interrogatorio duró más o menos dos horas y el segundo poco más de una hora, que los dos interrogatorios fueron en la escuelita, que en la Central de Policía uno gritó que él estaba a disposición del jefe del área 332..., que los



gendarmes le daban los datos de los que los interrogaban Olivera, Malatto, De Marchi, Cardozo, que el 6 de diciembre de 1976 lo trasladan a Mendoza en micro y de allí en un avión Hércules hacia La Plata..., que estuvo detenido hasta el 22 de mayo de 1977...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Illanes los testimonios de otras víctimas: Juan Carlos Salgado (acta n° 20 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta n° 66 juicio 1077), Francisco Camacho y López (acta N° 63 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta N° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Daniel Illanes por parte del aparato represor:

Autos N° 4.505 caratulados: "C/ ILLANES DANIEL Y EDGARDO RAMÓN FABREGAS - PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDADES SUBVERSIVAS", reservado en Secretaría: a fs. 19 se glosa oficio de elevación de las actuaciones y el alojamiento de los nombrados en el Instituto Penal de Chimbas, a disposición del PEN, por Decreto N° 657/76.

Dentro de esta causa el sumario militar se inició con fecha 11 de abril de 1976 y obra el acta de detención del 9 de abril de 1976, pero fue recién el día 4 de agosto de 1976, cuando el Juez empezó a tener intervención. El testigo estuvo detenido por casi cuatro meses a exclusiva disposición del RIM 22, por lo que de ninguna forma este expediente puede tener algún rastro de legalidad en su confección.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335) en la cual figura con el N° 65 Illanes, Daniel - Fecha





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de Ingreso 9/4/76 - Fecha de Egreso 6/12/76 - Observaciones  
RIM 22.

*Documentación del D2 de la Policía de San Juan, del Tomo IV (fs. 106) - Correspondiente a las Víctimas Causa Bustos, figuran los antecedentes del nombrado.*

*Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal "RIM 22" a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335 - Causa Ripoll).*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Daniel Illanes.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Daniel Illanes resultó ilegal y que la misma fue ejecutada mediante un operativo conjunto en el cual intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policía y luego al penal de*



Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 24: Elías Justo Álvarez**

Tenemos por acreditado que Elías Justo Álvarez fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del 11 de abril de 1976, en un operativo conjunto realizado en su domicilio por efectivos del Ejército Argentino del RIM 22 y de la Policía de San Juan, a cargo del Mayor Arturo Rubén Ortega.

Luego de registrar el domicilio y secuestrar libros trasladan a Álvarez a la Central de Policía con las manos atadas y encapuchado.

Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue sometido a interrogatorios en los que fue golpeado mientras se encontraba encapuchado y atado. Finalmente, fue liberado en el mes junio de 1977.

Elías Justo Álvarez formaba parte de la agrupación política justicialista llamada "Encuadramiento" junto con Hugo Bustos, Bibiano Quiroga y Waldo Carrizo.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Elías Justo Álvarez e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas N° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el día 10 de abril del año 1976 y fue llevado a la Central de Policía, que quienes ingresaron a su domicilio estaban vestidos de civil pero por posterior comentarios de vecinos supo que era un operativo conjunto de fuerzas policiales y del Ejército,







## *Cámara Federal de Casación Penal*

que al día siguiente fue llevado al Penal de Chimbas, que en la Central de Policía no fue interrogado, que compartió el pabellón con Raúl Avila, César Gioja, el "Gorrión" Carvajal, Francisco Camacho, Antonino D'Amico, Quiroga, Bustos, Carrizo, el "negro" Miranda y otros, que estuvo detenido hasta junio de 1977, que estuvo incomunicado en una celda, que al ser llevado para los interrogatorios les ataban las manos, les vendaban los ojos y les ponían una capucha, que las preguntas estaban orientadas a saber la agrupación política a la que pertenecían, que cuando fue interrogado lo golpearon y estaba atado y encapuchado, que siempre que lo llevaron estaba sólo..., que no supo cuántas personas habían en la sala de interrogatorios..., que quien estaba a cargo del operativo en el que lo detuvieron era un Policía de San Juan de apellido Ortega... Que formaba parte de la agrupación Encuadramiento o Los Demetrios junto a Hugo Bustos, Bibiano Quiroga y Waldo Carrizo...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Álvarez los testimonios de otras víctimas: Hugo Ricardo Bustos (acta n° 66 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077), Waldo Eloy Carrizo (acta n° 66 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta N° 63 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta N° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Elías Justo Álvarez por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.506 (Reconstruido) caratulados: "C/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ALVAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840", reservado en Secretaría, iniciado el 04 de agosto



de 1976, en los cuales consta a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 6).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.021 juicio nro. 1077).

Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo, obra a nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia (fs. 16).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad", Tomo IV, correspondiente a víctimas Causa Bustos, en la que se constan los datos personales de Álvarez, su militancia política y circunstancias de su detención Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Elías Justo Álvarez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Elías Justo Álvarez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada mediante un operativo conjunto en el cual intervinieron miembros del RIM 22 y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policía y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 25: José Nicanor Casas**

*Tenemos por acreditado que José Nicanor Casas fue privado ilegalmente de la libertad el día 20 de abril de 1976 en horas de la noche, mientras se encontraba en la vía pública, por efectivos de la Policía de San Juan.*

*Inmediatamente fue conducido a la Central de Policía -Departamento de Informaciones (D-2)- donde fue interrogado encontrándose vendado, permaneciendo durante dos días alojado en un calabozo de esa dependencia.*

*El día 22 de abril de 1976, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a torturas e interrogatorios.*

*El día 17 de diciembre de 1976 fue trasladado a la U-9 de La Plata y fue finalmente liberado el 11 de agosto de 1977.*



José Nicanor Casas era un activo militante del Partido Comunista y además estudiante de Sociología.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Nicanor Casas e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas N° 16 y 17 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "... que fue detenido en Avenida Córdoba y Sarmiento cuando se dirigía a la casa de su padre el 20 de abril de 1976, que sabía que lo buscaban porque habían allanado su casa en marzo de 1976, que eran las diez de la noche y, en la esquina mencionada, dos personas que se bajaron de un vehículo lo detuvieron, que estaban armados, que estaban muy cerca de la Central de Policía donde fue llevado, que allí fue conducido al primer piso donde se encontraba el lugar denominado D2, que se entraba por calle Entre Ríos y había que subir una escalera por el ala Sur, que allí le pusieron su campera como capucha y luego se la sacaron y una persona le puso una venda en los ojos y le ofreció fumar, que lo llamó José y se estableció una suerte de diálogo de contenido político y se dio cuenta de que las preguntas iban dirigidas hacia temas de la lucha armada, que él intuía que había otra persona en ese lugar que no preguntaba pero permanecía allí, que eso le dio terror porque pensó que su vida dependía de esa persona, que luego lo llevan a otra oficina donde escuchó hablar de la comunidad informativa, que el vehículo en el que iban los que lo detuvieron no estaba identificado como de la Policía..., que al día siguiente o al otro día le sacaron fotografías y lo llevaron al Penal de Chimbas..., estuvo detenido en un pabellón ubicado en un primer piso donde estaban todos los que habían sido detenidos luego del golpe de estado, que había un absoluto silencio y un





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*clima de terror..., que el 17 o 20 de diciembre de 1976 se produjo un traslado de una parte de los detenidos hacia La Plata, que mientras estuvo detenido en Chimbabue a algunos los vendaban, encapuchaban y maniataban y se los llevaban, que al cabo de unas horas volvían golpeados y eran recibidos por el resto, que en una oportunidad lo llevaron a él, que estuvo esperando mientras insultaban y golpeaban a un compañero que había ingresado primero a la sala de torturas, que cuando le tocó a él no sabía cuántas personas había ni donde estaba, que eso era la destrucción psíquica de la persona, que le preguntaban por sus compañeros del partido comunista, que él no delató a ninguno y eso le ha permitido vivir sin quebrarse, que recibió golpes en una situación de indefensión total..., que la tortura psicológica se sumaba a la física, que no puede saber cuánto tiempo estuvo sufriendo esa vejación...".*

*Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio (audiencia del día 12-03-2018) y al ser preguntado cómo obtuvo la información que brindo respecto de los autores y el grupo de tareas, manifestó el dicente que obtuvo esa información a través de los gendarmes y compañeros de detención, afirmó que hubo un momento en que algo sucedió entre el grupo de tareas del ejército y de los gendarmes, hubo una sanción que impusieron el grupo de tareas a los gendarmes. Esto creo un resquemor en ellos y comenzaron a dar los nombres de los torturadores, Cardozo, Olivera, Mallatto, Vic.*

*En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Casas los testimonios de otras víctimas: María Cristina Anglada (acta n° 67 juicio 1077), José Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077),*



Enrique Sarasúa (acta N° 32 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta N° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Nicanor Casas por parte del aparato represor:

Expte N° 4.531 caratulados: "C/ CASAS, José Nicanor - presunta Inf. a la Ley 20.840 S/ Actividades Subversivas", consta que el nombrado estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 3, 10, 14, 34, 44).

Nuevamente acá se vislumbra que si bien se formó un expediente formal, se le dio intervención al Juez, el día 26 de agosto de 1976, por lo que de ninguna forma la formación de una causa torna legal le detención del testigo.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a víctimas Causa Bustos - Tomo IV, surgen los antecedentes políticos y circunstancias de su detención.

Nómina de internos trasladados fuera del Penal por Personal "RIM 22" a la Unidad N° 9 de La Plata (fs. 179 de los autos N° 7335: Causa Ripoll).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 3.371/77 causa N° 7390 y fs. 171/178 Causa 7335).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Nicanor Casas.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Nicanor Casas resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por la Policía de San Juan, bajo la órbita





## *Cámara Federal de Casación Penal*

operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida estuvo primeramente a cargo de la Policía de San Juan a esas alturas a cargo del Rubén Arturo Ortega, donde fue trasladado a la Central de Policía y que luego fue trasladado al penal de Chimbas, donde estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 26: Domingo Eleodoro Morales**

Tenemos por acreditado que **Domingo Eleodoro Morales** fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de mayo de 1976 en su lugar de trabajo, por una persona vestida de civil que no le exhibió orden de detención. Luego fue conducido por esta misma persona, en colectivo, hasta la Central de Policía, donde permaneció encerrado durante dos días.



Posteriormente, fue trasladado al Penal de Chimbas, siendo alojado en el pabellón 6 junto a otros detenidos políticos. Allí fue sometido a interrogatorios en tres oportunidades en un lugar conocido como "La Escuelita", encontrándose siempre vendado, encapuchado y maniatado. A raíz de las respuestas que daba en el interrogatorio lo golpeaban dándole trompadas en el estómago y en los riñones.

Fue liberado el 7 de enero de 1977.

Domingo Eleodoro Morales era militante peronista y tenía vinculación con la junta departamental, habiendo sido Secretario de Gobierno.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Domingo Eleodoro Morales e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 72 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido en el Colegio Rawson y fue llevado hasta la central de Policía en un colectivo de transporte público, que allí permaneció cree que dos noches, que en su casa se enteraron de su detención por el Secretario del Colegio, que eso ocurrió el día dos de mayo de 1976 y el policía estaba vestido de civil, que ese policía no le presentó ninguna orden de detención pero sí a las autoridades del Colegio, que luego en un patrullero de la Policía de San Juan fue trasladado al Penal de Chimbas, que estaba esposado, con los ojos vendados y encapuchado, que fue llevado al pabellón N° 6..., que luego vinieron los interrogatorios..., que fue el declarante interrogado, que para llevarlo a la sala de interrogatorios le vendaban los ojos, le ponían una capucha y le ataban las manos, que recuerda que al pie de un escalera le avisaban, que había un descanso y tomaban otro tramo de la escalera, que luego supo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

que ese lugar es al que denominan "la escuelita", que sin sacarle la venda, la capucha ni las esposas comenzaba el interrogatorio, que le preguntaban por personas que no conocía, que en esa época pertenecía a la J.P., que siempre militó dentro del Partido Justicialista, que fue Secretario de Gobierno, que a raíz de las respuestas que daba en el interrogatorio lo golpeaban dándole "trompadas" en el estómago y en los riñones, que en la segunda oportunidad en que lo interrogaron lo hicieron sentar y pudo ubicar a dos interrogadores, que no puede describir algo más porque se bloqueaba totalmente, que en la tercera oportunidad en que lo interrogaron tuvo que firmar un escrito sin que le sacaran la venda y la capucha, que no sabe lo que firmó, que instintivamente se negó a firmar..., que obtuvo la libertad a mediados de enero de 1977...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Morales los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Cesar Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Domingo Eleodoro Morales por parte del aparato represor:

Autos N° 4.478- caratulados "C/ Gioja, José Luis, Jorge Alfredo Frias y Morales, Domingo Eleodoro- Presunta Infracción a la Ley 20.840", donde a fs. 26 el Coronel Menvielle, recién con fecha 12 de julio de 1976, eleva al Juez Gerarduzzi la información militar instruida a Morales, Gioja y Frías. Asimismo, informa que se hallan detenidos en el Penal de Chimbass y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Frias y Gioja por Decreto 657/76 y Morales por Decreto 998/76.



Documentación del D2 de la Policía de San Juan identificado como "DOCUMENTACION-Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulos C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad: Tomo I" a fs. 61, en un cuadro confeccionado por el Ejército Argentino - Área 332- denominado "Planilla nominal del Personal en termino de estudio a 3 meses" figura en el puesto N° 6: Morales, Domingo E. con su respectivo Decreto PEN N° 998/76, como fecha de detención se indica el día 4 de mayo de 1976 y en observaciones consta que es sospechoso de integrar la OPM montoneros; Tomo IV", en el que a fs. 142/148 obra informe producido por la Policía de San Juan, en él se puede constatar la tarea de inteligencia realizada por la fuerza a Domingo E. Morales a principios del año 1975; Tomo IV", a fs. 66 que en "año: 1976: (...) el 8 jun. Mes detenido por presunta infracción ley 20.840 de Actividades Subversivas. Puesto a disposición del Jefe Área 332- RIM 22".

Lista titulada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia" (a fs. 12.020 en autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Domingo Eleodoro Morales.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Domingo Eleodoro Morales resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbabue, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 27: José Carlos Alberto Tinto**

*Tenemos por acreditado que Carlos Alberto Tinto fue ilegalmente privado de su libertad en la medianoche del día 7 de mayo de 1976, en un operativo realizado por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22. Dicho suceso ocurrió en momentos en que la víctima se movilizaba en una moto y, antes de llegar a su casa, unos soldados ubicados sobre la Av. Rioja interrumpieron su marcha y al identificarlo, uno de ellos dijo: "acá está mi teniente".*

*Tinto fue conducido a su domicilio -el cual había sido allanado-, para luego, maniatado, vendado y encapuchado, ser*



trasladado al Penal de Chimbas, donde quedó alojado en el pabellón N° 6.

Pasados unos días en el Penal de Chimbas, fue sometido a interrogatorios mediante golpes de puño y patadas, a la vez que era insultado y amenazado de muerte él y su familia.

Finalmente fue liberado el 7 de mayo de 1977.

José Carlos Alberto Tinto, era empleado del Banco de la Nación Argentina y miembro del gremio de los bancarios.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Carlos Alberto Tinto e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 64 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el día 7 de mayo de 1976 a las once treinta o doce del mediodía, que tenía una motocicleta y vivía con sus abuelos en la calle Rioja y Cereceto de San Juan, que cuando llegó vio que había un operativo y lo detuvieron, que en su casa estaban algunos soldados y una persona a cargo, que le vendaron los ojos y lo subieron en un camión Unimog, que tenía 24 años de edad, que lo bajaron en el Penal y lo pusieron contra la pared de una habitación, que sintió que trajeron a alguien que se quejaba, que estuvo hasta las cinco o seis de la tarde y lo llevaron a una celda de un pabellón, que un día lunes lo llevaron por un pasillo, pasando por lo que parecía era la cocina, subió una escalera y lo interrogaron, que le preguntaban por sus datos y otras cosas, que lo golpeaban y estaba aterrorizado, que luego de una hora y media lo llevaron al pabellón, que a los cuatro o cinco días lo llevaron otra vez a la sala de interrogatorio y le volvieron a pegar, que luego lo llevaron dos veces más, en la última de ella le sacaron la capucha y se encontró en una habitación con literatura marxista y su nombre escrito en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

un pizarrón..., que a cargo del procedimiento estaba una persona que era joven y podía ser Teniente o Sub Teniente..., que estuvo detenido hasta el 9 de mayo de 1977, que después de salir del Penal pudo saber que la sala de interrogatorios era la Biblioteca del mismo, que el olor de la cocina lo tiene muy claro y era el lugar por el que pasaba para ir a la sala de interrogatorios, que uno de los que interrogaba le decía "turro", que estaba encapuchado y atado de manos, que las preguntas se referían a su ideología, que no sabía de dónde podía venir el golpe y tenía toda la musculatura contraída, que deduce que estaba poco tiempo en los interrogatorios porque habrán sabido que no conocía nada, que estaba en el pabellón 6 con D'Amico, Carvajal, Sarasúa, Gambetta, Palleros, Rave, Garay y otros...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Tinto los testimonios de otras víctimas: Víctor Eduardo Carvajal (acta N° 9 juicio 1077), José Luis Gioja (acta N° 44 juicio 1077), Alfredo Ernesto Rossi (acta N° 66 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Carlos Alberto Tinto por parte del aparato represor:

Autos N° 4490 caratulados "C/ ROSSI, ALFREDO ERNESTO y TINTO, JOSE CARLOS ALBERTO - Presunta Infracción a la ley 20.840". En esta causa se le dio intervención al Juez recién el día 22 de julio de 1976.

Archivos del D2 de la policía de San Juan, del "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad': Tomo IV que nos ilustra sobre la información al respecto que manejaban las fuerzas de



seguridad, y en la cual se encuentra expresamente consignado entre los antecedentes de José Carlos Alberto Tinto.

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia agregada a fs. 12021 de autos, donde se puede observar que en el N° 81 dice Tinto, José Carlos - Fecha de Ingreso 07/05/76 - Fecha de Egreso 09/05/77 - Observaciones RIM 22.

Prontuario Policial N° 207.393 de la víctima se consigna como fecha de detención también el 07 de mayo de 1976, lo que resulta, a la vez, coincidente con lo indicado en la lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia agregada a fs. 12021 de autos, donde se puede observar que en el N° 81 dice Tinto, José Carlos - Fecha de Ingreso 07/05/76 - Fecha de Egreso 09/05/77 - Observaciones RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Carlos Alberto Tinto.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Carlos Alberto Tinto resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 28: Waldo Eloy Carrizo**

Tenemos por acreditado que **Waldo Eloy Carrizo** fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de mayo de 1976, cuando se presentó voluntariamente ante las autoridades del RIM 22 al tomar conocimiento que las fuerzas militares lo estaban buscando. Al llegar al Regimiento, inmediatamente le taparon la cara con su propia ropa y lo subieron a un camión Unimog en que fue trasladado al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Carrizo permaneció en una celda incomunicado durante un lapso mayor a cinco meses, fue interrogado sobre su pertenecía política encontrándose vendado, encapuchado y con las manos atadas.

Previo a su captura hubo tres allanamientos realizados por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 destinados a ese fin, siendo su esposa Mónica Caño amenazada con ser detenida si Carrizo no se entregaba.

Finalmente, fue liberado el 29 de junio de 1977.



Waldo Eloy Carrizo pertenecía a la organización justicialista "Encuadramiento", siendo compañero de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y Bibiano Quiroga.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Waldo Eloy Carrizo e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 66 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que para el año 1976 era Jefe de Departamento del Ministerio de Salud y tenía permiso por cargo político para ser Director de Orientación Vocacional y Becas de la Universidad Nacional de San Juan, que después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 fueron detenidos Hugo Bustos y Elías Álvarez, que eran de su agrupación política, que él y Bibiano Quiroga viajaron a Buenos Aires para protegerse..., que por medio de sus esposas sabe que hubieron tres allanamientos para buscarlo, dos en concepción y otro donde vivía su esposa y sus hijos, que fueron con armas de guerra y mucho personal militar, que desarmaron toda su casa y generaron terror a su esposa e hijos pequeños, que los otros dos allanamientos fueron en el domicilio de su abuela y en uno que había alquilado hasta hacía poco tiempo, que supo que esos procedimientos fueron de similares características al que sufrió su esposa, que a su esposa y a la de Quiroga las amenazaron con detenerlas si no se entregaban ellos, que luego de una reunión con Parrilli decidieron entregarse, que viajaron a San Juan y le avisaron al Padre López y a su familia que se iban a entregar, que el 10 de mayo de 1976 en la mañana fueron con Bibiano Quiroga y sus respectivas esposas al RIM 22, que se presentaron y dijeron al guardia que venían a entregarse, que se apersonó un Oficial y otra persona vestida de civil, que Quiroga le dijo que al de civil lo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

conocía de una detención en el año 1971 y que era Olivera, que el otro Oficial cree que era Malatto, que no se presentaron simplemente los hicieron esperar en la guardia con otro soldado armado, que les tapan la cara con su propia ropa y lo suben a un Unimog con destino desconocido para ellos, que llegaron al Penal de Chimbas y allí estuvo un año, un mes y diez días, que estuvo allí durante todo ese período, que entre cinco y seis meses estuvo incomunicado, que en el Penal lo introdujeron en celdas cerradas y no tenían contacto con nadie..., que les ataban las manos y le ponían capucha y los trasladaban a otro lugar del Penal, que en ese lugar había como una "salita de espera" donde los amenazaban, que una vez en el interrogatorio les preguntaban por determinadas personas conocidas, que allí querían saber quiénes eran montoneros..., que a los cuatro o cinco meses se enteró que quedaba a disposición del P.E.N., que luego supo que tenía una causa por asociación ilícita, que en los interrogatorios estaba vendado, encapuchado y atado de manos, que en la sala por lo menos había tres personas..."

En este sentido, corroboran los dichos de Carrizo el testimonio brindado por su esposa, Mónica Ramona Caño (v. acta N° 38 del debate actual, fecha 16-04-2018), quien sufrió uno de los allanamientos en su domicilio y estuvo presente durante la detención de su marido.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carrizo los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta N° 62 juicio 1077), Hugo Ricardo Bustos (acta N° 66 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta N° 66 juicio 1077), María Cristina Anglada (acta N° 67 juicio 1077).



Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Waldo Eloy Carrizo por parte del aparato represor:

Autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados "c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁL-VAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840", iniciado el 04 de agosto de 1976 (reservado en Secretaría), la que revela a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar -RIM 22- y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).

Archivos del D-2 de la Policía de San Juan, titulada "Documentación - Autos N° 1077, acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: "C/ Martel, Osvaldo Benito y otros S/ averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad" Cuaderno IV - Víctimas causa Bustos", donde se consigna respecto de Carrizo: "... AÑO 1976: 21 MAY., presunta infracción a la Ley 20.840 de actividades subversivas. Intervino señor Jefe Área 332- RIM 22".

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia (fs. 12.022 de los autos 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Prontuario Policial Letra "F" N° 241.462 de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Frías, Jorge Alfredo (fs. 16 - Nómina de detenidos subversivos a disposición de la 1ra. Área de Seguridad 332, que se encuentran alojados en dicha dependencia).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Waldo Eloy Carrizo.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Waldo Eloy Carrizo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*Asimismo, en este caso en particular los imputados deberán responder por la figura de violación de domicilio, ya que previo presentarse voluntariamente sufrió un allanamiento en su domicilio, en donde fue amenazada su mujer y dos más en viviendas de familiares.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

**Hecho 29: Bibiano Manuel Quiroga**



Tenemos por acreditado que luego de un allanamiento ilegal en el domicilio de Bibiano Manuel Quiroga -sin resultados positivos-, efectuado por efectivos del Ejército Argentino tendiente a obtener su captura, Quiroga decidió presentándose voluntariamente ante las autoridades militares del RIM 22 el 10 de mayo de 1976.

En el RIM 22 fue inmediatamente privado de su libertad, encapuchado y maniatado y luego trasladado al Penal de Chimbas. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorios y torturas.

Después de un tiempo de cautiverio, fue trasladado a la U-9 de La Plata. Finalmente, fue liberado aproximadamente para el 25 de diciembre de 1977.

Bibiano Manuel Quiroga pertenecía a la organización justicialista "Encuadramiento", siendo compañero de Hugo Ricardo Bustos, Elías Justo Álvarez y Waldo Eloy Carrizo.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por su hermana, María Elvira Quiroga de Nollens (debido a la imposibilidad física de la víctima para declarar), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 63 juicio nro. 1077).

Allí la testigo manifestó: "...que su hermano se presentó voluntariamente en mayo de 1976 y salió en libertad en navidad de 1977, que estuvo detenido hasta fines de 1976 en el Penal de Chimbas, luego fue trasladado hasta su libertad a La Plata..., que supo que estuvo detenido junto con unos amigos de él de apellido Bustos y Álvarez, que fue a visitar a su hermano al Penal, que le contaba sobre la comida pero era sumamente discreto, que entiende que eso era para proteger a su madre y a ella, que hasta el día de hoy no habla nada de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

eso, que está enfermo y no tiene ningún interés en declarar, que ni siquiera quiere hablar con ella..., que su hermano Viviano no le contó la razón por la cual se presentó, que hubo un hecho anterior que fue un allanamiento de su casa y dijeron que lo buscaban a él, que esa había sido la casa familiar, que deduce que se presentó por eso, que sabe que trabajaba en política, que escuchó la palabra "encuadramiento" pero no sabe bien a qué se refería..."

Que al ser convocada a declarar nuevamente en este juicio, ratificó en términos generales su declaración anterior, agregando que efectivamente su hermano fue detenido en el RIM 22 (v. acta N° 33 del debate actual, fecha 26-02-2018).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Quiroga los testimonios de otras víctimas: Cesar Ambrosio Gioja (acta N° 62 juicio 1077), Hugo Ricardo Bustos (acta N° 66 juicio 1077), Elías Justo Álvarez (acta N° 69 juicio 1077) y el Waldo Eloy Carrizo (acta N° 66 juicio 1077) que fue reseñado previamente y explicó cómo fue la detención de ambos.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Bibiano Manuel Quiroga por parte del aparato represor:

Autos N° 4.506 (Reconstruido) caratulados "c/ BUSTOS, Hugo Ricardo; ÁL-VAREZ, Elías Justo; CARRIZO, Waldo Eloy y QUIROGA, Bibiano Manuel p/ presunta Infracción a la Ley N° 20.840", iniciado el 04 de agosto de 1976 (reservado en Secretaría), la que revela a fs. 18/19 y 19 vta., que los nombrados estuvieron detenidos con motivo en la presunta infracción a la Ley 20.840, por la autoridad militar -RIM 22- y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6).



Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1976 Bibiano Manuel Quiroga, fecha de ingreso el 21.05.76 y fecha de egreso 17.12.76, a disposición del RIM 22 (fs. 12.022 de los autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090).

Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Cuaderno IV, correspondiente a víctimas causa Bustos.

Listado de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del "RIM 22" el día 17/12/1976 (fs. 179 de los autos N° 7335).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Bibiano Manuel Quiroga.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Bibiano Manuel Quiroga resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Al igual que en el caso anterior, se comprobó que previo a la presentación de la víctima en el RIM 22, hubo un allanamiento ilegal a la casa donde se pretendía capturar a Quiroga.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 30: Carlos Roberto Giménez**

Tenemos por acreditado que **Carlos Roberto Giménez** fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1976, en su domicilio particular por efectivos de la Policía de San Juan, siendo trasladado a la Central de Policía. Algunos días antes había sufrido un episodio similar siendo conducido también a la Central de Policías y luego liberado.

Seguidamente a la segunda privación de libertad (materia de este juicio) y al cabo de algunas horas, fue encapuchado, maniatado y trasladado al Penal de Chimbas. Allí fue interrogado y torturado como consecuencia de su pertenencia y militancia política.

Finalmente recuperó su libertad el 14 de julio de 1976. Carlos Roberto Giménez era afiliado y militante del Partido Comunista.



El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Carlos Roberto Giménez e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el día 22 de mayo de 1976, que fue llevado a la Central de Policía y lo liberaron. Que luego fue detenido llevado a la Central de Policía y en la noche fue trasladado al Penal de Chimbas, que recuerda en la Policía a Hilarión Rodríguez, que lo conocía porque era vecinos de unos parientes suyos, que el primer interrogatorio fue en la Central de Policía y de él participaron los mismos policías que allanaron su domicilio, que el interrogatorio fue en una oficina grande, que le preguntaban por su filiación política, que no sufrió golpes ni amenazas, que en el Penal estuvo en el pabellón 6, que allí lo interrogaron atado y encapuchado, que al llegar al Penal de Chimbas también lo encapucharon y le ataron las manos, que recuerda entre los detenidos al actual gobernador, a Cristina Anglada, Carvajal, Sarasúa e Illanes..., que lo llevaron en una oportunidad a un lugar del penal donde lo interrogaron atado y encapuchado, que le preguntaban a quiénes conocía, que lo golpearon y amenazaron, que le tomaron más de veinte veces las huellas dactilares, que lo amenazaron con colocarlo en "la parrilla", que lo peor es que no sabía lo que le podía ocurrir, que el día que lo liberaron le hicieron firmar un documento, que le dijeron que si lo volvían a detener lo iban a llevar al sur...".

En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Giménez los testimonios de otras víctimas: José Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 16 juicio 1077).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Roberto Giménez por parte del aparato represor:*

*Autos n° 4.464/76 C/ GIMENEZ, Juan Roberto y José Abel SORIA p/ Presunta infracción a la ley N° 20.840", reservado en Secretaría, iniciado el 12 de junio de 1976, en los cuales consta que los detenidos se encuentran en el Penal de Chimbas a disposición del Área 332 por orden del PEN (fs. 1).*

*Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979, donde consta el ingreso de Carlos Roberto Giménez al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976 y su egreso el 15 de julio de 1976.*

*Documentación del D.2 de la Policía de San Juan denominada: "DOCUMENTACIÓN - Autos N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090 caratulados: C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/ Inf. Delitos de Lesa Humanidad", Cuaderno III (fs. 297), correspondiente a víctimas causa Bustos, constan los antecedentes políticos y las circunstancias de la detención de la víctima.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Roberto Giménez.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Roberto Giménez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*



Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 31: Marcelo Edmundo Garay**

Tenemos por acreditado que Marcelo Edmundo Garay fue privado de su libertad el día 10 de mayo de 1976, en su domicilio de calle Gral. Acha N° 487 (Este) de la Ciudad de San Juan, por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de San Juan, los que sin orden de detención ni allanamiento, irrumpieron en su domicilio, lo encapucharon, maniataron y lo trasladaron al Penal de Chimbas.

En el Penal de Chimbas, Garay fue interrogado mediante golpes e insultos y amenazas de picana eléctrica. Luego de estar cautivo allí casi diez meses, fue trasladado el 25 de marzo de 1977 en un avión Hércules a la U-9 de La Plata.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Finalmente, recuperó su libertad el 23 de mayo de 1977. Marcelo Edmundo Garay a la época de los hechos era militante peronista. El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la*

*declaración efectuada durante el debate anterior por su vecina y compañera de trabajo, María del Carmen Reverendo de Reiloba (debido al fallecimiento de la víctima), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 74 juicio nro. 1077).*

*Allí la testigo manifestó: "...que Marcelo Garay era profesor compañero de ella de la escuela Normal, que también era vecino, que era un excelente compañero y vecino, que sabe que era peronista pero no hablaban de política, que no pudo ver cuando fue detenido, que la Directora que era la Sra. de Schiavi les contó cómo fue detenido, que lo sacaron de la casa y se lo llevaron encapuchado en un móvil, que al llegar la navidad dijo de ir a la cárcel pero le dijeron que no fueran porque iban a quedar pegados, que lo vio en el año 1978 cuando murió su padre, que se sorprendió porque pensó que lo habían matado, que ese día le contó todo lo que le habían hecho, le contó que le hicieron "el submarino", que lo picanearon y que le hicieron "el vuelo de la muerte", que le contó que tenía una pareja con un hijo militar que fue quien lo salvó..."*

*En este sentido, corroboran los dichos de María del Carmen Reverendo el testimonio de su marido, Pedro Ramón Jesús Reiloba, brindado durante el juicio anterior e incorporado al debate (v. acta nro. 74 juicio nro. 1077) y ratificado en este juicio (v. acta de fecha 19-03-2018), quien fue testigo del procedimiento y brindó detalles con relación al operativo realizado por el ejército en el domicilio de Garay.*



Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Garay los testimonios de otras víctimas: Carlos Alberto Aliaga (acta N° 63 juicio nro. 1077), Flavio Gilbert (acta N° 71 juicio nro. 1077), Héctor Raúl Cano (acta N° 61 juicio nro. 1077), César Gioja (acta N° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Marcelo Edmundo Garay por parte del aparato represor:

Autos N° 4479- C/ AVILA, Alfredo Rafael y GARAY, Marcelo Edmundo p/ "PRESUNTA INFRACCION A LA LEY 20.840 S/ ACTIVIDAD SUVERSIVA, reservados en Secretaría, en los cuales consta la detención de Marcelo Edmundo Garay, el día 10 de mayo de 1976 y que el encausado fue alojado en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del PEN por decretos N° 558/76 y N° 657/76 (fs. 21).

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, donde figura que Marcelo Edmundo Garay ingresó en el Penal de Chimbas el día 10 de mayo de 1976 y egresó el día 25 de marzo de 1977, fecha en que, tal como se relatara anteriormente, fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 9 de La Plata (fs. 12021 de los autos principales)

Documentación del D2, Tomo IV de la "Documentación Autos N° 1070, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad, víctimas Causa Bustos", figuran los antecedentes personales de Garay (fs. 33).

Denuncia ante la CONADEP, la que dio lugar a la elaboración del Legajo N° 06486, en la que Garay relató que las circunstancias de su detención (reservada en Secretaría).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Marcelo Edmundo Garay.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Marcelo Edmundo Garay resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por un operativo conjunto integrado por Policía de San Juan y miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo de duración y por haber sido con violencias y amenazas y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima y el posterior traslado al el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

**Hecho 32: José Abel Soria Vega**



Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el 4 de junio de 1976 en su estudio jurídico, por dos sujetos que invocaron ser policías y lo trasladaron a la Central de Policía, más específicamente al Departamento de Informaciones (D-2), lugar en el que quedó incomunicado y encerrado en un calabozo.

Esa misma noche, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció durante un prolongado tiempo. Allí, fue encapuchado, maniatado y en esas condiciones sometido a interrogatorio.

Finalmente, fue liberado el 15 de julio de 1976.

José Abel Soria Vega al momento de los hechos se desempeñaba como abogado defensor de presos políticos.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio José Abel Soria Vega e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 69 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido el día 4 de junio de 1976, que se presentaron en su estudio jurídico dos personas que dijeron ser policías y que lo trasladarían a la Jefatura de Policía, que dentro de la Central de Policía lo llevaron al D2..., que le dijeron que estaba incomunicado y lo llevaron a los calabozos de la Central de Policía, que luego en la noche fue llevado al Penal de Chimbas, que desde el 24 de marzo de 1976 se constituyó como defensor de comunistas y no comunistas detenidos como Carvajal, Rossi, Nefa, Daniel Illanes, Salgado y Cano, que lo llevaron al Penal y estuvo durante un tiempo largo hasta que fue trasladado para prestar declaración, que lo encapucharon, le ataron las manos y lo llevaron a otro lugar del penal, que le preguntaron si había llevado a imprimir a la imprenta de Giménez unos panfletos de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Montoneros, que él dijo que no porque no tenía contactos con Montoneros ni pertenecía a esa organización, que le preguntaron sobre la organización del Partido Comunista en San Juan, que le hicieron firmar una declaración sin sacarle la capucha y en una situación amenazante..., que fue llevado a declarar al Juzgado Federal y Gerarduzzi dispuso su libertad por falta de mérito, que allí dijo desconocer la declaración del sumario de prevención porque había sido firmada encapuchado, que el día 15 de julio se dispuso su libertad...".

En este sentido, corroboran los dichos de Soria Vega el testimonio brindado por su esposa, Marta Estela Palacio (v. acta N° 69 juicio nro. 1077), quien relató detalles de la búsqueda de su marido y las dificultades que atravesó para dar con su paradero.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Soria Vega los testimonios de otras víctimas: Carlos Roberto Giménez (acta n° 69 juicio 1077), Héctor Raúl Cano (acta n° 61 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Soria Vega por parte del aparato represor:

Autos n° 4.464/76 C/ GIMENEZ, Juan Roberto y José Abel SORIA p/ Presunta infracción a la ley N° 20.840", reservado en Secretaría, iniciado el 12 de junio de 1976, en los cuales consta que los detenidos se encuentran en el Penal de Chimbas a disposición del Área 332 por orden del PEN (fs. 1).

"Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", registrándose el ingreso de Soria



Vega al Penal de Chimbas el 4 de junio de 1976, y su egreso el día 15 de julio de 1976 (fs. 12.022 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Abel Soria Vega.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Abel Soria Vega resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo y Rubén Arturo Ortega por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el cual la víctima fue ilegalmente detenida y el posterior traslado a la Central de Policía fue ejecutado por la Policía de San Juan y que luego, en penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

**HECHOS DE LA CAUSA "CAMUS" Hechos 33, 34, 35 y 36: Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes, Juan Manuel Biltes, Jorge Alberto Biltes** Tenemos por acreditado que **Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes,**

**Juan Manuel Biltes** (quien padecía esquizofrenia al momento del hecho y se encuentra actualmente fallecido) y **Jorge Alberto Biltes,** fueron privados de su libertad en su domicilio particular de calle Abraham Quiroga 313 (Sur), Barrio del Tulum - Desamparados.

Dicho operativo se llevó a cabo el día 26 de marzo de 1976, en horas de la noche y estuvo a cargo de efectivos de las fuerzas militares del Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, quienes, sin orden de allanamiento, irrumpieron violentamente en la morada familiar y procedieron a privar ilegalmente de la libertad a los nombrados.

Seguidamente Luis Héctor Biltes, Carlos Emilio Biltes y Juan Manuel Biltes fueron conducidos a la ex legislatura y sometidos a interrogatorios por cuestiones ideológicas y religiosas bajo golpes, amenaza de muerte y simulacros de fusilamiento, encontrándose atados, vendados y encapuchados. Los nombrados fueron liberados al día siguiente.

Jorge Alberto Biltes, por su parte, no fue interrogado en la ex legislatura. En su caso, fue trasladado desde la ex legislatura hasta al Regimiento de Infantería de Montaña 22 donde sí fue interrogado sobre su militancia política. Luego fue conducido hacia el Penal de Chimbas, donde permaneció incomunicado y fue objeto de reiterados interrogatorios que incluyeron golpes, pasajes de electricidad en el cuerpo, simulacros de fusilamiento y de violación, hasta recuperar su libertad el día 15 de abril de 1976.



Los varones de la familia Biltes tenían simpatía y militaban en las filas del Peronismo. En el caso de Luis Héctor, también era delegado gremial donde tuvo como compañeros a los desaparecidos Arias y Scading. A su vez Jorge Alberto, era estudiante y participaba en el centro de estudiantes de la Facultad de Sociología y por este motivo el nombrado intervino en un acto para reclamar por el compañero Héctor Raúl Cano.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por Luis Héctor Biltes, Jorge Alberto Biltes, Carlos Emilio Biltes e incorporadas por lectura a este juicio (v. acta N° 57 y 58 juicio nro. 1077). Juan Manuel Biltes, nunca declaró ni en la etapa de instrucción ni en los juicios por padecer esquizofrenia.

En su oportunidad Luis Héctor Biltes, manifestó: "...que para el año 1976 era empleado de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de San Juan..., que se encontraba reunido en familia en la casa de su padre, ubicada en calle Adán Quiroga del B° Tulum, Desamparados, el día 26 de marzo del año 1976, aproximadamente a las 23 horas, que irrumpieron en su casa sin orden de allanamiento, personas con uniforme del Ejército, que se subieron a los techos, que su padre se indignó, que estaban toda la familia, su padre Emilio Biltes, su madre Alicia Dorotea Savedra, sus hermanos Juan Manuel (fallecido), Carlos Emilio, Jorge Alberto, Dora Inés, María Teresita y sus cuñadas María Eleonor y Patricia, que él estaba temporariamente viviendo en una ampliación de la casa con su esposa y su hija de cuatro años que no estaban en ese momento, que de pronto entro un hombre vestido de militar y con una pistola en la mano, que preguntó por Jorge Alberto,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que él se fue a mover y le apuntaron y le dijeron "quieto", que los soldados estaban atemorizados, que un soldado le dijo "¿sos huevón qué vas a hacer?" cuando se iba a poner el reloj, porque se lo iban a robar, que cuando pasó por el patio a su hermano Jorge Alberto lo tenían tirado en el piso boca abajo, que su padre y su otros hermanos estaban contra la pared, que a sus espaldas estaban uniformados, que se daba cuenta del grado de los militares por la actitud que tenían, que para él quien estaba al mando era un Oficial de bigotes grandes con acento notablemente porteño y para nada disimulado, que su padre se enojó cuando vio los destrozos que estaban haciendo, que le reclamó que hicieran eso sin ninguna orden increpando al Oficial, que como no le contestó le dijo que estaba obligado a identificarse, que le contestó que era un Capitán del Ejército Argentino, que su padre le exigió nombre y apellido y el Oficial le dijo que no le iba a contestar nada..., que se robaron unos rollos de láminas de plata de su madre, la máquina de escribir de su padre que era periodista, un grabador de su padre muy costoso en ese tiempo, muchos libros..., que en el procedimiento también habían Suboficiales, que se dio cuenta porque tenían las jinetas en el pecho..., que habían muchos soldados fuera de la casa apostados detrás de los árboles, que les ataron las manos atrás y los subieron al camión boca arriba en la caja, que allí estuvieron aproximadamente hasta la una de la mañana del día siguiente..., que los llevaron a la ex Legislatura, que al llegar les vendaron los ojos atándolo con mucha fuerza, que sintió que los militares tenían terror de que los vean, que desconoce por el lugar donde entraron, que fueron detenidos su padre y todos sus hermanos varones junto a él, que al llegar a



la ex Legislatura subieron una escalera y los dejaron en un lugar sentados en el piso todos juntos..., que no les dieron agua ni nada para comer, que a cada rato los escupían en la cara y los golpeaban con los pies para molestarlos y atemorizarlos todo el tiempo, que no podían distenderse en ningún momento, que su hermano Juan Manuel Biltes era enfermo mental (esquizofrénico), que en un momento dado lo tomaron y lo llevaron a otro lugar donde lo hicieron sentar en una silla, que le hicieron preguntas sobre sus datos filiatorios, que él manifestó que no pertenecía a ninguna organización armada y que era dirigente gremial, que era compañero de Florentino Arias y Sccading, quienes ahora están desaparecidos, que en el interrogatorio le dijeron "¡qué te crees que sos, hijo de puta!" y le iban a disparar y otro de más autoridad le dijo al que gritó "¡aquí no!", que al menos habían tres personas..., que luego se llevaron a su hermano Jorge y al rato se llevaron a él y a todos sus hermanos, que en una escalera le dieron un puntapié brutal, que se pudo sostener y no cayó debajo, que un conscripto le avisó antes que eso iba a ocurrir y por eso se salvó, que les avisaron que Jorge Alberto iba a ser llevado al RIM 22 y que los demás quedaban en libertad, que le dijeron a su padre que habían encontrado material de ideología marxista en su casa, que su padre le dijo que era material porque era periodista..., que en la calle le dijeron que les soltarían las manos y que se fueran derecho y se sacaran la venda sin darse vuelta sino los fusilarían, que hicieron eso y se dieron cuenta que tenían inflamadas las manos y dañados los ojos, que luego volvieron a su casa y vieron que las mujeres estaban bien, que no las habían violado ni manoseado, que el único que no fue liberado con ellos era su hermano Jorge..., a su hermano Jorge lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

torturaron y lo soltaron a mediados de abril, que Jorge le contó que lo tenían desnudo, atado y vendado y le ataron un cable pelado y le aplicaron electricidad, que lo golpearon con los puños y le sacaron una muela, que no sabe cuántas sesiones de tortura le hicieron..., que el Comandante de Gendarmería Collado es quien le dice a su padre que su hermano Jorge Alberto Biltres estaba en el Penal de Chimbas, que el propio Comandante Collado fue en su auto particular a buscar a su hermano, quien fue dejado en libertad en la noche y desnudo...".

A su turno Jorge Alberto Biltres, declaró: "...que al realizarse el procedimiento se encontraba en su domicilio en calle Adán Quiroga con su familia, que se encontraba en el dormitorio del patio y no vio ingresar a los militares, que en el patio le quitaron la ropa, que luego lo vistieron, le vendaron los ojos y lo subieron a un camión, que los militares eran numerosos y estaban armados y de uniforme, que el camión era también militar..., que en el año 1975 fueron secuestrados todos los participantes del centro de estudiantes de la Facultad de Sociología que participaron de un acto por la detención de Cano..., que al subirlo al camión también suben a todos los varones de la familia, que lo sentaron de espaldas a la cabina del camión, que en su casa destruyeron todo tipo de material literario, que los llevaron a la ex Legislatura, que lo llevaban vendado, que al llegar escuchó gritos y golpes, que también escuchó una orden de un militar referida a que ellos iban a quedar allí a disposición de los soldados a sus órdenes, que ese militar tenía tonada porteña, que no fue interrogado en la ex Legislatura pero estuvo con las manos atadas y vendado, que al trasladarlo al RIM 22 los tiraron al



camión, que al llegar le tomaron las huellas dactilares y les tomaron fotografías, que estaba encapuchado y aterrorizado..., que allí fue interrogado y luego fue trasladado al Penal, que en la ex Legislatura estuvo un día, en el RIM 22 estuvo un par de horas y luego fue llevado al Penal de Chimbas más o menos a las veinte o veintiuna horas, que al llegar al Penal pensó que le iban a disparar, que se sacó la capucha y lo golpearon mucho, que al llegar a la celda otro preso político lo calmó y se dio cuenta que estaba en el Penal, que en la celda de al lado estaba José Luis Gioja que fue quien lo calmó, que estaba en un primer piso y se veía la entrada al Penal, que Gendarmería hacía la custodia de las celdas y el traslado al lugar de interrogatorio y tortura, que fue llevado muchas veces a la sala de interrogatorios, que en la espera escuchaba los gritos de las personas que estaban siendo torturadas, que a él le pusieron unos cables en las piernas y caía de boca, que en otro interrogatorio lo golpearon pero no eran golpes para dañar sino para asustar, que estaba atado, encapuchado y vendado, que le hicieron simulacros de violación y de fusilamiento, que los interrogatorios eran muy azarosos, que le preguntaban por el libro "La revolución Silenciosa", que él no sabía que se refería a la historia de la birome, que le preguntaba también por compañeros de la Facultad, que estuvo detenido dieciocho días en el Penal, que los gendarmes lo acompañaron hasta el pasillo y se lo entregaron al Comandante Collado quien lo llevó hasta su domicilio, que era amigo de su padre y tenía temor de que le pasara algo luego de ser liberado...".

En igual sentido Carlos Emilio Biltés, expresó: "... que era ordenanza del Banco San Juan, que ese banco estaba intervenido, que el salía a las diez de la noche y fue llevado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*por su padre a su casa, que estaba en el patio de la casa fumando y un militar le apuntó con un arma y le dijo que se quedara callado, que luego escuchó los golpes en la puerta, que su padre preguntó quién era y al abrir eran del Ejército, que él alcanzó a ver a dos o tres en el fondo de la casa y a cuatro o cinco dentro de la casa, que los militares que ingresaron no exhibieron ninguna orden de allanamiento, que ocurrió el día 26 de marzo del año 1976, que no puede recordar a nadie que estuviera a cargo del procedimiento, que casi de inmediato lo llevaron al camión..., que destruyeron un libro de medicina muy caro, que se llevaron un libro que él había comprado que se llamaba "La Revolución Silenciosa" que trataba sobre la revolución de la birome, que cree que a su hermano Jorge Alberto lo torturaron por ese libro, que fueron detenidos sólo los varones de la casa, incluido su padre, que al subir al camión estaban preocupados por las mujeres porque sabían de algunas mujeres que habían sido violadas en procedimientos, que lo sabían por amigos que habían padecido allanamientos..., que los llevaron a un lugar donde se sentían voces, que reconoció la voz de José Luis Gioja, César Gioja y Fernando Mo, que llegaron atados de manos y encapuchados, que subieron una escalera y los pusieron a todos juntos sentados en el piso..., que sufrieron simulacros de fusilamiento mientras les hacían cantar el Himno Nacional, que tenían miedo a la reacción de su hermano Juan, que no fue interrogado, que estuvieron toda la noche y los liberaron a las seis de la tarde, que les dijeron que estaban en libertad pero que no se dieran vuelta, que su hermano Jorge permaneció detenido y no sabe bien si lo llevaron a la cárcel, que su padre empezó a mover influencias, que era muy amigo de Monseñor Sansierra,*



que también conocía al Padre Quiroga Marinero y al Comandante Collado, que cree que estuvo dieciocho días detenido y lo liberaron, que lo sacó el Comandante Collado en un Jeep de Gendarmería, que lo fue a buscar por temor a que le dieran la libertad y simularan una fuga y lo mataran...”.

Del mismo modo, corroboran los dichos de las víctimas, los testimonios brindados por las mujeres de la familia, Patricia Cejpek (Acta N° 58 y Acta N° 35 del debate actual); María Teresita Biltres (Acta de debate N° 57); Dora Inés Biltres (Acta N° 59 y Acta N° 34 del debate actual); Eleonor Rivas (Acta de debate N° 58 y Acta N° 34 del debate actual); quienes estuvieron presentes durante la detención y luego supieron los sucesos sufridos por los varones.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por los hermanos Biltres los testimonios de otras víctimas: Juan Luis Nefa (Acta de debate N° 7 y Acta N° 41 del debate actual); Héctor Raúl Cano (Acta N° 61 y Acta N° 10 del debate actual).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de los hermanos Biltres por parte del aparato represor:

Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976, donde a fs. 333 del tomo III, surge que: “Jorge Biltres: ... Domiciliado en calle Adán Quiroga 313, Sur, Desamparados. C.I. N° 194.491 Policía Federal, 1976: Detenido por personal del Ejército el 26 de marzo a las 00,00 hs en su domicilio...”; tomo III, fs. 333, se esgrime que: “Jorge Alberto Biltres: ... 1975: Integra la comisión de estudiantes que se presentaron a distintos medios de difusión locales, con el objeto de hacer saber a la población sobre la detención de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Raúl Héctor Cano, estudiante de la U.N.S.J. (activo militante de la organización "montoneros").*

*Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1976 BILTES, Jorge Alberto, fecha de ingreso el 27.03.76 y fecha de egreso 15.04.76, a disposición del RIM 22.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaran víctimas Luis Héctor Biltés, Carlos Emilio Biltés, Juan Manuel Biltés y Jorge Alberto Biltés.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los hermanos Biltés resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", como también que durante su cautiverio los nombrados fueron víctimas de tormentos.*

*Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, y también Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic, quienes integraban la conocida "patota" y no fueron juzgados en el juicio anterior por estos hechos.*

*En relación a la calificación legal, corresponde imputar a los antes mencionados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus*



posiciones dentro la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de las víctimas, el posterior traslado a la ex Legislatura, RIM 22 y en el Penal de Chimbas (estos dos últimos CCD sólo en el caso de Jorge Alberto Biltes) estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho 37: Héctor Raúl Cano** Tenemos por acreditado que **Héctor Raúl Cano** fue privado ilegalmente de

su libertad el día 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, por el personal del Ejército Argentino dependientes del Área 332, en el domicilio de sus padres ubicado en calle Gobernador Rojas 472, Villa Krause, Departamento Rawson.

Seguidamente fue llevado hasta la ex Legislatura provincial y, de allí, fue trasladado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde encapuchado, vendado y maniatado sufrió interrogatorios por cuestiones políticas que incluían golpes, aplicación del método submarino, simulacro de fusilamiento, etc.

Luego, entre fines de marzo y principio de abril de 1976, fue nuevamente trasladado, maniatado, vendado y encapuchado, hasta el Penal de Chimbas. En este último centro clandestino de detención, también fue interrogado bajo golpes cuando se encontraba inmovilizado en una silla.

El día 13 de diciembre de 1976, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde finalmente recuperó su libertad.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Raúl Héctor Cano, al momento de los hechos, era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Raúl Héctor Cano e incorporada por lectura al presente debate (v. acta N° 61 juicio nro. 1077), en este juicio que fue convocado nuevamente (ver audiencia del 05/06/2017).*

*Allí la víctima declaró: "... que el día 27 de marzo de 1976 fue detenido por segunda vez, que fue detenido por personal del RIM 22. En este acto acompaña un acta de su detención en original, que dice se encuentra firmada por su padre en tinta azul, que vivía con sus padres en calle Rojas 462 -sur- Villa Krause, junto a sus hermanos, sus padres y su esposa, que ingresó un grupo de personas sin identificarse, que lo tiraron al piso y le pusieron una capucha, que a los demás miembros de la familia los dejaron en el comedor, que luego lo trasladaron en un camión tirado en la caja, que lo llevaron a la ex legislatura, que el camión iba parando, que en la ex legislatura los hicieron subir unas escaleras, que los que lo llevaban eran conscriptos y les indicaban donde estaban los escalones, que estando allí detenido sintió que con el transcurso del tiempo iban llegando más detenidos, que no sabe cuánto tiempo estuvo allí pero piensa que puede haber estado cuatro días, que en la ex Legislatura lo interrogaron por sus datos personales, que entre las personas detenidas estaba el padre del Gobernador Gioja, quien se quejaba mucho, que estaba César Gioja y Marcelo Garay que era profesor de historia, que también estaba Camacho, que no recuerda a otros*



pero los ha mencionado en sus anteriores declaraciones, que luego de cuatro días fue trasladado junto a otros detenidos boca arriba en la caja de un camión del Ejército encapuchado, que la capucha no la tenía muy ajustada y podía ver las luces de la calle que las identificaba como de la calle Libertador, que del mismo modo se dio cuenta que fue llevado al RIM 22, que los tiraron del camión y los hicieron ingresar a una de las compañías..., que dentro de la compañía los pusieron en el piso frente a una pared, que permanecían encapuchados..., que allí se interrogó gente porque se sentían las quejas de dolor, que se escuchaban quejidos, gritos ahogados y ruidos de agua, que a él también lo interrogaron, que era llevado "cortésmente" hacia un lugar donde le preguntaban, que no fue picaneado, que le preguntaban sus datos personales, que recuerda que era Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales, que al ser interrogado primero le hicieron preguntas gentiles y luego fue aumentando la violencia, que en la medida en que le preguntaban por personas que no conocía más le pegaban, que lo levantaron con una barra porque tenía los brazos hacia atrás, que no sabe cuánto tiempo estuvo así, que luego lo llevaron caminando no sabe hacia dónde y lo amenazaron con tirarlo al vacío, que en esa circunstancia le preguntaban por unas personas que tendrían armas y explosivos, que en otra oportunidad lo introdujeron en un tacho con agua hasta los hombros, que le decían "el submarino", que en un momento le pasa algo físicamente y le sacaron la capucha, que supone que era porque se estaba ahogando, que les dijo "se me cae la venda", que entre los Oficiales y Suboficiales que estaban enfrente suyo estaba un Oficial jovencito que era Olivera, que lo reconoció porque Olivera había ido a la Universidad..., que piensa que estuvo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*aproximadamente una semana en el RIM 22 y le hicieron sólo el interrogatorio que contó..., que luego fue trasladado atado de manos y encapuchado al Penal de Chimbas, que al llegar los tuvieron un tiempo en una sala fría..., que estaba en un pabellón en un primer piso, que estaba Abel Soria Vega, María Cristina Anglada, Cesar Gioja, Juan Carlos Rossi, el Gorrión Carbajal, el Dr. D'Amico, la Dra. González, Mut, el "carozo" Fábregas que en el pabellón de abajo estaban los viejos presos políticos que estaban de antes del golpe de estado..., que todas las personas que iban a la sala de interrogatorios iban atados y encapuchados, que a él lo llevaron en muchas oportunidades y fue golpeado, que a veces los interrogatorios eran efectuados por personal policial y otras por personal del Ejército, que se daba cuenta por la forma en que hablaban, que estuvo detenido hasta diciembre de 1976 en el Penal en que fue trasladado hasta la Unidad 9 de La Plata..., que el Alférez López mencionaba nombres de los militares, entre los que estaban Cardozo, Malatto y Páez..."*

*Que al ser convocado a declarar nuevamente en este juicio, ratificó toda su declaración anterior en términos muy precisos y al ser preguntado sobre si supo a disposición de qué autoridad estuvo en su segunda detención, contestó "...que él estaba a disposición del juzgado por la primera detención, fue a declarar unas cuantas veces ante el doctor Gerarduzzi. Este le preguntó siempre sobre la primera detención. Estaba a disposición de un regimiento o del área 333. En la segunda detención no estuvo a disposición de ninguna autoridad judicial... En el primero lo llevaron en un vehículo que le pusieron un paquetito entre las piernas, y en la otra oportunidad lo pusieron en un camión y lo cagaron a palos..."*



En este sentido, dan cuenta del hecho sufrido por Cano los testimonios de otras víctimas: Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), María Cristina Anglada (acta n° 67 juicio 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Alfredo Rossi (acta n° 66 juicio 1077), y Francisco Camacho (acta n° 63 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Héctor Raúl Cano por parte del aparato represor:

"Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976": a fs. 328, 333, 346 y 371 del Tomo III se hace constar los datos personales de Cano y su ideología política: donde ponen "activo militante montonero", su militancia Universitaria, su empleo en el Banco de la Nación sucursal San Juan, así como también sus dos detenciones referidas. Respecto de la detención objeto de este juicio, se indica que "1976: Detenido por personal del Ejército a las 02,00 hs. Del 27 MAR en su domicilio. Alojado en el Inst. Penal de Chimbas, a disposición del Jefe de Área". Respecto de su actividad política, en ese mismas fojas referidas, al detallar sus antecedentes personales se agrega que en "1976: juntamente con Carlos Alberto Aliaga y José Carlos Alberto Tinto, presidían la denominada Comisión Interna en la Asociación Bancaria de San Juan, en representación del Banco Agrario, estas comisiones han sido creadas por elementos de Tendencia". Además, agregada una planilla confeccionada por el Ejército Argentino donde figura Raúl Héctor Cano, DNI 5.543.644, decreto PEN 657/76, fecha de detención 27 de marzo de 1976 y, en el tomo IV, obra agregada la resolución N° 883 de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Universidad Nacional de San Juan por la cual se lo suspende de la Facultad de Ciencias Sociales.*

*Prontuario Policial N° 194713, elaborado por el Departamento de Investigaciones (D2) de la Policía de la Provincia, tanto en la ficha dactiloscópica como en el apartado referente a los "procesos y arrestos sufridos" figura como fechas de detención la del 22 de agosto de 1975 por Infracción a la Ley Nac. 20.840 (siendo esta la primer detención), y el 25 de marzo de 1976 (dos días antes de su efectiva detención) por presunta Infracción a la ley 20.840 s/Actividad Subversiva Organización Montoneros, donde se señala que intervino el Juez Federal y el Jefe del Área 332, aunque en las observaciones se especifica: "Identificado a Requerimiento Jefe Área 332 (RIM 22) Marquesado (San Juan), 29 marzo de 1976.*

*Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, agregada en el expediente principal a fs. 6238, y en la que consta que Héctor Raúl Cano ingresó al penal el 27 de marzo de 1976 y egreso el 06 de diciembre de 1976, poniéndose en las observaciones la palabra "RIM 22" y que luego fue trasladado fuera del Penal por Personal del RIM 22.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Héctor Raúl Cano.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Héctor Raúl Cano resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la*



llamada "lucha contra la subversión", como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura, RIM 22 y en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 38: Alicia Romero de Cano**

Tenemos por acreditado que **Alicia Romero de Cano** fue privada ilegalmente de su libertad el día 30 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, por tres hombres a los que no se pudo identificar. Fue encapuchada, introducida en un vehículo y conducida hacia un lugar que tampoco se logró identificar. En dicho sitio permaneció por veinticuatro horas aproximadamente, con sus oídos tapados, siendo trasladada el 1 de octubre de 1976 al Penal de Chimbas donde quedó alojada en un pabellón en las cercanías de la enfermería.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En ese centro clandestino de detención fue golpeada, nuevamente encapuchada e interrogada con las manos atadas. El interrogatorio estaba dirigido a obtener información sobre las actividades y relaciones de su marido, Raúl Héctor Cano, quien resultara Presidente del Centro de Estudiantes de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales.*

*Alicia Romero de Cano permaneció detenida en el Penal de Chimbass hasta el 4 de octubre de 1976, cuando junto con otros detenidos que se encontraban alojados con ella, fue llevada en un camión a una casa ubicada en la avenida Libertador General San Martín, en el departamento de Santa Lucía y allí fueron todos liberados.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante la etapa de instrucción por la propia Alicia Romero de Cano (por encontrarse la víctima imposibilitada de concurrir a declarar por cuestiones de salud), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 75 juicio nro. 1077).*

*En aquella oportunidad la víctima declaró: "...que recuerda a una persona la cual veía entrar y salir del Penal de Chimbass en un rastrojero de color cremita o blanco cuando la dicente concurría al mismo a llevarle cosas a su marido y en alguna que otra visita le hayan permitido, como la misma persona que veía en el mismo vehículo vigilar su casa durante el lapso comprendido desde que sale en libertad, hasta junio de 1977 que viaja y se radica por dos años en Capital Federal, como la misma persona que en el Penal le entrega las pertenencias de su marido una vez que lo trasladan a Unidad N° 9 de La Plata. Esta persona la recuerda de unos treinta a cuarenta años, vestida de civil, con la pelo cortito de*



rulitos pegados de color oscuro, de tez trigueña, de estatura y contextura normal... Que, cuando fue detenida y llevada a un lugar que nunca supo cuál era y hasta que la trasladan al Penal de Chimbas estuvo atada las manos por atrás de la espalda, encapuchada, siendo interrogada por dos o tres personas, recibiendo golpes de puño y patadas, en ese lugar pasó la noche del día que la detuvieron, cree que estuvo sentada en una silla de totora y en el suelo porque sentía a sus espaldas una pared, sin recibir agua ni alimentación alguna. En el Penal fue interrogada en un lugar al que recuerda accedían por una escalera, había olor a comida, y cree que es el mismo lugar donde le hacen entrega de las pertenencias de su marido. Es interrogada una sola vez, por personas de civil y personal del Servicio Penitenciario, recuerda, por sus uniformes de color gris, el mismo día que la liberan...".

En este sentido, corroboran los dichos de Alicia Romero de Cano el testimonio brindado durante la etapa de instrucción por su marido, Raúl Héctor Cano, quien se refirió a la detención su mujer en la declaración de fecha 2 de septiembre de 2008: "...la detención de su esposa la conoce por la versión dada por ella, y porque además la primera comunicación escrita que recibe de ella estando detenida, es por medio de un correo no oficial que era el cura Masón, que decía `que el niño estaba bien ´, se refería a su hijo de cinco meses aproximadamente, y que el niño había quedado con su abuela, es decir su madre, que estaba dolorida, pero bien, que había sido secuestrada en calle Pedro Echague y Mendoza, en un auto particular, con gente de civil, que el hecho se había producido el 30 de septiembre de 1976 entre las 17 horas a las 18 horas, que la habían trasladado encapuchada y tirada en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

piso, que por su resistencia a la detención había sido ferozmente golpeada y llevada a un lugar que no podía precisar. A los días posteriores, no sabe cuántos, es trasladada a la cárcel provincial lugar en el cual el dicente recibe esas líneas, por intermedio del padre Mason, que con el tiempo le contó que en su detención en el Penal se encontró con personas pertenecientes a un culto religioso...con los años su esposa recordó que su detención fue realizada por efectivos de la provincia...miembros del D2 de la Policía..." (fs. 1327 y vta. de Instrucción - fs. 6097 y vta. Compulsa).

Asimismo, da cuenta del hecho sufrido por Romero de Cano el testimonio de la víctima Hélida Noemí Páez (acta n° 58 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención de Alicia Romero de Cano por parte del aparato represor:

Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de Detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979, donde consta el ingreso al Penal de Chimbas de Alicia Romero de Cano el día 1 de octubre de 1976 y su egreso el día 04 de octubre de 1976.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alicia Romero de Cano.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Alicia Romero de Cano resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.



Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

Con respecto a este último agravante, si bien la víctima no tenía militancia política todo el interrogatorio estaba dirigido a investigar y sacar información sobre las actividades de su marido, por lo que es pausable de aplicación esta calificación legal.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que todo el tiempo que duró la ilegal detención de la víctima estuvo a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, cautiva en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Penal de Chimbas, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 39: Margarita Rosa Camus**

Tenemos por acreditado que **Margarita Rosa Camus** fue privada de su libertad el día 25 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, por personal del Ejército Argentino, cuando se presentó voluntariamente ante las autoridades de esa fuerza en el RIM 22. En dicha ocasión, fue recibida por el Segundo Jefe del RIM 22 Díaz Quiroga e inmediatamente





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*interrogada por el Teniente Olivera, quien al finalizar las preguntas ordenó que fuese trasladada al Penal de Chimbas.*

*En ese centro clandestino de detención, fue interrogada en varias oportunidades mediante golpes, amenazas, pasajes de corriente eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo, desnudada y manoseada por sus captores mientras se encontraba maniatada. En esas condiciones fue conducida a la "Escuelita" vendada y encapuchada, donde fue interrogada, golpeada y sometida a simulacros de fusilamiento.*

*Finalmente, la víctima fue trasladada el 23 de septiembre de 1977 junto a otras detenidas a la Unidad N° 2 de Devoto, permaneciendo allí hasta el 13 de marzo de 1981, fecha en la que recuperó su libertad.*

*Margarita Rosa Camus, a la época de los hechos militaba políticamente en la Juventud Trabajadora Peronista, organización que pertenecía a Montoneros.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Margarita Rosa Camus e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 6 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "... que en septiembre de 1975 se incorporó a la Juventud Trabajadora Peronista que estaba en contra de muchas medidas del gobierno nacional, que en esa organización pertenecía a la organización Montoneros hacían reuniones de tipo político..., que San Juan era una provincia bastante tranquila y no existían los problemas de otras provincias, por ello extraña la crueldad con la que actuaron los militares, que en marzo de 1976 su abuelo era el gobernador electo de la provincia, que el día del golpe estuvieron en su casa escuchando la radio, que ese día fue a*



trabajar a la Universidad Nacional de San Juan y en distintas oportunidades entró personal de Ejército a desalojar el edificio..., el día 25 de noviembre, que ese día sus padres la llevaron al RIM 22, que salió Díaz Quiroga acompañado de Jorge Olivera en la parte de estacionamiento de los autos, que Díaz Quiroga le presentó a Olivera, que ambos estaban vestidos de uniforme, que se retiró Díaz Quiroga y quedó en una oficina con Jorge Olivera, que la oficina era chica, que ella estaba de espaldas a una ventana, que le preguntó por sus compañeros, que ella le dijo que no le iba a decir nada, que al principio el trato fue correcto, que después se ofuscó cuando vio que no colaboraba, que hacía referencia al "sucio trapo rojo", que le dijo que él también era peronista, que ese primer interrogatorio duró aproximadamente tres horas, que le preguntó por armas que dijo Olivera que estaban en el Rectorado de la Universidad, que por no colaborar le dijo que había perdido la oportunidad y que hizo que su familia la lleve al Penal escoltados por un camión Unimos, que al llegar al Penal la entregaron a Gendarmería, que tenía la guardia del Penal, y la llevan al anexo 3 donde estaban las mujeres, que allí estaban otras personas a las que menciona, que luego la encerraron en la celda 13 que tenía las ventanas cerradas con ladrillos, que en la noche entró personal de Gendarmería (2) y una celadora que era hija de un peón de la finca de su abuelo de apellido González, quien se puso a llorar cuando le dijeron que tenía que ponerle una capucha, que se la ponen finalmente los Gendarmes, que era una bolsa de tela gruesa color verde oliva, con algo abajo que luego ajustaban, que ella se puso un pañuelo de su padre en los ojos antes de que le pusieran la capucha, que los Gendarmes la hicieron caminar, que era obvio que estaban en el Penal, que la llevan arriba de la cocina





## *Cámara Federal de Casación Penal*

donde se hacían los interrogatorios, que la subieron por una escalera, que el personal de Gendarmería se retira y alguien la lleva del brazo a sentarse, que le preguntaron si sabía dónde estaba y ella dijo que estaba en el Penal, que allí fue cuando le pegaron la primer trompada en la nariz, que luego de eso por las voces se dio cuenta que eran cuatro o cinco personas, que luego le ajustaron la capucha como para ahorcarla y le pegaron, que trató de adoptar alguna postura defensiva pero que era inútil..., que la manosearon, le retorcieron los pezones, que era una locura porque insultaban, gritaban, pegaban pero no preguntaban nada, que la amenazaron con la picana, que tenía terror de que la violaran..., que luego la sientan y le empezaron a preguntar por Pesquín, por las supuestas armas del Rectorado, las de su abuelo, por un tal Tula que no sabía si era Pobleto o José Luis Gioja (a los dos les decían Tula), que luego la picanearon en las piernas, las axilas, la zona púbica..., que creyó que la iban a violar, que se descompuso y pararon, que la tiraron en una banqueta y le aflojaron un poco la capucha..., que en la noche siguiente la volvieron a sacar vendada y encapuchada y la llevaron directamente a la "escuela", que la volvieron a golpear y allí sintió la voz de Jorge Olivera quien dijo que la iban a fusilar, que la pararon contra una pared e hicieron un simulacro de fusilamiento en el que la orden de tirar fue dada por Olivera, que luego tuvo dos simulacros más de fusilamiento, que los interrogatorios siguieron con el mismo tipo de preguntas, que la segunda noche comenzó a orinar con sangre por los golpes en los riñones, que al día siguiente la sacaron de día, que todas las veces la llevaron al mismo lugar, que ese tercer día la golpearon y luego la dejaron sola



en ese lugar y hacían algunos ruidos, que al día siguiente también la golpearon mucho y al salir se cae y sintió la voz de su abuelo decir que ayudaran a su nieta, que no recuerda con precisión cuántos días estuvo en esa situación..., en una oportunidad en que el enfermero Vargas le levantó la capucha se le movió un poco la venda lo vio a Martel, que a Vic también lo logró ver y supo su apellido por uno de los intentos de traslado del año 1977. Que a Martel lo vio muchas veces en un patio cercano al pabellón..., que llegaron a Devoto el 23 de septiembre de 1977, lugar donde estuvo hasta el 13 de marzo de 1981, salvo un mes que estuvo en San Juan..., que luego de eso en el año 1981 le dieron la libertad vigilada (13-3-1981), estando a disposición del PEN hasta la navidad del año 1981...”

Que al ser convocada a declarar nuevamente en este juicio, lo hizo de forma escrita, por su función de juez, y ratificó toda su declaración anterior en términos muy precisos y al ser preguntada por la defensa de Eduardo Daniel Vic, cómo supo el nombre de Vic en un aparente intento traslado en el año 1977. Contestó “... que no fue un aparente intento de traslado. Que a mediados de 1977, las llevaron a algunas de las detenidas y detenidos políticos en la cárcel de Chimbass, hasta el aeropuerto de las Chacritas, con el objetivo de trasladarlos a un lugar desconocido... Supo el nombre de Vic porque un Sub Oficial lo llamó mi Teniente Vic...”

En este sentido, corroboran los dichos de Camus el testimonio brindado por su hermana, María Julia Gabriela Camus (v. acta N° 5 juicio nro. 1077), quien describió las consecuencias físicas y psíquicas de las torturas sufridas por su hermana. También refirieron a la detención y tormentos padecidos por Camus los testigos Vicente Palacios (v. acta N°







## *Cámara Federal de Casación Penal*

41 juicio nro. 1077), Carlos Pedro Gallo (v. acta N° 61 juicio nro. 1077) y Octavio Tristán Echegaray (v. acta N° 61 juicio nro. 1077).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Margarita Camus los testimonios de otras víctimas: María Cristina Leal (acta n° 36 juicio 1077), Héliida Noemí Páez (acta n° 58 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077), César Ambrosio Gioja (acta n° 62 juicio nro. 1077) y María Cristina Anglada (actas n° 67 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Margarita Rosa Camus por parte del aparato represor:

Expediente N° 4661 caratulados: "C/ Camus, Margarita Rosa - por presunta infracción a la Ley 20840 s/ Actividades Subversivas", donde se deja constancia de la presentación voluntaria de Margarita Camus ante las autoridades del RIM 22 en dicha fecha (v. fs. 3). Esta constancia está firmada por el instructor de la causa Eduardo Daniel Vic.

Archivos del D-2 de la Policía de San Juan, caratulada: Documentación D- 2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517), corresponde a víctimas año 1976 - Tomo III. En dicha documentación, lucen a fs. 260, 268, 310/311, 329 los antecedentes políticos e ideológicos de Margarita Camus donde a la nombrada se la indica como militante de la organización Montoneros. Asimismo, puede observarse la documentación del D.2, donde se expresa que: "... A fines de noviembre de 1976, la nombrada se presenta ante las autoridades del RIM 22, manifestando pertenecer a una célula subversiva que actuaba en el ámbito universitario de



nuestra provincia, siendo ella la responsable de la Rama humanidades. La detención de la causante se produce el día 25 de noviembre por parte del Personal del RIM 22 y pasa a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto N° 49/76...".

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Margarita Rosa Camus.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Margarita Rosa Camus resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General, exceptuando la figura de abuso deshonesto, por los motivos que más adelante se explicarán.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima en el RIM 22 y el posterior traslado al Penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y el abuso deshonesto han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

La defensa de Eduardo Daniel Vic, en una forzada estrategia intenta desvincular al nombrado de todos los hechos que se lo acusan.

Más allá de lo referido en cuanto a su lugar en el RIM 22 y su participación en la lucha antsubversiva, fue VIC el encargado de instruir la causa en contra de Margarita Camus.

Como relata la testigo Camus el día 25 de noviembre de 1976 se presentó en el RIM 22 y tuvo un primer interrogatorio ahí, y luego fue trasladada al Servicio Penitenciario de Chimbos. Eso se condice con lo expuesto por Vic en el sumario, donde dice que la ciudadana Margarita Camus quedó detenida al presentarse voluntariamente.

Que la causa no fue comunicada al Juez hasta 15 de diciembre de 1976 (ver fs. 13 vta., de la causa N° 4661) y que en dicho tiempo, la testigo fue sometida a todo tipo de vejámenes en la cárcel mientras que se encontraba detenida a disposición exclusiva del RIM 22, siendo clara la participación del nombrado en estas actuaciones.

Que la responsabilidad de Vic se ve reforzada por su calidad de instructor y por lo tanto conocedor en forma directa de la ilegalidad de la detención, de las condiciones físicas en que se encontraba e inhumanas en las que se encontraba alojada en el Penal de Chimbos, sin dejar de mencionar que en una oportunidad en que era revisada por el enfermero Vargas, se le corrió la venda y allí pudo ver a Vic, lo que demuestra su presencia operativa en el Penal.



**Hecho 40: Héliida Noemí Páez**

Tenemos por probado que **Héliida Noemí Páez** fue privada ilegalmente de la libertad por dos personas vestidas de civil que bajaron de un automóvil Fiat 128, en el mes de noviembre de 1976 mientras se encontraba en la parada de colectivos ubicada en avenida Alem y Mitre de la ciudad de San Juan.

En dicha ocasión, fue insultada, amenazada y manoseada en sus partes íntimas mientras era conducida en el vehículo mencionado hasta el centro clandestino de detención denominado "La Marquesita", donde fue interrogada bajo tormentos y manoseada cotidianamente mientras duró su cautiverio.

Finalmente recuperó su libertad el 20 de diciembre de 1976.

Héliida Noemí Páez era estudiante de sociología de la Universidad Nacional de San Juan y en el año 1975 comenzó a tener reuniones políticas con algunos compañeros de estudio que pertenecían a la Juventud Universitaria Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Héliida Noemí Páez e incorporada por lectura a este juicio (v. acta Nº 58 y 59 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que era alumna de la facultad de Sociología de la U.N. de San Juan, que a mitad del primer año empezó a comunicarse con algunos compañeros militantes de la Juventud Peronista..., que en el año 1975 se conectó con algunos compañeros de estudio de la Juventud Universitaria Peronista, que se juntaban en las casas, que estaban Andrés Portillo, María Luisa Alvarado, Margarita Camus, Hilda Díaz y Jorge Bonil..., que ella era docente en una escuela y comenzó a percibir que la perseguían en automóviles, que una compañera le advirtió sobre dos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

automóviles que estaban siempre en la puerta de la escuela, que comenzó a tomar recaudos, que un lunes tenía que tomar el colectivo para ir a la escuela donde daba clases y le llamó la atención que no había nadie en la parada del colectivo y siempre había gente, que llegaron tres o cuatro autos y se bajaron cuatro personas y le preguntaron su nombre y apellido, que le dijeron que los tenía que acompañar porque la tenían que interrogar, que no tuvo tiempo de gritar ni correr, que la introdujeron en un automóvil, que la hicieron colocar la cabeza debajo, que le pusieron una capucha, que la colocaron en el piso y la pisaban con las botas, que por un Handy escuchó que preguntaban cómo estaba todo, que luego sintió que ingresaron a un camino de tierra, que allí frenaron, la bajaron y la arrastraron hasta un canal, que llegaron a un lugar donde la sentaron y le sacaron la ropa, le ataron los pies en forma abierta y los brazos extendidos también atados, que él pareció que estaban en una especie de camilla, que le sacaron la capucha y tenía una venda y la boca amordazada, que se sentían ruidos de aparatos, que la comenzaron a interrogar sobre sus contactos y sus compañeros, que la picanearon en la zona de los pechos, en los genitales, que eso le provocaba movimientos convulsivos muy fuertes, que luego volvieron a preguntarle insultándola, que querían saber cuál era la persona que ella tenía que ver, que ella contestaba que no tenía ningún contacto, que la picanearon varias veces..., que sentía como si estuviera en una carpa, que sintió como gritaba la persona que estaba cerca, que la estaban picaneando, que a ella nunca la desataron, que permanecía atada de manos y pies, que solo podía mover la cabeza, que se daba cuenta que era la mañana por el canto de los pájaros y la claridad, que la tarde



la percibía por el calor y la noche por la tranquilidad, que las interrogaciones a la persona que estaba cerca no las podía escuchar, que la persona que sintió era María Luisa Alvarado que estaba allí con ellos, que su risa era inconfundible, que también sentía cómo metían la cabeza de las personas en un tacho de agua, que ese fue el primer día y fue el que le quedó más claro en la memoria, que al día siguiente volvieron a picanearla..., que en la mañana siguiente fue interrogada otra vez, que era el tercer día, que había un sádico que siempre venía a toquetearla, que le retorció los pezones y le tocaba todo el cuerpo, que no sabe si era la misma persona pero le pasaron un revolver por el cuerpo y le decían que la iban a matar, que en la tarde le colocaron la ropa y la sacaron fuera y la hicieron sentar, que comenzaron a interrogarla sobre su militancia política, que le parece que otra persona escribía, que luego le sacaron la ropa y la volvieron a poner en el mismo lugar, que esa noche volvió a sentir las sesiones de tortura..., que luego entró una persona y la vistió, que dos hombres la sacaron y la colocaron en un automóvil con dos personas en la parte de atrás y una manejando adelante, que todavía estaba vendada y amordazada, que le sacaron la capucha y la mordaza y le dijeron "ojito cuidate mucho" "lo que ha pasado acá no tenés que contárselo a nadie. No te vas a desviar"... , que no recuerda la marca de los automóviles que la seguían, que sus amigas de la escuela cuando hacían referencia a los automotores decían que era un Peugeot verde y un Fiat 128 color crema, que cuando la detuvieron fue todo tan rápido que no recuerda bien los autos pero cree que era uno color crema, que todos eran automóviles civiles, que la persona que la interrogó era alta delgada, de tez morena y no era de San Juan, tenía acento porteño, que ella vio a cuatro





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*personas, que el lugar al que fue llevada tenía piso de pedregullo..., que puede ser que fuera detenida el día 30 de noviembre aunque no puede definirlo por completo..., que cuando su padre habló con Quiroga Marinero tenía por finalidad que buscara información en el RIM 22, que en la policía de San Juan le habían dicho que buscara información en el RIM 22..."*

*Sobre la descripción efectuada por la víctima respecto al lugar en el que permaneció cautiva, se destaca la referencia expresa al haber acudido a las inmediaciones del RIM 22 donde funcionaba el Centro Clandestino de Detención "La Marquesita" (Inspección judicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2012 - Acta N° 65), donde Páez reconoció el lugar como aquel que narraba en la audiencia de debate. Durante la inspección judicial hizo numerosas referencias que le permitieron reconocer el lugar. Al respecto refirió lo siguiente: "el suelo es similar al que sintió cuando la llevaron al baño, que cuando la bajaron del automóvil en que la trasladaron sintió el ruido de un canal y las personas que la traían la tomaron de las piernas y saltaron, que le parece que estuvo en una carpa, que cuando abrían la carpa entraba una frescura similar a la que siente aquí en la sombra, que los dos primeros días escuchó las voces de dos mujeres, que sintió voces en las dos mañanas y luego silencio, que además escuchó la voz de María Luisa Alvarado Cruz, que limpiaba y atendía a todos, que también sintió voces de hombres y quejidos, que el ruido de árboles podía ser el de los árboles que ahora ve..."*

*Asimismo, corroboran los dichos de Páez los testimonios de otras víctimas: Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077),*



Raúl Héctor Cano (acta n° 61 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Hélida Noemí Páez por parte del aparato represor:

Al serle exhibido a Hélida Páez el legajo fotográfico en la audiencia de debate de fecha 31 de octubre de 2011 (Acta N° 59), reconoció las fotos que pertenecían a Jorge Antonio Olivera y a Gustavo Ramón De Marchi. Al respecto manifestó:.... La persona de la fotografía 154, dice que le parece que es la que vino hacia ella cuando la interceptan en la parada de colectivo para secuestrarla. Por Presidencia se hace saber que la fotografía....154 es de Gustavo Ramón De Marchi”.

De los archivos de Documentación del D2 se observa un informe remitido por el Teniente Coronel Faustino Suarez Jefe de la Policía al Juez del Tercer Juzgado del Crimen, mediante el cual se informó que el Fiat 128 abandonado el 01 de febrero de 1977 en la vía pública supo ser manejado por Carlos Mario Tello y Juan Carlos Torres “en misiones especiales relacionadas con las funciones específicas del Departamento D-2” (Carpeta V 48 -color verde- “Procedimientos Realizados por el DIP, fs. 729).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima Hélida Noemí Páez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Hélida Noemí Páez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante







## *Cámara Federal de Casación Penal*

su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos y abuso deshonesto.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima y abuso deshonesto, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima en la vía pública y el posterior traslado al centro clandestino de detención "La Marquesita" estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su ilegal detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y el abuso deshonesto han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 41: Hilda Delia Díaz**

Tenemos por acreditado que **Hilda Delia Díaz** fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1976, en horas de la noche, en su domicilio familiar, siendo vendada, maniatada y conducida hasta el centro clandestino de detención denominado "La Marquesita".

En dicho lugar, fue desnudada y torturada con picana eléctrica. Luego fue abandonada en un descampado, desde donde



fue trasladada hasta el Penal de Chimbas. En la mencionada unidad carcelaria fue violada y torturada.

En el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la U2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal. El 21 de septiembre de 1978 se dispuso judicialmente su libertad.

Hilda Delia Díaz, era estudiante de la carrera de sociología de la Universidad Nacional de San Juan, y formaba parte de la Juventud Universitaria Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la hermana de la víctima, Nélide Susana Díaz (debido a que Hilda Delia Díaz vive en Suecia y no ha querido brindar testimonio), e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 66 juicio nro. 1077).

Allí la testigo declaró: "...que su hermana fue secuestrada el 7 de diciembre de 1976 de su casa, que estaban acostados y golpearon la puerta muy fuerte, que su padre salió a abrir la puerta e ingresaron dos personas morochas a cara descubierta, que uno era Olivera, que ingresó una persona con la cara tapada, que su madre se desmayó, que los amenazaron con golpearlos, que se llevaron a su hermana Hilda y le dijeron a su padre que se la llevaban por un día, que el que hablaba era Olivera, que se la llevaron en un Renault 12 color verde oliva claro, que la chapa era de Mendoza, que al otro día su hermana mayor y su padre vieron el automóvil antes señalado en el RIM 22, que su hermana "desapareció ese día", que para Navidad de ese año ya estaba detenida en el Penal de Chimbas, que frente a su casa vivían Tallara que era veterinario del Ejército y Narváez que era cocinero y le dijo que la habían visto en La Marquesita a María Alvarado Cruz que había vivido en su casa, que creía que Hilda también había





## *Cámara Federal de Casación Penal*

estado allí, que el 24 de diciembre de 1976 fueron al Penal y la vieron a Hilda, que les contó que la habían golpeado y picaneado, que la habían violado, que la tiraron en un lugar donde había espinas, ramas y piedras, que le contó que al llegar al Penal su hermana gritó su nombre..., que su hermana le contó que había estado en un lugar como de campo, que también le contó que le habían preguntado si sabía quién había matado a Pateta, que no sabía ni siquiera quién era Pateta..., que en abril del año 1979 su hermana obtuvo la libertad, que en septiembre del año 1977 la trasladan a Devoto en Buenos Aires, que cuando salió en libertad ella se fue del país..."

En este sentido, corroboran los dichos de Nélide Susana Díaz el testimonio brindado durante este debate por su otra hermana, Yolanda Dominga Díaz, quien también refirió a la detención y tormentos sufridos por la víctima: "...un día fue un gendarme a su casa, y dijo que ella le había pedido que les dijera que ella estaba en el penal de chimbas. Recién pudieron verla para navidad, pudieron verla, conversar, le contó que le pegaron, la torturaron..." (v. acta de debate n° 37).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Hilda Díaz los testimonios de otras víctimas: Margarita Rosa Camus (acta de debate N° 6 juicio nro. 1077); Héliida Noemí Páez (acta de debate N° 58 juicio nro. 1077); Virginia Irene Rodríguez (acta de debate N° 19 y 20 juicio nro. 1077 y acta N° 7 del debate actual); Silvia Marina Pont (actas de debate N° 30 y 31 juicio nro. 1077); María Cristina Leal (acta de debate N° 36 juicio nro. 1077); Diana Temis Kurbán (acta de debate N° 36 juicio nro. 1077 y acta N° 7 del actual debate); Ana María García de Montero (acta de debate N° 38 juicio nro. 1077).



Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Hilda Delia Díaz por parte del aparato represor:

Expediente N° 4675 caratulados: "C/ DIAZ, HILDA DELIA - Por Presunta Inf. a la ley 20840 S/ Actividades Subversivas", reservado en Secretaría, en los cuales consta que la nombrada estuvo detenida en el marco de la ley 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del PEN (fs. 2, 7, 10).

Prontuario policial N° 194.116 de Hilda Delia Díaz.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan, Tomo III - correspondiente a víctimas Causa Camus, surgen los antecedentes y demás circunstancias de la detención de Díaz (fs. 330).

Lista de Detenidos a disposición del PEN Alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto, obrante en los archivos del D-2 de la Policía de San Juan - correspondiente a víctimas y testigos de contexto.

Nómina de Detenidos Especiales que mediante Acta Expte. N° 247 I.P. pasaron a Régimen Común a partir del 13 de Enero de 1977, en la lista de mujeres aparece con el No 05 Díaz, Hilda Delia - Fecha de ingreso 13/01/77 - Fecha de Egreso 23/09/77 - Observaciones Retiró RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Hilda Delia Díaz.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Hilda Delia Díaz resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la Marquesita y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hechos 42 y 43: Eloy Rodolfo Camus y María Julia Gabriela Camus**

*Tenemos por probado que Eloy Rodolfo Camus y María Julia Gabriela Camus fueron privados ilegalmente de la libertad en el marco de un operativo militar llevado a cabo el día 24 de marzo de 1977 en el domicilio de la familia Camus, ubicado en la calle Catamarca 144 -sur- de la provincia de San Juan.*

*En dicha ocasión, mientras Eloy Rodolfo Camus se encontraba solo en su domicilio, irrumpió una comisión integrada por personal del ejército que lo redujo, lo*



golpearon y lo apuntaron con armas de fuego amenazándolo de muerte.

Cuando se desarrollaba dicho procedimiento ilegal, llegó al domicilio familiar María Julieta Gabriela Camus junto con sus padres, ocasión en la que también fue privada ilegítimamente de la libertad mediante violencia y amenazas.

Ambas víctimas recuperaron su libertad al finalizar el procedimiento reseñado.

Eloy Rodolfo Camus, en el año 1977 tenía 17 años y a pesar de su juventud ya tenía ideales políticos, siendo militante de la agrupación Montoneros. Por su parte, María Julia Gabriela Camus tenía unos 7 años de edad. Ambos son hermanos menores de Margarita Rosa Camus, quien al momento de estos hechos se encontraba detenida hacía varios meses.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por María Julia Gabriela Camus y Eloy Rodolfo Camus e incorporadas por lectura a este juicio (v. actas N° 5 y 10 del juicio nro. 1077).

En su oportunidad María Julia Gabriela Camus, manifestó: "...que en su casa se realizaron tres allanamientos, que estuvo presente en los tres, que el oficial a cargo era Vic, que se presentó oficialmente y parecía una persona correcta, se buscaron armas, habían dos de su padre con permiso de tenencia de su padre, que se fijaban en los libros, que en el segundo allanamiento ya no fue tan tranquilo, rompieron las plantas del patio buscando algo escondido, que el tercer allanamiento fue el 24 de marzo de 1977, que llegó a su casa con su padre y le dijeron que no podía entrar, que su padre entró igual por la fuerza, que su hermano Eloy estaba en el piso y le apuntaban con un arma larga, que habían revuelto la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

habitación de sus padres y roto los almohadones del living, que un militar le puso un cuchillo en el estómago durante algún tiempo, que se habían llevado joyas de su madre, el documento de su hermano Eloy y una serena, que en el RIM 22 le dijeron que no reclamara las joyas porque eran un "botín de guerra...".

A su turno Eloy Rodolfo Camus, declaró: "...que el 24 de marzo viendo un partido de fútbol sintió fuertes golpes, que entró una jauría de suboficiales y un oficial que era Vic, que le pidió su documento, que lo pusieron contra la pared y le apuntaron, que lo acostaron en el piso de un culatazo en la espalda, que vio venir a cara descubierta a Jorge Olivera, vestido con zapatos negros, pantalón gris y un blazer azul con botones dorados, que Olivera acercó un sillón y se puso a su lado y lo interrogó, que le preguntó por su hermana, su abuelo y su tío Nicolás Quiroga, que le puso un zapato en su cara, mientras los otros hacían desmanes en su casa, que le preguntó qué hacía en Sierra Grande y le dijo que había participado del levantamiento de los mineros de Sierra Grande, que el Teniente Vic encuentra el libro del Che Guevara y se lo da a Olivera, quien le decía "que lindo material subversivo que tenía", que traen una camisa verde ombú y le dijo que era del ejército, que Olivera le dijo que era un desertor, que le envolvieron la cabeza con la camisa verde, que lo pateaban muy fuerte, que Olivera insistía con que era desertor a pesar de que tenía 17 años y que tenían su documento, que uno de los suboficiales se paró en sus piernas, que le preguntaban por su hermana y le gritaban que era una "hija de puta montonera", que Olivera le decía que lo iba a matar, que debe haber desenfundado su pistola y se la puso en la cabeza y le dijo que lo iba a



matar, que lo golpeaba con su pistola, que encontraron armas, una escopeta y una pistola calibre 22, que ambas estaban registradas, que después encontraron una sirena que pesaba como diez kilos, que se la tiraron en su espalda, que luego la arrastraban y se la tiraban, que él le explicaba que era la sirena que usaba su abuelo en su auto particular porque no usaba el oficial, que le siguieron pegando hasta que entró su padre y lo levantó del piso, que le sacó la camisa de la cabeza y les pidió explicaciones, que el imputado Olivera salió presuroso de su casa, que reclamó su documento y Vic negó tenerlo, que Vic firmó un acta donde puso que se llevaba la escopeta, la pistola y la sirena, que les habían robado las joyas de su madre, que salieron con su padre y siguieron a las camionetas del Ejército hasta el RIM 22 y su padre pidió hablar con Menvielle, quien le dijo que era un botín de guerra...”

Asimismo, ambas víctimas ratificaron sus testimonios durante el transcurso de este juicio. En el caso particular de María Julia Camus (quien en esta oportunidad declaró por escrito, atento al cargo de Magistrada que detenta), al ser preguntada por la defensa del imputado Vic sobre cómo iban vestidas las personas que ingresaron a su domicilio, respondió: “... que en el primer allanamiento de uniformes verdes; en el segundo allanamiento de uniforme verde y en el tercero de uniforme verde, salvo Olivera que estaba vestido de civil....”

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaran víctimas María Julia Camus y Rodolfo Eloy Camus.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la privación de la libertad de María Julia Camus y Rodolfo Eloy Camus resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante el operativo Eloy Camus fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo ilegal en el domicilio de las víctimas estuvo a cargo del personal militar, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos -respecto de Eloy Camus- han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 44: Jorge Walter Moroy**

*Tenemos por acreditado que **Jorge Walter Moroy** fue privado de su libertad el 16 de diciembre de 1976 en su domicilio y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "La Marquesita", donde permaneció unas horas y fue torturado.*



Posteriormente fue alojado en el Penal de Chimbas, sufriendo interrogatorios bajo picanas eléctricas y otros tormentos.

En septiembre de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica. En 1978 fue trasladado a Mendoza y sometido a un Consejo de Guerra. El 16 de diciembre de 1981 fue liberado, luego de cumplir condena en la U9 de La Plata.

Para el año 1976, Jorge Walter Moroy pertenecía al Partido Peronista Auténtico. En el mes de noviembre de 1976, luego del ataque a la casa de calle San Francisco del Monte y la caída de Roque Moyano (actualmente desaparecido), Moroy brindó refugio en los fondos de su domicilio a Ana María Moral, pareja de Moyano a quien conocía con el nombre de Betty.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante la etapa de instrucción en fecha 21/02/2006, 11/10/2007 y 07/12/2007 por el propio Jorge Walter Moroy (debido a su fallecimiento) e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 75 juicio 1077).

En dichas oportunidades la víctima declaró: "... que el día 16 de diciembre de 1976, aproximadamente a las seis de la mañana, personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal se presentó en su domicilio de calle Hipólito Yrigoyen 441 (sur) del departamento Rivadavia, donde habitaba junto a sus padres, su hermana y tres sobrinos..., una vez que irrumpieron en su vivienda, los captores lo tomaron por los hombros y le pusieron una escopeta en la cabeza..., que al finalizar el allanamiento, le vendaron los ojos y le ataron las manos, lo llevaron a un lugar que identificó como La Marquesita, donde fue torturado e interrogado por un lapso de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tres horas. En ese lugar, lo trasladaron a una habitación en la cual fue esposado a una cama, que tenía un cobertor de cuero. También lo torturaron con un perro acercándolo para que lo olfateara y le aplicaron el golpe del "teléfono"... , luego de este paso por La Marquesita fue trasladado en una camioneta del Ejército al Penal de Chimbas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería, quienes lo condujeron al Pabellón N° 6. En dicho lugar permaneció detenido ocho meses aproximadamente, lapso durante el cual fue reiteradamente interrogado, torturado y amenazado... , fue vendado, maniatado y trasladado a un lugar distinto del pabellón donde se encontraba, a efectos de ser interrogado, repitiéndose este hecho en varias oportunidades. Los interrogatorios se referían a la vinculación política con determinadas personas. Durante estas sesiones le pegaron en los oídos y en el estómago, y le aplicaron picana eléctrica; siendo, mientras tanto, continuamente amenazado..." (v. fs. 6673 vta. y ss. de Compulsa Autos N° 4459 y sus acumulados).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Moroy los testimonios de otras víctimas: José Carlos Alberto Tinto (v. acta N° 64 juicio nro. 1077) y Juan Bernardo Pereyra (v. acta N° 27 juicio nro. 1077); Roberto Orlando Montero (v. acta N° 38 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Walter Moroy por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.814 caratulado "C/ Moroy, Jorge Walter - Infracción a la Ley 20.840", en los cuales consta que el nombrado estuvo detenido en el marco de la ley N° 20.840, por



la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Prontuario Policial N° 165.351 de Jorge Walter Moroy en el que aparece consignada como fecha de arresto el 27 de diciembre de 1976, pero las actuaciones de la instrucción militar en su contra comienzan recién en febrero de 1977.

Archivos del D2 de la Policía de San Juan del "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 Caratulados 'C/Martel, Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad' - Víctimas Causa Camus"), Tomo III: a fs. 17 se consigna como último antecedente de Moroy antes de su detención la circunstancia de haber escondido en su domicilio en noviembre de 1976 a la subversiva Ana María Moral (a) "ESTHER" o "YENKA", en oportunidad en que cayera la casa operativa de LUIS ROQUE MOYANO (a) "MAURO" (este último, víctima desaparecida en San Juan); fs. 35 contienen una lista de antecedentes, entre los que figura Jorge Walter Moroy, consignando su detención el día 16/12/76 y su puesta a disposición del PEN por decreto 625/77.

Nómina de Detenidos a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia glosada a fs. 12021, en la cual figura en la lista de Otros Detenidos con el N° 182 Moroy, Jorge Baulter (hay un evidente error de escritura en el nombre) - Fecha de Ingreso 16/12/76 - Fecha de Egreso no se consigna - Observaciones RIM 22.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Walter Moroy.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Walter Moroy resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita





## *Cámara Federal de Casación Penal*

operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Vic por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a La Marquesita y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**HECHOS DE LA CAUSA "AMIN DE CARVAJAL" Hecho 45: Ángel José Alberto Carvajal** Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el día 29

de julio de 1977, en virtud de un procedimiento realizado por personal de la Policía de San Juan, en el domicilio de la familia Montero García, sito en calle Corrientes N° 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas.



Seguidamente fue trasladado a la Central de Policía donde fue vendado y conducido hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogado.

Luego fue conducido al Penal de Chimbas, donde también fue interrogado bajo tormentos durante todos los días hasta la noche del 17 y/o madrugada del 18 de agosto del mismo año, en la que perdió la vida.

Ángel José Alberto Carvajal, a la época de los hechos era un activo militante político y se desempeñaba como Secretario General del Partido Comunista de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas durante el debate anterior por amigos, compañeros de militancia y familiares de la víctima e incorporadas por lectura a este juicio.

Roberto Orlando Montero, refirió: "que el paquete que abrieron era un trabajo de Alberto y lo llevaron a él y cuando se dieron cuenta que no tenía nada que ver lo trajeron a Alberto y a él lo dejaron en el pasillo, que por lo que pudo escuchar le dieron una tremenda paliza, que le preguntaban sobre la campaña financiera, que a él le habían preguntado cómo hacían para financiar la subversión, que preguntaban quiénes eran los que aportaban y quienes eran los receptores, que escucho cómo torturaban a Alberto, que a él luego lo llevaron a la celda y a Alberto lo dejaron... que Alberto era un cuadro que dominaba muy bien sus convicciones, que no se iba a asustar tan fácilmente que no cree que pueda haberse suicidado, que no tenía vinculaciones con organizaciones armadas, que plantearse que se suicidó no lo ve como algo posible, que luego de eso no le hicieron más nada, que la muerte de Alberto Carvajal ocurrió porque se les fue de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

mano la tortura, que eso es lo que él cree de su muerte" (v. acta de debate n° 38 juicio nro. 1077).

Conteste con lo narrado, su hermano Víctor Eduardo Carvajal, expresó: "... allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso..., que en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano, que él se durmió sin que llegara su hermano, que sentía algunos movimientos temprano..." (v. acta n° 9 juicio nro. 1077).

En este sentido de esencial importancia, en relación con la muerte de Alberto, es la declaración de Silvia Marina Pont, quien manifestó: "... que cuando los interrogaban a Montero y Carvajal ella sentía que los golpeaban, que el día 17 de agosto- día del fallecimiento de Alberto- la retiraron del pabellón en la tarde y la dejaron esperando, que desde las ventanas que dan al sur se veían los traslados, que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta que era Alberto Carvajal, con el cual ya había sido careada anteriormente, que era muy



conocido de ella, que además cuando estaban esperando fuera de la sala de interrogatorios hacían algunas exclamaciones o sonido para solidarizarse entre ellos, que luego sintió que lo golpearon nuevamente, que a ella la apartaron y le dijeron que había visto lo que le iba a pasar, que iban a seguir con "este", refiriéndose a Alberto Carvajal (v. acta n° 30 juicio 1077).

Esta víctima volvió a prestar testimonio en el marco del presente debate donde a preguntas de la defensa contestó que le tomaron interrogatorio el día 17 de agosto 1977, que en ese interrogatorio su declaración no fue vertida en ninguna acta pero que después de que asesinar a Alberto les hicieron firmar unas acta que ya tenían preparadas y que no pudieron modificar, leyó el contenido de las acta, no recuerda que día firmó... estaba presente Méndez Casariego... fue en el penal en una oficina que estaba en el mismo cuerpo que lo interrogaban... lo conocía de una oportunidad anterior en donde su familia gestionó una autorización para usar su auto, él también está en ese momento... fue a los pocos días de estar en el penal, en el mismo lugar, en la misma oficina, ella si estaba presente tuvo que firmar, estaba sin venda en esa oportunidad, era como una actividad paralela a los tormentos que los sometían, lo recuerda muy levemente, no lo podría describir pero sabe que firmó, firmo delante de ella, así que lo ubicó perfectamente como la persona que se encargaba de esos trámites...

Por su parte, la testigo María Cristina Leal, refirió: "... el 17 de agosto le golpeó el techo y ella ya estaba dormida, que saltó rápidamente a la ventana y vio a dos personas que llevaban a alguien arrastrando en dirección al pabellón de varones, que pensó que era un preso común que lo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

traían de la enfermería, que iba como inconsciente o desmayado, que vio también a distintas personas. A la mañana siguiente el preso de arriba de la celda le mandó un papelito que decía que a quien habían matado era a Carvajal, que lo llevaban en ese estado desde la parte de arriba de la Dirección. Todos sabían de los interrogatorios y que cuando se apagaban las luces por la noche y se prendían las de arriba de la Dirección sabían que habían llevado a alguien para interrogarlo, que según los presos comunes allí interrogaron a Carvajal y desde allí lo trajeron arrastrando, que como ella estaba ya dormida entiende que debe haber sido más de las doce de la noche, que ella siempre supo que había sido el 17 de agosto el día de la muerte. En la mañana de ese día le hicieron una gran requisa en la que les destrozaron las pocas cosas que tenían, que cree que lo llevaban en esas condiciones aprovechando que era tarde y todos dormían, que pudo ver claramente como arrastraban un cuerpo, que habían otras personas de civil, guardias penitenciarios, de la Guardia de Infantería, que era inusual que hubieran tantas personas desparramadas a esa hora, que pensó que había pasado algo grave como una auto lesión importante de un preso común, que ella ha pensado que las personas de civil era personal militar del Ejército que las interrogaba...que los presos comunes les decían "se lo comieron en la tortura" "se les fue en la picana" "lo estrangularon", que ninguno de los papeles hablaba de suicidio" (v. acta n° 36 juicio 1077).

A fin de acreditar la muerte de Carvajal como producto de los tormentos recibidos durante los interrogatorios en el penal de Chimbos a los que fue sometido por el personal del RIM 22, es de suma importancia traer a colación lo declarado



por un detenido común de aquella época, de apellido Rivas, y por el detenido por motivos políticos Moroy. Ambos testimonios dan clara cuenta del estado físico en el cual se encontraba Carvajal antes y después del interrogatorio seguido de tormentos que padeció el día 17 de agosto de 1977.

Así, Alberto Orlando Rivas depuso: "...El día del asesinato de Carvajal, nosotros veíamos televisión, canal ocho, a los internos que tenían buena conducta se los dejaba ver hasta que terminara la transmisión el canal local, normalmente a la una, una menos cuarto. Cuando había algún traslado o una "carga" que venía en malas condiciones, nos pedían que nos metiéramos en una celda...nosotros vimos que un preso iba en muy malas condiciones, por lo que nos hacían entrar a la celda, pero aprendimos algunas trampas...aprendimos a tirarnos al piso, nosotros sacábamos apenas la cabeza y veíamos en qué condiciones iba la "carga". Se apagaban las luces y veíamos...Esa noche, antes de que terminara la transmisión, llegó la orden estricta, el grito "cada uno a su celda", pensaron que venía requisa, las que podían suceder a cualquier hora. Esa noche era algo diferente, se apagaron las luces del pasillo largo que yo le digo que termina en la cocina para ingresar al pabellón 5 y 6, se apaga la luz del pasillo, pero no nos apagan las luces a los internos. Por primera vez vi que también apagaron las luces de los presos políticos. No se escuchó el ruido de los borceguíes de infantería porque el traslado venía en malas condiciones, textuales palabras de quien era el guardia en ese momento. Venía vestido. ...Nos metimos a la celda, yo me tiré al piso, puse mi cabeza acá abajo, porque el guardia veía que todos estaban mirando a la altura de una persona parada, nunca se lo ocurrió mirar para abajo. Ellos iban de sur a norte tenían que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*hacer el traslado, yo estaba en el lado norte de mi pabellón, entonces yo tengo para ver en esa línea pude ver pasar a dos personas con un cuerpo a la rastra, no lo llevaban envuelto, no lo llevaban abrazado como a veces lo pasaban, sino que lo llevaban a la rastra, como un chico lleva a un carrito arrastrando. Iba boca arriba, porque los pies iban así, y las manos así, lo tomaban desde los hombros, lo llevan como una bolsa, como un carrito y arrastraba los pies. ...Cómo hice para ver esto? Como apagaron las luces del pasillo pero no nos apagaron las luces de los pabellones, entonces teníamos los reflejos y vimos pasar perfectamente el cuerpo. El cuerpo iba con flacidez, el cuerpo me da la impresión que si lo hubiesen llevado dos personas de la misma altura, no se le hubiesen movido los brazos como se le movían a esta persona, no sabíamos que era Alberto Carvajal, porque cada vez que había un traslado era con capucha..., veíamos un operativo de gente que subía y bajaba, eso fue alrededor de la medianoche... Al otro día en la mañana fue muy triste, porque yo no le puedo decir de qué color era el uniforme de la gente de arriba, pero si vi al personal penitenciario bajar el cuerpo de esta persona que estaba ahí..., El traslado era de sur a norte, para ir al pabellón 6, cálculo que cerca de la medianoche, porque aún no terminaba la transmisión de canal 8. Por la ventana veíamos movimientos con reflejos, porque los detenidos del pabellón 6 tenían cortada la luz, sumado al hecho de que nos habían hecho meter a la celda, nos suponíamos que habría un traslado... Vi un movimiento en la ventana del primer piso, está la ventana, y sobre ella hay un ventilete, que por ahí se veían algunos movimientos, se subían a una silla y a pesar de estar en penumbras se veía. Ve el cuerpo que es trasladado a*



la celda, no pudiendo precisar cuánto tiempo pasó desde que observó el movimiento de dos personas pasó poco tiempo hasta que vio que pasaban con el cuerpo. Vi a dos personas que llevaban el cuerpo. ...No les apagan las luces a los internos, si las del pabellón y del pasillo, habían fluorescentes. Las garitas que están en los costados tienen esa iluminación fuerte para ver lo que pasaba. Él pudo ver que llevaban el cuerpo con los pies para arriba. Que al día siguiente había mucho movimiento, y todos tenían que salir a trabajar sí o sí, y si bien suene raro, termina habiendo una especie de rara amistad entre los guardia cárceles y los presos. Que recuerda que nadie quería hacerse cargo de lo sucedido, para colmo era un día de visita. Que ya sabían que había una persona que supuestamente se había colgado... el declarante que vio un género, que de acá a doce metros con 27 años podía ver bien. Ahí supieron que una persona se había ahorcado, pero los presos sabían que no había sido así" (v. acta N° 9 juicio nro. 1077).

Asimismo, de la declaración testimonial brindada por Jorge Walter Moroy en el Juzgado de Instrucción, que fue incorporada por lectura el día 20 de marzo del corriente año - Acta N° 75, señaló que: "...estuvo en el Pabellón n° 6 con Montero, Víctor y Alberto Carvajal, Bernardo Pereira (que llegó muy golpeado), Juan Salvador Fernández; con relación al caso, explicó que Alberto Carvajal fue traído sostenido por dos agentes de la Guardia de Infantería "a la media noche, moribundo, que no caminaba, lo llevaban sostenido entre dos agentes de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, que los agentes entraron con los cascos puestos. Que habían apagado todas las luces del Penal, salvo la de la entrada del Pabellón 6 y la que estaba cerca de la celda de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Alberto Carvajal. Que el dicente los vio pasar y siguió mirando por un espejito que usaba para espiar. Que después de la celda del dicente estaba la de Montero, luego otra celda que el dicente cree que estaba vacía, y después la celda de Alberto Carvajal, que era la última ocupada; que las celdas de enfrente estaban vacías. Que el dicente vio que uno de los agentes abre la celda y el otro sostiene a Carvajal, que los dos ingresan a la celda con Carvajal y están unos quince minutos adentro. Que los agentes salen sigilosamente. Que a la mañana siguiente, hubo cambio de guardia, a las 6 de la mañana aproximadamente, e ingresa el personal del Servicio Penitenciario que hacía el recuento. Que cuando llegan a la celda de Alberto Carvajal, los guardias de recuento notaron que Carvajal no estaba frente al pasaplato que estaba cerrado, por lo que miraron por la mirilla de la puerta y vieron que Alberto Carvajal estaba colgado. Que uno de los guardias empezó a gritar y llamó a otro quien llamó a más guardias penitenciarios. . . . Que al rato llegó la patota de la Guardia de Infantería . . con armas y ordenaron a los detenidos preparar todo lo que había en las celdas para traslado a las celdas del fondo del pabellón y allí los encierran a todos salvo Alberto Carvajal, a quien el dicente no vio y cuando pasó por la celda de Alberto, la puerta de la celda estaba cerrada. Que al rato viene Menvielle vestido de civil, que gritaba enojado y con otras personas uniformadas y otras de civil, que después se fueron. Que después ingresaron al pabellón gendarmes, que uno de ellos sacó fotografías de la celda de Alberto Carvajal desde la puerta de la misma. Que después ingresaron uniformados de color oscuro, que el dicente cree que era azul, con una manta, que ingresaron a la celda y



salen con algo envuelto en la manta, que parecía un cuerpo. Que el dicente presumía que Alberto estaba muerto. Que en esa semana va al Pabellón 6 el capellán del RIM 22 que era Quiroga Marinero, quien conversa con “el gorrión” Carvajal y con otro detenido del Partido Comunista de quien no recuerda el nombre. Que al día siguiente estos dos detenidos se van en libertad.”; luego de otros detalles que siguieron, indicó que escuchó que Carvajal se había colgado del respiradero de la celda” (obrante a fs. 234 de Instrucción).

Finalmente, es sumamente ilustrativa la declaración del médico Forense de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Dr. Alejandro Luis Yesurón, quien al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 4 de abril de 2012 - Acta N° 30 explicó: “según el protocolo de autopsia la muerte se ha producido por un paro cardio- respiratorio por reflejo, que muere por compresión brusca y no por asfixia, que en los casos de ahorcamientos por caída lenta se produce la asfixia, la pérdida de la sensibilidad y consciencia, que en este caso el médico ha descripto un ahorcamiento brusco, que si ese era el único lugar para colgarse lo eligió por la consistencia y rigidez para sostener su cuerpo, que no se puede precisar si la persona se dejó caer sola o fue colgado y dejado caer por un tercero, que se puede sospechar pero no aseverar, que es más frecuente en los casos de muerte por compresión brusca que se trate de casos de estrangulamiento, que el Dr. Imhoff al decir que fue una muerte por reflejo por compresión brusca y ahorcado pálido, significa que ha tenido muchas dudas sobre ese ahorcamiento porque no es de los que normalmente se ve, y agregó que personalmente cree que Imhoff expuso de esa manera para que sea investigada más profundamente la muerte, que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*estima que ha querido dejar un mensaje pues no cree que lo haya hecho de casualidad".*

*Obra como otra evidencia importante en la hipótesis que desestima el aparente suicidio la intervención del perito físico Ingeniero Martín Torres, quien luego de realizar el croquis de la celda N° 9 donde se encontró a Carvajal, elaboró un informe con sus conclusiones arribadas. Las mismas obran a fs. 179/180 de los autos N° 6606 y a continuación se reseña: "... Teniendo en cuenta la altura de Alberto Carvajal, la distancia existente entre el barroto del ventiluz y el piso y las características elásticas del pullover, es imposible que el cuerpo "colgara" sin que los pies tocaran el piso. Aclara que no contaba con el pullover al momento de practicar la pericia, sino se podrían establecer otros factores importantes como si las costuras de dicha prenda aguantan el peso de Carvajal sin romperse. Además no se advierte sobre qué plataforma podría haberse subido Carvajal para atarse y después colgarse y quedar suspendido".*

*Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carvajal los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (v. acta N° 33 juicio nro. 1077) y Juan Bernardo Pereyra (v. acta N° 27 juicio nro. 1077); Roberto Orlando Montero (v. acta N° 38 juicio nro. 1077).*

*A su vez, de la inspección ocular que realizamos en el penal (ver acta del día 28/05/2018) pudimos ver la celda en la que se encontraba la víctima, la disposición del cuarto y la ventana desde donde se lo encontró colgado.*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Ángel José Alberto Carvajal por parte del aparato represor:*



Autos N° 6606 caratulada: "Carlos Alberto Bula, efectúa denuncia sobre presunto homicidio de Ángel José Alberto Carbajal" acum. Expte. 49086 -M - 2561) - I cuerpo sin foliar - (Compulsa Bustos); Expediente N° 4.918, caratulado: "F c/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros - Infracción Ley 21.323", que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal; Expediente N° 49.156 - C - 4266 caratulados: "Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando - Denuncian homicidio - Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; Expte. N° 52.172 - "Sumario administrativo para determinar responsabilidad del personal que tuvo a su cargo vigilancia del pabellón 6 durante el hecho ocurrido y que motivó el fallecimiento de Carvajal", reservado en Secretaría.

Con relación a los autos N° 4.918 caratulado: "C/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros - Infracción Ley 21.323", se advierte que el entonces Teniente 1° Juan Carlos MÉNDEZ CASARIEGO fue quien se encargó de instruir el sumario militar contra Ángel José Alberto Carvajal y el resto de las víctimas, y en el marco de dicha función, se encargó de interrogar al causante, tal como se desprende del acta glosada a fs. 27/30. Más aún, Méndez Casariego, en su función de instructor, fue el encargado de dejar constancia en el sumario que Carvajal había fallecido en el Penal de Chimbas (fs. 33).

Informes de Archivos del D2 glosados a. fs. 420, 423, 442, 456, 478 y 488 del Tomo IV de "Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1977-, los cuales dan cuenta de que Carvajal era un objetivo detectado por las fuerzas represivas producto de su conocida participación política. Asimismo se destaca la documentación del D.2 del tomo II







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal", de la que surge con respecto a José Ángel Alberto Carvajal: "29 jul 1977: Detenido junto con Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, por personal de la policía de San Juan, en momentos en que iban a ingresar a la casa de Roberto Orlando Montero." En igual sentido, obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a José Ángel Alberto Carvajal detenido por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales Raymundo Alberto Barboza (D-2).*

*Lista de personas detenidas allí a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, del que se desprende que José Ángel Alberto Carvajal ingreso a dicho Penal el 29.07.77 y egreso 18.08.77 "fallecido".*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara victima José Ángel Alberto Carvajal.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Ángel Alberto Carvajal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos producto de los cuales resultó su muerte.*



Sobre este punto, en la sentencia del juicio nro. 1077 se comprobó que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal en la fecha indicada fue por exclusiva responsabilidad de los efectivos militares que participaron en el interrogatorio seguido de tormentos al que fue sometido la víctima en dicha ocasión. Para así concluir, los jueces del tribunal de juicio, aclararon que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal constituyó una consecuencia de la tortura a la que fue sometido y no un resultado directamente buscado por los imputados; resultando falaces los intentos de las autoridades militares de disfrazar la muerte del causante -una vez ocurrida- como un supuesto suicidio para justificar de algún modo dicho acontecimiento.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados seguidos de muerte.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbos estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos, y la muerte producto de los tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En este caso se agrega la participación del imputado Juan Carlos Méndez Casariego, Jefe de la Compañía Comando del RIM 22 e instructor del expediente en el cual se investigaba la participación en actividades subversivas de Carvajal y todos los testigos que conforman esta causa.*

*Nuevamente se vislumbra en este caso la falsedad del sumario, ya que las actas aparecen como confeccionadas en el RIM 22, sin embargo ninguna de las víctimas estuvo en ese CCD, sino que todos los interrogatorios, torturas y las firmas insertas en dichos documentos tuvieron lugar en el Penal de Chimbas.*

*Ahora bien, más allá de esa falsedad manifiesta, lo importante es saber si Méndez Casariego estuvo involucrado en la confección de ese expediente o es simplemente como intenta hacer ver la defensa, un funcionario que se dedicaba a otro tipo de tareas, que nunca salió del RIM 22, ni estuvo en Chimbas, ni tampoco estuvo con detenidos.*

*De lo dicho por la testigo Silvia Pont, damos cuenta que esa situación no es cierta. Específicamente la víctima ubica al encartado en el penal de Chimbas, en una primera ocasión teniendo los ojos al descubierto, ya que se trataba de la firma de una cuestión administrativa junto con su familia y en la segunda cuando Méndez Casariego la obliga a firmar el acta de indagatoria que ya venía previamente armada sin que ella pueda aportar ningún dato.*

*Por otro lado, de la lectura del expediente no se vislumbra que fue una simple firma en la cual colaboró, se trata de la instrucción de todo el sumario, donde tomó, -o en términos del imputado sólo se limitó a firmar sin participar-, seis indagatorias, entre las del propio Alberto Carvajal, que*



según consta en el acta se prestó el día 16 de agosto de 1976, tan solo un día antes de su muerte.

Que el imputado tampoco puede desconocer la muerte de esta víctima, ya obra a fs. 33 del expediente 4918, una nota datada del 18 de agosto de 1976 y suscripta por el encausado, donde se informa dicha circunstancia en el sumario.

Nótese que otro punto de su defensa es que él estaba de licencia el Córdoba durante el tiempo que duró la detención de Silvia Pont, previo a la muerte de Carvajal y que por eso es imposible que lo haya visto en la secuencia que ella cuenta.

Del análisis pormenorizado de su legajo surge que el imputado se fue de licencia el día 3 de agosto de 1977 por el término de 10 días y la entrada de Pont al Penal se registra el día 29 de julio de 1977, por tanto 4 días antes que se fuera de la provincia, quien a su vez dijo que el trámite se realizó los primeros días en que ella permaneció en cautiverio, por lo que bajo ningún punto de vista su licencia interfiere con el trámite de la testigo.

Por otro lado, obra el informe pericial N° 108/18 de la Policía Federal Argentina, en el cual tampoco se dubito en ningún momento sobre las firmas de Méndez Casariego, sino que lo que cuestionaba es en qué espacio temporal habían sido insertas dichas firmas si antes o después de la redacción del acta, para de esa forma deslindar responsabilidad.

En conclusión tenemos por probado la participación de Méndez Casariego en esta etapa y en relación a todas las víctimas involucradas con este Sumario.

#### **Hecho 46: Roberto Orlando Montero**

Tenemos por acreditado que **Roberto Orlando Montero** fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de julio de 1977, en horas de la noche, en su domicilio de la calle Corrientes





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Nº 1397 del Barrio Güemes, localidad de Chimbas, por una comisión policial quienes luego de requisar la vivienda le ataron las manos y le pusieron una capucha.

Seguidamente fue trasladado a la Central de Policía, donde fue interrogado mediante golpes de todo tipo permaneciendo maniatado y con los ojos vendados.

Luego, fue conducido al Penal de Chimbas, donde permaneció alojado en el Pabellón Nº 6, donde también fue interrogado bajo tormentos.

Finalmente, fue trasladado al Penal de Sierra Chica, luego a la Unidad Nº 9 de La Plata, más tarde al Penal de Caseros y finalmente a dependencias de Coordinación Federal de la Policía Federal de la ciudad de Buenos Aires, desde donde fue liberado en junio de 1979.

Roberto Orlando Montero a la época de los hechos era delegado gremial de UOCRA y militante del Partido Comunista de San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Roberto Orlando Montero e incorporada por lectura a este juicio (v. acta Nº 38 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido en su casa cuando regresaba de una reunión, que estaban haciendo una actividad financiera para mantener la actividad del partido, que fue detenido por personas sin uniforme, que le pusieron como siete armas en la cabeza, que les mostraron el llavero de su esposa porque ya la habían detenido, que eso fue en junio y su casa estaba en el barrio Güemes de Chimbas..., que luego lo metieron a la casa y le empezaron a pegar, que decían que eran del Partido Comunista y que él se había quedado con la plata,



que ellos perseguían a su esposa, que él trabajaba a la par de Alberto Carvajal, que cuando se dieron cuenta que él no era un desconocido del partido se identificaron como policías y dieron vuelta su casa, que luego lo trasladaron encapuchado en un Citroën hacia la Central de Policía, que allí subieron un piso por escaleras, que la tenían a su esposa porque la escuchó, que lo interrogaron sobre compañeros, que estaba vendado, encapuchado y esposado hacia atrás, que su esposa estaba en otra habitación..., que en la tarde lo llevaron en un Citroën naranja hasta el Penal, que lo tabicaron, que lo recibieron los del RIM 22 y le dijeron que esto recién empezaba que iban a hablar luego, que lo metieron en una celda del pabellón 6..., que los interrogadores eran del Ejército porque ellos lo recibieron en el Penal, que en el interrogatorio lo hicieron desnudar, que como no contestaba se pusieron violentos, que lo golpeaban, que lo tiraban al piso, que le preguntaban por lo que había escrito en algunos papeles, que estaba atado de manos atrás y encapuchado, que le pegaban trompadas y patadas, que varios días hicieron lo mismo, que todavía tiene secuelas en los pulmones por los golpes..., que le preguntaban por el "Gorrión" y por Silvia, que luego abrieron otro paquete de papeles y lo llevaron a declarar a Víctor Carvajal, quien llegó al Penal con Sarasúa...".

En este sentido, corroboran los dichos de Montero el testimonio brindado por su esposa, Ana María García de Montero (v. acta N° 38 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución política, fue ilegalmente detenida e interrogada bajo tormentos.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Montero los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33





## *Cámara Federal de Casación Penal*

juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Rogelio Enrique Roldán (acta n° 39 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Roberto Orlando Montero por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos", reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Roberto Orlando Montero, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 07.09.77 sin observación alguna (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2 de la Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos", correspondiente a víctimas Causa Amín de Carvajal (fs. 62, 70), consta que: "Roberto Orlando Montero... 28 jul 77: Detenido por personal de la Policía de San Juan, alojado en dependencias del Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332."

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Roberto Orlando Montero.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Roberto Orlando Montero resultó ilegal y que la



misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes y por su modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho 47: Ana María García de Montero**

Tenemos por acreditado que la causante fue privada de su libertad el día 27 de julio de 1977 a las 23:00 hs., por personal de Investigaciones de la Policía de San Juan, en ocasión de arribar a su lugar de trabajo en el Hospital Rawson.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Seguidamente fue conducida a la Central de Policía, donde fue vendada e interrogada mediante golpes, tirones del pelo, retorcimiento de sus pezones, etc.*

*Al día siguiente, fue trasladada junto a su marido Roberto Montero al Penal de Chimbas donde estuvo incomunicada, alojada en una celda sucia, y fue obligada a desnudarse mientras se encontraba vendada, sufriendo además un intento de violación.*

*El 23 de septiembre de 1977, fue trasladada a Buenos Aires y alojada en el Penal de Villa Devoto, hasta que fue liberada el 24 de junio de 1979.*

*Ana María García de Montero estaba afiliada, junto a su esposo Roberto Orlando Montero, al Partido Comunista.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propio Ana María García de Montero e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 38 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "...que en el año 1976 trabajaba en la maternidad del Hospital Rawson, que tenía 24 años, que llevaba su hija a la guardería del hospital, que al salir personal que cree era del Ejército las revisaba o requisaba, incluso a su hija, que se ponía mal porque ella no era una delincuente, que siguió trabajando hasta que la detienen al entrar a trabajar a las 23 horas, que la tomaron del brazo dos personas de civil, que comenzó a gritar para alertar a la guardia del hospital, que hicieron como si no la escucharan, que unos días antes dos personas estuvieron preguntando por ella en el hospital..., que al otro día le tocaba trabajar en la noche fue cuando la detuvieron esos dos hombres, que la metieron en un Citroën de color naranja, que*



la llevaron a la Central de Policía, que en el pasillo de la Central le vendaron los ojos, que es el pasillo del ala izquierda, que la desnudaron dentro de una pieza en planta baja, que le preguntaban diferentes cosas, que le pegaron, le retorcieron los pezones, le tiraban el vello del pubis, que le mostraron una pizarra donde estaban los nombres de los partidos políticos como el Comunista, Peronista, Montoneros, ERP, que le dijeron que en su casa habían encontrado bibliografía marxista..., que le pegaban trompadas uno de cada lado de la cara, que luego la llevaron a otro lugar y vio por debajo de la venda los pies de su marido, que le reconoció los zapatos..., que en la tarde la volvieron a subir a un Citroën naranja y quien manejaba le mostró las llaves de su casa que ya las tenía puesta junto a las del automóvil, que al llegar al Penal la llevaron a enfermería, que allí había un médico de apellido Avila o Dávila, que se dio cuenta que estaba toda morada de los golpes, que el médico le dijo "algo habrás hecho por lo que estás así", que sintió que nadie la iba a proteger, que la llevaron a la celda..., que en la celda comenzaron las torturas psicológicas, que la hacían desnudar en un pasillo en el cual estaba vendada y encapuchada, que allí le retorcían los pezones, que le decían que era una perejil y que Silvia Pont era una "Manzanita"..., que otra vez le pusieron un arma entre las piernas, que estaba desnuda y le pidieron que firmara una declaración..., que luego la trasladaron a Devoto, que en el aeropuerto no la dejaron ir al baño y tuvo que hacer sus necesidades enfrente de medio Ejército...".

En este sentido, corroboran los dichos de García el testimonio brindado por su esposo, Roberto Orlando Montero (v. acta N° 38 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución





## *Cámara Federal de Casación Penal*

política, fue ilegalmente detenido e interrogado bajo tormentos.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por García los testimonios de otras víctimas: Margarita Rosa Camus (acta n° 6 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta n° 30 y 31 juicio 1077), Diana Temis Kurban (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Ana María García por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos", reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Ana María García, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 23.09.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2 donde a fs. 72 del tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal, surgen los: "... ANTECEDENTES DE ANA MARIA GARCIA: Año 73: la causante es afiliada al PARTIDO COMUNISTA en la Pcia. de SAN JUAN, carnet N° 192.076. En oportunidad en que concurre al Local del Partido se le proveyó literatura de corte marxista-leninista. Año 76: Junto con SILVIA PONT y ANGEL JOSE ALBERTO



CARVAJAL, realizaron una especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándolas a los mismos "LUIS CORVALÁN". 28 jul 77: Detenida por personal de la Pol. Pcia. de San Juan, en la puerta de su trabajo, Hospital Dr. GUILLERMO RAWSON, trasladada al Instituto Penal de Chimbas a disposición del Jefe de Área 332".

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Ana María García.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Ana María García resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 48: Zulma Beatriz Carmona**

Tenemos por acreditado que la causante fue privada de su libertad el día 29 de junio de 1977, junto a su esposo Ángel José Alberto Carvajal y Silvia Pont, en el domicilio del matrimonio Montero, mediante un operativo realizado por personal de la Policía de San Juan.

Seguidamente fue trasladada a la Central de Policía y luego al Penal Chimbass, donde fue alojada, encontrándose encapuchada, en el sector de mujeres incomunicadas. Durante su detención fue interrogada y luego de la muerte de su esposo fue presionada para firmar declaraciones falsas.

Finalmente fue liberada el 23 de agosto de 1977.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate por la propia Zulma Beatriz Carmona (v. audiencia de debate del día 14/05/2018).

Allí la víctima declaró: "...que el 28 de julio de 1977, estaba en el auto de Silvia Pont, acompañó a su marido. Llegaron a la casa del matrimonio Montero, y se bajó su marido, como no regresaba, Silvia se bajó a golpear la puerta para ver porqué se había demorado, se bajaron las dos y les abrieron la puerta, unos hombres que estaban ahí. Las tiraron al piso, había muchas personas de civil, eran las nueve o diez de la mañana. Toda la casa revuelta. Al rato las llevaron a la Policía de la Provincia, la llevaron a una oficina que había al lado izquierdo del D2, la sentaron en una silla, la vendaron, pasaron muchas horas, y a la tarde, no sabe cuántas horas pasaron, las llevaron en otros autos también de civil,



al penal donde ingresaron ya siendo de noche. La dejaron en un pabellón, en una celda totalmente incomunicada, algunas noches la venían a buscar gente del ejército, antes de ingresar a la celda, la colocaban mirando a la pared, le tapaban la cabeza, le ataban las manos, la sacaban a un patio, pasaba al aire libre, entraba a una habitación, en el mismo penal. Se hacían los interrogatorios, lo que sí puede recordar que el último día fue un sábado en la mañana, cree que el miércoles había sido siete de agosto, la fueron a buscar con guardias uniformados y armados del ejército, la llevaron a su habitación en la parte delantera del penal. Hubo un procedimiento en su habitación, cuatro personas armadas, y detrás de un escritorio había una persona que se identificó y dijo que era Olivera, también estaba Víctor Carvajal, su cuñado. Olivera sonriente y uniformada, le dijo que era quien le iba informar que su marido Alberto Carvajal había muerto. La declarante le gritó que él era el culpable y que iba a pagar. La sacaron. La dejaron en un galpón, no sabe por cuánto tiempo, en la tarde la subieron junto a su cuñado a un carro de asalto, con mucha custodia llegó a lo de sus suegros al velorio, se puso al lado del cajón, después en el carro de asalto la llevaron al cementerio, y de ahí al penal, no la interrogaron más, y unos días después la llevaron a la puerta y le dijeron que estaba en liberada...".

La víctima también participó del reconocimiento que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018 en el Penal de Chimbas donde puntualizó en que celda estuvo alojada.

En este sentido, corroboran los dichos de Carmona el testimonio brindado por su amiga, Silvia Marina Pont, durante el debate anterior. En dicha declaración, la víctima testigo manifestó las circunstancias que rodearon la detención de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Zulma Beatriz Carmona, el traslado hacía la Central de Policía (oficinas del D-2) y el cautiverio, interrogatorios y las condiciones de vida, experimentados por la víctima durante su permanencia en el Penal de Chimbas. Sobre el particular, cabe hacer notar que la testigo fue detenida y compartió todo el cautiverio junto a Zulma Beatriz Carmona.

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Carmona los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Ana García de Montero (acta n° 38 juicio 1077), Virginia Irene Rodríguez (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 19 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Zulma Beatriz Carmona por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos", reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Zulma Beatriz Carmona, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 26.08.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos", correspondiente a las víctimas del año 1976 y 1977 - Tomo IV, fs. 351 y fs. 407/408, 423, 441, 457, 477 y 487, el cual da cuenta de la detención de Zulma



Carmona y de la información obtenida de los interrogatorios practicados, especialmente referida a las actividades y composición del Partido Comunista.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Zulma Beatriz Carmona.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Zulma Beatriz Carmona resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

### **Hecho 49: Silvia Marina Pont**

Tenemos por acreditado que **Silvia María Pont** fue privada de su libertad día 29 de julio de 1977, en virtud de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García. Dicho operativo estuvo a cargo de fuerzas policiales y ejercito que se encontraban armados y procedieron a su captura.

Luego fue trasladada a la Central de Policía donde fue vendada y alojada en el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2. Allí fue interrogada.

Seguidamente, fue conducida al Penal de Chimbas, lugar donde fue nuevamente interrogada bajo tormentos y permaneció hasta el día 23 de septiembre, fecha en la que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto, en Capital Federal.

Por último, el día 25 de junio de 1979 recuperó su libertad.

Silvia Marina Pont a la época de los hechos militaba en el Partido Comunista Argentino.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Silvia Marina Pont e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 30 juicio nro.1077) y con fecha 26/02/18 en el presente juicio.

Allí la víctima declaró: "...que es detenida el día 27 de julio de 1977, que Alberto le pidió que lo llevara a él y a Zulma Carmona en un Citroën color blanco de su propiedad hasta la casa de Ana María Montero y Roberto Montero, que Ana María había sido detenida el día anterior, que al llegar a la casa Alberto se bajó para tocar el timbre y salió gente del Ejército y los detuvieron, que estaban armados y de uniforme,



que eran muchos, que luego se dieron cuenta que a Roberto Montero lo habían detenido varias horas antes, que a Carvajal lo llevaron a una habitación, que los trasladaron a todos en movilidades distintas (automóviles) a la Central de Policía, que una vez allí les vendaron los ojos y los llevaron al primer piso donde funcionaba el D2, que les hicieron pocas preguntas a ella pero a Alberto más, que ella pudo escuchar porque estaba cerca, que luego fueron trasladados al Penal de Chimbas, que a ella y a Zulma Carmona las encerraron en celdas, que los interrogatorios comenzaron en forma inmediata, que iban encapuchados..., que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona..., que la amenaza consistía es estar sintiendo como golpeaban a sus amigos o compañeros como Carvajal o Ana María Montero, que no hacía falta mucha imaginación para saber lo que le podía ocurrir..., que luego la trasladaron a Devoto, que en el trayecto al aeropuerto se presentó el señor Martél, que ese es el interrogador que ella escuchó en todas las sesiones..., que en el pasillo también vio a Olivera y a Malatto, que a ellos dos no los ubica en los hechos de los interrogatorios...”

En este sentido, corroboran los dichos de Pont el testimonio brindado por su amiga, Zulma Carmona (v. audiencia de debate del día 14/05/2018), durante el debate y que fue arriba reseñado. Sobre el particular, cabe hacer notar que la testigo fue detenida y compartió todo el cautiverio junto a Silvia Pont.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Pont los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Ana García de Montero (acta n° 38 juicio 1077), Virginia Irene Rodríguez (acta n° 36 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 19 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Silvia Pont por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.918 caratulados: "C/ MONTERO, Roberto Orlando s/ infracción a la Ley N° 21.323 que regula los partidos políticos", reservados en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 21.323, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 10, 14, 45).

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, figurando en el año 1977 Silvia Marina Pont, fecha de ingreso el 29.07.77 y fecha de egreso el 23.09.77 (fs. 170/179 Causa: 7335).

Documentación del D.2, tomo II "Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad - Causa Amín de Carvajal", en el que obra un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes Personales, en el que se remite a esa división a una persona que dice llamarse Silvia Marina Pont detenida por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. A ello se agrega, a su vez, el Informe de la Unidad N° 2 de Devoto de fecha 15/02/78 (cfr. fs. 77 del expediente N° 4918) en el cual consta que



*Silvia Marina Pont ingresó el 23/09/77 a dicha unidad carcelaria, proveniente del Penal de Chimbas de San Juan.*

*Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Silvia Marina Pont.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Silvia Marina Pont resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan y Ejército, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la duración y por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan y Ejército, y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

### **Hecho 50: Miguel Ángel Neira**

Tenemos por acreditado que **Miguel Ángel Neira** fue privado de la libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la noche, en el marco de un operativo realizado por el ejército en su domicilio de calle Estado de Israel N° 189, de Villa Rachel, departamento de Rawson.

Seguidamente fue trasladado a la ex Legislatura donde fue objeto de tormentos sin ser interrogado y luego alojado en el Penal de Chimbas donde también fue torturado mediante picana eléctrica y obligado a firmar declaraciones con los ojos vendados.

Por último, recuperó su libertad el 7 de enero de 1977.

Para el año 1976 Miguel Ángel Neira era estudiante de la carrera de ingeniería electromecánica de la Universidad Nacional de San Juan y miembro de la Juventud Comunista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Miguel Ángel Neira e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 56 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "... que al momento de su detención, trabajaba en la facultad y estudiaba, que la noche en que lo llevaron en la casa en que vivían en la Villa Rachel, un grupo del Ejército se presentó, revisaron todo, y estuvieron más de cuarenta minutos, que a él y a su compañero que estaba también allí presente, los maniataron y encapucharon, que los tuvieron así hasta que terminaron el trabajo que fueron a realizar, que el primer acto de violencia fue cuando dos tipos lo tiraron como una bolsa de papas al camión, maniatado, y encapuchado, que cayó sobre la plancha y sobre alguien que ya estaba allí y de esa forma amortiguó el



golpe, que no le exhibieron orden de allanamiento alguna, que le pegaron bastante..., que no recuerda si hubieron más detenciones, que se dirigieron a la vieja Legislatura y estuvieron allí unas 48 horas, que su padre intentó rastrearlo, que luego se enteró que estuvo en ese lugar, que allí lo tiraron contra la pared..., ahí conoció la famosa parrilla, donde los picaneaban desnudos, que lo picanearon en los testículos, tetillas y orejas, que fue una experiencia muy dura, que en ese momento se dio cuenta de lo duro que era este golpe, por el rigor de la violencia institucional, que recuerda a un tal Gómez porque fue quien le pegó, que un soldado dijo "parte para el Teniente Gómez"..., que después apareció en la unidad penitenciaria, no recuerda el número del pabellón, era cinco o seis, que recuerda que estaba arriba, ya que para trasladarse debía bajar escaleras, que habían muchachos de la ERP y de Montoneros..., que los encañonaron, los maltrataron mucho hasta que pasado el tiempo se dieron cuenta de que nada tenían que ver con todo esto, que los torturaron fuertemente, que los traían arrastrados luego de los interrogatorios, que todos los detenidos, en distintos horarios, eran interrogados, algunos volvían bien y otros no, que él fue golpeado y picaneado, que al principio tomaba una actitud resistente, entonces más lo golpeaban, que por ello cambió de estrategia y comenzó a hacer escándalo por lo que le pegaron menos..., que los interrogadores eran varios, que salvo en la oportunidad en que un subalterno dijo parte para el Teniente De Marchi, ellos guardaban silencio, no se mostraban ni daban nombres, que el nombre del Agente Gómez lo escuchó en la Legislatura y luego lo vuelve a escuchar en el momento en que le dan la libertad, que estuvo dos días en la legislatura y nueve meses detenido, que los primeros cuatro o





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*cinco meses los llevaban varias veces al día, los golpeaban, y a veces se sumaba la picana...".*

*En este sentido, corroboran los dichos de Neira los testimonios de otras víctimas: Francisco Camacho y López (acta n° 63 juicio 1077), Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Flavio Guilbert (acta n° 71 juicio 1077), José Luis Gioja (acta n° 44 juicio 1077); Américo Olivares (acta n° 62 juicio nro. 1077).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Miguel Ángel Neira por parte del aparato represor:*

*Expte. N° 4582 caratulado: "C/ CARVAJAL, Víctor Eduardo y Miguel Ángel NEIRA s/ infracción a la Ley 20.840", reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 5).*

*Documentación perteneciente a los archivos del D2 de la Policía de San Juan, a fs. 257, 381 y 351 - Tomo III caratulada: Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) Corresponde a víctimas año 1976 -, puede apreciarse un informe sobre el allanamiento practicado en el domicilio de Villa Rachel perteneciente a Miguel Ángel Neira dando cuenta que el mismo arrojó resultados negativos.*

*Prontuario policial N° 287.781 de la víctima, del cual surge que fue detenido el 30 de marzo de 1976.*



Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Miguel Ángel Neira.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Miguel Ángel Neira resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al Ex Legislatura y luego al penal de Chimbass estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho 51: Mario Oscar Lingua**







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Tenemos por acreditado que el causante fue privado de su libertad el día 31 de agosto de 1976, mediante un operativo realizado por el ejército en su domicilio.*

*Seguidamente fue conducido en un camión hasta el RIM 22, lugar en el que fue atado y encapuchado, permaneciendo allí por espacio de dos días aproximadamente. Luego fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, donde fue sometido a*

*interrogatorios, siempre encapuchado, con amenazas e insultos. Finalmente recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1976. Al momento de los hechos, Mario Oscar Lingua era estudiante de la*

*Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Cuyo. El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la*

*declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Mario Oscar Lingua e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 34 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "...que el 19 de agosto del año 1976 llegando con su esposa a las nueve de la noche a su casa vieron un camión del Ejército allí detenido, que personal del Ejército de uniforme estaba en la vereda y otros dentro de su casa, que le secuestraron libros y le dijeron que lo iban a detener, que fue subido al camión y fue conducido al RIM 22..., que no le exhibieron ninguna orden de allanamiento, que al llegar al RIM 22 le pusieron una capucha ajustada y fue atado de manos, que allí se acabó la amabilidad del personal del Ejército, que lo llevaron a un lugar donde habían otras personas de la Universidad detenidos, que era asmático y por eso la capucha le ocasionó una gran molestia, que sufrían la pérdida absoluta de la noción del tiempo y los lugares donde*



estaban, que eso los desestabilizó en gran medida, que luego fue llevado al Penal de Chimbas y estuvo en un pabellón que lindaba con una cancha de fútbol, que estuvo solo, que luego supo que estaba también Enrique Sarasúa..., que fue trasladado al primer piso del pabellón donde habían más personas..., que escuchó gritos, que padeció interrogatorios con ruidos y música, que lo sacaban de la celda encapuchado y lo llevaron a un lugar donde le preguntaban de mala manera sobre si era marxista, que él habiendo visto los resultados de otros interrogatorios a diferentes detenidos pensaba que en cualquier momento venía una “piña” o un “palo”, que la agresión principal era la carencia de cualquier referencia, que existía además un clima de total incertidumbre en relación a su permanencia en el Penal porque circulaban versiones de listas de personas que se iban o que los trasladarían sin saber por quiénes y a donde..., que en una oportunidad lo encapucharon y lo llevaron hasta donde estaba un Oficial que se presentó como el Teniente Olivera quien le manifestó que había terminado su detención, que allí lo llevaron encapuchado hasta su celda y al día siguiente le dieron la libertad (22 de diciembre de 1976)...”.

En este sentido, corroboran los dichos de Lingua los testimonios de otras víctimas: Washington Alejandro García (acta n° 34 juicio 1077), Carlos Aliaga (acta n° 63 juicio 1077), Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077); Américo Olivares (acta n° 62 juicio nro. 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Mario Oscar Lingua por parte del aparato represor:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Autos N° 4.572 caratulados: "C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 2/4, 32/33).

Documentación D2 de la Policía de San Juan, caratulada: "Documentación D-2 Policía de la Provincia - ordenada en Compulsa Autos N° 4459 - Ac. "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos (fs. 14517) - Tomo III fs. 357 y Tomo IV fs. 469 obra el mismo informe sobre Lingua que luce agregado por la instrucción militar a fs. 32/33 de los autos 4572, pudiendo destacarse al final del mismo la firma del jefe de policía Juan Carlos Coronel, y en el que se considera a Lingua como "el Cerebro de la Federación Juvenil Comunista".

Prontuario Policial de la víctima N° 232.681 que consigna un arresto el 31/08/76 por infracción al Decreto 1860/75.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Mario Oscar Lingua.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mario Oscar Lingua resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.



Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22

#### **Hecho 52: Américo Olivares**

Tenemos por acreditado que Américo Olivares fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de marzo de 1976, en horas de la mañana, por personal militar del RIM 22 que irrumpió de forma violenta en su domicilio, le ataron las manos a la espalda, le pusieron una venda en los ojos, lo encapucharon y lo subieron a golpes a uno de los camiones.

Seguidamente fue conducido a la ex Legislatura, lugar en el que fue golpeado y le aplicaron picana eléctrica. Luego fue trasladado al Penal de Chimbas, donde se encontró maniatado, vendado y fue objeto de interrogatorios bajo tormentos.

Finalmente, fue liberado el día 13 mayo de 1976.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Américo Olivares, a la época de los hechos estaba afiliado al Partido Comunista y era docente.*

*El hecho descrito fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Américo Olivares e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 35 juicio nro. 1077).*

*Allí la víctima declaró: "...que a las dos de la mañana del día 29 de marzo de 1976 se despertaron con golpes y corridas en el techo de su casa, que ingresó a la casa personal del Ejército o de Gendarmería uniformados y lo pusieron en un rincón del comedor y a Neira en el otro rincón del mismo comedor, que los hicieron vestir, les vendaron los ojos, les pusieron una capucha y les ataron las manos, que luego los sacaron y los tiraron a una camioneta o camión en el que había otras personas, que hicieron dos o tres paradas y subieron más personas, que los llevaron a un lugar donde le dijeron que lo iban a fusilar, que después lo agarraron del brazo lo hicieron entrar y lo golpearon en el estómago, que también le hicieron llevarse una pared por delante, que lo entregaron a otra persona que le dijo que se quedara tranquilo, que anduvo por pasillos y lo dejaron en una habitación sentado en el piso, que ese primer día lo golpearon en la cara y le quebraron la nariz..., que en la noche siguiente lo llevaron a otro lugar..., que le pusieron un trapo o rejilla en la boca y lo picanearon en el estómago y en los brazos..., que intuye que puede haber estado en la ex Legislatura pero no está seguro, que las voces y gritos se sentían como en un lugar muy amplio, que después de que lo picanearon le preguntaron por su familia..., que luego lo llevaron atado, vendado y encapuchado en una camioneta al*



Penal, que recién dentro de la celda le sacaron las ataduras de las manos, la capucha y la venda, que al mirar por la ventana se dio cuenta que estaba en el Penal..., que la primer noche que estuvo en el penal lo encapucharon y lo llevaron a otro lado que no sabe dónde se ubicaba, que había cuatro o cinco personas, que lo sentaron en una silla y lo volvieron a picanear, que se descompuso...”

En este sentido, corroboran los dichos de Olivares los testimonios de otras víctimas: Miguel Ángel Neira (acta n° 56 juicio 1077), Víctor Eduardo Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Américo Olivares por parte del aparato represor:

Lista de personas detenidas en el Penal de Chimbas a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, consta en el orden N° 33: Olivares Américo (fs. 170/179 de los autos N° 7335).

Documentación D2 de la Policía de San Juan: Tomo I: Prueba Común (fs. 51); Tomo II: Correspondiente a Víctimas Causa Amín de Carvajal y Tomo IV: Correspondiente a Víctimas Causas Bustos, surgen los antecedentes políticos y demás circunstancias de la detención del nombrado.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Américo Olivares.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Américo Olivares resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de la víctima, el posterior traslado a la ex Legislatura y luego al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 53: Rogelio Enrique Roldán**

*Tenemos por acreditado que **Rogelio Enrique Roldán** fue privado de su libertad el día 4 de mayo de 1976 en oportunidad de presentarse voluntariamente, en compañía de su padre y del Dr. Soria Vega, ante el Regimiento de Infantería de Montaña 22.*

*La presentación ante dicha unidad militar, tuvo lugar tras tomar conocimiento que era buscado por las autoridades militares, en razón de haber sufrido varios allanamientos a su domicilio. Del RIM 22 fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue sometido a interrogatorios mientras se encontraba vendado y maniatado, aplicándosele golpes en su cuerpo.*



Fue liberado hacia finales de octubre de 1976. El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Rogelio Enrique Roldán e incorporada por lectura a este juicio (v. acta Nº 35 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que para los años 1975/1977 trabajaba en una empresa de la construcción, militaba en el Partido Comunista y era delegado gremial en lugar de trabajo..., que unos pocos días después del golpe de estado allanaron su casa paterna, que él iba llegando a almorzar en motocicleta y vio el procedimiento y pasó de largo, que se habían llevado detenido a su hermano menor Carlos Roldán que tenía 17 años, que lo llevaron a la ex Legislatura, que le preguntaron por él y lo dejaron en libertad el mismo día, que habló con el Dr. Abel Soria Vega, con Alberto Carvajal y Storni, que pidieron una entrevista en el Regimiento pero no los recibieron, que allanaron su casa de calle Entre Ríos donde vivía con Sarasúa y Silvia Pont, que él no estaba esa noche, que el no se enteró y al otro día fue a pedir una entrevista junto a su padre y al Dr. Soria Vega, que a su padre y al abogado los recibió Díaz Quiroga, que una persona que se presentó como Comandante Leal, aunque era Sub Teniente, lo hizo subir a una camioneta donde estaban sus libros, que lo llevaron al Penal en horas de la mañana, que en la tarde lo sacaron y lo llevaron encapuchado hacia delante, que cree que estuvo detenido hasta fines de octubre de 1976, que nunca hubo una declaración, que lo interrogaron con capucha y malos tratos, que no hubo nada con visos de legalidad, que a Gómez lo conoce porque eran vecinos desde la infancia, que a Olivera y a Martel los conoció dentro del Penal, que a Olivera lo pudo identificar por una entrevista que éste tuvo con su padre, que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*en la sala de torturas encapuchado Olivera le planteó lo conversado con su padre, que estaba encapuchado pero sabe que fue él, que su padre fue muchísimas veces al penal y tuvo distintas entrevistas con los militares, que a Martel lo identificó porque en una oportunidad lo dejaron parado solo y él se desplazó hasta un lugar y se sentó, que sintió una presencia, que estaba encapuchado y atado atrás, que sintió que alguien se paró cerca suyo y pudo ver un pantalón negro con un triángulo rojo en las bota mangas y zapatillas negras, que le pegó muy fuerte..., que en los interrogatorios había todo tipo de golpes, que un guardia de Gendarmería lo vendaba y lo encapuchaba y lo llevaba del brazo hacia delante y lo entregaba a alguien que lo llevaba hasta la sala de interrogatorios, que le hacían preguntas y le decían "pendejo de mierda" "zurdo hijo de puta" "nosotros somos la patria ustedes son infiltrados", que le decían que lo iban a matar, que lo golpeaban en todo el cuerpo, que terminado eso el gendarme lo llevaba de vuelta a la celda y allí le sacaban la venda y la capucha..., que no lo picanearon pero lo golpearon en el estómago, en el pecho y otras partes, que dentro del penal no fue revisado por ningún médico, que en los interrogatorios les preguntaban por cuestiones del partido, sobre la estructura del partido, que era gente públicamente conocida, que le preguntaban por la prensa del partido, que le preguntaban por el centro de estudiantes de la Facultad..., que desde el penal le dieron la libertad, que le hicieron juntar las cosas en una frazada y lo llevaron a la guardia del Penal, que en la noche un Sargento lo llevó en un camión hasta su casa paterna..."*



En este sentido, corroboran los dichos de Roldán los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta N° 30 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Rogelio Enrique Roldán por parte del aparato represor:

Prontuario de la Dirección de Investigaciones de la Policía de San Juan perteneciente a Rogelio Enrique Roldan N° 207.647.

Listado de Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia, donde consta en el puesto N° 78 Roldan, Rogelio Enrique, cuya fecha de ingreso es el día 04 de mayo de 1976 y de egreso 19 de mayo de 1976 (fs. 12.022 de los autos principales).

Que pese a la fecha de liberación que muestran los registros, tal como quedó demostrado en la sentencia anterior y de sus dichos, la víctima habría estado en ese CCD hasta fines de octubre del 76.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, identificado como: "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad - Víctimas Bustos-Tomo IV": consta detalles de su militancia como miembro del Partido Comunista y circunstancias de su detención.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Rogelio Enrique Roldán.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Rogelio Enrique Roldán resultó ilegal y que la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Gustavo Ramón De Marchi, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y por su duración y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la violación de domicilio, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho 54: Víctor Eduardo Carvajal**

*Tenemos por acreditado que Víctor Eduardo Carvajal fue ilegalmente privado de su libertad junto a su esposa, Silvia Esther Eppelman, el día 7 de abril de 1976, por personal de la División Inteligencia (D-2) de la Policía de San Juan, quienes los trasladaron a la Central de Policía y luego al Penal de Chimbas. En ambas dependencias, Víctor Eduardo Carvajal fue sometido a torturas psíquicas, físicas, amenazas, golpizas y*



sesiones de picana eléctrica; siendo liberado el día 7 de enero de 1977.

Asimismo, Víctor Eduardo Carvajal fue nuevamente privado de su libertad el día 3 de agosto de 1977, al presentarse en el Instituto Penal de Chimbas junto a Enrique Sarasúa en busca de información sobre el paradero de su hermano, Alberto Carvajal, quien había desaparecido días antes. En esa oportunidad, el causante y Sarasúa fueron encapuchados y subidos a un vehículo que los trasladó inmediatamente al D-2 de la Central de Policía Provincial, donde se encontraron con sus respectivas esposas. Al día siguiente, Víctor Carvajal fue nuevamente trasladado al Penal de Chimbas y alojado en las primeras celdas del Pabellón N° 6. En ese lugar, fue maltratado mediante insultos y sufrió interrogatorios bajo tormentos. Recuperó su libertad el día 24 de agosto 1977.

Víctor Eduardo Carvajal, a la época de los hechos estaba afiliado al Partido Comunista Argentino y tenía su activa participación en la política universitaria, donde se desempeñó como presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería durante los años 1972 y 1973.

Los hechos descriptos fueron comprobados principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Víctor Eduardo Carvajal e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 9 y 29 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que la noche de su detención en la calle Reconquista (7 de abril de 1976) estaba su madre, sus dos sobrinos y una tía, que llegaron a las dos o tres de la mañana a los golpes, que encañonaron a dos criaturas (sus sobrinos) y a su madre la empujaron, que a él y a su mujer los levantaron en ropa interior, que venían de luna





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de miel, que lo golpearon con culatazos, que lo llevaron a la Central de Policía y en la mañana lo llevaron al pabellón N° 5 del Penal, y a su esposa Silvia Esther Epelman la llevaron a otro pabellón, que lo hicieron declarar dos o tres veces, que él no sufrió lo que sufrieron otros detenidos..., que ese día le pegaron como nunca, que el teniente Gómez le dio la libertad, que la sesión de ablande era una golpiza, que después los desnudaban y era notable el grado de ensañamiento que tenían con algunas personas..., que funcionaba un grupo de inteligencia con Gendarmería Nacional, la Policía de San Juan y la Policía Federal, comandados por el Ejército, que era la "comunidad informativa"..., que su segunda detención ocurre luego de la detención de su hermano (fines de julio), que cuando su hermano, su esposa Zulma y Silvia Pont fueron detenidos él habló con Jensen y no sabía nada, que en el RIM 22 no lo recibió Menvielle sino el segundo jefe y tampoco sabía nada, que en el Penal le dicen que su hermano estaba allí y que se quedaran tranquilos, que en la guardia los detienen, que Martel era la mano derecha de Olivera, que lo llevan a la Central de Policía y de allí al Penal, que allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso..."

En este sentido, corroboran los dichos de Carvajal los testimonios de otras víctimas: Lida Papparelli (acta n° 33 juicio 1077), Enrique Sarasúa (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta N° 30 juicio 1077), Margarita Camus (acta n°



6 juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Víctor Eduardo Carvajal por parte del aparato represor:

Expediente N° 4582 caratulado "C/ Carvajal, Víctor Eduardo y Miguel Ángel Neira por presunta infracción a la ley 20.840", en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. (v. fs. 3, 13).

Lista denominada "Nómina Completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", donde se detalla que Víctor Eduardo Carvajal ingreso en el Penal de Chimbas en fecha 07 de abril de 1976 y egresó el día 07 de enero de 1977, poniéndose en las observaciones RIM 22 (agregada a fs. 12021 de los autos principales). Asimismo, en dicha lista figura la segunda detención de Carvajal, detallándose allí que el mismo ingresó en el Penal de Chimbas en fecha 04-07-77 y egreso en fecha 26-08-77.

Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad": Tomo II a fs. 10/11 en las que se describe en forma detallada los datos personales de Víctor Eduardo Carvajal, su ideología política, su militancia universitaria, su participación en actos de protesta mientras fue Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería, su vinculación con otros militantes comunistas y donde se registra su detención en fecha "23/8/75:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

es detenido por personal de la seccional 5ta, por estar bajo la orden de captura recomendada, en la orden del día de la policía de San Juan N° 14.744/72; y puesto a disposición del señor Juez federal, quien lo deja en libertad, por haberse dejado sin efecto la orden de captura recomendada en oficio J.13.741, de fecha 25/08/75". Allí también se registra en el año "1976: es detenido por el ejército en el mes de abril, y puesto a disposición del jefe del Área N° 332"; Tomo II fs. 59: obran unos extensos antecedentes personales de Víctor Carvajal elaborados por la Policía de la Provincia donde se describe: "1977: En procedimiento efectuado el día 28 de julio, en el domicilio de Roberto Orlando Montero se le secuestran listas de afiliación al Partido Comunista, figurando el nombre del causante en lo correspondiente a Rivadavia (Dpto.) El 03 de agosto es detenido junto a Enrique Sarasua por personal de la policía de San Juan y alojado en el Instituto Penal de Chimbos."; Tomo II a fs. 34 obra agregado un comunicado al jefe del RIM 22 del Jefe de Policía adjuntándole planilla prontuarial de Víctor Carvajal y Miguel Ángel Neira y a fs. 59 del mismo tomo II describe: " 1976: el 07 de abril, por directivas del jefe del Área 332 se realiza un allanamiento en el domicilio del causante, secuestrándose material bibliográfico de literatura comunista y marxista, como así también diarios de la misma ideología Nuestra Palabra..., el 10 de junio, en uso de sus atribuciones, el delegado militar de la UNSJ resuelve suspender preventivamente al causante conforme al art. 16 de la ordenanza N° 15/76, conjuntamente con otros que se hallan privados de su libertad; Tomo IV a fs. 62 obra Resolución N° 883 de la Universidad Nacional de San Juan, de fecha 10 de junio de 1976, donde se



resuelve suspender de la Facultad de Ingeniería a Víctor Eduardo Carvajal, entre otros estudiantes que allí se mencionan, lo que hace patente una de las consecuencias inmediatas de su detención como fue la suspensión de la Facultad de Ingeniería de Víctor Carvajal a tan solo dos materias de recibirse en la carrera.

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Víctor Eduardo Carvajal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que las detenciones de Víctor Eduardo Carvajal resultaron ilegales y que las mismas fueron ejecutadas por miembros de la Policía de San Juan (primera detención) y miembros del RIM 22 (segunda detención), bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega (solo primera detención), Gustavo Ramón De Marchi (sólo primera detención), Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego (sólo segunda detención) por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima, el posterior traslado a la Central de Policías y luego al penal de Chimbas (primera detención) estuvo a cargo del personal de la Policía de San







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Juan; y en la segunda detención a cargo de personal militar, así como todo el tiempo que duraron ambas detenciones a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos (en dos hechos que concurren materialmente entre sí) han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 55: Silvia Esther Eppelman**

Tenemos por acreditado que la causante fue privada ilegalmente de su libertad el día 7 de abril de 1976, en horas de la madrugada, junto con su marido Víctor Eduardo Carvajal, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas al tratar el caso de la detención sufrida por el nombrado en esa fecha.

Tras el paso por el D-2 de la Policía local, Silvia Eppelman fue trasladada al Instituto Penal de Chimbas y alojada en un sector ubicado cerca del Pabellón 5, donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas, maniatada y encapuchada, durante aproximadamente un mes, sufriendo al menos un intento de violación.

Silvia Eppelman no prestó declaración testimonial durante la instrucción de la causa ni durante el juicio oral. Sin embargo, el hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por su esposo, Víctor Eduardo Carvajal, e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 9 y 29 juicio nro.1077).

Allí el testigo, con relación a la detención de su esposa, declaró que la misma fue detenida junto con él mientras se encontraban durmiendo en su domicilio y que fue conducida al Penal de Chimbas donde fue alojada en un pabellón



diferente al suyo, donde estaban las mujeres. Manifestó que la misma le comentó que fue interrogada, que por otros relatos sabe que un gendarme intentó violarla a ella y a Lidia Papparelli y que no compartió el dolor con su esposa y por eso no se contaron muchas cosas relacionadas con la tortura lo que quizás fue un mecanismo de protección. Dice que su esposa fue liberada más o menos al mes de estar detenida y eso fue un alivio en su detención.

En el mismo sentido se manifestó su entonces cuñado, Jorge Fernando Carvajal, quien al declarar en audiencia de debate manifestó que "que el 7 de abril de 1976 detuvieron a su hermano Víctor Eduardo y su esposa Silvia Epelman, que eso ocurrió en su casa materna y allí también estaban sus dos hijos (hijos del declarante -de nueve y diez años-) que sufrieron la brutalidad del allanamiento efectuado por la Policía con la dirección del Ejército...que Silvia salió antes y fue desgarrador lo que le contó que había pasado en su detención, que pasado algunos días contó que había recibido golpes, manoseos y picana, que ella no identificó quienes lo hicieron pero nombraba a Olivera, Malatto...". (v. acta N° 8 juicio nro.1077).

Asimismo, Lida Papparelli, quien fue compañera de cautiverio de Eppelman, relató que la situación más complicada fue un día en que escuchó un grito proveniente de la celda de Silvia Eppelman, lo que le llamó la atención, encontrando, acto seguido, y en su celda, a una persona de apellido González en evidente estado de ebriedad que le decía que quería acostarse con ella.

Aclara Papparelli que González, que era Comandante de Gendarmería, se acostó en la cama y comenzó a acariciarla, por lo que comenzó a gritar y se alejó de esta situación. En ese





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*momento se hace presente un gendarme que la sacó de allí y la alojó con Silvia Eppelman, sin volver a su celda esa noche (v. acta N° 33 juicio 1077).*

*Por otra parte, dan cuenta del hecho sufrido por Eppelman los testimonios de otras víctimas: Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Juan Carlos Rodrigo (acta n° 72 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio 1077).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Silvia Eppelman por parte del aparato represor:*

*Documentación del D2 de la Policía de San Juan denominada "Documentación del Juicio de los Autos N° 1077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros S/ Averiguaciones Inf. Delitos de Lesa Humanidad, Tomo II, víctimas Amín de Carvajal": "Epelman Silvia Esther es esposa del activo militante Comunista, Víctor Hugo Carvajal, no se encuentra identificada careciendo en consecuencia de otros antecedentes" (fs. 19).*

*Lista denominada "Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al servicio penitenciario provincial entre los años 1975-1979", surge que "Carvajal Epelman Silvia" estuvo detenida en el Penal de Chimbabue desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de abril de 1976, figurando como detenida a disposición del RIM 22.*

*Prontuario Policial N° 312273, en la parte relativa a "procesos y arrestos sufridos", registra detención en fecha 12 de abril de 1976 por presunta Inf. Ley 20.840 o actividad subversiva Organización Montoneros donde se detalla que intervino el Jefe del Área 332, RIM 22.*



Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Silvia Eppelman.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Silvia Eppelman resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el modo de comisión y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada, el posterior traslado a la Central de Policía estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan y luego una vez en el penal de Chimbas estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho 56: Enrique Sarasúa**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Tenemos por acreditado que **Enrique Sarasúa** fue privado ilegalmente de su libertad en dos oportunidades en distintos operativos realizados por el ejército.

La primera, tuvo lugar el 30 de agosto de 1976 alrededor de las 22.00 horas, en su domicilio familiar. De allí, fue trasladado al RIM 22, donde fue encapuchado y maniatado. Luego fue conducido al Penal de Chimbas donde fue alojado en el Pabellón N° 6. En dicho lugar, fue interrogado en numerosas ocasiones bajo tormentos; recuperando su libertad el 23 de diciembre del año 1976.

La segunda detención tuvo lugar el día 3 de agosto de 1977, cuando se presentó junto a Víctor Eduardo Carvajal en el Penal de Chimbas con la finalidad de averiguar sobre el paradero de Alberto Carvajal, quien había sido detenido unos días antes. En esa ocasión, fue llevado a la Central de Policía y luego conducido nuevamente al Penal de Chimbas. En el mencionado Centro Clandestino de Detención, fue interrogado bajo tormentos. Finalmente, Enrique Sarasúa recuperó su libertad el 26 de agosto de 1977.

Los hechos descriptos fueron comprobados principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por el propio Enrique Sarasúa e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 32 y 33 juicio nro. 1077).

Allí la víctima declaró: "...que estuvo detenido una vez en el año 1976 y otra en el año 1977, que en la primera de ellas lo detienen en un allanamiento en la facultad de arquitectura porque supuestamente había un grupo de profesores que permitía el ingreso de material marxista en la universidad, que a él lo detuvieron en la casa de su madre y se llevaron más de seiscientos libros..., que de ese lugar los



trasladan al RIM 22, que allí fueron encapuchados y maniatados, que los tiraron al piso y así estuvieron hasta el otro día, que en la mañana les permitieron sentarse y comenzaron a ser llamados los docentes de la universidad..., que Mario Lingüa estaba al lado de él, que a algunos se los dejaba ir, que cuando lo llamaron le sacaron la capucha y le liberaron las manos y en una oficina tiene una entrevista con Olivera y Malatto quienes se presentaron y tuvieron un diálogo amigable dentro de las circunstancias con él, que le dijeron que como tenía un antecedente tenían que hacer un trámite diferente a la de los otros, que los trasladaron en un móvil del Ejército al Penal de Chimbas con Mario Lingüa..., que fue detenido el 30 de agosto de 1976 y liberado el 23 de diciembre del mismo año, que a Lingüa también lo fueron a buscar a su casa..., que los que lo detuvieron era gente del Ejército y estaban uniformados, que le parece que el procedimiento en la facultad fue efectuado para él nada más que para detenerlo a él y a Mario Lingüa..., que sabe que fue llevado hasta el RIM 22 porque vio una cuadra como de un cuartel del Ejército, que además no fue de los primeros detenidos y sabía que podía estar ahí, que luego cuando le sacaron la capucha para hablar con Olivera y Malatto lo confirmó, que la conversación era alrededor de que había un ingreso de material marxista en la Universidad y buscaban a los responsables y que iban a ser demorados por haber estado detenido anteriormente con Mario Lingüa, que le anunciaron que lo iban a llevar al Penal de Chimbas para verificar los antecedentes, que lo llevaron en un Unimog junto con Lingüa, que no recuerda si iba encapuchado pero estaba agachado y con militares a los costados, que entraron por la puerta principal del Penal y aparece en el pabellón 6, que al pie de la escalera del pabellón..., que fue





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*interrogado en el penal varias veces y sufrió torturas, que lo sacaban del pabellón vendado, encapuchado y atado de manos con vendas, que la capucha era la parte de arriba del abrigo de montaña dado vuelta, es decir una capucha de campera dada vuelta con el cordón ajustando hacia atrás, que muchas veces era usado como parte de la tortura ajustándolo fuertemente, que en muchas ocasiones los gendarmes los trasladaban hasta el lugar de tortura y los entregaban a otra persona, que la escalera muchas veces se las hacían bajar tirándolos haciéndoles una zancadilla, que otro "chiste común" era decirle que doblara y lo hacían chocarse contra una pared, que la sola aparición de alguien con la capucha en la mano significaba que lo llevaban para interrogarlo, que el lugar de los interrogatorios le decían "la escuelita" que quedaba sobre la cocina, que recuerda a Olivera en esa situación de interrogatorio o tortura, que ya lo había escuchado a cara descubierta en el RIM 22, que también escuchó la voz de Martel y de Malatto, que Martel además de ser muy buen golpeador ingresaba a los pabellones a cara descubierta y en una actitud muy patoteril..., que fue detenido por personal policial y de civil en la segunda detención..., que la segunda detención fue en la noche del dos de agosto de 1977..., que teniendo el estudio con la arquitecta Pont en calle Jujuy e Ignacio de la Roza, fueron visitados por Alberto Carvajal y Zulma Carmona quienes le pidieron a Silvia Pont que los llevara a casa de los Montero, que allí fueron detenidos, que suponían que no serían detenidos porque ya habían estado en esa situación antes, que primero fueron a la Policía, que luego fueron al RIM 22 y no los recibieron ni Menvielle ni el segundo Jefe, que fueron al Penal y pidieron una entrevista con Giglio...,*



que cuando se dirigieron a la salida del Penal vio a Martel con un grupo de "ojos de vidrio" hablando por teléfono..., que cuando fueron saliendo traspasaron la puerta del Penal salió un grupo de Guardias de Infantería y otros de civil, que Víctor Carvajal reconoció a uno de los guardias, que los detuvieron y los subieron a dos vehículos civiles de color oscuro, que a él lo pusieron en el asiento de atrás entre dos personas, que lo hicieron agachar y le pusieron una pistola en la cabeza, que le pareció un secuestro y que de esa no iban a salir, que los llevaron al D2 de la Central de Policía subiendo una escalera y luego a la izquierda, que los dejaron en ese lugar con Víctor sin capucha, que había un pizarrón con todas las organizaciones políticas, que luego lo encapucharon con una capucha de tela negra, que al día siguientes un Oficial de nombre Juan Carlos Torres les dijo que los iban a trasladar, que en el transcurso de la noche Silvia Epelman y el Dr. Soria Vega fueron a ver si ellos estaban allí, que tiene la impresión que los blanquearon porque le dijeron a Giglio que tenían un control del partido relativo a donde estaban y que si no aparecían los iban a buscar, que fueron trasladados en un móvil de la policía al Penal de Chimbas agachados, que en esa segunda detención le parece que fue menos torturado que en la primera, que físicamente sufrió menos torturas, que fue desnudado y golpeado pero con menos ensañamiento que la primera vez..., que en la segunda detención recuperó la libertad el 24 de agosto del año 1977..."

En este sentido, corroboran los dichos de Sarasúa el testimonio brindado por su esposa, Lida Papparelli (v. acta N° 33 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución, fue







## *Cámara Federal de Casación Penal*

ilegalmente detenida y sometida a interrogatorios bajo tormentos.

Asimismo, corroboran los dichos de Sarasúa los testimonios de otras víctimas: Mario Lingua (acta n° 32 juicio 1077), Silvia Marina Pont (acta N° 30 juicio 1077), José Nicanor Casas (acta n° 19 juicio 1077), Víctor Carvajal (acta n° 9 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Enrique Sarasúa por parte del aparato represor:

Autos N° 4.572 caratulados: "C/ Sarasúa, Enrique y Mario Oscar Lingua por presunta Infracción a la ley 20.840 s/ Actividades Subversivas", reservado en Secretaría, en los cuales consta que los nombrados estuvieron detenidos en el marco de la ley N° 20.840, por la autoridad militar de esa época y a disposición del Poder Ejecutivo Lista "Nómina Completa de las Personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975-1979", donde constan las dos detenciones de Sarasúa: La primera: desde el 30 de agosto de 1976 hasta el 23 de diciembre del año 1976, a pesar de que días antes la Justicia Federal había ordenado su libertad; la segunda: ingresó el 04 de agosto de 1977 y egresó el 26 de agosto de 1977 (fs. 12.023 de los principales).

Documentación del D2 de la Policía de San Juan "Documentación Autos N° 1077, acum 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad." Tomo II: a fs. 37 figuran los antecedentes completos de Enrique Sarasúa, sus datos personales, su militancia política, y donde se describe en



fecha 1976 "detenido en el Instituto Penal de Chimbas y se ha solicitado sea puesto a disposición del PEN, por estar vinculado al grupo de Profesores y Alumnos que permitieron la infiltración marxista en la facultad de ingeniería y Arquitectura en 1974, e introdujeron material didáctico de corte izquierdista en los planes de estudios. Este material fue secuestrado en procedimientos realizados el 30 AGO. 76.- Hasta el momento de su detención se desempeñó como "Jefe del Grupo de trabajo y Ayudante de Laboratorio y Fotografía en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UNSJ.-Además se desempeñaba como Profesor en la Facultad de Fruticultura y Enología".

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Enrique Sarasúa.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que las detenciones de Enrique Sarasúa resultaron ilegales y que las mismas fueron ejecutadas por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega (sólo primera detención), Gustavo Ramón De Marchi (sólo primera detención), Eduardo Daniel Cardozo, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Juan Carlos Méndez Casariego (sólo segunda detención) por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus





## *Cámara Federal de Casación Penal*

posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que la captura de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y luego al penal de Chimbas (primera detención) estuvo a cargo de personal militar, al igual que la segunda detención en el Penal de Chimbas; así como todo el tiempo que duraron ambas detenciones a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos (en dos hechos que concurren materialmente entre sí) han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho 57: Lida Papparelli**

Tenemos por acreditado que Lida Papparelli fue privada de su libertad el día 12 de abril de 1976, por disposición del Jefe de Área 332, en ocasión de presentarse voluntariamente en la Central de Policía de la provincia de San Juan.

Dicha presentación tuvo lugar al haberse allanado su domicilio familiar el día anterior y, ante la ausencia de Papparelli, la comisión policial que concurrió al lugar le hizo saber al padre de la víctima que si no concurría al día siguiente a la mencionada dependencia policial, su hija "sería boleta".

Seguidamente a su arribo a la Central de Policías fue conducida al Instituto Penal de Chimbas, lugar en el que fue encapuchada, maniatada e interrogada bajo tormentos y fue objeto de tocamientos en su cuerpo.

Finalmente recupero su libertad el 30 de abril de 1976.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior por la propia Lida Papparelli e incorporada por lectura a este juicio (v. acta N° 33 juicio nro. 1077).



Allí la víctima declaró: "... el día 10 de abril 1976 se produce un segundo allanamiento en su domicilio, pero esta vez el grupo de tareas que lo dirigía era el Ejército. En esa ocasión ella no se encontraba presente, pero su padre le informó que el procedimiento fue sumamente violento, y que le dijeron que debía presentarse porque tenía pedido de captura y que si no lo hacía la "iban a hacer boleta". Dice que a raíz de estos sucesos, el día viernes fue al D2 sin que pudieran darle ninguna información sobre lo acontecido, por lo que se presenta nuevamente en compañía de su padre y el Dr. Soria el lunes siguiente. Ese día, 12 de abril, quedó detenida siendo trasladada al Penal de Chimbas en un móvil oficial, acompañada con dos personas de infantería y esposada. Cuando llega al Servicio Penitenciario la recibe un Alférez quién le saca las esposas, la venda, la encapucha y le ata las manos. En esas condiciones es trasladada a un lugar en el que primero se bajaba una escalera, luego se subía otra, y en un ambiente le hacían distintas preguntas sobre sus datos personales y sus actividades. Acto seguido la llevaron al pabellón y una vez allí le retiraron la capucha introduciéndola en una celda... Durante 4 días no le dieron ni colchón ni elementos que le permitiera dormir o asearse. Expresa que la hicieron declarar tres días seguidos, encapuchada, atada de manos, todo el tiempo de pie y recibiendo amenazas de distinta índole. Todos los traslados a los interrogatorios respetaban el mismo recorrido, recordando el olor a comida y mucho ruido en horarios de la mañana. Cuando iban varias personas a estas sesiones, podía escuchar gritos y golpes. Que estuvo detenida desde el 12 al 30 de abril de 1976. Que las amenazas consistían en decirles que las iban a violar por zurdas, o que las fusilarían...".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En este sentido, corroboran los dichos de Papparelli el testimonio brindado por su esposo, Enrique Sarasúa (v. acta N° 32 y 33 juicio nro. 1077), quien también sufrió persecución, fue ilegalmente detenido y sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Por otra parte, dan cuenta del hecho sufrido por Pappalli los testimonios de otras víctimas: Silvia Marina Pont (acta N° 30 juicio 1077), Margarita Camus (acta n° 6 juicio 1077), Juan Luis Nefa (acta n° 7 juicio 1077), Abel Soria Vega (acta n° 69 juicio 1077).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Lida Papparelli por parte del aparato represor:

Documentación del D2 de la Policía de San Juan en el cuaderno identificado como "DOCUMENTACIÓN- Autos N° 1077, acum 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. delitos de lesa humanidad". Tomo II: a fs. 17 señala en sus antecedentes personales que para el año (textual) " (...) 1973: Conjuntamente con estudiantes comunistas de la Universidad Provincial, Facultad de Ingeniería , organizan la F.U.S. (Federación Universitaria Sanjuanina), que responde a las directivas del F.J.C. (Federación Juvenil Comunista) (...) ", como también a fs. 55/56 donde se hacen referencia a sus antecedentes políticos dentro de la Universidad, respondiendo a la línea del Partido Comunista; a fs. 23 (textual) "(...) Año 1976:En allanamiento efectuado por el R.I.M. 22, se le secuestro material bibliográfico Marxista Leninista"; a fs. 55/56 donde se hacen referencia a sus antecedentes políticos dentro de la Universidad, respondiendo a la línea del Partido Comunista.



Lista del Penal denominada "Personas detenidas a partir del mes de marzo de 1976 a disposición del RIM 22- Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia", en el N° 66 figura como fecha de ingreso de Lida Papparelli el día 12/4/76 y de egreso 30/4/76 ( fs. 12.021 de los autos principales).

Toda la prueba reunida, que ya fue objeto de análisis en el juicio anterior, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Lida Papparelli.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Lida Papparelli resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de la llamada lucha contra la subversión, como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Rubén Arturo Ortega, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Daniel Rolando Gómez por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por su condición de perseguido político de la víctima.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo donde la víctima fue capturada y el posterior traslado al penal de Chimbas estuvo a cargo del personal de la policía de San Juan, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Expte. FMZ 54004077/1975 caratulados: "C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1)"**

Es importante destacar que los hechos investigados en las actuaciones de referencia acaecieron con anterioridad al Golpe de Estado que tuvo lugar el 24 de marzo de 1976, resultando este acontecimiento el criterio rector para definir las distintas imputaciones y calificaciones legales. Esta época se caracterizó por una fuerte represión protagonizada por fuerzas armadas y policiales, en un escenario político que presentaba una democracia debilitada frente a la amenaza constante de un golpe militar. Las fuerzas de la represión buscaban en el Decreto que regía y en la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, un asidero legal para justificar la privación ilegal de libertad, los tormentos, violaciones y demás delitos que se perpetraban impunemente, cuyas nefastas consecuencias son ya de dominio público.

De esta forma, a lo largo de este grupo de casos, veremos la cantidad de causas judiciales que se formaron, en las cuales obran las denuncias realizadas por las víctimas (en ese momento imputados), ante el Juez Federal, que son totalmente desoídas, y dan pie a que continúe el expediente, como si fuera un proceso "legal", pese a los allanamientos sin ningún tipo de orden, ni justificación, a las detenciones clandestinas, hasta que los "legalizan" y a los múltiples tormentos que se explicitan, dando una clara visión de quien tenía el poder en ese momento y como el Poder Judicial, era



totalmente obsecuente a esa realidad, lo que determina que la privación ilegítima de la libertad se atribuya a los acusados a pesar de no haber estado en San Juan al producirse la misma, ya que los detenidos continuaban en ese estado de ilegalidad.

La presente causa se encuentra dividida en dos elevaciones a juicio, una referida a los militares y la otra a los policías, y el accionar de ambas instituciones.

**Hechos: 1) Enrique Horacio Nacif, 2) María Josefina Casado y 3) Guillermo Rave.**

Tenemos por acreditado que Enrique Horacio Nacif, María Josefina Casado y Guillermo Rave, fueron detenidos el 24/11/1975 por un operativo conjunto del Ejército y Policía de la Provincia en su domicilio particular ubicado en Av. Libertador General San Martín 8780, Alto de Sierra Santa Lucia, San Juan.

De este lugar fueron trasladados atados, vendados y encapuchados hacia una dependencia de la Policía Federal, donde les tomaron los datos y desde allí, fueron conducidos al RIM 22, donde estuvieron alojados clandestinamente por un lapso de quince días aproximadamente, fueron sometidos a interrogatorios bajo malos tratos siendo obligados a firmar el acta estando encapuchados.

Rave y Nacif, fueron trasladados al Instituto Penal de Chimbas, permaneciendo allí hasta diciembre de 1976, fecha en la que fueron llevados junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata, luego pasaron por otras unidades carcelarias hasta el año 1981 donde recupera su libertad Nacif, y hasta el año 1983 fecha en la que Rave recupera su libertad.

Por su parte, María Josefina Casado, del RIM 22 fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres donde permaneció detenida hasta agosto de 1976, siendo llevada hacia el Instituto Penal







## *Cámara Federal de Casación Penal*

de Chimbas hasta septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladada a Villa Devoto. El 22 de junio de 1979, Casado fue a trasladada a la sede de Coordinación Federal hasta el día 30 de junio de 1979, donde recuperó su libertad.

Enrique Horacio Nacif, miembro de la juventud peronista, simpatizante de montoneros; y Guillermo Rave, militaba en montoneros.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de las declaraciones efectuadas por los propios Enrique Horacio Nacif (declaró en este debate el 22/05/2017), Guillermo Bernardo Rave (declaró en este juicio en fecha 04/09/2017) y Josefina Casado (declaró en fecha 22/05/2017).

**1o)** La víctima **Enrique Horacio Nacif**, refirió "Dice que era miembro de la juventud peronista. Durante un gobierno constitucional, el gobierno de Camus, estaban en la casa en la que vivió toda su vida, en Alto de Sierra, que de golpe aparecieron unimogs del Ejército, robaron... destrozaron muebles..., recuerda que su hijo había cumplido un año el día anterior. Por suerte, a su hijo lo pudo entregar a su vecino. Después, sobre esta circunstancia se enteró su madre. En relación a sus condiciones de detención manifestó que "luego de los 15 días que pasa detenido en la clandestinidad, siendo sometido a todo tipo de vejámenes, ...recuerda muy bien haber tenido una infección en la vista muy grande porque es corto de vista y cuando lo detuvieron tenía los lentes de contacto puestos bastantes días, eso le hizo mal. A continuación del RIM 22, van a Chimbas a la cárcel de San Juan, hasta que con posterioridad al golpe de estado, lo llevan a la Unidad N° 9 de La Plata donde le tocó integrar el pabellón de la muerte, los sacaban decían que iban a ser un traslado y a esa gente la



sacaban muerta. ...cuando declaró en San Juan le preguntaron sobre si conocía a una persona u otra, la verdad que no se acuerda mucho, pero si se acuerda de una persona, porque tuvo la oportunidad de estar con él, explica que unos tíos de él tienen un museo que lo donaron a la Universidad Católica de Cuyo antes de morir, y para hacer el traslado del mismo a uno de los predios de la universidad, solicitan al Ejército que se encargue de ello, y a raíz de eso hubo una charla previa con el militar con que fue, y era Olivera. Recuerda haber hablado con él y reconoció su voz en los interrogatorios. ...le avisan a su madre, ella lo va a buscar al niño junto a sus dos hermanos, quienes no tenían nada que ver con la militancia y los detienen; previo a ello habla el personal responsable con su madre y ella les promete que al día siguiente se van a entregar, y así fue, se entregan, estuvieron un día desaparecidos y les dieron todo tipo de golpes. A las preguntas realizadas por las partes contesta fue detenido con Josefina Casado y Guillermo Rave, no recuerda la cantidad de personas que entraron a su domicilio, vio 4 unimogs. En cuanto a la modalidad del traslado y lugares, dijo que "fueron trasladados en los camiones del ejército. Los ojos vendados con capucha y tirados en el suelo. Sabe que pasa por una dependencia de la Policía, ahí le toman todos los datos, le sacan la capucha, y de ahí al RIM 22 cree 15 o 20 días aproximados, el único momento que empieza a ver gente es cuando lo trasladan a Chimbass. En el lugar donde estaba, cree que era un lugar grande donde estaban todos en el piso y como lo agarraban y lo llevaban a otro lugar que le aplicaban la tortura. La picana. ...que "lo que sabe es que otro de los problemas serios fue el juez federal Gerarduzzi, que estaba en San Juan, es el que lo que tenía que haber seguido toda la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

causa, su mamá una vez se lo encontró en la calle y le dijo que le dieron la libertad al declarante, y él no tenía ni idea de su libertad, ya que se la dio el ejército". No lo conoce al juez. Lo conoce su mamá. ....que a él lo detienen uno o dos días después del cumpleaños de su hijo, que es el 20 de noviembre. Fue uno o dos días después. Que convivían con Guillermo Rave y su ex mujer. Que tenía armas en su casa, porque su padre tenía viñedos y en el campo se usan armas, y una pistola calibre 22, un rifle, no vio que más. Recuperó la libertad en 1981. ...hubo cambios luego del golpe de estado, un cambio muy grande. De entrada, de los detenidos políticos, se hizo cargo la Gendarmería Nacional de los presos políticos, el trato era muy ameno. En la cárcel aparecen los "ojos de vidrio del ejército", los que son inteligencia del ejército. En el traslado recibió una golpiza muy fuerte, le decían "ya no están más los papis que te defienden". Cuando recuperó la libertad se tenían que presentar en la policía. Estaba a cargo de un teniente Coronel o algo así... no se acuerda. En relación a Guillermo Rave manifiesta que era de la juventud peronista al igual que él. No tenía conocimiento que venía sufriendo persecución, después cuando estuvo en la cárcel lo supo. La familia Rave sabe que es de La Plata y que murieron varios de sus hermanos. Él es un militante político que ya había estado preso en la época de Onganía."

En este sentido, corroboran los dichos de Nacif, que confirman su estancia en el penal de Chimbas, los testimonios de sus compañeros de cautiverio, Alejandro Washington García (acta de debate N° 34 - Juicio N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), hoy fallecido; Guillermo Rave (acta de debate N° 199; Hugo Federico Zalazar (acta debate N° 10); María Josefina



Casado (acta de debate N° 8); Oscar Enrique Gambeta (acta de debate N° 18); Sergio Alaniz (acta de debate N° 18), y Oscar Alfredo Acosta (acta de debate N° 42 del juicio N° 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090), quien sufrió un ACV, por lo que no pudo declarar en este juicio.

Por otra parte, obran constancias documentales que acreditan la detención y persecución política de Nacif por parte del aparato represor:

“Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975/1979” donde registra, al igual que en la documentación del D2 - Tomo II, a fojas 78, obra en le N° de orden 25: Nacif, Enrique Horacio, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto No 3668/75. Lugar de detención: Instituto Penal de Chimbas.

Expte. N° 4287 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado de Nacif” de fecha 28 de noviembre de 1975, interpuesto ante el Juzgado Federal de San Juan por la señora Marta Godoy de Nacif Weis, madre de Enrique Nacif. Que se resuelve en fecha 28/11/1975, no haciendo lugar al recurso, en función de que Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif han sido detenidos por presunta violación a la ley 20.840 y puestos a disposición de ese juzgado...

Memorándum producido por RIM 22 - Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 - “Requerimiento de Inteligencia N° 7” - Investigación sobre: ... 10.- NACIF, ENRIQUE HORACIO (v. fs. 112 del libro azul, caratulado Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 - Policía de la Provincia. (Ordenada en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Compulsa Autos N° 4459 - "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos - Corresponde a víctimas del año 1975).*

*A fojas 138 el libro del D2 mencionado, luce un informe con el título "Movimiento Subversivo" "Operaciones Conjuntas del Ejército, Policía Federal y Policía Provincial"... "Antecedentes de los detenidos: Nacif, Enrique Horacio": Hijo de Enrique Feliz (f) y Marta Teresita Godoy. Casado con María Josefina Casado. De profesión: carpintero. Estudios universitarios inconclusos en la facultad de abogacía de Santa Fe. Domiciliado: Av. Libertador San Martín 8780 - Alto de Sierra. Santa Lucía... Actividad del causante: en el año 1974, en la provincia de Santa Fe, fue detenido por participar de actos relámpagos organizados por los estudiantes de la universidad Nacional del Litoral, donde cursaba estudios de abogacía. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto, donde permaneció por un lapso aproximadamente de 7 meses. Luego de recuperar la libertad, viajó a San Juan en compañía de su esposa, pasando a residir en el domicilio allanado de propiedad de su madre. Dentro de la organización "montoneros", actuaría a nivel de miliciano y con el nombre de guerra "Pocho" o "el Turco". Su misión era de servir durante las reuniones de sus superiores. Para ello aprovechaba que tenía instalado su taller de carpintería en los altos del edificio. En sus declaraciones manifestó que él había ofrecido a la organización la vivienda para las reuniones mencionadas, como así, la finca propiedad de sus tíos, ubicada en el departamento de San Martín, sobre calle Independencia (donde funciona el Museo Nacif Weis), para que se realizaran reuniones los días domingo. Señaló que a dichas reuniones no se le permitía su participación por su bajo nivel de*



militancia. Agregó que su única actuación efectiva fue a nivel de J.F., trabajando en el Barrio Huazihul, Departamento de Rivadavia. Negó en todo momento de tener conocimiento de la existencia del armamento secuestrado en su domicilio, pese a que el mismo estaba a la vista, y que en oportunidad del procedimiento, encontrándose en el baño, había una escopeta sobre la puerta con bala en la recámara. Acotó que su trabajo en el Barrio Huazihul lo hacía en compañía de Carlos Adolfo Astudillo, activista montonero, actualmente detenido a disposición del PEN. Agregó que luego de la detención del mencionado se abrió de ese trabajo en la zona”.

- “Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata” (v. fojas177), también de la documentación del D2, del que surge entre tantos nombres de detenidos, el de Nacif Godoy Enrique Horacio.

**2o)** En su oportunidad, la víctima **Guillermo Bernardo Rave**, declaró: que “fue detenido en el año 74 en Mendoza con un amigo y otros dos compañeros que no recuerda el nombre, tenían una actividad en la política. Lo excarcelan ese mismo día. Lo estaba esperando la federal en la puerta de su casa, y se escabulle. Tres meses después en abril del 75 fue secuestrado en la calle en Mendoza, en un operativo, lo llevan a la cárcel nueva, en un móvil de la policía provincial y después lo pasa a buscar la policía Federal, a él y otros más. Estuvo secuestrado unos catorce días, lo torturaron obviamente, después lo tiran en San Luis, pudo volver a su casa en Mendoza en un camión. A los tres días hizo la denuncia pública en el local de la UCR y al día siguiente le ponen una bomba al local de la UCR y al juez que le dio la libertad la primera vez. Como ya era imposible seguir en Mendoza por la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

situación que estaba pasando, se viene para San Juan, como otros compañeros por los secuestros, que era más tranquilo, sin estos antecedentes. En noviembre de 1975 se unifican los servicios de inteligencia del ejército y desplegaban allanamientos en distintas casas de personas que tuvieran antecedentes. Dice que estaba viviendo en la casa de Nacif, en las afueras de San Juan con su mujer que estaba embarazada y su hijo chiquitito, porque esa casa tenía antecedentes, Naciff había sido una vez detenido en el 70 en la provincia de Santa Fe. Los detuvieron, y llevaron a un lugar donde le tomaron las huellas dactilares, dio datos falsos porque tenía DNI falso. Lo llevaron al Ejército donde lo tienen una semana cree, con torturas y luego a la cárcel de San Juan a partir de ahí, son 9 de años de detención en las distintas cárceles del país. En el domicilio de Naciff, se realizó un procedimiento con personal que era de la federal, bajaron soldados vestidos de fajina, uniformados con fales y los trasladaron oficiales a cargo de la operación. Para subirlo al móvil, los apalearon en la casa, el declarante estaba en el baño desnudo, así lo llevaron, con un calzoncillo, los subieron de los pelos, los vendaron y así los tirados en el piso del camión, pasaron por la federal para tomarle las huellas dactilares, y los datos que estuvieran dispuestos a dar cada uno, en su caso fue de un documento falso, y de ahí los llevan al Ejército donde no recuerda cuánto tiempo estuvo por el paso del tiempo. En la policía federal de ese momento no hubo interrogatorios, solo le tomaron los datos. El que estaba a cargo del operativo el Ejército, los datos en la federal fue algo funcional. En el Ejército, fueron torturados los tres, después hubo más gente, fueron interrogados durante varios días en base a picanas,



golpes y todo lo que ya se sabe. Sabía que estaba Nacif y la mujer porque escuchaba las voces y las conocía bien. Luego reconoció a un policía, porque le endilgaban un hecho que había sucedido unos días antes porque estaba el arma en su poder, y fue el policía le hacen un reconocimiento, pero no es válido porque estaba vendado. Estuvo en cautiverio con Acosta y la mujer, alguien que cree que se llama Zalazar, aclara que no conocía mucha gente porque era de Mendoza, después sí los conoció en la cárcel. Después los llevaron a todos a Chimbass, donde permaneció detenido hasta el año 1976 que lo llevaron a La Plata. ...dice que fue trasladado nuevamente al Ejército donde fue interrogado nuevamente por hechos que desconocía, la muerte de Pateta, y si Grasi y Sussini había tenido intervención en eso. En cuanto a su causa, denunció todo lo que está denunciando ahora, cree que en la cárcel de La Plata fue donde denunció todo. No fue atendido por médico, y el juez no tomó su declaración. Que con la policía y gendarmería no tuvo grandes problemas, y nunca nadie lo revisó. ...que la detención en la provincia de San Juan fue en noviembre del 75, cree que el 27. ...lo llevaron en el camión del ejército, cuando llegaron al penal los custodian la guardia de Infantería. Con el golpe de estado los cambian de pabellón, los llevan arriba, y abajo dejan a los presos políticos del peronismo que eran gobernantes y pasa a custodiarlos la Gendarmería y la guardia de infantería se queda en el pabellón de abajo. ...que en el contexto que él vivió era el mismo que estaba en distintas partes del país, vivía en La Plata donde estaba su familia, habían muertos, y el nivel de violencia era muy grande con accionares muy violentos y en el nivel de los propios militantes, de una violencia que se iba acentuando de ambas partes. En Mendoza, había un nivel de violencia también







## *Cámara Federal de Casación Penal*

alto, con la llegada de la patota de Buenos Aires, empiezan a secuestrar y desaparecer personas. En el caso de San Juan era una ciudad o pueblo, el nivel de violencia era menor, el caso de Nívoli es el primer caso de torturas en la provincia, todos los otros presos no fueron torturados y los demás compañeros que venían de Mendoza que venían escapándose, ya habían sufrido, e iban a San Juan porque era un lugar más tranquilo, lo cual coincide con el hecho de que al hijo de Videla lo habían mandado a San Juan porque era el lugar más tranquilo del país en ese momento. Cuando vino a la provincia de San Juan lo hizo solo, porque estaba muy expuesto en Mendoza, acá no conocía a nadie, dice que era dirigente de la JP, de montoneros y vino orgánicamente. Que tres hermanos muertos y un primo asesinado en la provincia de Córdoba. Su señora, en ese momento, dio a luz en la cárcel en Mendoza, la llevaron a un hospital. Estuvo seis años detenida y salió en el año 82. El sale en el 84, luego de haber cumplido las 3/4 partes de la condena. Los detenidos que pasaron por la provincia de San Juan, pasaron por el Ejército, lo da fe el propio Gioja en otras provincias, hubo otras fuerzas. Dice en el momento de la detención, fue detenido con dos documentos falsos, lo cual le permite llegar con vida a la cárcel. Después de su secuestro en Mendoza, le ponen dos bombas... los documentos falsos le permiten que siga con vida. Dice que era dirigente de la JP, y tenía papeles del comité, era del partido auténtico, era uno de los distritos nacionales. Era militante, tenía documentación de la política. Tenía una pistola que se había tomado una comisaría una semana antes. ...que entraron con todo el despliegue de armas, sin orden de allanamiento, en ese momento estaba en el baño de ese domicilio, pero sabe que no



había orden, la mujer de Nacif le avisa, era una casa de campo y la mujer le gritó viene el ejército, salió del baño tal cual estaba, trató de irse por el fondo, pero cuando salió ya no pudo escapar y ahí lo agarran y lo llevan para adentro. No hubo ningún papel, directamente los tomaron prisioneros y les comenzaron a golpear ahí. ...era una vivienda, al costado había un aserradero, había vecinos, por tanto muy cercano a que alguien hubiera estado tirando tiros, sería imposible que existiera un lugar de tiro. Había una pistola que le pertenecía al declarante, como montonero que era. Fue sentenciado a trece años por tomar una comisaría y de ahí tomo esa arma”.

En ese sentido, corroboran los dichos de Rave en cuanto a los detalles del procedimiento efectuado en la vivienda de Alto de Sierra donde se hospedaba, los testimonios brindados por Enrique Horacio Nacif (acta de debate N° 19), María Josefina Casado (acta de debate N° 8), Marta Godoy de Nacif, madre de Enrique Nacif y suegra de Josefina (v. acta N° 20), y Carlos Alberto Noriega (v. acta. N° 10), éste último es un ex conscripto que dio detalles del operativo practicado en el domicilio de la familia Nacif en Alto de Sierra, donde se detuvo a Nacif, Casado y Rave, agregando que el Sub Tte. Cardozo fue quien estuvo al mando del procedimiento.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Guillermo Bernardo Rave por parte del aparato represor:

Su paso por el Instituto Penal de Chimbas y posterior traslado a la Unidad N° 9 de La Plata, se encuentra probado también con la “Nómina de internos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22”, el día 6 de diciembre de 1976, que luce agregada a fs. 179 de los autos N° 7.335, donde se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

observa con el número de orden "16" a RAVE, GUILLERMO BERNARDO".

De la documentación del D2 Policía de la Provincia, carpeta azul caratulada "Prueba común - causas Lesa Humanidad"- (Ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos) - Corresponde a víctimas del año 1975" - a fojas 124, figura identificado con el número: 09. RAVE, Guillermo Bernardo: hijo de...., nacido en Quilmes, Buenos Aires el 30 de abril de 1952. ... Registra: 22 Dic. 75, Infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840, Intervino el Señor Jefe de Área 332. Por decreto No 3668 se dispone su disposición al PEN. Otros Antecedentes: 1975: En oportunidad de realizarse un allanamiento en el domicilio de Enrique Horacio Nacif, en Av. San Martín 8780 Alto de Sierra, San Juan se produce la detención del causante. Encontrándose en su poder documentos falsos... También en la oportunidad se procede a la detención de Nacif. Se secuestra una pistola cal. 11,25; una pistola cal. 9 m. perteneciente a la Policía de San Juan, sustraída en el copamiento del Puesto Policial del Barrio Huazihul (17 Nov. 75); un revólver cal. 32, 3 cajas de cartuchos 12 mm; 5 cajas proyectiles...., 4000 panfletos de Montoneros; abundante material de la organización clandestina refiriéndose al trabajo de reivindicación de villas pobres. ..."

De la mencionada documentación del D2, a fojas 79 surge con el N° de orden 33 "RAVES, GUILLERMO BERNARDO - a disposición de la Justicia Federal (SI) - PEN (SI) - Nro. Dto. 3668/75 - Lugar: Servicio Penal Chimbas.

A fojas 142 de la Documentación del D2 - bajo el título "Elementos subversivos detenidos y a disposición del Poder



Ejecutivo Nacional" con el número 27.- RAVES, GUILLERMO BERNARDO: figuran todos sus datos personales, antecedentes y se destaca que "el causante es un elemento importante desde el punto de vista operacional, por cuento estuvo encargado de levantar los vehículos para el operativo del Barrio Huazihul, cumple funciones de conducción, pero aún dentro de montoneros se lo califica como UBM. ..

De la Documentación del D2 - a fojas 325 - obra glosado MEMORANDO efectuado por Centro de Informaciones Policiales, para informar al Gobernador de la provincia, producido por el Jefe de la Policía, con fecha 27 de noviembre de 1975: Objeto: MOVIMIENTO SUBVERSIVO.- Operativo Antisubversivo. "En cumplimiento de disposiciones del PEN, relacionadas a la lucha antisubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino, se realizaron una serie de procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión: El primero se efectuó, el día lunes 24 del actual, a las 18 horas aproximadamente en la finca ubicada en Avda. Libertador 8780 - Alto de Sierra, Santa Lucía, el cual estaba habitado por Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif, como propietarios del inmueble, encontrándose como huésped Guillermo Bernardo Rave. En la oportunidad, se procedió al secuestro de.... Por declaraciones de los causantes, y en forma especial de Guillermo Rave, que poseía varios documentos de identidad con su fotografía, pero con distintos nombres, se estableció la implicancia de los mismos en el asalto al Puesto Policial del Barrio Huazihul, como así de que eran autores de la distribución de volantes de los confeccionados por montoneros para el personal policial de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

provincia. Por otra parte, declaró Rave que él tenía conocimiento que las bombas colocadas en el domicilio del Rector de la Universidad Nacional de San Juan y de edificio en construcción de la Policía Federal, habría sido obra de la JUP, que es dirigida por VICTOR (podría tratarse de Víctor Hugo García). Señala asimismo, que de lo único que puede dar constancia, es de la labor que desarrolla el "Frente Territorial", del cual es responsable, teniendo a su cargo a los activistas de la JV y del PPA...."

**3o)** La víctima **María Josefina Casado**, manifestó al momento de declarar: "que vivían en San Juan con su marido e hijo Enrique que tenía un año de edad y estaba embarazada de 4 meses, en Alto de Sierra, en una casa tipo de campo a 10 km de San Juan. Que el 24 de noviembre de 1975 en horario de la tarde, no se acuerda bien la hora, allanó la casa personal del Ejército. Que bajaron de unos camiones, con armas largas, y alguien que los comandaba. Que vivía con ellos, Guillermo Rave de la juventud peronista. Fue muy violento el acceso, entraron a los gritos, preguntando dónde estaban las armas, muy violentos con los hombres, en ese momento los golpearon, esposaron, ella estaba en camisón junto a su hijo pequeño, salió con él y se sentó en unos escalones de piedra, hacía mucho calor, como los gritos seguían, ...dejó a su hijo al vecino. Cree que a la nohcecita los llevaron en camiones del Ejército, después se enteraron que estaban en el RIM 22. ...que en el RIM 22 "estuvieron 15 días secuestrados, no eran detenidos legales, estaban engrillados, los torturaron, los interrogaron, las preguntas eran sobre quiénes eran Montoneros, quién estaba al mando, no se acuerda por quién le preguntaban, la primera vez que fue declarar la interrogaron,



la hicieron entrar a un lugar donde había muchos hombres, no sabe si 4, 5, o 6, por las voces, la hicieron desnudar, la ataron en un cama con elásticos y le aplicaron picana, golpes, ella estaba embarazada, les dijo que estaba embarazada, pero como era muy flaquita no le creían, después de varias sesiones, llaman a un médico, las auscultan en el piso y certifica que estaba embarazada, a partir de ese momento no la tocaron más, pero siguió detenida. Todo el tiempo encapuchada y con las manos atadas. Cree que en ese momento era la única mujer. Ella sentía los gritos, no volvió a verlos y no hubo ningún reconocimiento del lugar, asique no podría decirlo. Que durante esas noches escuchó los golpes de torturas a su marido. Después de dos semanas, en diciembre no sabe si el 8 o 10 la llevan encapuchada a la Alcaidía de mujeres, y ahí recién la detención es legal, cree que fue en esa fecha 8 de diciembre viendo los papeles, la llevan a la penitenciaria y ahí si la empiezan a custodiar mujeres, en ese momento había otras presas políticas, estaba Mac Donald, París, y Nora Pérez, fue hasta un mes después que estuvo con ellas, que las llevaron a una especie de galpón grande, con techos de chapa. Estuvo desde diciembre de 1975, su hija nació el 11 de abril de 1976, durante su detención como estaba con muchas contracciones por los golpes, sobre todo por la picana, su suegra consiguió que la médica que había atendido su embarazo anterior, la fuera a ver en el penal porque allí no había atención. La mandaron a hacer reposo, porque tenía 4 meses de embarazo y ya tenía contracciones, su hija nació un mes antes. Sus compañeras la atendían. Las condiciones físicamente eran muy malas, no tenían visitas de nadie, después del golpe de estado le cortaron las visitas, pudo ver a su hijo de un año muy poco, a su mamá la vio después. Luego del nacimiento de su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

hija, va la patrulla del Ejército, y la trasladan otra vez al RIM 22, la llevan de nuevo a interrogar, eran las mismas voces, ya estaba presa, bajo la jurisdicción, no se esperaba que la llevaran de nuevo, la aíslan, la llevan con su hija a una celda que no tenía ventanas, cree que estuvo dos meses más o menos, en ese período la llevaron dos veces al RIM 22, le preguntaron si sabía dónde estaba y ella contestó que sí, que creía que estaba en el RIM, le preguntan qué estaban organizando.... La tienen aislada durante ese período, la bebé se iba con la celadora que se llevaba a Josefina a donde estaban las otras chicas, que la tenían un poco al aire libre. Que las trasladaron al penal en el año 76, su hija tendría 4 meses y ahí si la trasladaran al penal donde tenía techo, baño, que era un lugar más civilizado, y la custodia la hizo la

Gendarmería que tenía un trato mucho más correcto, pero el problema ahí era que gente de inteligencia del ejército los iba a buscar para interrogar, pero no al cuartel, sino a una parte que quedaba arriba de las oficinas, una parte administrativa, a veces era más duro, veían cuando venía un gendarme con un capucha y preguntaban a quién le toca, algunas veces le tocó a ella y a veces a otra gente, ...a principios del 76, llegaron Virginia Rodríguez, Susana Schillipotti, Cristina Leal, Diana Kurban. Que cuando las trasladan al penal tenían prohibido todo, la primera visita fue en navidad del 76, y el Coronel Menvielle autorizó que tuvieran visitas, las que tenían hijos, cada 15 días. Cuando su hija cumplió 6 meses, los militares no dejaban que se quedara más, la llevaron a la casa de su suegra, y sus dos hijos se quedaron con su suegra hasta que salió del penal. Llega en el año 77´,



Margarita Camus, quien venía muy golpeada, había tenido unas crisis renales, y llegan también 3 chicas del partido comunista...; una era la esposa de otro chico que habían detenido junto con ella, que a los pocos días en un interrogatorio lo mataron y fue un drama en el pabellón porque era muy jovencita, estaban recién casados, a los pocos días la liberaron y el resto quedaron presas hasta el año 77. Las personas que los interrogaban en el mismo penal, ellas sabían quiénes eran, sabían que eran personal de inteligencia del ejército porque GNA les daban los nombres, le decían que ellos no tenían nada que ver, los gendarmes que eran muy correctos, ellos peyorativamente les decían los ojos de vidrio, los gendarmes tenían un trato cordial. Olivera, Gómez, Martel, De Marchi y Cardozo, son los nombres que le quedaron de esa época, puede ubicarles las caras a De Marchi y Olivera porque vio las fotos recientes de la fuga, pero no puede decir qué hizo cada uno, sabe que las voces eran las mismas, pero quién era quién no lo podría decir, sabe que estuvieron presentes, porque cuando los vieron a cara descubierta, eran las mismas voces; en el penal no fue lo mismo que en el RIM 22, hubo abuso, torturas apremios ilegales, refiere que sí hubo abuso porque si a una mujer la desnudan, la tocan eso es abuso también, fue muy cruel, estaban totalmente inseguros, incomunicados, cuando llegaron a Devoto sabían qué es lo que estaba pasando; porque cuando estaban en San Juan, estaban a merced de estos personajes, pero no sabían la envergadura de esto. Y qué realmente podría haber sido. Nació su hija sana, tuvo pésima atención médica, en muy malas condiciones, en el hospital había un militar en la sala de partos y una policía en la infantería, pero la tuvo en el Penal; tenía 22 años, estaba toda quemada por la picana y no la quiso ni mirar el







## *Cámara Federal de Casación Penal*

juez, sólo le dijo "aja", y ni una pericia le pidió, cree que ninguno de los acusados tuvo ese trato. El traslado a Devoto fue tremendo, los encapucharon con las manos atrás, Virginia Rodríguez iba con su beba porque dio a luz en el penal, iban en el avión, y cuando llegaron pensó que no le iba a pasar nada porque había más institución, pese a que las condiciones eran mucho más duras, no tenían visitas familiares. ...no se acuerda su condena, tuvo libertad condicional, cree que fueron 7 años. No recuerda que algún funcionario judicial la haya visitado y no se acuerda de otra vez que haya ido al penal. Las voces, a los que finalmente vio cara a cara, porque a veces iban al pabellón, ... porque en algún momento iban y los identificaban, eran voces que le resultan familiares, porque son momentos muy traumáticos, está contando lo que en aquella época supo, después de 40 años no se acordaría de las caras, iban siempre y los vio a cara destapada, siempre los vio de uniforme, en el penal también. ...que en el año 76, todavía estaba en la Alcaidía, la Gendarmería tramitó para que tuvieran visita de contacto con los maridos, como en el régimen común, fue después del nacimiento de su hija, que lo vio, no se acuerda, ya estaban los gendarmes no se acuerda. Su familia hizo tramitaciones para que la liberaran, su suegra les avisó a sus padres y ellos viajaron hasta San Juan..., sabe que fueron varios días hasta que le confirmaron que estaba detenida, sabían que los habían llevado al RIM 22. Sabe que la legalizaron, alrededor del día 8 o 9 de diciembre. La única que vez que vio el expediente le preguntó al juez, y le relató al juez las circunstancias...que Gómez cree que se presentó, porque a veces tenían en el uniforme los nombres, pero tampoco se acuerda, sabía que fulano era fulano, por los



dichos, todos sabían quién era quién, pero nunca vio el documento o se presentó oficialmente. No recuerda si alguien presentó un hábeas corpus, quizás lo hicieron... Que no había armas, ni la otra persona que vivía, en su casa nunca vio un arma. No se hablaba con otros testigos, uno de los testigos es el padre de sus hijos, pero no hablaron quien específicamente de quién era quién, de hecho puede ser que haya incongruencias, porque ella dice lo que se acuerda, lo que le consta, porque la memoria es selectiva. Recuerda después del golpe militar, el ejército se hizo cargo, a ella la detiene el ejército y los tortura también, cuando los legalizan pasan a disposición del juez, pasando a estar bajo la administración de la Policía y después Gendarmería, pero el ejército se los puede llevar, después del golpe, así también el ejército, el Penal y la Alcaidía. Refiere que el penal queda subordinado al ejército y la guardia la hacía Gendarmería. En el RIM 22 estuvo todo el tiempo encapuchada, no podía ver nada, solo se podía ver si estaba un poco flojo, si había un poco de luz, el baño era un lugar afuera, a la luz un poco los pies se podían ver, pero tenía venda y después capucha. Que le informó el juez Gerarduzzi que el motivo de su detención, es que eran subversivos, por la tenencia de material subversivo, asociación ilícita, y tenencia de armas, y no se acuerda más; una de las cosas en las que se basó la defensa de su papá, es que dice que había armas, pero no hay fotos, no hay firmas, la ilegalidad del procedimiento fue una de las bases de la defensa de su padre...que iban juntos Cardozo y Olivera, no se acuerda los grados que tenía, eran jóvenes, cree que eran tenientes. No recuerda ninguna particularidad de la voz de Cardozo, después de 40 años no se acuerda. En el penal, a una hora determinada podían salir una hora al patio, se acuerda





## *Cámara Federal de Casación Penal*

porque caminaban. Al ser preguntada sobre si le cortaron el pelo en el penal, contesta que no se acuerda. Que los gendarmes le habían puesto así, ojos de vidrio, y que ellas lo empezaron a nombrar de esa manera, porque les decían así ellos...que en el servicio penitenciario no estaba encapuchada, ni vendada, ni con las manos atadas, estaban restringidos los movimientos, pero nada más. Veían venir cuando se acercaba un gendarme con la capucha, era un pabellón quedaba a mucha distancia de la parte administrativa, entonces se lo veía con mucha anticipación, hasta que no se acercaba, identificaban si tenía una bolsa gris era la bolsa de pan o la capucha verde militar, era mucho miedo, los gendarmes eran los que los encapuchaban hasta allá. Era una ventana más o menos grande. Se veía. Las celdas del penal tenían ventanas. Los gendarmes eran los que hacían los traslados internos. No recuerda el nombre de ningún gendarme. ...que los detienen fueron al RIM 22, directo, pero como nunca había ido no sabía bien donde estaban, después les dijeron que estaban en el RIM 22. El acta que firmó no era el mismo sitio físico donde lo tenían atado, sabe que caminó bastante, hasta llegar a ese lugar. Que esa noche, escuchó la voz de sus cuñados, Luis Nacif y Julio Nacif (ya está muerto) en el RIM 22. En relación a Carbajal, refiere que era del partido comunista, ese es el apellido de la persona que murió, era el marido de la chica estuvo con ellas, y a la chica la liberaron enseguida. No sabe cómo fue porque estaba en otra ala del penal, pero cuando entraron y le dijeron que se había suicidado nadie le creyó".

Asimismo, dan cuenta de lo sufrido por Casado los testimonios de otras víctimas que fueron compañeras de cautiverio en el Servicio Penitenciario Provincial: Margarita



Rosa Camus (acta de debate N° 6 y 7 del juicio 1077 y acum. 1085, 1086 y 1090); Silvia Marina Pont (actas de debate No 30 y 31 del juicio 1077 y acum.); Isabel Mac Donald (acta de debate N° 9); Virginia Irene Rodríguez (acta de debate N° 19 y 20 juicio 1077 y acum.); María Cristina Leal (acta de debate No 36 juicio 1077 y acum., y acta N° 9); y Susana Hilda Scilipotti (acta de debate N° 8).

De igual modo, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de María Josefina Casado (ex de Nacif) por parte del aparato represor:

“Nómina completa de las personas que ingresaron en calidad de detenidos al Servicio Penitenciario Provincial entre los años 1975/1979” donde registra, al igual que en la documentación del D2 - Tomo II, a fojas 79, obra en el N° de Orden 35: Casado de Nacif, María Josefina, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 2668/75. Lugar de detención: Alcaidía de Mujeres.

Expte. N° 4287 “Recurso de Habeas Corpus a favor de Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado de Nacif” de fecha 28 de noviembre de 1975, interpuesto ante el Juzgado Federal de San Juan por la señora Marta Godoy de Nacif Weis, madre de Enrique Nacif. Que se resuelve en fecha 28/11/1975, no haciendo lugar al recurso, en función de que Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif han sido detenidos por presunta violación a la ley 20.840 y puestos a disposición de ese juzgado...

Del libro caratulado “Tomo II - Prueba Común -Causas Lesa Humanidad- Documentación D2 - Policía de la Provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459- AC “Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos - Corresponde a víctimas AÑO 1975”, surge a fojas 101: CASADO DE NACIF, María Josefina:





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Hija de Gaspar Onofre y de María Josefina Fracchia. Nacida en Buenos Aires, nacida en Buenos Aires, Azul, el 19 de abril de 1952, casada, de profesión maestra. Domiciliada en calle Libertador General San Martín N° 8780 - Alto de Sierra - Santa Lucía - San Juan... ANTECEDENTES POLICIALES: 25-11-75: Actividades subversivas, a requerimiento Jefe Área 332. Por decreto N° 2668 de fecha 02/12/75, puesta a disposición del PEN, en autos N° 4303, año 1975 - Por infracción a la ley de seguridad N° 20840 y falsificación de documentos con fecha 23/1/2/1975 ha presentado declaración indagatoria la causante María Josefina Casado de Nacif por encontrarla sospechosa de infracción a los artículos 189 bis y 2103 bis C.P. y art. 20 inc. c de la ley 20.840, en concurso real, continuado por tal causa, detenida, comunicada....*

*A fojas 146 del libro "Tomo II - Prueba Común -Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 - Policía de la Provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459- AC "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos - Corresponde a víctimas AÑO 1975" surge bajo el título de MEMORANDO - Información - N° de orden 212 - Producido por el Jefe de Policía - San Juan, 27 de noviembre de 1975 - Para información: Sr. Gobernador de la Provincia." En cumplimiento de las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antissubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal, de la Provincia, bajo directivas del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo DELFINO, se realizaron una serie de procedimientos destinados a destacar las actividades, armas y elementos que usa la subversión. El primero se efectuó, el día lunes 24 de noviembre a las 15 horas, en la finca ubicada en Avda. Libertador 8780 - Alto de Sierra - Santa Lucía, el*



cual estaba habitado por Enrique Horacio Nacif y María Josefina Casado de Nacif, como propietarios del inmueble, encontrándose como huésped, Guillermo Bernardo Rave. En la oportunidad se procedió al secuestro de.... Por declaraciones de los causantes, y en forma especial de Guillermo Bernardo Rave, que poseía varios documentos.

Toda la prueba reunida, objeto de actual análisis, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultaran víctimas Nacif, Casado y Rave.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Enrique Nacif, María Josefina Casado y Guillermo Bernardo Rave, resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a las leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la calidad de perseguidos políticos de las víctimas y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueron acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación al encausado Gómez, si bien no se encuentra procesado ni requerido por estos hechos respecto de Nacif y Rave; distinta es la situación respecto del caso de María Josefina Casado, en el que deberá responder como coautor funcional de los delitos por los que fue acusado por el señor





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Fiscal General, por el hecho que tuvo como víctima a María Josefina Casado, toda vez que la nombrada, una vez alojada en el penal de Chimbas, luego de que diera a luz a su hija, fue llevada nuevamente al RIM 22 donde fue torturada, ya estando en ese entonces el Tte. Gómez en la provincia, por lo que siguiendo el criterio rector de este Tribunal, el nombrado en consecuencia es responsable del mismo.*

*Respecto a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio del matrimonio Nacif-Casado, en Alto de Sierra, Departamento de Santa Lucía - San Juan, el posterior traslado a la Policía Federal, luego al RIM 22 y por último al Penal de Chimbas, en el caso de Nacif y Rave; en tanto María Josefina Casado padeció igual itinerario en nuestra provincia, salvo que previo a ser conducida al penal de Chimbas, estuvo en la Alcaidía de Mujeres. Su detención estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Caso N° 4: Federico Hugo Zalazar**

*Tenemos por acreditado que Hugo Zalazar fue detenido el 25 de noviembre de 1975 en el Laboratorio de la Bodega CAVIC, a raíz de un operativo llevado a cabo por personal militar.*

*En dicha oportunidad, fue atado, vendado, encapuchado y conducido de esa manera hasta el RIM 22, donde estuvo incomunicado y fue víctima de interrogatorios bajo tormentos.*



Desde el RIM 22 fue trasladado al Instituto Penal de Chimbas permaneciendo allí hasta el 6 de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata. En esta unidad carcelaria estuvo hasta el 17 de Julio de 1.979 fecha en la que recuperó su libertad.

Federico Hugo Zalazar era militante del partido Peronista Auténtico.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Zalazar en fecha 05/06/2017.

Allí la víctima declaró: "que no puede precisar bien la fecha, cree que fue el 15 o 17 de noviembre del año 75, que estaba en el laboratorio de la bodega CAVIC, y como a las siete de la mañana llega el Ejército, llegan varios integrantes del Ejército, le dicen que levante las manos y lo sacan a exteriores, lo suben a un unimog, ahí mismo lo vendan y lo tiran al suelo del vehículo, boca abajo y lo atan. Lo llevan al Ejército, donde comienza una sesión de torturas durante veintitrés días al menos, ya que aparece en el Penal de Chimbas el día 6 de diciembre. En esa etapa que estuvo en el RIM 22, estuvo atado y vendado. En el juicio anterior dijo que no vio a nadie, porque salió atado y vendado, no pudo ver a nadie, nunca le sacaron las vendas hasta que llegó al Penal. No puede precisar el lugar del Ejército en el que estuvo. Sabe que estuvo en uno de los galpones, y por los gritos y voces que sentía, se dio cuenta de que estaba con otra gente, que por ejemplo estaba Rave, Naciff, Willy Gómez, la señora de Nacif, se daba cuenta sólo por el hecho de que estos cinco tenían una sesión continua de tormentos, y como parece que estaban cerca, tirados en el piso, sin camas, ni colchonetas.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*El sentía que le tocaba a Rave, Naciff, a su señora, llegaba él y después Gómez. Y después lo corroboraron en el Penal, ya que los trasladaron el mismo día hasta el Penal de Chimba. ...fue objeto de interrogatorios, los tormentos eran para sacar información. El declarante dice que no vio a esta gente, ni a Olivera, ni a ninguno, pero sabe que las preguntas que les hacían eran para sacar información, sino que era para el jefe de inteligencia y demás integrantes que ellos se denominaban como la patota. Cuando lo trasladaron al penal, lo hicieron con estas cinco personas que nombró. Llegó en muy mal estado, el Jefe del Penal que era un civil, no se quiso hacer cargo por el mal estado en el que estaba. Fueron a verlo, una vez se negó a salir, y luego lo sacaron por una tercera vez donde le hicieron firmar un papel donde decía que se hacía cargo de su propia vida. Esa vez, un Oficial se opuso a que lo sacaran del penal. El declarante se negaba a salir, ya que porque como estaba, no sabía que iba a pasar con su vida si lo sacaban del penal. Entonces hubo una situación, este oficial dijo que el declarante ya estaba registrado, ingresado, ya que la guardia de infantería era la que cuidaba de ellos, y le dijeron que había sido registrado su ingreso en el pabellón 5. Sinceramente no sabe si estaba registrado en el Penal. A los días, lo llevaron a la enfermería y ahí lo ve un capitán médico, que le dijo que le iban a revisar, y le dijo que si lo sacaban del penal él no se haría responsable, le dijo que se recuperaría, pero que pasaría bastante tiempo. Todo lo que tenía era por las torturas. No recuerda bien la identidad de las personas que quisieron sacarlo del Penal, vagamente cree que el que iba comandando el tema para sacarlo era Olivera. El oficial que lo ayudó, que impidió que lo sacaran, fue Turón de*



la guardia de infantería. Compartió detención con Nívoli, Capella, Perlino, Gambetta, Claver Gómez, Víctor Hugo García, eran 16, no recuerda bien los nombres. En el penal de Chimbas estuvo hasta el 6 de diciembre del 76', siendo trasladado luego a la Unidad N° 9 de La Plata, donde estuvo hasta que salió en libertad, el traslado fue muy duro los trasladaron en el Hércules atados y tirados en el piso. También relata que el traslado hasta Mendoza fue cruel, los llevaban atados de los pasamanos de los asientos, iban esposados de a dos, iba un Sargento que se hacía el canchero, el que subió fue Malatto que les dijo que si la columna era atacada, los primeros en morir serían ellos, porque adentro del micro iban armados los que los iban custodiando hasta Mendoza. No sabe bien si su familia hizo reclamos por su desaparición, sabe que hubo un recurso de habeas corpus al que obviamente no le dieron importancia. Su familia durante un mes no supo dónde se encontraba, recién cuando llega al Penal avisan a su familia que estaba ahí. Su familia pensó que estaba desaparecido. Su madre presentó el recurso de habeas corpus, señora Julia Zalazar. Le tomaron declaración solamente una vez, en la que le sacaron las vendas, y no veía nada, ya que las tenía hacía mucho tiempo, veía borroso. Y con la declaración que llega al Juzgado Federal, no le pudieron hacer causa, sólo tuvo una por tenencia de material bibliográfico de izquierda, por lo cual el Juzgado Federal le dio el sobreseimiento definitivo. Del Expte. N° 4303 Ley 20.840, fojas 73/75, que se le exhibe, reconoce su firma en el acta. En esta oportunidad, para firmar el acta estando detenido, explica que por haber estado tanto tiempo con la venda puesta, había perdido la noción del tiempo del espacio, cuando se la sacaron veía borroso. ... Declaró ante el juez Gerarduzzi, un día 23 de diciembre, o el 24 era





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*nochebuena lo llevaron a declarar ante él, y no se acuerda nada más. No recuerda sobre qué hablaron, pero sí que le hizo preguntas poco profundas. Le preguntaban por el Partido Auténtico, lo cual es cierto, ya que el declarante estuvo en la formación de ese partido. Le preguntaron por el material que esta gente supuestamente decía que tenía, por ello le pusieron la ley 20.840. Cuando llegó al aeropuerto de Mendoza, había gente de San Luis y Mendoza, para ser también trasladada que no sabían a dónde, cuando llegaron a la unidad N° 9 se enteraron dónde estaban. Cuando fue el golpe de estado el 24 de marzo estaba en el penal de Chimbas, hubo cambios, tuvieron la guardia de infantería, después llegó Gendarmería que se hizo cargo de la custodia y esos fueron los cambios...*

*En este sentido, corroboran los dichos de Zalazar el testimonio brindado por el médico del Penal de Chimbas, Dr. José Salazar Ledesma, quien refirió que: "recuerda que Hugo Zalazar le pidió un certificado de que había sido picaneado" (acta de debate No 34 de fecha 08/05/2012 del juicio N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, incorporado por lectura en Acta N° 26 de este juicio).*

*Así también, acreditan su detención los testimonios prestados en el presente debate por Enrique Horacio Nacif (Acta de debate N° 8), Guillermo Rave (Acta de debate N° 19); Jorge Antonio Capella (declaraciones de instrucción incorporadas por lectura de fecha: 14/05/2.008 [fs. 194/195] y de fecha: 27/12/2.011 [fs. 1.850/vta.]); Roberto Guido Monfrinotti (Acta de debate N° 10); Oscar Alfredo Acosta, (Acta de debate N° 34 juicio 1077 y acum. 1.085, 1.086 y 1.090); Luis Alberto Urquiza (Acta de debate N° 11); y Jorge Antonio Miranda (Acta de debate N° 11).*



Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Federico Hugo Zalazar por parte del aparato represor: "Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las víctimas del Año 1975", un Memorando de fecha 23 de diciembre de 1975 firmado por el Jefe de Policía Enrique Grasi y Susini, en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. Informe que dice: "Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta "montoneros", lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. "Nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina".

Expediente N° 4.290 (Ac. 4292, 1941) caratulado: "Recurso de Habeas Corpus en favor de Zalazar, Federico Hugo; Nacif, Enrique Horacio y María Josefina Casado" - Iniciado el 03/12/1975, interpuesto por Rosa Montañó de Zalazar, esposa de la víctima quién al desconocer su paradero, denuncia la detención de su marido acaecida el día 25 de noviembre de 1.975, ignorándose los motivos y lugar de detención, recurso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que fue rechazado por el juez federal Gerarduzzi el día 3/12/1.975 (fs. 281 vta.).

De la Documentación del D-2 identificado como – DOCUMENTACION- Autos N° 1.077, acum...1.085, 1.086 y 1.090 caratulados "C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad- Víctimas Año 75 – Tomo II, a fs. 79, luce en el "N° de Orden 31: ZALAZAR FEDERICO HUGO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3668/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas".

Nómina de Internos trasladados fuera del penal de Chimbas, por personal del RIM 22 donde en el número 17 figura "Zalazar, Federico Hugo" (fs. 179 de los autos 7335). Documentación del D-2, fs. 104 del Tomo II, glosan agregados los Antecedentes policiales, políticos e ideológicos de Zalazar, los que a continuación se exponen: "ANTECEDENTES POLICIALES. 1975: Con fecha 22 de diciembre Infracción a la Ley 20840 (Ley de Seguridad Nacional) Intervino Sr. Jefe Área 332. Por decreto N° 3668 es puesto a disposición del P.E.N. Otros antecedentes: 1975: Trabaja en los laboratorios de C.A.V.I.C. Se lo considera activo militante "montonero" que realizaba trabajos de reivindicación en las zonas de Rawson. Al realizarse un allanamiento en su domicilio se le secuestró material bibliográfico del P.P.A., revistas de "EVITA MONTONERA" de agosto de 1975 y panfletos de "montoneros". En su declaración manifestó realizar trabajos de afiliación al Partido Peronista Auténtico, y de concientización popular revolucionaria. Es calificado dentro de la organización como UBM". De la misma documental, obra glosados a 146/149, dos Memorandos de fecha 27 de noviembre de 1975 y 23 de diciembre de 1.975, firmado por el jefe de la Policía Graci Susini y



dirigido al Gobernador de la Provincia, donde informa que en cumplimiento de disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antisubversiva, efectivos de la Policía Federal y Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22, realizaron varios procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión. Uno de los operativos se llevó a cabo en el domicilio de Federico Hugo Zalazar, empleado de la CAVIC, donde manifiesta que se secuestró abundante material vinculado a la organización proscrita "montoneros" y se detuvo a Zalazar Federico Hugo, quien fue puesto a disposición del PEN por Decreto Nacional N° 3668.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Federico Hugo Zalazar.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Federico Hugo Zalazar resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fuera requerido por el Sr. Fiscal General.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo de detención de Zalazar realizado en la Bodega CAVIC, el posterior traslado al RIM 22, y Penal de Chimbas donde permaneció detenido hasta ser trasladado a su último destino en la Unidad N° 9 de La Plata (obtuvo la libertad en 17/7/1979), estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

*Por último, cabe destacar que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al revisar los hechos, resolvió en relación a Daniel Rolando Gómez que al haber llegado a la provincia de San Juan en fecha 20/12/75, los hechos que ocurrieron con anterioridad a este período no le son imputados. Si bien, no compartimos dicho criterio, ya que tal como fue expuesto precedentemente, tenemos como ilegítima la privación de la libertad durante todo el tiempo que duró su detención, al no haberse requerido las actuaciones en contra del nombrado, nada podemos decir. Este criterio, se verá reflejado en varios hechos más de la causa.*

### **Hecho N° 5: José Williemz Gómez.**

*Tenemos por acreditado que José Williemz Gómez fue privado ilegalmente de su libertad el día 25 de noviembre de 1.975, alrededor de 10,15 hs. del domicilio donde funcionaba su imprenta llamada "La Nueva Gráfica", ubicada en calle Mendoza 271, Departamento Concepción, de esta provincia, en un*



operativo militar que actuó en forma conjunta con la Policía Federal.

En dicha oportunidad, fue conducido al RIM 22 donde luego de ser atado, maniatado y encapuchado, fue víctima de interrogatorios bajo tormentos.

Desde este cuartel, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas hasta el día 6 de diciembre 1976, que fue traslado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció hasta el 08/06/1.977, fecha en la que recuperó la libertad.

De los distintos testimonios brindados en el marco de este debate como de la prueba documental existe, se tiene por acreditado que José Williemz Gómez fue detenido el día 25 de noviembre de 1.975, a las 10,15 hs. en el domicilio donde funcionaba su imprenta llamada "La Nueva Gráfica", sito en calle Mendoza 271 Norte, Concepción de esta provincia de San Juan, a raíz de un procedimiento militar practicado en forma conjunta con la Policía de San Juan.

Tal como se consta en el acta de allanamiento que obra glosada a fs. 15/16 de los Autos N° 4.303 caratulados: "C/Nacif, Enrique Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave; Federico Hugo Zalazar y José Willemz Gómez P/ Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 y Falsificación de documentos". Dicho operativo estuvo comandado por el Capitán Eusebio Jurcyczyn.

José Williemz Gómez era militante del Partido Peronista Auténtico, desempeñando funciones como secretario de actas en el Gremio de los Industriales Gráficos de San Juan.

Si bien el testigo nunca compareció a juicio luego de reabiertas las investigaciones, la prueba aunada a la causa permite tener por cierto el suceso descripto.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Corroboran los hechos sucedidos a la víctima, a su traslado al RIM 22, donde fue atado, vendado, encapuchado e interrogado bajo tormentos, y ubicado en un Galpón, los testimonios brindados por Zalazar (Acta de debate N° 10), por Nacif (Acta de debate N° 8) y por Rave (Acta de debate N° 19).

Así también, en sede militar se le instruyó el sumario N° 4.303 referido precedentemente y declaró ante las autoridades militares el día 29 de noviembre de 1975 (fs. 84/85). Luego, al brindar declaración indagatoria ante el Juez Federal Mario Gerarduzzi el día 22 de diciembre de 1.975, denunció que durante los días que permaneció detenido y sometido a interrogatorios, estuvo con los ojos vendados y perdió la noción del tiempo, motivo por el cual no podía reconocer las firmas del acta de allanamiento y de la declaración prestada ante la autoridad (fs. 167/168).

Asimismo, dan cuenta del hecho sufrido por Gómez los testimonios de Federico Hugo Zalazar, Enrique Nacif y Guillermo Rave quienes fueron al Instituto Penal de Chimbas, siendo alojados junto a otros detenidos en el pabellón N° 5 donde también se encontraban: Víctor Hugo García, Perlino, Ávila, Alejandro García, Marcelo Nívoli, Jorge Capella, (Acta de debate N° 10 en la que Federico Hugo Zalazar afirmó que todos estuvieron detenidos alojados en el pabellón N° 5 de Chimbas).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de José Williemz Gómez por parte del aparato represor:

De la carpeta azul caratulada Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 - Policía de la provincia (ordenada en Compulsa Autos N° 4459-Ac "Recurso de Habeas



Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos) - Corresponde a víctimas año 1975: a fojas 148 obra glosado un "Memorando" de fecha 23 de Diciembre de 1.975, firmado por el Jefe de Policía de San Juan Enrique Grasi y Susini, dirigido al Señor Gobernador de la Provincia, en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación, se transcribe tal documento referido: "Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta "montoneros", lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculcados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación, se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo".

De la misma Documentación del D2 referenciada, surge otro Memorando producido y suscripto por el Jefe de Policía, de fecha 27/11/1975 que obra agregado a fs. 146/147 del Tomo II de la Documentación del D-2 donde luce el operativo subversivo en que fueron detenidos: NACIF, CASADO, RAVE, GÓMEZ y ZALAZAR. A continuación de menciona la parte pertinente a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Gómez: "MOVIMIENTO SUBVERSIVO: Operativo antisubversivo: En cumplimiento de disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, relacionadas a la lucha antisubversiva que se lleva a cabo en todo el país, efectivos de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia, bajo las directivas del Jefe del RIM 22 Coronel HÉCTOR ADOLFO DELFINO, se realizaron una serie de procedimientos destinados a detectar a los activistas, armas y elementos que usa la subversión... De acuerdo a los datos obtenidos en este procedimiento, se realizó otro similar en la imprenta ubicada en calle Mendoza 261 Norte, Concepción de propiedad de JOSÉ WILLEMZ GÓMEZ en donde se estableció la existencia de material subversivo de montoneros y las siguientes armas.... Todos los mencionados precedentemente fueron llevados al RIM 22".

Del mismo cuaderno azul del D-2, caratulado: "Documentación del D-2 de la Policía de San Juan Correspondiente a las Víctimas Año 75", Tomo II, a fs. 79, luce en el "N° de Orden 32: GÓMEZ, JOSE W., a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3.668/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbass".

A fojas 260 del Expediente N° 4303, caratulado: "C/Nacif, Enrique Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave; Federico Hugo Zalazar y José Williemz Gómez por Inf. a la ley 20.840 y falsificación de documentos", obra glosada certificación del secretario del Juzgado Federal que "los encausados José Williemz Gómez y Federico Hugo Zalazar, fueron trasladados el día seis de noviembre de 1976 a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. Fdo. el día 7 de febrero de 1977".



A fs. 179 de los autos N° 7.335 obra la Nómina de Internos trasladados fuera del penal por personal del RIM 22 donde en el número de orden "15" figura "Gómez, José Williemz".

Del cuaderno azul de Documentación D-2 - Pruebas Comunes - Lesa Humanidad, Tomo II Correspondiente a las Víctimas del año 75; a fojas 105, lucen agregados los antecedentes de Gómez que expresan: "GOMEZ, José Wilemz: Hijo de José Octaviano y Hermosina Gómez. Nacido en San Juan, Desamparados, el 31 de Marzo de 1939. Casado con NORMA DOMINGA CASTRO, domiciliado en calle Rio Negro S/N - Villa El Salvador - Chimbas. Profesión: Gráfico. M.I. N° 6.766.030; C.I. N° 64.310. Pol. San Juan. Identificado con Prontuario N° 89.724. Antecedentes policiales: 1975: Con fecha, 02/12, registra Infracción a la Ley 20.840 de Seguridad Nacional. Intervino Sr. Jefe de Área 332 -RIM 22- Otros antecedentes: Con fecha 25 de noviembre, efectivos del RIM 22 y policía de la provincia realizan un procedimiento en la Imprenta ubicada en la calle Mendoza N 261 Norte - Concepción, propiedad del causante, del lugar se secuestró abundante material subversivo "montoneros" y del Partido Peronista Auténtico, ente de superficie de la mencionada organización, así mismo consistió la existencia de armas y proyectiles. Se destaca que con posterioridad a su detención (V. Expte. 4303, fojas 84/86): "C/Nacif, Horacio; María Josefina Casado de Nacif; Guillermo Bernardo Rave Federico Zalazar y José Williemz Gómez p/inf. ley de seguridad 20.840 y falsificación de documentos", en oportunidad de realizar su declaración indagatoria en el RIM 22, el causante manifestó que tanto los panfletos como las armas, les fueron llevadas por el dirigente del P.P.A. Carlos Arica y el material impreso por él fue por en cargo del mencionado y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Francisco Segundo Alcaráz. Además, en una de las habitaciones del inmueble se encontraba depositada gran cantidad de repuestos de autos por una suma varias veces millonaria. Desconociéndose la procedencia de los mismos. Se lo considera al causante, elemento de apoyo logístico, para el aparato de superficie de "montoneros" o sea, el P.P.A.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de José Williemz Gómez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional de Área 33 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón de Marchi, Juan Francisco Del Torchio, y Eduardo Daniel Cardozo, por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueran acusados por el Señor Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en la imprenta de la víctima, ubicada en calle Mendoza 261 norte, el posterior traslado al RIM 22, Penal de Chimbas y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y*



posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho N° 6: Alejandro Washington García**

Tenemos por acreditado que Alejandro Washington García fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de enero de 1.976, en el domicilio de sus padres, sito en la calle Juan de Echegaray 227 de la localidad de Jáchal, de esta Provincia.

En dicha oportunidad se realizó un operativo conjunto llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional y Policía de San Juan, en el marco del Decreto Nacional N° 2.772/75, por considerarlo vinculado a actividades subversivas, quedando a disposición del PEN, e instruyéndose la causa N° 4353 caratulada: "C/ García, Washington Alejandro p/ Presunta infracción a la Ley N° 20.840".

De allí, fue trasladado al Destacamento Jáchal de Gendarmería Nacional, y al día siguiente hacia el RIM 22 donde permaneció hasta el día 26 de enero del 1.976. En este cuartel fue interrogado bajo crueles tormentos, estando siempre desnudo.

Seguidamente, fue conducido al Instituto Penal de Chimbass, siendo alojado en el pabellón N° 5 de presos subversivos. En esta unidad carcelaria fue blanqueado y pudo recibir visitas de sus familiares, quienes pudieron advertir el mal estado físico en el que se encontraba.

En diciembre de 1.976, García fue traslado junto a otros detenidos a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el año 1981 donde recupera su libertad. Alejandro Washington García, al momento de los hechos militaba en la Juventud Universitaria Peronista, y era estudiante de la Medicina, donde cursaba quinto año en la provincia de Córdoba.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior (autos N° 1077 y acum. Acta N° 34) por el propio García e incorporada por lectura a este juicio en razón de que ha fallecido (v. acta N° 26).*

*Allí la víctima declaró: "que él fue a Jáchal por el cumpleaños de una sobrina, ...que el 12 de enero de 1976 el Escuadrón de Jáchal de Gendarmería Nacional comandados por el Segundo Comandante Oviedo hizo un operativo en su domicilio y fue detenido, que luego fue llevado al destacamento de Gendarmería en Marquesado, que le pidieron sus datos personales y lo revisó un médico, que luego le vendaron los ojos y el médico lo revisó un poco más y le pegó un fuerte golpe en la espalda, además de insultarlo diciéndole "hijo de puta te pescamos", que lo subieron en la parte de atrás de una camioneta (caja), llevándolo pisado, que a los pocos minutos lo dejaron en un lugar donde lo desvistieron, que estuvo en un ángulo del galpón tirado en el piso, que escuchaba voces, que en la noche dos personas lo llevaron a un lugar cercano caminando, que lo sentaron en una silla y comenzaron a golpearlo, insultarlo y picanearlo, que le pegaban "piñas y cachetadas", que se encontraba desnudo atado de manos en la espalda, que le decían "zurdo de mierda", "hijo de puta vamos a hacer cagar a tu familia", que también le preguntaban por personas que no conocía, que le preguntaban por Cléber Gómez, por Jorge Vargas y Pardini, que en el año 1971 fue detenido en Córdoba por cuestiones políticas y llevado a las cárceles de Devoto y de Chaco, en esa detención conoció a Pardini y a Vargas, que fue liberado en mayo de 1973 con la última amnistía de Cámpora, que le preguntaban por Ávila y él no lo*



conocía, que le decían que reconociera una fotografía cuando él estaba vendado y como no podía responder lo picaneaban, que se sentía el ruido de un automóvil que llegaba y al rato empezaban las torturas, que también le preguntaban por Nívoli, que los que lo torturaban apostaban entre ellos a las cuántas veces que le aplicaban picana eyaculaba, que también le hicieron el submarino seco con una bolsa de plástico, que le pegaban con una bolsa de arena en la cabeza y en los riñones, que tuvo problemas renales, que también se insistía mucho en decirle que estaba solo y que lo iban a matar, que él mientras estaba allí detenido estaba cerca de un surtidor y se sentía una gotera permanente, que lo torturaron durante varios días, que no sabe realmente cuanto tiempo estuvo allí, si ocho o diez o doce días, que cree que lo que funciona actualmente como gimnasio en el RIM 22 puede perfectamente ser el lugar donde estuvo detenido, que una noche lo sacaron entre dos personas caminó un poco y le levantaron la venda y había sentado un militar robusto y morocho quien le hizo un discurso antisubversivo y patriotero, que le dijo “hijos de puta los vamos a reventar a todos”, que eso duró unos diez minutos y lo volvieron a llevar al lugar de detención, que luego de eso vinieron las sesiones de tortura más largas y duras, que cree que en ese lugar había alguien que sabía de medicina porque le inyectaron una droga, que había una persona que tenía la muletilla de usar la palabra “conspicuo”, que siempre que escuchaba su voz lo hacían arrodillar y lo pateaba con mucha fuerza, que la picana no obnubila, pero el dolor es fuertísimo, que escuchaba el ruido del magneto de los viejos teléfonos, que sentía como que la garra de un pájaro le apretaba el estómago, que siempre recuerda ese dolor, que permanentemente le decían cosas relacionadas con su familia y







## *Cámara Federal de Casación Penal*

eso era parte de la metodología de la tortura, que un día luego de una sesión de picana una persona con una tonada santafesina o porteña le sacó las esposas y lo interrogó, que sintió el ruido de la tecla de un grabador, que el que lo interrogó era muy rápido, lúcido y culto, que la charla fue larga y allí quien lo interrogaba le dijo cuales iban a ser los próximos pasos de la política nacional, que luego le curaron las heridas y lo llevaron a un lugar donde le sacaron la venda y allí se encontró con personal de la Policía de San Juan, que él estaba llagado, moreteado y con todo el cuerpo quemado, que cree que los custodios en el RIM 22 eran "colimbas", que cree que por lo menos dos de ellos eran de Jáchal porque le dijeron "Coqui", que en un momento dado sintió tacos y cree que entró una mujer y uno de los "colimbas" le dijo "Coqui querés culiar", que en el Penal de Chimbabombas tomó conciencia de su estado, que allí lo vio su hermana, pero él no quería que lo viera su madre, que la experiencia que vivió es un mural impreso de una conducta represiva organizada tabulada y aplicada por distintos niveles jerárquicos de las fuerzas armadas en general, que era una metodología a emplear sistemáticamente, que la oficialidad de ese entonces era la mano de obra de todo lo que se hizo en esa época, que en noviembre o diciembre lo llevaron en micro hasta Mendoza y desde allí en un avión Hércules hacia La Plata, que en Chimbabombas estuvo con Rave, Capella, Nívoli, Naciff, Zalazar y otros que ahora no recuerda, que luego del golpe de estado en el pabellón de arriba ponían a los políticos, tales como Gioja, Miranda y Camacho, que luego del golpe de estado se hizo cargo Gendarmería de la custodia de esos pabellones, que se mencionaban a Malatto, Páez y otros oficiales de



inteligencia del Ejército, que en Chimbas hubo versiones de que sacaban a la gente y la golpeaban, que en el viaje en avión a La Plata iban atados con grilletes al piso y esposados, que en ese viaje los golpeaban con una bolsa de arena...

En este sentido, corroboran los dichos de García, los testimonios brindados por varios de los testigos Mario Oscar Lingua, en su declaración brindada en el marco del juicio N° 1.077 y acum. 1.085, 1.086 y 1.090) refirió el mal estado en que se encontraba Coqui García (Acta de debate N° 34) "que recuerda haber visto en el Penal además de Bustos, al "Coqui" García, quien había sido tremendamente golpeado en la cabeza no sabiendo en qué circunstancias porque en los relatos muchas veces existía cierto pudor de quienes padecían golpes y se limitaban a observar los resultados que estaban a la vista" (SIC). Así también, Oscar Enrique Gambetta también fue testigo de las torturas que le propinaron a García (Acta de debate N° 18).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Alejandro Washington García:

A fs. 7 de los autos N° 4.353, caratulados: "C/GARCÍA, Washington Alejandro por presunta Infracción a la Ley N° 20.840", obra glosada el Acta de Allanamiento y detención de García. En segundo lugar, a fs. 533 de los autos principales, obra una contestación de oficio del comandante Jensen de Gendarmería Nacional, en el que informa al Juez Federal, que García fue detenido el día 12 de enero de 1976 en el domicilio de sus padres, por personal del Escuadrón 25 de Jáchal y se encuentra a disposición del PEN.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Decreto PEN N° 175/76, a través del cual, queda García a disposición del PEN, instruyéndole la causa N° 4.353 caratulados: "GARCÍA, Washington Alejandro por presunta Infracción a la Ley N° 20.840" (fs. 805).

De la documentación del D-2, a fs. 104/105, obran glosados los Antecedentes policiales, políticos e ideológicos de García, donde comprueba el trabajo de inteligencia realizado previamente contra el nombrado por considerarlo subversivo. Allí, el D-2 informa que: "1976: Infracción a la Ley 20840. Intervino Sr. Juez Federal. Según Decreto N° 175 de Fecha 17 de Enero fue puesto a disposición del PEN. OTROS ANTECEDENTES: Fue detenido en Córdoba por sus actividades subversivas, recuperando su libertad el 25 de mayo de 1973 (beneficio por la Ley de Amnistía, decretada por el entonces Presidente Cámpora. Está considerado como un activo militante subversivo con residencia en la Provincia de Córdoba donde cursa sus estudios en la facultad de medicina de esa Provincia de Córdoba, desde donde viaja periódicamente a la ciudad de Jáchal donde residen sus padres. Posteriormente siguió trabajando en la subversión, teniéndose conocimiento que habría tomado parte de un asalto registrado en el Regimiento de Villa María, como así, que sería el hombre que daba las directivas de la UBC "Frente Montoneros de la ciudad de Jáchal". La noche del 21 al 22 de Agosto de 1974, había arribado a la ciudad de Jáchal en compañía de tres personas, de los cuales al parecer el causante y uno de sus acompañantes venían heridos".

Asimismo, en la misma Documentación del D-2, luce agregado en la Carpeta V-48, a fs. 265 un informe de fecha 5 de diciembre de 1.974 en que consta que Darvin Vianor Mejías,



Jefe del D-2 en ese momento, solicitó autorización para allanar el inmueble de García, lo que evidencia el trabajo de inteligencia previo que había ya desde el año 74.

Expediente N° 4.353 ya citado, a fs. 27 obran glosados los antecedentes presuntamente extremistas de Washington Alejandro García (alias Coqui). Y finalmente en el mismo cuerpo legal, a fs. 42/43 obra Información sobre los antecedentes, conducta y concepto de Washington Alejandro García.

Su paso por el Penal de Chimbas se encuentra acreditado por la documentación que obra agregada en el cuaderno del D-2 identificado como –Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a Víctimas año 75, agregado como prueba, – Tomo II, a fs. 79, luce en el “N° de Orden 34: GARCÍA, ALEJANDRO WASHIGTON, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 175/76, Lugar: Instituto Penal de Chimbas”. Asimismo, a fs. 28 del expediente N° 4.353 (20840) obra una certificación respecto del traslado de García al Servicio Penitenciario Provincial y su puesta a disposición del PEN.

“Nómina de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22, donde con el número de Orden “7” figura García, Washington Alejandro (fs. 179 de los autos 7.335).

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Alejandro Washington García.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de García resultó ilegal y que la misma fue llevada a cabo de manera conjunta por miembros del Gendarmería Nacional y Policía de San Juan, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como





## *Cámara Federal de Casación Penal*

también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos, que tuvieron lugar en el interior del RIM 22.

Respecto de este hecho, deberán responder Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención, y tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima teniendo en cuenta que sus autores eran funcionarios públicos, tal como fueran acusados por el Sr. Fiscal General.

En relación a la participación de los nombrados, además de lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio ubicado en el departamento de Jáchal donde vivían los padres de García -a cargo de personal de Gendarmería en forma conjunta con el de la Policía de San Juan-; el posterior traslado al Destacamento de Jáchal de Gendarmería Nacional, luego al día siguiente fue conducido hasta el RIM 22, después al Penal de Chimbas, y por último fue trasladado hasta la Unidad N° 9 de La Plata, estuvo a cargo todo el operativo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad.

### **Hecho N° 7: Miguel Juan Pallero**

Tenemos por acreditado que Miguel Juan Pallero fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 31 de enero de 1976, a las 4.30 de la madrugada aproximadamente, fue detenido en el domicilio sito en calle San Lorenzo 1225



este, Concepción, donde vivía con sus padres, encontrándose en ese momento de visita su novia María Cristina Leal. El operativo fue realizado por fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Provincial. Recordó que hubo muchos soldados y personas uniformadas.

En dicha oportunidad, las fuerzas de la represión ingresaron por equivocación a la casa de un vecino, que ante la sorpresa y el susto, les informó que Pallero vivía al lado. Una vez detenido, le colocaron una prenda en la cabeza, lo subieron a la caja de un vehículo, y de ahí en más no pudo observar nada más. Idéntica suerte corrió su pareja, les ataron las manos hacia atrás y los subieron a la parte trasera de un Unimog, en el cual ya había otras personas. Desde allí, fue trasladado al Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, donde le vendaron los ojos, le ataron las manos con mayor seguridad y lo encapucharon. Estando detenido en este lugar, comenzaron los interrogatorios bajo tormentos, en los cuales lo golpeaban salvajemente, le aplicaban picana eléctrica por todas las partes del cuerpo, entre otros medios de tortura.

A mediados de febrero lo llevaron al Penal de Chimbas, siendo alojado en el Pabellón N° 5, bajo la custodia de la Guardia de Infantería. En este lugar le quitaron la venda de sus ojos. Lo alojaron junto con otros detenidos políticos, que también militaban dentro del peronismo. En esta unidad carcelaria no sufrió torturas, pero sí supo de los interrogatorios bajo torturas a los que eran sometidos los recién llegados ni bien se produjo el golpe de Estado. Luego de más de nueve meses de detención en Chimbas, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Miguel Juan Pallero pertenecía a la Juventud Peronista y frecuentaba la Unidad Básica de calle Mendoza y Juan Jufré.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate por el propio Pallero el día 29/05/2017 en el presente juicio.*

*Allí la víctima declaró: "que el 31 de enero de 1976, en horas de la madrugada llegaron a su casa los que en ese momento se decía fuerzas conjuntas, cree, muchos soldados, uniformados, buscando al declarante; también entraron a lo de su vecino, que se llevó un buen susto, pero lo estaban buscando a él. Le cubrieron la cabeza con una prenda, lo subieron a la caja de un vehículo y no vio más nada, cuando llegó, para donde lo llevaran le vendaron los ojos. Sólo escuchaba voces. Le sacaron las vendas recién en el Penal de Chimbas. El tiempo que estuvo ahí lo golpearon mucho, le pusieron corriente, era un deporte, no cree que tenga que entrar en detalle respecto a eso. Supone que lo llevaron primero al RIM 22, su madre ya fallecida le contó que fue con una de sus hermanas al RIM y le negaron que él estaba ahí, ella les dijo que porque eran todos militares. Ahí, en ese lugar fue interrogado a patadas, le preguntaron sobre sus actividades políticas. Refiera que participó en la juventud peronista, iba mucho a la unidad básica que quedaba en Mendoza Juan Jufré en Concepción. Durante los interrogatorios ningún personal de las fuerzas se identificó. Hasta que lo llevaron al penal, es probable que haya estado más de una semana. Explica q cuando uno es muy golpeado, se pierde ciertas nociones como la noción del tiempo, estaba como un estado semionírico, entre sueño. Luego, lo llevaron al penal, ahí le quitan las vendas, identificó a un guardia cárcel que no recuerda quién es. Fue alojado en una celda con compañeros todos peronistas, no recuerda el número del pabellón, era en*



planta baja, porque después estuvo en el primer piso. Al ser preguntado, responde que fue a declarar al Juzgado Federal, cree que en los primeros días de marzo, no tuvo defensa. Estuvo detenido en el penal nueve meses. De ahí, lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, finalmente recuperó su libertad el 19 de agosto de 1982, habiendo sido condenado a seis años, haciendo la cuenta estuvo detenido 6 años y 8 meses estuvo más tiempo detenido, y sale con libertad vigilada. Al serle exhibido el Sumario Ley N° 20.840, el declarante reconoce la firma, pero dice que fue a los cachetazos limpios. Reconoce su firma y fs. 106/108 - también reconoce su firma. Cuando fue a declarar al Juzgado Federal, le contó todo al juez Gerarduzzi. En el penal estuvo con Correa, Chanco Ávila que falleció, Pepe Mut, Conca, Miranda, Mario Tello, Omar Tello, son muchos, los recuerda a todos. La custodia en el penal la hacían los guardias cárceles hasta el 24 de marzo, empezaron a llegar gente extraña a una cárcel, gendarmes, uno de ellos una vez le dijo, " nosotros no estamos preparados para hacer esto", pero nos mandan a cuidarlos a ustedes, quizá del ejército. A partir del golpe de estado. Antes del golpe de Estado los custodiaban los guardias cárceles del penal, personal vestidos de gris....

En este sentido, corroboran los dichos de Pallero, las declaraciones testimoniales prestadas tanto en el Expte. N° 4077, como ante el Tribunal Oral por los siguientes testigos: Mario Lucio Tello (declaró el 17/05/2017 en este debate), Jorge Antonio Miranda (declaró en este debate el 12/06/2017), Oscar Alfredo Acosta (declaró en juicio autos N° 1077 y acum. el 18/06/2012, incorporada por lectura por estar enfermo actualmente), Virginia Irene Rodríguez (declaró en debate anterior y en el actual en fecha 15/05/2017); Rubén Daniel







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Greco, Pedro Rodolfo Ochoa (declaró en este juicio el 22/06/2017), María Cristina Leal (declaró en el debate anterior de lesa humanidad, y en este juicio el 29/05/2017), Susana Scilipotti (declaró el 22/05/2017 en el debate desarrollado en esta causa), quienes ante el Tribunal Oral aseguraron haberlo visto detenido.*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Miguel Juan Pallero por parte del aparato represor:*

*A fojas 10 y vta. del Expediente N° 4372, caratulado: "C/Miranda, Jorge Antonio; Oscar Alfredo, Rodríguez, Virginia Irene; Payero, Miguel Juan; Tello, Omar Orlando; Navarro Vda. de Marinero; Mercedes Scilipoti, Leal, María Cristina y Tello Mario Lucio. Por Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840", obra glosada acta de allanamiento que se le efectuó a Pallero, donde uno de los firmantes del acta es el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.*

*A fojas 106/108 vta. del referenciado Expediente N° 4372, obra declaración indagatoria de Miguel Juan Pallero ante el Juez Gerarduzzi en el Juzgado Federal, con fecha 5/03/1976, oportunidad en la que el nombrado denunció todas las irregularidades que se cometieron a su respecto desde su detención (fs. 106/108 del Expte. N° 4372), oportunidad en la que se dispuso que permanecería detenido por encontrarlo sospechado de presunta infracción a la ley N° 20.840.*

*A fojas 312 del Expediente N° 4372, se encuentra foliada la resolución que condenó a Pallero a seis años de prisión por infracción a Ley 20.840.*

*Carpeta azul caratulada "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 de la Policía de la*



Provincia", a fs. 102, se observan los antecedentes policiales, políticos e ideológicos de Pallero, circunstancia que da cuenta del conocimiento que sobre él tenían las fuerzas de seguridad y el seguimiento que se le efectuaba.

A fojas 177, de la "Documentación D2..." citada, obra informe bajo el título "Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata".

A fojas 132 de la "Documentación D2...", a fojas 132 obra oficio del Ejército Argentino, dirigido al Jefe de la Policía de San Juan, que informe los antecedentes en detalles, policiales, judiciales e ideológicos, como así también causa de detención, nivel intelectual y de instrucción, edad y ocupación en el momento de su detención, estado civil, cantidad de hijos, núcleo familiar (detallar nombres) y estado de salud de las personas que se mencionan en Anexo I. Del "ANEXO 1" "Antecedentes de Personas", adjuntado al oficio en cuestión, surge identificado con el número 14.- Pallero Miguel Ángel, L.E. N° 5.543.731. Detenido el 31 de Ene. 76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 144, bajo el título "Elementos subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (v. fs. 137), con el número 36.- PALLERO, Miguel Juan: figuran todos sus datos personales, de su familia. "El causante se relaciona con elementos subversivos pertenecientes al Partido Peronista Auténtico, siendo reclutado en el mismo por Francisco Segundo Alcaráz. En agosto de 1975, el nombrado, con un grupo de personas, se encarga de hacer retirar de un acto organizado por el P.P.A., a los empleados de policía que vestían de civil. En la organización montoneros, traba relación con dirigentes como Avila, Pardini, Rosalía Garro de Pardini. En una oportunidad, recibe a la conocida militante Marisa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Pizarro, dos armas cortas que pertenecían a Félix Castells... Pallero también solía participar de las reuniones de adoctrinamiento que se realizaban en casa de Oscar Alfredo Acosta. En el allanamiento realizado en su domicilio se le secuestran cuatro armas cortas, las dos de Castells y dos de su propiedad, como así también, bibliografía subversiva de la organización montoneros. Actualmente se encuentra a disposición del Señor Juez Federal de la provincia".*

*A fojas 112 de la "Documentación D2", "MEMORANDUM", producido por: RIM 22, Para conocimiento de: Pol. Federal, Pol. Provincial y Gpo. Ad. Dest. Icia 144 - Requerimiento de Inteligencia N° 7 - Investigación sobre: ...11.- PALLERO, MIGUEL JUAN. A fojas 127 de la misma documentación D2, Antecedentes de: Pallero, Miguel Ángel....*

*Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este debate, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Pallero.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Juan Pallero resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torcho, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y*



tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.

En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de los padres de la víctima, el posterior traslado al RIM 22, y en el Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho N° 8: Leal, María Cristina**

Tenemos por acreditado que María Cristina Leal fue privada ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1976, en un operativo realizado por fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Provincial, que irrumpieron en la vivienda de la familia Pallero, sito en calle San Lorenzo 1225 Este, Concepción, donde la nombrada se encontraba de visitas.

En dicha oportunidad, ataron sus manos hacia atrás y los subieron a la parte trasera de un Unimog, donde había otras personas, siendo trasladados hasta el RIM 22, donde al llegar la vendaron y ataron al elástico de una cama sin colchón, fue golpeada, interrogada y escuchó llantos de mujeres.

Desde el RIM 22 fue llevada al Penal de Chimbas y de ahí a la Alcaidía de Mujeres, donde sufrió vejaciones, tocamientos con claras intenciones sexuales, siendo interrogada en varias oportunidades y golpeada.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Devoto. Obtuvo su libertad el 4 de junio de 1979.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el debate anterior de lesa humanidad Leal desarrollado en nuestra provincia (v. acta N° 37, de fecha 15/05/12, agregada como prueba común), y el testimonio brindado en el presente juicio, por la propia María Cristina Leal en fecha 29/05/17.*

*Allí la víctima declaró: "que el 31 de enero de 1976, fue detenida en la madrugada, fue llevada al RIM 22, pudo ver, ya que la cubrieron con una camisa de su compañero Miguel Pallero, de tela muy suave por lo que veía todo. Ahí estuvieron 15 días, los esposaron a las camas, les vendaron los ojos, les cubrieron las cabezas, los interrogaron duramente, la golpearon, con armas en la cabeza, y también sentían que torturaban a los hombres. De ahí la llevaron al Penal de Chimbas unos días donde la legalizaron; y en noviembre del 77 fue trasladada a Devoto hasta su liberación, luego de que en el Juzgado Federal doctor Gerarduzzi, les comunicó la sentencia y de ahí estuvo 3 años detenida, estuvo detenida hasta junio del año 79. Que estaba en la casa de su compañero, en Concepción, los llevó un Unimog, se dio cuenta por los pantalones y botas que eran militares; los subieron, fueron por otros domicilios, y finalmente los llevaron al RIM 22, cuando llegaron era de día, los vendaron y los ataron con elástico a la cama. Estuvieron varios días allí. La comida eran las sobras de lo que comía el personal. Fue golpeada varias veces. Los días que permanecieron ahí, cuando se iban a bañar, las observaban, sentía las voces de los hombres que las*



espiaban, por ello se bañaban con ropa interior. De noche, llegaban los autos, los soldados que los cuidaban, les decían que venían a buscarlos, a torturarlos, llegaban a cualquier hora de la noche, con mucho olor a alcohol, la llevaban, la desnudaban y la empujaban de un cuerpo a otro, fue muy denigrante, era como un juego para ellos. Luego, las llevaron al Penal de Chimbas. En estas sesiones, fue interrogada sobre su actividad en el centro de estudiantes, era delegada de la carrera de comunicación, y trabajaba en una comisión que investigaba sobre salud estudiantil y comedores universitarios. De eso no le preguntaban, le preguntaban por su compañero, sobre la militancia. Que nunca se dieron a conocer sus captores. Con el tiempo puedo identificar, a Menvielle porque se presentó en la Alcaidía de mujeres y dijo que estaban a su cargo. Cree que iba también Del Torchio, un teniente cree. Cuando los trasladaban de la Alcaidía al Penal de Chimbas, o a declarar al juzgado, también ha visto a Martel y Páez, un morocho petizo que andaban siempre juntos, se acuerda de eso. No reconoce la firma del Sumario N° 4642, fojas 16/17 y 18, dice que ya en el juzgado tampoco la reconoció, que no sabe qué es. De fojas 92/93 del mismo Sumario, sí reconoce su firma. Al ser preguntada refiere que primero estuvo en el penal, allí pudieron ver a sus familias, nadie los interrogó, en la Alcaidía tampoco. Luego, cuando las trasladan al penal de Chimbas la interrogaron varias veces, ahí sí sufrió vejaciones, la tocaron, la manoseaban, acosaban; eso se suspendió por un lío que hicieron los presos comunes que los veían que los llevaban por unas escaleras y ahí los interrogaban y ahí las dejaron de acosar. Recuerda una noche, que las sacaron para el ala oeste, y fue interrogada y golpeada brutalmente, en la cabeza, le ocasionaron varios días





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de estar perdida, aparentemente fue el Tte. Gómez, según el guardia de gendarmería que la trasladó, desde la celda y la trajo de vuelta. Estaba atada de manos, y encapuchada. El nombre se lo dijo un gendarme que la había trasladado, vivían en un pabellón que había pocas celdas y caminó hasta el oeste y cuando volvió, la llevó y la vio muy mal, casi al punto del desmayo, él le dijo que había sido el Tte. Gómez, ella estaba muy golpeada. ...que los presos comunes, se colocaban en las ventanas y cantaban los nombres, decían Gómez, Martel, Páez, esos nombres los recuerda por ello. Los presos comunes les decían los nombres. Que el jefe del Penal hacía que las celadoras la llevaran de la policía femenina y de la guardia de infantería para charlar con él, fue varias veces, primero fue unas ocho veces, le hablaba de la vida, familia, si les gustaba verla, del clima, sin sentido la charla. Un día le propuso que fuera amable con él y que la iba a sacar en la noche, la llevaría a cenar, a ver a su familia, y que después iba a estar una hora con él y después volvía al penal y que haría lo posible por que no fuera trasladada a Devoto. La declarante le preguntó qué era ser amable, él le dijo que tuvieran una relación personal, íntima. Ella reaccionó muy mal y agarró un adornito que tenía en el escritorio le tiró con un objeto, y ahí gritó para con las celadoras, desde ahí no la llamaron más. No recuerda el nombre, un apellido italiano. Cuando fue detenida con Pallero, cree que iban en un unimog, pararon en otro domicilio, subieron a otras personas, subían por calle Mitre, pararon después de Rioja, pararon en un domicilio y subieron a otra mujer, ya venían personas en el unimog. Esa mujer era Susana Scillipoti, también ya estaban Virginia Rodríguez y su esposo, todo esto lo supieron después.



Todos fueron trasladados hasta el RIM 22. Con Pallero, volvió a tener contacto en el RIM 22. Cuando les ofrecieron la visita higiénica, los trasladaban en una camioneta azul, ahí lo vio. Los trasladaba Martel, se acuerda de él por las camisas a cuadros, y a Páez. Lo vio solo en una ocasión. La trasladaron desde la alcaidía hasta donde estaban ellos, eso habrá sido unos tres o cuatro meses después de su detención. Fue una sola vez. Que varias veces sufrió intentos de violación, recuerda que era un Sargento de la guardia de Gendarmería de Jáchal, de apellido Astudillo, que tiene entendido que ya falleció, llegaba borracho, y la buscaba en su celda para violarla, las celadoras de la provincia, señoras más grandes, la salvaron, dos veces le sacaron el tipo de arriba suyo. Él la doblegaba por su tamaño, no iba solo, estaba acompañado con dos personas más o ella veía a más personas. Había discusiones serias con las celadoras que no permitieron que la violara, en una ocasión medio que luchaba con él, se le tiró arriba y se insultaron. Dos veces le ocurrió eso en el pabellón en el penal de Chimbas. Después, cuando la llevaban a interrogar también hubo intentos de violación, fue muy manoseada, no concretaron porque tenía un primo, Ernesto Leal, que entró como soldado y después quedó ahí en la parte de inteligencia, cree que por eso no concretaron. Sufrió mucho manoseo, una vez en una escalera intentaron violarla, cuando la llevaron a interrogar, fue uno del Ejército, según su parecer o percepción, porque iba atada y vendada, los aprendieron a reconocer, podían sentir si era un hombre grande, delgado, los olores... Ella cree que él que quiso violarla, y fue Martel. En el unimog no reconoció a nadie. Después, Del Torchio, firmó el acta de detención, como que era quién las había recibido en el Penal. Eso está en los expedientes. Además, quiere







## *Cámara Federal de Casación Penal*

denunciar ahora el trato a los familiares por parte de los militares del RIM 22, que reclamaban por sus vidas, su mamá le dijo que Del Torchio, Malatto..., su madre era directora de escuela pública, no respetaban ni su guardapolvo, ni su autoridad, que eran funcionarios públicos, ellos les decían que primero debían estar muertas ellas por haber tenido hijas como la declarante y sus compañeras. Ellos sufrían mucho todas esas agresiones, además les juraban que las iban a matar. Algo que le costó, una enfermedad nerviosa a su madre. Su familia también fue perseguida mucho tiempo. Incluso luego de ya estar en libertad, la llevaron a la Policía Federal en donde la intentaban interrogar, le preguntaban desde cuándo la habían detenido, la seguían en las calles en autos, le allanaban su domicilio, ya recuperada su libertad, sufrió varios meses persecución, su familia vivía muy asustada y ella también porque sospechaba que la querían hacer desaparecer. La llevaban a la Policía Federal para declarar de nuevo, y ella no quería declarar más, un día su madre reaccionó mal, les dijo que no la llevaran más, que no la molestaran más, desde ese día no la llevaron más.. ...recuerda que una vez le hicieron un allanamiento por no sabe qué cuestión caligráfica y las celadoras les soplaron que era gente de inteligencia, y les hicieron escribir varias cosas, recuerda a una persona pelirroja que después supo que era el capitán Mello; y otra persona era alta de ojos claros, que aparentemente era Vic. Los nombres le fueron dados por parte de la gente de guardia de infantería, las celadoras les decían quiénes eran. Les daban el apellido. Ella puede describir, no puede corroborar los nombres. Si al que recuerda perfectamente es al capital Mello porque era pelirrojo. No tenían contacto con los presos



comunes, salvo cuando las mandaban a limpiar, y los veían por las ventanas, a hacer alguna actividad, ahí, sino los escuchaban por los ventanales. Ellos muchas veces mencionaban nombres, les decían “llegaron los ojos de vidrio”. Era el sobrenombre que ellos tenían en la cárcel. Cuando estaban en el descampado podían verlos a través de sus ventanitas. Recuerda a Martel y a Paéz porque las celadoras les decían el apellido de ellos, una de las celadoras, le dijo que era vecina de Martel y que su profesión era músico del RIM.

En este sentido, corroboran los dichos de Leal, la declaración brindada ante este Tribunal por su primo Ernesto Leal (28/08/2017), quien manifestó que se encontraba allí como soldado, y al verla le preguntó “qué has hecho, qué has hecho”. Dijo también que la vio ocasionalmente en un baño mientras ella se encontraba con los ojos vendados, época en la que el nombrado se desempeñaba en la Compañía Comando del RIM 22, bajo las órdenes de Jorge Horacio Páez. Este encuentro se produjo en un galpón ubicado al fondo del Regimiento, donde luego funcionó un gimnasio.

En ese mismo sentido, corroboran la detención sufrida por María Cristina Leal los testimonios brindados tanto en la Instrucción de los Autos N° 4077 ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan como así también ante este Tribunal en el marco del presente plenario, por Miguel Juan Pallero (declaró el 29/05/2017), Mario Lucio Tello (declaró el 15/05/17), Jorge Antonio Miranda (declaró el 12/06/17), Oscar Alfredo Acosta (declaró el 18/06/2012 en el anterior juicio de lesa humanidad desarrollado en San Juan, incorporada por lectura en razón de haber padecido un ACV), Virginia Irene Rodríguez (declaró el 15/05/2017), Rubén Daniel Greco (declaró el 07/08/17), Diana





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Temis Kurbán (declaró el 15/05/17) y Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/17).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Cristina Leal por parte del aparato represor:*

*A fojas 10 y vta. del Expediente N° 4372, caratulado: "C/Miranda, Jorge Antonio; Oscar Alfredo, Rodríguez, Virginia Irene; Payero, Miguel Juan; Tello, Omar Orlando; Navarro Vda. de Marinero; Mercedes Scilipoti, Leal, María Cristina y Tello Mario Lucio. Por Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840", obra glosada acta de allanamiento que se le efectuó a Pallero y a María Cristina Leal, que se encontraba allí de visita, donde uno de los firmantes del acta es el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.*

*A fojas 92/93 del referenciado Expediente N° 4372, obra declaración indagatoria de María Cristina Leal ante el Juez Gerarduzzi en el Juzgado Federal, con fecha 4/03/1976, oportunidad en la que la nombrada denunció todas las irregularidades que se cometieron a su respecto desde su detención, oportunidad en la que se dispuso que permanecería en calidad de detenida, comunicada y a disposición del juez federal, por encontrarla sospechada de presunta infracción a la ley N° 20.840.*

*A fojas 312 del Expediente N° 4372, se encuentra foliada la resolución que condenó a María Cristina Leal a la pena de tres años y cuatro meses de prisión por infracción a Ley 20.840.*

*Carpeta azul caratulada "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 de la Policía de la Provincia", a fs. 108, se observan los antecedentes*



policiales, políticos e ideológicos de Leal, circunstancia que da cuenta del conocimiento que sobre ella tenían las fuerzas de seguridad y el seguimiento que se le efectuaba.

A fojas 181, de la "Documentación D2..." citada, obra informe bajo el título "Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto".

A fojas 112 de la "Documentación D2", "MEMORANDUM", producido por: RIM 22, Para conocimiento de: Pol. Federal, Pol. Provincial y Gpo. Ad. Dest. Icia 144 - Requerimiento de Inteligencia N° 7 - Investigación sobre: ...6.- LEAL, MARÍA CRISTINA. A fojas 106 de la misma documentación D2, Antecedentes de: LEAL, María Cristina: sus datos personales; 1971: cursa primer año de periodismo, en la Universidad Provincial Domingo F. Sarmiento. ...La causante, es novia de Miguel Juan Pallero, y fue detenida en el domicilio de éste. Es integrante de la J.P., pasando luego a formar de la organización "montoneros", a nivel U.B.N., donde trabó relación con Oscar Alfredo Acosta y su esposa, asistiendo a las reuniones de adoctrinamiento que éstos realizaban. Participó también en reuniones con los conocidos elementos montoneros Castels, Pardini, Pizarro y otros.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este debate, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima María Cristina Leal.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de María Cristina Leal resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20840), como también durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardoso y Daniel Rolando Gómez, por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, tal como fueran acusados por el señor Fiscal General.*

*En relación con la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio de los padres de su pareja, donde Leal se encontraba de visita, el posterior traslado al RIM 22, y en el Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho N° 9: Tello, Mario Lucio**

*Tenemos por acreditado que Mario Lucio Tello fue privado ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1976, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron al domicilio donde vivía junto a sus padres y hermanos menores, ubicado en calle Colombia 1065 este, Concepción, San Juan, e ingresaron al inmueble sin autorización de sus ocupantes.*

*En dicha oportunidad, le cubrieron la cabeza y le ataron las manos, y en ropa interior, lo subieron a la parte trasera*



de un camión y tomaron rumbo hacia Av. Libertador, previo a realizar varias escalas, donde continuaban subiendo personas detenidas.

Fue trasladado hacia el RIM 22 en esas condiciones, siendo sometido a violentos interrogatorios. Luego de 15 días, aproximadamente, fue trasladado al Penal de Chimbas, donde le sacaron las vendas y fue alojado en el Pabellón N° 5 junto a otros detenidos políticos. Allí, permaneció hasta diciembre de 1976, que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Mario Lucio Tello trabajaba en la Universidad Nacional de San Juan y militaba en el Partido Justicialista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración de Mario Lucio Tello en este juicio el 15/05/2017.

En esa oportunidad, la víctima declaró que: "fue detenido el último día de enero de 1976, estuvo alrededor de 15 días sin una detención oficial hasta que fue trasladado al Penal de Chimbas donde quedó oficializado como detenido. Fue detenido en su domicilio particular en la Villa América, en horas de la madrugada el 31 de enero por las fuerzas de seguridad, y estuvo como 15 o 17 días en una detención no regular, encapuchado con las manos atadas atrás y todo ese tiempo estuvo sujeto a apremios ilegales, golpe, picanas eléctricas. Las fuerzas de seguridad que lo detuvieron no las puede identificar, pero está asentado en la causa que se le hizo, no tuvo oportunidad de verlo porque de la cama salió encapuchado, no tuvo oportunidad de ver, porque estaba durmiendo lo levantaron y le pusieron la capucha. En estos días que estuvo encapuchado, estuvo con la capucha de forma permanente, asique no puede decir nada en relación a lo visual, pero si escuchaba agua, típico de los canales de San





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Juan. El traslado fue en un camión, en la caja, porque había varias personas, no reconoció a los otros. Sufrió golpes y picanas, le preguntaban sobre su actividad política, sobre la juventud peronista de Concepción, sobre lugares, personas. Recuerda que estaba su hermano Omar, Miguel Pallero; sabe que estaba ahí por haberlo escuchado. No había un diálogo fluido con los otros porque estaban custodiados, solo decían "sos vos", no había margen para mayores comentarios. En cuanto al traslado, los sacan del lugar, puede haber sido en otro camión y lo llevan a Chimbas, ahí les sacan la capucha y quedan legales. Los llevan a un pabellón de presos políticos. Les saca la capucha alguien del penal. En el Juzgado Federal hicieron una declaración y ahí dijo todo, ahora 40 años después tanto no se acuerda, él hizo la denuncia de apremios ilegales. Recuerda que con él estaban detenidos, era un pabellón completo, Raúl Ávila, Pallero, su hermano, Hugo Zalazar que fue recientemente Secretario de la Provincia. En Chimbas estuvo hasta mediados de diciembre de 1976, allí no fue sometido a interrogatorios. De ahí lo trasladan a la unidad N° 9 de la Plata. Una segunda tanda que trasladan de ese pabellón, en avión hasta La Plata. La seguridad estaba a cargo de la Policía de la Provincia, se acuerda de un oficial Cortez. Eventualmente aparecía la Gendarmería Nacional, pero la mayor parte de la custodia la hacía Policía. Reconoce su firma, de 22/23, del expediente por investigación a la ley 20.840. Asimismo, en relación a la firma que obra a fojas 96/97. Con posterioridad no pudo reconocer dónde estuvo detenido. Su hermano tampoco sabía bien. Era un lugar amplio, donde estaban tirados en el piso. Cuando los sacaban a hacer el interrogatorio sentía que salía a la intemperie y después



entraba a otro lugar. En los interrogatorios había mucha gente. No recuerda cuántas veces lo sacaron a interrogar. Dos veces seguro o más. La primera vez que lo ve un médico o enfermero fue en Chimbas. Cree que le mostró el vientre el al Juez Gerarduzzi, que tenía como quemaduras. Fue ante el juez una vez que ya estaba en Chimbas. Estuvo detenido hasta el año 81. Lo condenaron a 3 años y ocho meses, pero estuvo más tiempo detenido, como cinco años. Fue a Sierra Chica y de ahí a Rawson. No recuerda si además de la capucha, tenía vendados los ojos. Para comer no le sacaban la capucha. No tuvo contacto con su familia en esos 15 días. No puede decir con certezas quiénes eran sus guardias porque estuvo todo el tiempo encapuchado....

En ese sentido, corroboran los dichos de Tello el testimonio brindado por Miguel Juan Pallero (declaró el 29/05/2017 en el presente juicio); Omar Orlando Tello (declaró el 24/04/08 - fs. 905/908, su declaración fue incorporada por lectura dado que certificación médica determinó su imposibilidad de declarar en el este juicio -v. Acta N° 8); Jorge Antonio Miranda (declaró 29/04/08, fs. 919/922) y en fecha 12/06/2017 en el marco del presente debate; Oscar Alfredo Acosta (se incorporó por lectura su declaración brindada en el debate anterior el 19/05/08, fs. 935/940, no habiendo declarado en el presente juicio por haber sufrido un ACV); y por Pedro Ramón Ochoa (declaró en este juicio el 22/06/17).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Mario Lucio Tello por parte del aparato represor:

Expediente N° 4372 caratulados: "C/MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene;







## *Cámara Federal de Casación Penal*

PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio - por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840"; en el sumario prevencional labrado en sede militar prestó declaración a fs. 22/23 vta. ante las autoridades militares.

Al elevarse el expediente N° 4372 a la Justicia Federal, el día 5 de marzo de 1976 le manifestó al Juez Gerarduzzi que desconocía el contenido del acta de instrucción militar, como así también la firma, ya que desde que fue detenido estuvo con los ojos vendados, siendo objeto de golpes y picana eléctrica. Agregó también desconocer el contenido del acta de allanamiento (96/97 vta.).

De la carpeta azul identificada como "Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 - Policía de San Juan...", surge a fs. 103 los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Mario Lucio Tello, sus datos personales... 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional N° 20.840. Intervino el Señor Jefe de Área 332. Sin resolución. Otros antecedentes: 1976: en el momento de ser detenido con su hermano Oscar Orlando, se le secuestró abundando material bibliográfico de corte subversivo perteneciente a la organización montoneros, concurrió a reuniones de adoctrinamiento en el domicilio de Oscar Acosta, juntamente con Miguel Juan Pallero, Jorge Antonio Miranda y otros, y realizaban tareas de reivindicación en la zona de Concepción. Trabajó relación con el conocido montonero Segundo Francisco Alcaráz. Dentro de la organización está considerado a nivel UBM.

A fojas 131/132 de la Documentación D2, se encuentra glosada copia de oficio firmando en Marquesado, dirigido al



Jefe de la Policía de la Provincia, Objeto: Antecedentes personales. Con el N° 15.- TELLO, MARIO: DNI N° 10.679.980, detenido el 31Ene76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 137/145 de la Documentación D2, bajo el título "Elementos Subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", con el No 39.- TELLO, MARIO LUCIO: datos personales, estudiante de segundo año de Sociología, trabaja como empleado en el comedor universitario de la UNSJ.

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el N° 44.- TELLO LUCIO MARIO. A disposición: ...No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. A fojas 178 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojadas en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge de la foja 178 el nombre de TELLO ACOSTA MARIO LUCIO.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mario Lucio Tello resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio familiar de la víctima, el posterior traslado al RIM 22 y al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho N° 10: Tello, Omar Orlando**

*Tenemos por acreditado que Omar Orlando Tello fue privado ilegalmente de su libertad durante la mañana del día 31 de enero de 1976, en un domicilio en el departamento de Caucete, donde se hospedaba por motivos laborales.*

*En dicha oportunidad, fue detenido por dos agentes de la Policía de la Seccional Caucete, quienes le comunicaron que debía presentarse ante el Comisario, no le exhibieron ninguna citación u orden de detención. Fue trasladado hasta la Comisaria en un automóvil particular. En horas de la tarde, fue trasladado a la ciudad de San Juan en colectivo, hasta la Central de Policía, donde permaneció alrededor de dos horas en la oficina del D2.*

*Al día siguiente, desde la Central de Policía, le taparon los ojos con la remera que tenía puesta y le ataron las manos, lo subieron a un vehículo y fue trasladado a un*



lugar donde permaneció detenido, fue interrogado violentamente en reiteradas ocasiones.

A los catorce días aproximadamente, fue trasladado hasta el Penal de Chimbas, siendo alojado en el Pabellón N° 5. A fines de noviembre de 1976 fue trasladado hacia a la Unidad N° 9 de La Plata, donde estuvo detenido hasta agosto de 1981.

Omar Orlando Tello era empleado en Correos y Telecomunicaciones, además militaba activamente en las filas de la Juventud Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente por las declaraciones prestadas por Omar Orlando Tello ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en fecha 22/04/1987; la brindada en el Juzgado Federal de San Juan el día 24/04/08 (fs. 809/810 y 905/908 respectivamente del Expte. N° 4077), incorporadas por lectura a este juicio, por encontrarse psicológicamente afectado por las circunstancias que le tocó atravesar durante su detención producida durante el terrorismo de Estado

Allí, la víctima dijo que: "fue detenido el 31 de enero de 1976 en horas muy tempranas de la mañana, en el domicilio de Caucete donde se hospedaba, por dos agentes de la Policía que pertenecían a la Seccional de Caucete que le dicen que se debía presentar en la Comisaria para hablar con el Comisario, pero no le mostraron ningún tipo de citación u orden de detención, llevándolo en un automóvil particular a dicha comisaría donde fue alojada en un calabozo permaneciendo hasta las cinco o cuatro de la tarde en que es trasladado en un colectivo acompañado por un solo agente hasta la Central de Policía de la ciudad de San Juan, y llevado al primer piso donde quedaban las oficinas de investigación D2, sabe que eran esas oficinas porque leyó el cartelito en la puerta de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

entrada, permaneció allí dos horas y luego es llevado a un calabozo que quedaba en el ala norte del edificio. En horas de la noche se le acercó una persona vestida de civil, de unos cuarenta años, de pelo corto, algo, de tez morocha, sin bigotes con aspecto de policía, que le dijo "yo creo que te lleva el ejército" y en horas de la mañana, alrededor de las siete entra al calabozo una persona, alta, renga o fingía serlo, vestido de civil, que le dice que se saque la chomba y con ella le vendan los ojos, preguntándole el dicente a dónde lo llevan, respondiéndole "que se callara la boca" y "poné las manos atrás", esposándolo. Durante este tiempo y desde que fue detenido no recibió ni agua ni alimento alguno... lo sacan del calabozo y lo conducen a un auto, lo tiran en la parte de atrás del mismo con la cabeza para abajo, sintiendo que a su lado iba una persona que le dio la sensación de tener botas como calzado, se dio cuenta de este detalle porque sus pies le daban a su cabeza... Hacen un recorrido largo... y llegaron a un lugar, que le dio la sensación de ser un lugar fresco y húmedo, percibiendo que había como una arboleda por el silbido que hacen los árboles por el viento, donde lo bajan y caminando lo llevan a otro lugar que le pareció una habitación, lo tiran al piso boca abajo, le vendan los ojos y le ponen su remera como capucha, le sacan las esposas y le atan las manos con otra cosas que no puede precisar, le sacan el pantalón y el calzado, dejándolo en calzoncillos, al cabo de una hora lo pasan a otra habitación, cree que del mismo edificio, lo tiran nuevamente boca abajo, dándose cuenta que en este lugar habían más personas, porque escuchaba sus voces, alcanzó a preguntarle al que estaba a su lado que quién era y le dijo "soy Miranda", solo le dieron de beber agua. Cree que al otro



día, es llevado a otra habitación contigua y es interrogado por unas siete personas por la cantidad de voces que le gritaban, preguntándole por nombres de personas y sus actividades políticas y las del dicente, quien era activo militante de la juventud peronista, recibiendo insultos, amenazas de muerte con simulacro de fusilamiento, golpes de puño y con otro objeto como bastón en distintas partes del cuerpo y patadas inclusive cuando caía al piso recibía más patadas, dándose cuenta de quienes lo pateaban tenían botas, esto sucedió en reiteradas oportunidades, también le daban fuertes golpes en ambos oídos, dejándolo muy mareado. Que quienes participaban en dichos interrogatorios eran personas con acento sanjuanino y otros foráneos, recuerda en especial un acento porteño que lo insultaba diciéndole "turro". ...que en un momento lo sacan de la habitación, y lo hacen correr hacia otro lugar, donde es interrogado nuevamente, que por las voces eran las mismas personas, pero en esta oportunidad trataron de ahorcarlo presume con una soga, además de los golpes y patadas que recibía, aún más cuando por la asfixia se cayó y lo seguían pateando y golpeando. ...que en este lugar nunca le sacaron las vendas de los ojos. Al cabo de unos días, lo hacen vestir con su ropa y lo llevan junto con otras personas en un camión, subido en la parte trasera, con los ojos vendados, encapuchados y atados de manos, llegando a lo que luego supo que era el Penal de Chimbas, los bajan y conducen por unas escaleras a una habitación y al cabo de una hora les sacan las vendas, la capucha, le desataron las manos, siendo conducidos al Pabellón N° 5, que custodiaba la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, cuando le sacan la capucha vio quiénes más habían venido en el camión, vio a su hermano Mario Lucio, Miguel Pallero, Acosta, Miranda, luego





## *Cámara Federal de Casación Penal*

se enteró ya dentro del Penal que en ese camión también habían trasladado a mujeres... En el penal no es sometido a ningún interrogatorio, salvo en el mes de agosto o septiembre de 1976 es llevado vendado a un lugar dentro del Penal, donde le toman sus datos personales... cree que fines de noviembre de ese año son trasladados a la Unidad N° 9 de La Plata, fueron llevados en colectivo del Ejército y custodiados por personal de esa fuerza, dentro del colectivo... llegaron al aeropuerto "Las Chacritas", los suben a un avión Hércules, nunca les dijeron dónde los llevaban, iban esposados en el piso, de a dos... En La Plata permaneció detenido hasta 1981. Que por sí no sabe quiénes eran los autores de estos hechos, lo que sabe lo conoce por dichos de otros detenidos en el Penal, se comentaba que al frente de todo estaba la cúpula del Ejército en ese momentos, se decía que los autores de las torturas y tormentos era un tal Malatto, Olivera, De Marchi, que no sabe de dónde se obtenía esa información pero eran los rumores que circulaban... que recuerda que en el primer lugar en que estuvo detenido le hicieron firmar varios papeles, con los ojos vendados y encapuchado, soltándole una mano para firmar, que al observar la firma en este acto se da cuenta que está realizada muy fuera del contexto de su firma natural....".

En este sentido, corroboran los dichos de Omar Orlando Tello, los testimonios brindados por Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017); Mario Lucio Tello (declaró en este juicio el 15/05/2017); Jorge Antonio Miranda (declaró en este juicio el 12/06/2017); Rubén Daniel Greco (declaró el 07/08/2017); Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/2017) quienes afirmaron compartir detención con Omar Tello. Asimismo, la declaración de Oscar Acosta, en el marco



del juicio anterior e incorporada por lectura al presente debate, corrobora sus dichos.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Omar Tello por parte del aparato represor:

En expediente N° 4372 caratulados: "C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio - por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840" en el sumario prevencional labrado en sede militar prestó declaración a fs. 24 vta. ante las autoridades militares.

A fojas 9/11 del Expediente N° 4372 referenciado, obra glosada el acta de allanamiento por infracción a la ley 20840.

Al elevarse el expediente N° 4372 a la Justicia Federal, el día 5 de marzo de 1976, Omar Tello fue indagado por el Juez Gerarduzzi, y manifestó que desconocía el contenido del acta de instrucción militar, como así también la firma, ya que desde que fue detenido estuvo con los ojos vendados, y fue obligado a firmar por la fuerza dicha declaración siendo objeto de malos tratos y recibiendo golpes en el cuerpo (fojas 98/100).

De la carpeta azul identificada como "Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 - Policía de San Juan...", surge a fs. 103 los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Omar Orlando Tello, sus datos personales... Antecedentes Policiales: 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional N° 20.840. Intervino el Señor Jefe de Área 332. Sin resolución. Otros antecedentes: 1976: el causante concurría al domicilio de Oscar Alfredo Acosta, junto con Miguel Juan Pallero y Jorge







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Antonio Miranda, según declaración de estos últimos realizaban trabajos de reivindicación en Villa Esteban Echeverría y otros lugares de la zona de Concepción. A mediados de 1975, el causante, conjuntamente con Acosta, manifestó que tenía que guardar unos "fierros" en el Barrio Comandante Cabot, en el domicilio propiedad de la señora Mercedes Navarro y al regresar le comunicaron a Miranda. Está catalogado dentro de la organización "montoneros" como UBM.

A fojas 131/132 de la Documentación D2, se encuentra glosada copia de oficio firmando en Marquesado, dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia, Objeto: Antecedentes personales. Con el N° 16.- TELLO, OMAR ORLANDO: DNI N° 11.616.133, detenido el 31Ene76, se encuentra a disposición del PEN por Decreto N° 1023/76.

A fojas 137/145 de la Documentación D2, bajo el título "Elementos Subversivos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", con el No 38.- TELLO, OMAR ORLANDO: datos personales... En el allanamiento realizado a su vivienda el 30 de enero del 76, se le secuestra material bibliográfico de corte subversivo perteneciente a montoneros. ...

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el N° 45.- TELLO OMAR ORLANDO. A disposición: ... No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. A fojas 178 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge el nombre de TELLO ACOSTA OMAR ORLANDO.



En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Omar Orlando Tello resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio donde se hospedaba la víctima en el departamento de Caucete, el posterior traslado a la Seccional de la Policía en Caucete, luego a la Central de Policía de la provincia, al RIM 22 y al Penal de Chimbass, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho N° 11: Miranda, Jorge Antonio**

Tenemos por acreditado que Jorge Antonio Miranda, fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de enero de 1976,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

alrededor del mediodía, por personas vestidas de civil que se presentaron como de "Coordinación Federal y Ejército", que arribaron a su lugar de trabajo -INTA -San Juan-, ubicado en calle Rivadavia pasando Av. Alem.

Desde el RIM 22 fue llevado al Penal de Chimbas, donde fue recibido por la Guardia de Infantería. A fines de 1976 fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando su libertad en el año 1979, decidiendo exiliarse en Suecia hasta el restablecimiento de la democracia.

Jorge Antonio Miranda militaba en el Partido Peronista. El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por el propio Miranda durante el presente juicio en fecha 12/06/2017.

Allí la víctima declaró: "que el día que lo detuvieron fue en su trabajo, según los que lo detuvieron, el Comisario de la Policía le haría unas preguntas. Y a partir de ahí iba a vivir una tortura, empezó a recibir castigos, en el camino fue encapuchado, y trasladado en esas condiciones hasta el RIM 22, ahí estuvo 15 o 20 días, recibió mucho castigo, mucha tortura, mal. Y después, lo llevaron al Penal de Chimbas, antes de ir ahí, estuvo 3 o 4 días acostado en un colchón en un calabozo. Después, estuvo un año, y luego fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. En ese año sufrió las consecuencias propias del encierro, mala atención médica, no lo vivió, pero otros compañeros tuvieron interrogatorios dentro del Penal. Así como los compañeros hombre y las compañeras mujeres que se enteraba de los interrogatorios. Cuando los fueron a buscar se presentaron como de la Policía Federal Argentina, y estaban vestidos de civil. Los interrogatorios trataban sobre si conocía a ciertas personas, si pertenecía a alguna



organización, el respondió que era peronista. Recuerda que firmó un acta porque estaba vendado y encapuchado. No recuerda si eran acompañados por varios o no, sabe que lo trasladaron a él y otra gente, en un tipo traffic o no sabe, ahí fue vendado, nunca le sacaron la capucha, hasta llegar el Penal de Chimbas. El cree que estuvo solo en un calabozo o habitación y cree con alguien. Después del calabozo, vino gente de penitenciaria y ya le sacaron la capucha. Primero estuvo en el pabellón 6 y después 5 o al revés-. Primero los custodió la Guardia de Infantería y después Gendarmería. Se acuerda de Acosta, Tello, Urquiza. Prestó declaración ante el juez Gerarduzzi. Le narró lo que había sucedido, le hizo preguntas, en ese momento tenía alrededor de 18 años... todo esto le provocó un cambio absoluto, trabajaba en el INTA, cortaba frutas, era peronista y de repente lo golpeaban tenían encerrado". Lo llevaron a Mendoza y después a Buenos Aires. Llevaron a gente de Mendoza y San Luis, en un avión Hércules. Todos atados, golpes. Recuperó la libertad en el año 1979, después estuvo exiliado en Suecia. Al ser preguntado responde que cuando fue detenido en su trabajo, fue subido a un rastrojero de color blanco y comenzaron a aplicarle golpes, lo tiraron al suelo de la camioneta, y allí lo encapucharon y le ataron las manos por atrás, continuando las torturas acompañadas de todo tipo de insultos. ...que fue interrogado por personas con acento porteño, otros medios golpeados como puntanos o jachalleros y también de acento sanjuanino sobre sus actividades, sobre qué sabía de los montoneros, su organización, por nombres de personas que no conocía hasta ese momento, respondiéndole todo el tiempo que era peronista, recibiendo todo tipo de insultos diciéndole entre otros: "peronista hijo de puta, los vamos a matar a todos, turros,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

los vamos a destruir, a desaparecer del mapa", mientras le pegaban con los puños, le daban patadas y quemaduras de cigarrillos, cuyas marcas le persistieron un tiempo largo, daba la impresión que fumaban y apagaban sus cigarrillos en su espalda, esto pasó las dos o tres primeras veces que lo interrogan. Lo sacaban y lo volvían a traer dejándolo tirado nuevamente en el piso, a partir del cuarto interrogatorio más o menos, quienes lo interrogaban fueron cambiando los métodos de tortura, haciendo más dura la misma, además de golpearlo duramente con golpes de puño y patadas, le daban golpes en su cabeza en forma reiterada con un objeto como una bolsita de arena o algo parecido, lo que producía un fuerte dolor de cabeza, además los golpes en los oídos que producían no solo un fuerte dolor, sino fuertes mareos, le sumergían la cabeza en un recipiente con agua, y le aplicaban la picana eléctrica en todas las partes del cuerpo, cabeza, cuello, genitales. Los interrogatorios eran siempre sobre lo mismo sobre nombre de personas y sus actividades, la tortura iba en aumento en la medida que pretendían más información, respondiendo siempre que solo "era peronista."

En ese sentido, corroboran la detención de Miranda las declaraciones brindadas por Omar Orlando Tello (24/04/08 - fs. 905/908, e incorporada por lectura a este juicio); por Mario Lucio Tello (declaró en este debate el 15/05/17) y por Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Antonio Miranda:

Expediente N° 4372 caratulados: "C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene;



PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio - por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", surge que el nombrado fue detenido sobre el mediodía del día 28 de enero del año 1976, mientras se encontraba en su lugar de trabajo - INTA SAN JUAN - ubicado en calle Rivadavia pasando Avenida Alem, es decir, a escasos metros de la Seccional N° 1 de la Policía de San Juan.

A fojas 1 del expediente N° 4372, figura carátula con la siguiente leyenda: "República Argentina - Ejército Argentino - RIM 22 de Infantería de Montaña - Año: 1976 - Sumario-Extracto: Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840" - Damnificado: - Acusado: JORGE ANTONIO MIRANDA Y OTROS. - Interviniente: SS. Juez Federal de San Juan - Iniciado: el día....de enero de 1976": En la provincia de San Juan, Distrito de Marquesado, Dpto. de Rivadavia, a los veintiocho días del mes de enero de 1976, siendo las once horas, el suscripto Coronel Juan Bautista Menvielle, Jefe de Área 332, hace CONSTAR: "Que ha tenido conocimiento que en la finca de calle Av. Benavídez 425 este - Villa Costa Canal - Barrio Concepción, radica un sujeto que respondería al apellido MIRANDA, el que se dedica a actividades subversivas, en infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840, en virtud del cual y cumplimentando las disposiciones vigentes del decreto Ley N° 2772/75, emanado del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancias puntualizadas por las cuales RESUELVO: "Comisionar a persona de las Fuerzas Conjuntas de Ejército, Policía Federal y Policía Provincial, a las órdenes de esta Jefatura a los efectos de allanar dicho inmueble y verificar la veracidad de este trascendido, dejando supeditadas las





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*medidas legales correspondientes a ulterior resultado de esta diligencia..."*

*Del Expediente N° 4372, a fojas 9/11 acta de allanamiento efectuado por averiguación infracción a la Ley N° 20840, con la firma del Subteniente Del Torchio.*

*Del mismo expediente referenciado, a fojas 5/7, obra glosada declaración brindada por Jorge Antonio Miranda en Marquesado el 30/01/1976.*

*En fecha 24/02/1976 el Expediente N° 4372 Sumario Previsional confeccionado por el Ejército Argentino, es recibido en el Juzgado Federal de San Juan, según cargo 78/80 vta. y a fojas 84/85 del mismo cuerpo se encuentra agregada la declaración indagatoria de Miranda ante el Juez Gerarduzi, con fecha 04/03/1976, oportunidad en la que negó casi de manera completa su declaración ante la autoridad militar (fojas 5/6 y vta.), puesto que la firmó estando con los ojos vendados.*

*De la carpeta azul identificada como "Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 - Policía de San Juan...", a fojas 79 de "Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades carcelarias de San Juan, situación y fecha e ingreso" - "Detenidos después del 22NOV75": con el No 36.- MIRANDA, JORGE ANTONIO - A disposición de: ... No figuran datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas.*

*A fs. 106 de la referida Documentación D2, se encuentra agregada copia con los antecedentes políticos, policiales e ideológicos de Jorge Antonio Miranda, sus datos personales... Antecedentes Policiales: 1976: con fecha 31 de enero, registra infracción a la ley nacional N° 20.840. Otros antecedentes: 1976: En oportunidad del allanamiento realizado en su*



domicilio, se le secuestró abundante material subversivo, perteneciente a la organización "montoneros". El causante era integrante de la J.P. Regional, comienza a participar en reuniones de adoctrinamiento en el domicilio de Oscar Alfredo Acosta, siendo la esposa de éste, Virginia Rodríguez, la encargada de facilitarle el material bibliográfico para instruirse. A esas reuniones concurrían Pallero, Chacho Tello, María Cristina Leal. También en el domicilio de Acosta, se realizaban reuniones los días viernes, de las que participaban dirigentes del más alto nivel dentro de la organización, a las que el causante no tenía acceso. En el invierno del año 75, Acosta y Chacho Tello, buscaron en su domicilio a MIRANDA, llevándolo hasta el Barrio Cabot, donde hizo de campana, mientras los otros escondían en una vivienda del barrio una bolsa con armas, 5 o 6 pistolas. Unos días después, las trasladaron hasta otro domicilio sito en calles San Luis Toranzo. Por este trabajo al causante le pagaron con yerba y azúcar. El causante manifestó haber conocido a un sujeto llamando Francisco que concurría a dar clases con Susana Scilipoti, y ésta le confió que habían participado del asalto al puesto policial del Barrio Huazihul...".

A fojas 77/79, de la Documentación D2, obra Planilla Especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de San Juan, situación y fecha de ingreso. Esta Planilla es del Ejército Argentino. Con el No 36.- MIRANDA JORGE ANTONIO. A disposición: ... No hay datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbass. A fojas 176 de la Documentación D2, figura en la Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, surge el nombre de MIRANDA JORGE ANTONIO.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

A fojas 112 de la Documentación D2, con el sello de SECRETO, "Memorandum", confeccionada por el Ejército Argentino, producido por: RIM 22 - Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 - REQUERIMIENTO DE INTELIGENCIA N° 7: Investigación sobre: ...7.- MIRANDA JORGE ANTONIO.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Mirando Jorge Antonio resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en su lugar de trabajo, INTA, el posterior traslado al RIM 22, y al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la



libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hechos 12 y 13: Virginia Rodríguez y Oscar Alfredo Acosta**

Tenemos por acreditado que Virginia Rodríguez y Oscar Alfredo Acosta fueron privados ilegalmente de su libertad el día 1 de febrero de 1976, en el domicilio familiar de Virginia, donde también vivían junto a su padre y hermana, -ubicado en calle Caseros 1488 norte, Concepción-, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22 que arribaron al lugar, y luego de ingresar al inmueble requisaron toda la casa y sustrajeron dinero y objetos de valor.

En dicha oportunidad, Virginia Rodríguez y Oscar Acosta, fueron subidos a un camión del Ejército, con los ojos vendados, encapuchados y las manos atadas, siendo trasladados hacia el RIM 22, junto a otras personas, al llegaron los ubicaron en un galpón y comenzaron a sufrir sesiones de torturas. En este lugar, fueron sometidos a interrogatorios en los que les preguntaban sobre su actividad política, sobre personas, les requerían información.

Desde el RIM 22 fueron llevados, aproximadamente unos 15 días después, Acosta, hasta el Penal de Chimbas, y Virginia Rodríguez a la Alcaidía de Mujeres.

En el caso de Oscar Acosta, estuvo en el Penal de Chimbas hasta noviembre de 1977, para ser conducido a la Unidad N° 9 de La Plata, luego fue trasladado a la cárcel de Rawson hasta el 16/10/82, fecha en que recuperó su libertad. En cuanto a Virginia, estuvo en el Penal de Chimbas dos días, luego fue trasladada hasta la Alcaidía de Mujeres, hasta agosto de 1976; en Chimbas estuvo hasta el 23 o 24 de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

septiembre de 1977, siendo luego trasladada a la Unidad carcelaria de Devoto, hasta septiembre de 1982 que recuperó su libertad.

Virginia Rodríguez y Oscar Acosta eran militantes del partido peronista, ella era arquitecta, trabajaba en la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia tiempo antes de la detención; y Oscar, era estudiante de ingeniería electromecánica.

El hecho descripto fue comprobado a través de las declaraciones efectuadas por Oscar Alfredo Acosta durante el debate anterior (fecha 18/06/2012) y durante la instrucción de la presente causa en fecha 19/05/08, que han sido incorporadas por lectura en razón de que el nombrado no pudo declarar en este juicio por razones de salud; en tanto Virginia Rodríguez declaró en este juicio en fecha 15/05/2017 y en el debate anterior de lesa humanidad en fechas 28/02/12 y 29/02/12.

En su oportunidad la víctima Oscar Alfredo Acosta declaró: "que fue detenido junto a su esposa en la madrugada del 1 de febrero de 1976, llegaron en la madrugada y patearon la puerta de la casa, los obligaron a tirarse al piso y los taparon con un cubrecamas, a su suegro le ordenaron que se pusiera de pie, él le dijo que no llevaban orden de allanamiento porque iba un Oficial de apellido Olivera del RIM 22, que también le comentó su suegro que la casa fue allanada por las Policías Federal y Provincial y por el Ejército, que él vio sólo conscriptos, pero luego le dijeron unos vecinos que la manzana estaba rodeada. Luego levantaron del suelo y le vendaron los ojos, le ataron las manos y subieron a un camión, se le corrió un poco la venda y se dio cuenta que lo estaban subiendo a un camión del Ejército, también se dio cuenta que



iban por lugares que él identificaba, pasaron por la casa de Pallero donde fue detenido con Leal, que en el centro detuvieron a Susana Sacardi. Luego, fueron al RIM 22 directamente por la calle Libertador, al llegar una persona del camión le gritó al guardia que abrieran porque traían gente, que lo agarraron de los pelos y lo tiraron desde la caja del camión hacia el piso y se raspó la cara, que también le sangraba el oído, que lo llevaron a un baño y les hicieron cantar el Himno Nacional para que dejaran de ser comunistas, aunque él y todos los otros eran peronistas, que los desvistieron y los condujeron a un salón donde los acostaron en el suelo, que allí estuvieron todo el día sin comer ni beber, que tarde en la noche se escuchó llegar unos automóviles y comenzaron las sesiones de torturas, lo golpearon con el puño y los pies, que la llegada de autos significaba que llegaba gente a interrogar con violencia, que eso lo dedujeron después, que durante el día no había ruido de tortura sino en la noche después que llegaban los coches, lo tuvieron todo el tiempo vendado. Que en su caso, lo interrogaron noche por medio, que los interrogatorios eran muy violentos, los levantaban y los llevaban a una habitación cerrada dentro del mismo salón, que ahora sabe que estuvo en una cuadra de Regimiento, que sobre la pared de esa habitación los golpeaban, luego incorporaron un magneto y le ponían un cable en el dedo del pie y el otro cable en distintos puntos del cuerpo, que eso le ocurrió cuatro veces, durante los días que estuvo en el Regimiento, que siempre le preguntaban como si buscaran información para elaborar alguna metodología para facilitar las detenciones, que cuando se negaban a aportar información la violencia aumentaba, que sufrió simulacros de fusilamiento, lo sumergieron en agua, le hicieron el teléfono





## *Cámara Federal de Casación Penal*

y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, que los llevaban a un baño y hacían ruido con armas y se las gatillaban sin munición y se reían, que eso le causaba mucha presión, que a él se lo hicieron dos veces, que creyó que lo iban a matar desde que llegó al RIM 22, que ese pensamiento lo tuvo después también en los trasladados hacia los otros penales en los que estuvo. Que en el RIM 22 permanentemente tenía el sentimiento de que moriría sobre todo con los simulacros de fusilamiento, que una de las veces que lo torturaron lo quemaron con la picana y pidió tomar agua, que la persona que la llevaba le dijo que no podía darle porque se iba a morir, que el agua cuando podían se las daban en la boca porque ellos estaban atados, que mientras estuvo en el RIM 22 no pudo identificar a nadie porque estuvo vendado todo el tiempo, algunas veces venía una persona que le decía que su esposa estaba bien y luego venía otro que le decía lo contrario, que esas situaciones los llevaban al límite, que intentaban quebrarlos humanamente para sacarles información, que ellos no tenían información de Montoneros y de la guerrilla porque no estaban en esas agrupaciones, que eran dirigentes públicos que colaboraban con el Gobernador Camus...; que el día 8 de marzo fueron llevados de noche en un camión al Penal de Chimbas, que lo llevaron a un primer piso y lo pusieron en una habitación cerrada con un elástico sin colchón, que allí comían todos los días, que siguieron atados y vendados por siete días, que un día en la mañana llegó un médico y le preguntó si estaba bien, que luego vino un guardia cárcel y le sacó la venda de los ojos, que luego supo que el médico que le preguntó si estaba bien era un médico del Penal, que tenían una fisonomía de coya o boliviano, que lo llevaron



al Anexo 5, que fueron recibidos por la Guardias de Infantería de la Policía de San Juan, que allí se encontró con otros compañeros, que luego la custodia de ese pabellón estuvo a cargo de Gendarmería Nacional, que los presos comunes, a través de los agentes penitenciarios, podían dar información sobre los presos políticos a cambio generalmente de dinero que los presos comunes les daban a los agentes penitenciarios, refiere que los presos comunes eran solidarios con ellos que estaban aislados de todo el mundo, a través de las manos hacían señas y se comunicaban con los presos comunes para intercambiar información, que él es de San Luis y vino a San Juan a estudiar ingeniería, que su suegro y su cuñado fueron permanentemente a pedir por él y su esposa al RIM 22 y siempre le negaron información, que en el Penal fueron blanqueados, pero tenían que pedir permiso en el RIM 22 para visitarlos en el Penal, que su cuñada era provocada por el Teniente Malatto y Olivera, que eran quienes otorgaban los permisos para visitarlos en Chimbas, que las provocaciones eran sexuales, que le pedían favores sexuales a cambio de dar los permisos, que le hicieron propuestas indecentes directamente, que la invitaban a la cama a cambio de darle el permiso, que su cuñada era menor de edad (17 años), que los que daban los permisos eran Malatto y Olivera, pero eso no quiere decir que las propuestas fueran realizadas directamente por ellos, que a su suegro le decían que su hija y él eran guerrilleros, que el 1 de julio de 1975 había muerto su suegra por lo que la situación de la familia de su esposa tenía poca resistencia, que la familia tenía que dejarse humillar para poder visitarlos, que luego del golpe de estado el diálogo con sus custodios se perdió por completo...





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Por su lado, la víctima Virginia Rodríguez declaró: "que es arquitecta jubilada de la UNSJ, ... que estaba de licencia en enero de 1976, a las tres de la mañana, escucharon golpes en su casa. En el 75, su madre falleció de un infarto. El allanamiento fue realizado por las fuerzas conjuntas. Su hijo tenía nueve meses. Esa noche dormían en el patio, en un colchón, hacía mucho calor, cuando entraron su papá se levantó ahí nomás, su niño de nueve meses dormía con su papa que había quedado viudo hacía poco. Todos se levantaron, la declarante demoró un poco, cuando llega al comedor, estaban tirados todos en el suelo tapados con una manta. Alcanzó a visualizar a unas treinta personas con uniformes del Ejército y de la Policía Federal. Le dieron la orden a su padre que se levantara del suelo, su padre preguntó cuál era el motivo de lo que estaba pasando. Ellos se identificaron, un oficial del RIM 22, le dijo no se preocupe porque venimos por averiguación de antecedentes debido a una denuncia telefónica anónima a través de la cual han dicho que el Departamento de Arquitectura es un antro de subversión. Lo llevaban a su marido, y le preguntaron a la declarante que era, y como dijo arquitecta la llevaron. Su hijo lloraba como loco, y la declarante pudo calmarlo. Su hermana que también estaba allí y gritaba desesperada. La ataron, la sacaron a la calle, y la tiraron en un carro del ejército que luego pudo identificar. De su casa sacaron libros uno sobre el peronismo y otros. Ella era militante de la juventud peronista, cerca de unas Villas de emergencia que habían sido hechas luego del terremoto del 44, y que recién en ese entonces se habían comenzado a reconstruir. Sus labores sociales, en el barrio Cabot, Costa Canal, en base a las necesidades de la población. Se promovía una articulación de*



la enseñanza con ayuda social. ... Volviendo al día de su detención, luego que la sacan a de su casa tuvo cierta intuición de que se dirigían hacia el RIM 22, hicieron varias paradas, cuando llegaron, bajaron a Cristina Leal y Susana Cillipoti. Las dejaron en unos colchones, estuvieron unas dos semanas. En su caso particular, sólo recibió algunos golpes, simulacros de fusilamiento y una gran presión psicológica de que si no colaboraba le harían daño a su padre e hijo. Le pedían información sobre el departamento de arquitectura, sobre quiénes militaban. Una noche siente que le levantan la frazada y comienzan a tocarle las piernas se puso a gritar, y no pasó más nada. Muchas veces en las noches, algún guardia se acercaba y le daba un pedacito de dulce de membrillo o un cigarrillo. Que su papá iba todos los días a consultar dónde estaba ella. Una noche un guardia le dijo que se quedara tranquilo porque sabían que eran militantes políticos los que estaban ahí. Al final le hicieron firmar una declaración sin que la pudiera leer, le levantaron apenas la capucha para que pudiera firmar. Luego, a las tres mujeres las trasladaron hacia la Alcaldía de Mujeres, no sabe cuánto tiempo. La seguían presionando psicológicamente, no le daban su ropa, hasta que luego se la dieron. Con posterioridad a eso, las pasaron a un salón que estaba al lado de la misma Alcaldía, Susana Cillipoti y Cristina Leal, se encontraban como detenidas políticas, también Josefina Casado de Nacif, su hija que había nacido durante su detención, Mac Donald. ...Después el juez dejó que su hijo fuera a vivir c ella a la Alcaldía. Empezó la Gendarmería a cuidarlas. Se consiguió para las detenidas políticas el régimen de que pudieran ver a sus esposos. El primer domingo de agosto las llevaban a ver a sus esposos. Y luego ellos podían verlas. Ella en una de esas







## *Cámara Federal de Casación Penal*

últimas visitas, ella pudo decirle a su esposo que estaba embarazada. Su esposo habló con los militares y comentó la situación. Un militar vino hablar con ella y a los dos o tres días, cree que ya había salido el decreto de que los niños podían estar hasta los seis meses, entonces se llevaron a los niños. Fue a controles al hospital Rawson. Allí nació su hija. El profesor Camus hizo muchos trámites para que los liberaran. En el hospital Rawson fueron muy solidarios el personal médico y las enfermeras, no dejaban que ingresaran los gendarmes. No pudieron entrar en la sala de parto, como sí le había pasado a Josefina Nacif en su parto. No era fácil conseguir permiso de visitas. Cuando le sacaron a su hijo, un par de veces autorizaron para que lo viera un ratito, lo dejaban entrar solito, tenía unos seis años. Después, a fines del 76, los trasladaron con su esposo y otros compañeros a La Plata. Antes de que naciera su hija, les habían dicho que la trasladarían a Devoto, pero a ella no la trasladarían porque estaba embarazada. Recién en septiembre u octubre, llegaron y les informaron a las mujeres que las iban a trasladar, Silvia Pont, Ana María García...., posteriormente sobre fines del 76 llegó Margarita Camus en muy mal estado. En el 77 les dijeron que las trasladaban, decidió llevar a su hija. Ya al hijo de Josefina Casado y al suyo se los habían sacado. Ese traslado fue horroroso, la ataron de una mano, la cabeza iba baja, cuando levantaba la vista la amenazaban, en un momento uno de los militares se le acercó y le dijo le saco la nena un ratito para que tome aire, tuvo mucho miedo de que se la quitaran, todos gritaban, y su hija lloraba entonces se la devolvieron. A la declarante la separaron de sus compañeros, y la llevaron a una celda donde había otras mujeres con niños. Estuvo allí



hasta que un día le dijeron que la nena tenía que irse con su hermana y su suegra. Entregó su hija a su familia. Después de eso, la trasladaron donde estaban otras detenidas, a un pabellón, había dos lugares de detención, en el pabellón había cuchetas. Se encontró con otras compañeras, había mujeres de todo el país. ....Les abrieron causas, se dictó sentencia, fue condenada por transgresión ley 20840 y tenencia de material subversivo, le dieron cuatro años de condena....

Recuerda una de las últimas veces que las buscaron a todas, y tuvieron que dejar a los niños, y las celadoras estaban muy preocupadas. No pudo identificar a las personas que las interrogaron. Vio a un teniente joven. Que recuerda al Tte. Gómez, y a Martel que iban al Penal a dar una vuelta. La declarante, cree que los militares iban, recuerda a Martel que ella le dijo que estaba embarazada. Recuerda que estaba Gendarmería. También tenían una relación estrecha con los presos comunes, y ponían la radio fuerte para que escucharan lo que estaba pasando. Recuerda cuando la trasladaron al Juzgado Federal, cree que fue en el mes de marzo, no les recibieron ninguna denuncia de nada, más bien le informaron que esas eran las reglas de juego, que la democracia había terminado. Declaró sin abogado, estaba el Dr. Yannello. También los vio nuevamente cuando fueron a una visita. En relación a la foja 27, reconoce su firma, refiere que la hizo atada y vendada, la reconoce, pero no así su contenido. Esa declaración fue dada en el RIM 22. Que su marido actualmente tiene dificultades para moverse e incluso para hablar. Esta con estudios neurológicos, un primer diagnóstico es que ha tenido un pre infarto".

En ese sentido, corroboran las detenciones de Jorge Acosta y Virginia Rodríguez, los testimonios brindados en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Juzgado Federal, en el Expte. N° 4077, por Silvia Marina Pont (declaró el 20/12/05, v. fs. 325/326); por María Cristina Leal (declaró el día 22/04/08, v. fs. 895/897; y el día 22/05/17 ante este Tribunal Oral); por Mario Lucio Tello (declaró el 28/04/08, v. fs. 913/916; y el día 15/05/17 en el presente juicio); por Jorge Antonio Miranda (declaró en este debate el 12/06/2017); por Rubén Daniel Greco (declaró el día 07/08/17) y por Zulma Carmona (declaró en este juicio el 14/05/18).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Acosta y Virginia Rodríguez por parte del aparato represor:

Expediente N° 4372 caratulados: "C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio - por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840". Esta causa se instruyó en contra de Acosta y Rodríguez entre otros, en virtud del Sumario de Prevención, labrado por el Ejército Argentino, remitido al Juzgado Federal de San Juan el 27 de febrero de 1976 (v. fs. 78/81 y fs. 82), para su conocimiento y resolución, por infracción a la ley de Seguridad Nacional, en la cual resultan acusados los nombrados. De igual manera, del Expte. N° 4372, surgen distintas actuaciones relevantes:

A fojas 9/11, obra glosada acta de allanamiento, en donde además consta que uno de los firmantes del acta fue el Subteniente Juan Francisco Del Torchio.

A fojas 31/33, figura la declaración recibida a Oscar Acosta en sede militar (fs. 31/33 vta.). Luego, al elevarse dichas actuaciones a la Justicia Federal, Acosta declaró ante



el Juez Gerarduzzi (v. fs. 90/91 vta.), el día 4 de marzo de 1976 donde manifestó desconocer totalmente el contenido del acta de instrucción militar dado que la firmó bajo apremios ilegales y amenazas. Asimismo, Acosta desconoció el contenido del acta de allanamiento y refirió que la firma fue obtenida en las mismas condiciones indicadas precedentemente.

A fojas 27/28 y vta., se encuentra agregada la declaración de Virginia Rodríguez en sede militar. Dicho expediente fue remitido al Juzgado Federal, allí la nombrada declaró ante el Juez Federal Gerarduzzi el día 4 de marzo de 1976 (v. fs. 85 vta./87), advirtió que desconocía totalmente el contenido del acta de instrucción militar que obra a fs. 27/28 vta. del mismo cuerpo legal, como así también desconoció la firma suscripta en la misma. También la causante desconoció el contenido del acta de allanamiento que obra a fs. 9/vta. y refirió que durante su detención fue obligada a firmar una serie de papeles con los ojos vendados (fs. 85 vta./87).

De la carpeta azul, caratulada "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 - Policía de la Provincia - (ordenada en Compulsa Autos N° 4459- AC "Recurso de Habeas Corpus a favor de Hugo Ricardo Bustos), puede observarse a fs. 77/79, se encuentra agregada "Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en Unidades Carcelarias de la provincia de San Juan, Situación, Fecha e Ingreso". No 39.- ACOSTA, OSCAR ALBERTO - A disposición de: no figuran datos. No Dto: no figuran datos. Lugar: Instituto Penal de Chimbas. N° 41.- RODRÍGUEZ DE ACOSTA, VIRGINIA - A disposición de: no figuran datos. No Dto.: no figuran datos. Lugar: Alcaldía de Mujeres Chimbas.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

A fojas 101/102 de la Documentación D2, surgen los antecedentes políticos, policiales e ideológicos del matrimonio Acosta y Rodríguez.

A fojas 112/113 de la Documentación D2, se encuentra agregado MEMORANDUM, Producido por RIM 22 - Para conocimiento de: Pol. Fed., Pol. Pcial. y Gpo. Ad. Dest. Icia. 144 - Requerimiento de Inteligencia N° 7 - Investigación sobre: 1.- ACOSTA, OSCAR ALFREDO....13.- RODRÍGUEZ DE ACOSTA VIRGINIA, lo que acredita el trabajo de inteligencia y la persecución hacía los nombrados por el aparato represor estatal.

A fojas 174 de la Documentación D2, figura en la "Lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo alojados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata" el nombre de ACOSTA CORNEJO Oscar Alfredo. De igual forma, a fojas 182, en la "Lista de detenidos a disposición del PEN alojados en la Unidad Carcelaria No de Villa Devoto", el nombre de RODRÍGUEZ DE ACOSTA Virginia Irene.

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditados los hechos por los cuales resultaran víctimas Virginia Rodríguez y Oscar Acosta.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de los nombrados resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a las leyes antisubversivas (Ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio tanto Virginia Rodríguez como Oscar Acosta, fueron víctimas de tormentos.

Respecto de estos hechos, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio,



*Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, y tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo en el domicilio donde vivía el matrimonio junto al padre y hermana de Virginia Rodríguez, el posterior traslado al RIM 22, al Penal de Chimbas y por último, Acosta fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, luego trasladado a la cárcel de Rawson, donde le fue otorgada la libertad vigilada; por su lado, Virginia Rodríguez, del penal de Chimbas fue trasladada a la Unidad carcelaria de Devoto donde permaneció hasta que le fue otorgada la libertad. Todo el tiempo que duró su detención en la provincia de San Juan fue estuvieron a disposición del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

**Hecho N° 14: Scilipotti, Susana Hilda**

*Tenemos por acreditado que Susana Hilda Scilipotti fue privada ilegalmente de su libertad un día sábado del mes de enero de 1976, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en calle Mitre 421 este, 10 piso, Ciudad de San Juan, donde vivía junto a Miguel Ángel Saccardi quien en ese entonces era su marido, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22.*

*En dicha oportunidad, Susana fue llevada a la fuerza, con sus brazos amarrados, cabeza abajo y la subieron a un*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

vehículo donde le cubrieron sus ojos, siendo trasladada hasta el RIM 22, allí la ubicaron en un galpón donde le vendaron los ojos y ataron las manos. En este lugar, fue sometida a interrogatorios en varias oportunidades, sufriendo vejámenes de todo tipo, golpes, le aplicaron la picana eléctrica, la amenazaron de muerte colocándole un arma en la cabeza y gatillaban. Fue obligada a firmar papeles sin poder ver qué firmaba.

Desde el RIM 22 fue trasladada hasta el Penal de Chimbas, siendo luego llevada hasta la Alcaidía de Mujeres en Chimbas. Finalmente fue liberada en julio de 1976.

Susana Hilda Scilipotti era una activa militante de la Juventud Peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por la propia Susana Hilda Scilipotti (declaró el día 22/05/2017), además declaró ante la instrucción en el Juzgado Federal el 16/09/20008 (v. fs. 1028/1035).

Allí la víctima declaró: que "fue en enero de 1976, es segundo o tercer sábado, no lo recuerda muy bien, en hora de madrugada, porque todavía estaba de noche, golpearon la puerta muy fuerte, comenzaron a entrar varias personas que estaban con la cara cubierta, salvo uno de ellos que entró de fajina a cara de descubierta, que luego supo que era Olivera. Que empezaron a tirar volantes con la firma de montoneros. Su ex marido dijo ¿qué están haciendo?, a partir de ese momento dejaron de tirar, la tenían en el living de la casa como detenida, tenía varios libros, se los llevaron y a ella también. Sólo alcanzó a agarrar una campera y la sacaron. Eran varios. Vivían su ex marido, ella y el perro. Sólo la llevaron



a ella porque supuestamente la iban a buscar a ella. Antes de que le pusieran el pullover en la cara, llegó a ver dos camiones del Ejército. Y el que estaba a cara descubierta que le dijo que se la llevaban a ella, era como un observador. ...la suben a un automóvil y alcanzó a ver en una caja, en la parte de atrás de los camiones había varias personas. Cuando subió al auto le pusieron la campera para que no viera nada. Ella vivía en la calle Mitre, frente a lo que sería el Ministerio de Educación. Que la subieron al auto, la empezaron a golpear, hicieron una cuadra, doblaron a la derecha y después volvieron a doblar, ahí la bajaron del auto y la subieron a la cabina de una de los camiones, en el suelo. Había tres personas, el que manejaba y dos más. Entre ellos el que había entrado a su casa con la cara descubierta, que era Olivera. Le pusieron los pies arriba del cuerpo con la cabeza tabicada, hicieron un par de cuadras más, después doblaron, siguieron derecho, y después entraron a un lugar. En el camino la iban golpeando, cacheteando diciendo "vas a ser boleta", y todas las amenazas que se hacían en ese momento. Entraron los camiones y los autos particulares, anduvieron un trecho, como si fuera al fondo. Cuando la bajan a ella, la tiran sobre el elástico de una cama, ella pensó lo peor, que la iban a picanear y matar, saltó como un resorte y empezó a gritar preguntando dónde estaba, uno le decía que estaba en una escuela, otro en un hospital, otro en una comisaría, pero por el recorrido que habían hecho pensó que estaba en el RIM 22. La sentaron en una silla, viene una persona vestida de fajina, le saca la venda porque ya a este momento le habían puesto una especie de vendaje y se presenta una persona que dice, yo soy el Tte. Malatto y ud. está en un Regimiento del Ejército Argentino, acá no va a ser violada. A partir de ese momento le







## *Cámara Federal de Casación Penal*

vuelven a poner la venda, le dan una trompada muy fuerte que la tiran contra una pared o un casillero, la sienta contra una silla, pasó un tiempo la tiraron a una cama, al otro día la llevan a interrogarla, ahí la desnudan totalmente, la manosean, no fue una violación, pero la tocaron por todos lados y comenzaron a picanearla, lo hacían usando dos cables, por todos lados, le decían que la iban a matar, que si no decía lo que sabía la iban a matar, la picana conjuntamente con trompadas golpes, en un momento dado, se cae de la silla, con las manos vendadas, la patearon a la altura de la espalda, se reían, decían "ahora te toca a vos, tocala vos"... al día siguiente la vuelven a interrogar de la misma manera, no tanto manoseo, sino más golpes y patadas, la cabeza se la rebotan contra la pared, pide agua y le dijeron que no le podían dar porque le habían dado la picana y tenía que esperar unas horas. No sabía cuándo era de día y cuando de noche, con los ojos vendados no se podía ver nada, sólo se daba cuenta por las comidas, porque además de las vendas les ponían trapos para no poder ver para nada. Escuchaba los gritos de los demás, ... compartió detención con Virginia Rodríguez, vio a su marido Acosta, Cristina Leal, su novio, no recuerda el apellido, después cuando las bajaron supieron que eran como 11. Ahí las tuvieron un tiempo, no tuvo más golpes ni torturas, siempre que había que ir al baño, las acompañaba, no podían haberse bañado, ahí estuvieron un tiempo, dos o tres semanas, y de ahí los llevaron a otro lugar más nuevo, que era una especie de habitación muy chiquita que tenía una cama hecha con material, una especie de catre, ahí dejan que se ubicara también una de las compañeras que estaba embarazada, al resto estaban en el suelo, una persona que nos las dejaba



comunicarse entre ellas, que supuestamente las cuidada y ahí estuvieron un tiempo no se acuerda cuanto, una semana, y un día les dijeron que podían sacarse la venda y les desataron los brazos, como que les levantaban la detención ilegal, ese día vio a su hermana que hace tiempo la estaban buscando, había ido al Rim22 y le habían negado que estaba ahí, después se eso la llevaron a Alcaidía de Mujeres, la pusieron en una lugar enorme con techo de chapa, que en invierno se morían de frío y en verano de calor, siendo custodiados por la GNA. Los Gendarmes habían sido sobrevivientes de no sabe qué atentado sucedido en el norte y estaban muy locos, les apuntaban con armas largas, haciendo de una especie de práctica de disparo que las iban a matar; no las dejaban entrar libros, el lugar era todas presas políticas,...a veces les daban de comer a veces no, comían si las presas comunes cocinaba. A veces las presas comunes les tiraban cosas por la ventana, porque no tenían otra cosas para comer, cuando la llevaron a declarar ante Gerarduzzi, las llevan en un camión de GNA junto con otro compañero que no sabe el nombre, pero le decían el Beto Conca, los llevan engrillados, atados de pies y mano de manera tal que no se escaparan, fue en febrero, cerca de los carnavales porque estaban preparando en la Av. Libertador San Martín con luces, los dejan ahí, el camión se rompe, el camión se va con su chofer y los tienen en el día entero, cuando los hacen entrar para declarar nos lo desatan, nunca les desatan las manos, solo que no tenían las vendas en los ojos, le comenta al juez todo y el juez y no le dio ni bolilla, escribió todo y le dijo ya se puede ir, después los dejan durante horas, no les dieron nada de comer ni agua ni nada. ... a ellos los llevaron a la mañana temprano, le hace firmar el juez y no le permite leer, sólo le dijo firme, el juez dijo que era mentira





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que habían tirado los panfletos que habían encontrado, no puso nada de lo que ella declaró, de las trompadas, los golpes, dice que no puso nada, de nada. Una de las cosas que se acuerda que el día que las trasladan desde el RIM 22 al penal donde habían hecho una parte para los detenidos políticos. Luego de la declaración ante el juez Gerarduzzi, que no puso nada de lo que estaba diciendo y escribió lo que se le dio la gana. Antes, mientras que estuvo detenida, la llevan a un lugar, no puede precisar dónde, y había varias personas, tenían los ojos vendados, y una persona jugaba con un arma, se la pusieron en la boca, en la cabeza, ellos le guiaron la mano y le hicieron firmar unos papeles. Las sacaban tres veces a la semana, al fondo, a tomar sol. Había como una especie de patiecito y les apuntaban con un rifle. A su familia le pedían cosas, a las familias, solo los miércoles, pedían cosas de higiene y a veces un libro, ...luego del golpe, los tuvieron encerrados y a partir del golpe salían una o dos veces a la semana, caminar durante toda una hora, no podían parar, cuando fue a declarar al Juzgado le inculpaban de la ley 20840. ...Después del golpe las cosas se endurecieron muchísimo, no dejaban entrar nada más que el viejo testamento, lo único que había para leer, no dejaban leer nada, no entraba ni un solo libro, en un momento dado, se acerca un señor y le avisa que había sido sobreseída en la causa pero que seguía presa porque estaba a disposición del PEN. Recuperó la libertad en julio/agosto del 76. Sale, la llevan al RIM la parte de adelante, lo habían llamado a su padre y el que estaba a cargo Menvielle, que le dice a su padre, le dice su hija va a salir en libertad pero sacala enseguida de San Juan porque yo no puedo manejar los grupos de tareas, cree que salen 4 o 5 ese



día, estaba el presidente del Centro de Estudiante, Víctor Hugo García, y le preguntó si se iban a ir y le dijo que se iba a ir a Jáchal con su padre, hoy es un desaparecido. Al ser preguntada, reconoce sus firmas plasmadas en fojas 30 y 130 expte. 20.840, refiere que la primera fue en la que la guiaron la mano y le dijeron firme acá....

En este sentido corroboran los dichos de Scilipotti los testimonios brindados por María Cristina Leal (declaró en este debate el 29/05/17); Virginia Rodríguez de Acosta y Diana Themis Kurban (declararon en este juicio el 15/05/2017), entre otras.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Susana Hilda Scilipotti:

Expediente N° 4372, caratulados: "C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRIGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO VDA. DE MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio - por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 sobre Actividades Subversivas. Allí, se advierte que a fs. 31/vta. Scilipotti declaró ante las autoridades militares. Dichas actuaciones fueron elevadas a la Justicia Federal, adonde fue trasladada junto a "Beto" Conca, traslado en el cual ambos iban atados de pies y manos. En aquella oportunidad fue indagada por el Juez Federal Mario Gerarduzzi, a cuyo despacho ingresó con las manos atadas en la espalda. En esta declaración manifestó desconocer totalmente el contenido del acta de instrucción militar ya que desde que fue detenida estuvo con los ojos vendados y fue obligada a firmar por la fuerza dicha declaración y varios papeles más (fs. 103/105 vta. del Expte. N° 4372).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*De la carpeta azul caratulada: Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 Policía de la Provincia... de fojas 86, surge el seguimiento que sobre la misma realizaba este organismo de Inteligencia, dejándose constancia de que militaba junto con Nora Pérez, Virginia Rodríguez, entre otros.*

*De la Documentación D2 referenciada, a fojas 79 obra copia de "Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan, Situación y fecha de ingreso. "DETENIDOS DESPUES DEL 22Nov75": Con el N° 43. SCILIPOTTI, SUSANA HILDA, A disposición de: Juez Federal - PEN: sin datos. Lugar: Alcaldía de Mujeres Chimbos.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Susana Hilda Scilipotti resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio la nombrada fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado*



que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado al RIM 22, y luego a la Alcaidía de Mujeres de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho N° 15: Ochoa, Pedro Rodolfo**

Tenemos por acreditado que Pedro Rodolfo Ochoa fue privado ilegalmente de su libertad el día 12 de marzo de 1975 en horas de la madrugada, por efectivos de la Policía de la Provincia, que arribaron al domicilio que compartía con su madre, ubicado en calle Recuerdos de Provincia No 37 - Villa Hipódromo - Rawson.

En dicha oportunidad, actuaron con violencia, siendo trasladado en un vehículo de esa fuerza hasta la Seccional N° 6 de Rawson, para ser luego de cinco días conducido hasta la sede de la Policía Federal, donde fue interrogado.

De la sede de la Policía Federal, fue trasladado al Juzgado Federal por miembros del Ejército Argentino, quienes le vendaron los ojos y lo encapucharon.

Luego personal del Servicio Penitenciario lo condujo hasta el pabellón de la Alcaidía de Varones y en septiembre de 1975 pasó a estar alojado en el Penal de Chimbas, bajo la custodia de personal policial.

En marzo de 1976, pasó al pabellón N° 6 de Chimbas, que ya estaba a cargo del Ejército y de Gendarmería, estuvo allí hasta el 8 de julio de 1976, fecha en que recuperó su libertad.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Pedro Rodolfo Ochoa, era militante activo de la Juventud Peronista.*

*Si bien su detención fue bastante anterior, permaneció detenido hasta mediados del año 1976, donde fue trasladado al pabellón N° 5 y luego al 6 donde presencié todo tipo de tormentos y el crudo cambio de régimen penitenciario, lo que implica la tortura psíquica a la que el testigo fue expuesto.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Pedro Rodolfo Ochoa el 22/06/17.*

*Allí la víctima declaró que: "en el año 75, el 12 de marzo de 75 hasta el 8 de julio del 76 estuvo detenido, estuvo alojado en la Comisaría Sexta de Rawson ese día, luego fue llevado a la Policía Federal, dos días aproximadamente, y posteriormente a la Alcaidía de Varones de Chimbas donde permaneció unos ocho meses, y luego en el Penal de Chimbas hasta su liberación, estando detenido allí durante seis meses más, desde fines de noviembre del 75 hasta julio del 76 que obtuvo la libertad. Al ser preguntado sobre sus condiciones de detención refiere que en ese tiempo, en la Comisaría Sexta fueron sólo amenazas verbales. En la Policía Federal le tomaron una declaración, en la Alcaidía de Varones compartió celda con otros detenidos. Que el trato en el Penal de Chimbas, de entrada nomás notaron que cambiaba la situación, porque venía un de sistema de detención abierta, podían comunicarse con la población carcelaria. Los penitenciarios cuando llegaron patearon sus pertenencias, las pocas cosas que tenían, con una actitud de provocación. No recibió malos tratos. De sus compañeros de detención, expresa que durante ese tiempo en la Alcaidía, estuvo con Astudillo, Tejada, un*



odontólogo que en este momento no se acuerda el nombre. Compartió mucho con ellos, cuando finaliza el año 75, los aislaron, los sacaron de la población y los ponen en un rincón con custodia. Al ser preguntado responde que no vio ni escuchó a personas sometidas a vejaciones. Que la detención se concretó en su domicilio, por personal de la policía de la provincia, en el departamento de Rawson el doce de marzo del 75, a las tres de la madrugada aproximadamente, lo levantaron y lo llevaron a la Comisaría Sexta. Dice que intervenían solo policías. Que durante el procedimiento no secuestraron nada, pero dada la situación que su madre estaba sola, con hermanos más chicos que el declarante, su madre firmó un acta. Sabe que se llevaron petardos, pirotecnia, de un negocito que tenían en su casa. Que el declarante les solicitó la orden de allanamiento, y eso los ofuscó parece y durante todo el procedimiento fue bastante violento. Que en una oportunidad los trasladaron en el Unimog del Ejército a firmar un expediente, lo trasladaron al Juzgado Federal, allí lo atendían los secretarios. Ese traslado fue realizado por el Ejército, lo sacaron de la celda, encapucharon y al entrar a la oficina le sacaron la capucha. Dice que le informaron que estaba detenido por que le imputaban infracción a ley de seguridad nacional. Que la libertad le fue otorgada el 8 de julio de 1976, en el Juzgado Federal, le dijeron que debía presentarse todos los meses ante el Patronato de Presos y se realiza con otros compañeros de pabellón junto a Domínguez, Víctor Hugo, Urquiza y más gente que no se acuerda. Al ser preguntado sobre si militaba, refiere que tenía militancia social, trabajaba en la Villa Hipódromo, porque se estaban vendiendo unos terrenos, se generó una lucha, para conseguir oportunidades para esta gente. Era militante activo del JP.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Que el día que fue liberado, en el Penal les dijeron que arreglen sus cosas porque se iban, los suben a un unimog del Ejército, Domínguez, Urquiza, Víctor Hugo, los llevan al RIM 22, les preguntaron qué habían visto en el Penal, les sacaron información, querían que firmaran algo que decía que no habían tenido apremios ilegales, el particular firmó. Recuerda que hubo una discusión con Víctor Hugo quien se opuso a firmar, porque él dijo que si había sido torturado. Luego, los llevan en un unimog hasta la esquina de Av. España y Libertador y ahí los dejan. Nunca más volvió a ver a esas personas. Que no hizo falta que le avisaran que se trataba de un allanamiento, que él solo se dio cuenta. Dice que él pidió la orden ese momento, y ellos hicieron un procedimiento, pero en este momento no recuerda bien si se la exhibieron, en la audiencia se le lee declaración anterior en la que dice que firmó la orden de allanamiento a la que se remite. Cuando se produce el golpe de estado, percibió cambios, se empezaron a cerrar las celdas donde estaban detenidos, debían pedir permiso para ir al baño, se endurecieron. Estuvo en el pabellón cinco y cuando le dieron la libertad en el pabellón seis. Que no recuerda el apellido Oyarzun Cruz. Al ser preguntado responde que sí vio personas que sufrieron tormentos, mientras estaban en el pabellón número cinco, a algún compañero lo sacaban, se lo llevaban y a la hora, hora y media lo traían de vuelta. Se lo llevaban encapuchado. Después no hablaban con esas personas".

En ese sentido corroboran su detención los testimonios brindados por Carlos Adolfo Astudillo en este juicio (declaró el 18/09/17), y en etapa de instrucción por Miguel Juan Pallero (fs. 863/865).



Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Pedro Rodolfo Ochoa:

Expte. No 3992 caratulados: "C/ OCHOA, Pedro Rodolfo - Averiguación Infracción a la Ley 20.840". Surge que el nombrado era militante activo de la Juventud Peronista y tenía 19 años de edad cuando fue detenido el día 12 de marzo de 1975 a las 3 de la madrugada aproximadamente, en su domicilio sito en calle Recuerdos de Provincia N° 37, Villa Hipódromo, Rawson, por personal de la Policía Provincial.

Conforme surge de la causa por infracción a la ley N° 20.840 referenciada, a fojas 4, se observa acta del procedimiento efectuado en fecha 12 de marzo del 76 en el domicilio de Ochoa. Surge de la causa que el 11 de marzo de 1975, el inspector mayor Cruz Alejandro Olmos, Jefe del Departamento de Operaciones Policiales, de la Policía de San Juan, solicitó al Juez Federal de la Provincia que libre orden de allanamiento para el domicilio de Pedro Rodolfo Ochoa, ubicado en calle Recuerdos de Provincia N° 37 Villa Hipódromo, Rawson. Al día siguiente, se hizo efectivo el allanamiento en horas de la madrugada por efectivos de la Seccional Sexta, entre ellos participaron el Sub comisario Juan Carlos Rojas, sub comisario Enrique Oscar Toedtman, oficial ayudante Sohar Abel Riveros y agente Carlos Ricardo Clemenceau, donde se procedió a la incautación de material encontrado y a la detención de Ochoa (fs. 1/3).

De los autos principales, a fojas 891, se encuentra agregado informe suscripto por el Director del Penal de Chimbas en el que informa al Juez Gerarduzzi que "el interno Pedro Rodolfo Ochoa se encuentra alojado en éste Instituto Penal desde el 26/01/76 por infracción a la ley 20.840,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*encontrándose su custodia directa a cargo del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia...".*

*De la carpeta azul caratulada "Prueba Común Causas Lesa Humanidad - Documentación del D2 Policía de la Provincia de San Juan...", se advierte que del Cuerpo VI, a fs. 557/558, obra glosado un informe emitido por el Jefe del Departamento de Operaciones Policiales, Cruz Alejandro Olmos, al entonces Jefe de Policía Enrique Graci y Susini, a fin de ponerlo en conocimiento del procedimiento efectuado en horas de noche y de la madrugada del día 12/03/1975. En dicho procedimiento, llevado a cabo por personal de la Seccional 60, se allanó el domicilio de calle Recuerdos de Provincia N° 55, Vo Hipódromo, departamento Rawson. Se secuestró abundante material subversivo, conforme la manifestación, y se detuvo a Pedro Rodolfo Ochoa, quien fue trasladado a la Comisaría 60.*

*De la prueba del D2, obra glosada "Nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 1309 (v. fs. 98 y fs. 143), con el número 32.- OCHOA, PEDRO RODOLFO: Datos personales. Lugar de trabajo...."al realizarse un allanamiento en su domicilio en calle Recuerdos de Provincia 37, Villa Hipódromo Rawson, se le secuestró material bibliográfico de "montoneros", y elementos para la fabricación de explosivos, tales como: coreto, azufre, un pequeño mortero, gran cantidad de petardos... literatura marxista y de la tendencia revolucionaria. Se lo califica dentro de la organización como UBM, se encuentra a disposición del Sr. Juez Federal de la provincia, desde el 15 Mar 75".*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Pedro Rodolfo Ochoa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia, bajo*



la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado a la Seccional Sexta de Rawson, luego a la sede de Policía Federal y por último al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332 y posteriormente del PEN, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho N° 16: Francisco Leonardo Martínez**

Tenemos por acreditado que Francisco Leonardo Martínez fue privado ilegalmente de su libertad el día 01 de diciembre de 1975, a través de un operativo militar realizado en su domicilio de calle Huarpes 146, Villa Barón, Rawson, donde funcionaba también un taller mecánico en el que él trabajaba.

En dicha oportunidad, fue traslado atado, maniatado y encapuchado hacia un lugar desconocido en el que permaneció





## *Cámara Federal de Casación Penal*

durante quince días aproximadamente siendo sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Finalmente, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas donde luego de permanecer un año detenido en esa unidad carcelaria, fue puesto en libertad el 21 de Diciembre de 1976.

Francisco Leonardo Martínez militaba en el partido peronista.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Martínez en fecha 10/07/2017.

Allí la víctima declaró: "que antes de la navidad de 1975, estaba en el taller de su padre arreglando una bicicleta, lo llaman por su nombre, se da vuelta y eran dos personas vestidas de militares. Le ataron las manos, lo vendaron y lo subieron a un unimog. Lo llevaron no sabe a dónde, en ese lugar, no sabe durante cuánto tiempo, le decían de qué color es tu bandera, lo golpearon, le hicieron simulacros de fusilamiento, le pusieron electricidad, él era un muchacho joven y llegó a pensar que iba a morir que no podría tener hijos... Pasó un tiempo, y un día despierta en el Penal de Chimbas, donde le sacaron la venda, quedó en una celda, estaba todo moreteado, allí no le pegaron, y estuvo un año en ese lugar. A los tres meses de estar ahí, lo llama un señor juez de quien no recuerda el nombre ahora, y le leyó una declaración, el deponente le aclaró que todo que le leyó lo había firmado con los ojos cerrados. Al respecto, explicó que le hicieron firmar una declaración y siguió preso, al año, de seguir preso, lo llevaron a un lugar, le sacaron la capucha, y le dijeron que se habían dado cuenta de que era una buena persona y lo largaron. Le dijeron que se portara bien y no



tendría problemas.... Recuerda que cuando lo sacaron en un Unimog iba vendado, por ello no veía nada. No sabe si iban más personas en ese camión, no vio a nadie porque iba vendado. Dice que perdió la noción del tiempo que estuvo detenido, tuvo taquicardia. Que fue revisado por un médico cuando dijeron este pibe se muere. Al ser preguntado con quién tenía trato, para ir al baño, quién le daba la comida. Contestó que le daban de comer en la boca, porque tenía las manos atadas. Siempre iba vendado incluso cuando iba al baño, la persona que lo llevaba al baño se quejaba porque era una tarea bastante desagradable. A la pregunta de que también dijo que había ido ante un juez al tiempo de estar en el penal, refirió que cuando estuvo en ese lugar, que no sabe dónde es, le hicieron firmar un papel que no sabe qué decía porque estaba con los ojos cerrados. Ante el juez firmó mirando. Un tiempo después el mismo juez lo llamó y le dijo que estaba sobreseído que no pesaba mancha alguna sobre él. Dice que ya fue, pero estuvo un año preso. Se le exhibe Sumario ley N° 20.840, fs. 5/6. Reconoce su firma en la declaración. Recuerda las circunstancias en que colocó esa firma, al respecto explica que firmó eso en el juzgado. Si firmó algo más, fue con los ojos vendados. Se le exhibe, a pedido del señor Fiscal General, el acta de fs. 28/29, y reconoce su firma. No puede distinguir las circunstancias en que firmó cada una, sólo puede decir que una fue con los ojos vendados y la otra ante el juez sin vendas. Lo que le leyeron cuando firmó con los ojos cerrados, habían mentiras. Lo que firmó mirando, es la verdad de lo que sucedió, lo que él dijo. En el penal de Chimbas, no recuerda justo el pabellón en el que estuvo, recuerda a José Luis Gioja, con su hermano, a Flavio Guilbert y su hermano, que inclusive los conocía porque son peronistas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*al igual que el declarante. ... Que siempre ha sido militante peronista, y eso no es delito. Que cree que su detención fue vinculada a la militancia política, nunca le informaron el motivo de su detención. Cuando lo detuvieron le pegaron y le decía que estaba con la bandera roja. ...lo interrogaron sobre a quiénes conocía, si sabía si tal o cual hacía tal cosa, el declarante militaba en Rawson, hacían pintadas, arreglaban una escuela, tocaban música generalmente los fines de semana...*

*En este sentido corroboran la detención de Martínez, y su persecución política por parte del aparato represor, la siguiente documental:*

*Expediente N° 4.319 caratulados: "C/ MARTÍNEZ, FRANCISCO LEONARDO, POR INFRACCIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL 20.840", surge que el nombrado tenía 22 años de edad, y se encontraba en su domicilio sito en calle Huarpes 146 Villa Barón, Rawson, cuando fue detenido el día 1/12/1.975 a las 11,30 hs., por un operativo realizado en forma conjunta por miembros del Ejército y de la Policía de San Juan. Allí, funcionaba también un taller mecánico en el que trabajaba junto a su padre.*

*Del Expte. referenciado, surge a fojas 2 y 8, que el operativo estuvo conformado por personal del RIM 22 a cargo del Teniente Jorge Horacio Páez y Policía de la provincia de San Juan, en cumplimiento a la orden dictada por el Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino. En dicha oportunidad, y tal como se desprende del acta confeccionada en dicho operativo, se produjo la detención de Martínez, como así también el secuestro de documentación señalada como "montonera".*



De la Documentación D2, se observa a fojas 148 un Memorando de fecha 23 de Diciembre de 1.975 en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación se transcribe tal documento referido: "Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti- subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta "montoneros", lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculcados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de Diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo".

En expediente N° 4.319, que se labró por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, se instruyó a **Martínez**, el sumario de prevención militar N° 4.319, en el que figura como instructor el Subteniente Miguel Ángel MEGIAS. Allí, relató circunstancias de su detención, las que luego, en ocasión de prestar declaración indagatoria por infracción a la Ley 20.840, ante el Juez Federal de San Juan, el día 31/12/1975, **Martínez** desconoce totalmente el contenido del







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*acta que se le ha leído y exhibido, ya que afirma que: "... en su casa jamás poseyó los elementos que el acta consigna. En cuanto a su firma no puede precisar si es la suya... ya que desde que fue detenido por la autoridad militar, estuvo con los ojos vendados y maniatados, habiéndosele obligado por la fuerza a firmar varios papeles".*

*Del Expte. N° 4319, se encuentra agregada a fojas 28/29 la declaración indagatoria brindada por Ochoa ante el juez federal Gerarduzzi, con fecha 31/12/75, en la que claramente manifestó: "quiere que se deje constancia que desde el momento de su detención hasta su ingreso al Instituto Penal de Chimbas, o sea en un lapso de quince días, fue objeto de torturas y vejámenes por parte de la persona encargada de su custodia, tales tormentos consistieron en haber recibido golpes, quemaduras de cigarrillos, recibir descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, y permanecer con los ojos vendados y maniatados, como asimismo, no se le proporcionó durante mucho tiempo de alimentos ni de agua".*

*Documental D-2, donde a fs. 142 del Tomo II "Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las Víctimas del Año 75", refleja el seguimiento de los antecedentes de **Martínez**, a quien sindicaron como militante. En dicha documentación se esgrime: "MARTINEZ, Francisco Leonardo: Nacido en San Juan, el 29 de Set 53. D.N.I. 11.185.850. Profesión: mecánico. Domiciliado en calle Huarpes 146, Villa Barón, Rawson. En el taller que posee en su domicilio, preparaba movilidades de elementos militantes de "montoneros". Fabricaba también, bombas lanza panfletos. Cumplía tareas de concientización, afiliación y captación, bajo las direcciones de los hermanos STOLZZING. En el*



allanamiento realizado a su domicilio el 02 DIC 75 se le secuestra material bibliográfico de "montoneros" y del Partido Peronista Auténtico. Puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, según decreto 3970 del 17 DIC 7". Así también, en el mismo cuaderno del D-2, obra agregado a fs. 59 que el nombrado estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto PEN 3970/75 y la fecha de su detención: 2 Dic 75.

De la Documentación D2, a fojas 78, surge su paso por el penal de Chimbas, con el "N° de Orden 29: **MARTÍNEZ, Francisco, Leonardo**, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas".

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Francisco Leonardo Martínez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su domicilio particular, el posterior traslado a un lugar desconocido, luego al Penal de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho N° 17: Luis Alberto Urquiza**

*Tenemos por acreditado que Luis Alberto Urquiza fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de diciembre de 1.975, en horas de la madrugada en virtud de un allanamiento practicado por personal militar y de la Policía de San Juan, que allanaron la residencia universitaria donde vivía el nombrado, ubicada en calle 25 de Mayo y Paula A. de Sarmiento, perteneciente a la Universidad Nacional de San Juan.*

*En dicha oportunidad, fue maniatado, vendado y encapuchado, lo subieron con mucha violencia a un camión del Ejército, donde había otros compañeros detenidos y fue trasladado de esa manera hacia el RIM 22 donde permaneció por un lapso de 13 días aproximadamente siendo sometido a interrogatorios bajo torturas.*

*Desde el RIM 22 fue conducido al Penal de Chimbas, donde fue interrogado también bajo tormentos.*

*Estuvo detenido hasta el 8 de julio de 1.976.*

*El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el presente debate por parte de Luis Alberto Urquiza en fecha 12/06/2017.*

*Allí la víctima declaró: .... "que dice que es oriundo de la provincia de Catamarca, de un pueblito que se llama Belén, de una familia de carácter humilde... Tuvo que hacer mucho esfuerzo para venirse, y alojarse en el Palomar... La noche del 10 de diciembre del año 75, estaba en su habitación*



preparando una materia para rendir. Las habitaciones de la residencia eran para dos personas, era un espacio reducido. Recuerda el tremendo ruido, rompieron la puerta de su habitación, estaba durmiendo totalmente desnudo, los sacaron a todos los estudiantes al pasillo, estaba en un primer piso, inmediatamente lo llevaron escaleras abajo, cigarrillos que le apagaban en su piel, fue atado, vendado, y tirado como una bolsa calcula que fue a un camión, en ese estado estuvo durante trece días aproximadamente. Durante ese tiempo sufrió todo tipo de vejaciones, maltrato físico a su persona, no entendía nada, se le acusaba de un montón de cosas, y él no tenía respuesta porque no tenía participación en lo que le preguntaban. En ese estado fue trasladado al pabellón N° 5 de Chimbas, recuerda que llegó y no veía absolutamente nada, y los brazos no los sentía por haberlos tenido atados tanto tiempo. Lo enviaron a una de las celdas, estuvo encerrado, no recuerda cuántos días, pudiendo comenzar a tener contacto con el resto de los detenidos, y allí es que pudo entender cuál era la situación, ya se sabía el tema de la universidad, el daño que habían producido en el Palomar, en el comedor universitario. Estando allí, recuerda que fue a declarar en el juzgado federal, habló con el juez doctor Gerarduzzi, le explicó todo lo que está contando acá, y según lo que consta en un expediente, le dictaron la falta de mérito y declararon su libertad, a pesar de ello volvió al penal, bajo la condición de estar a disposición del PEN, lo cual significaba estar en libertad, pero a disposición del PEN, eso significaba que no había posibilidad alguna de estar en libertad, esto pasó durante un gobierno democrático, y paradójicamente salió en libertad un 8 de julio de 1976 con un gobierno militar. Relata que después del golpe de estado, no con la misma





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*frecuencia, pero volvieron a sufrir torturas, era aleatorio, a él le tocó, apremios físicos, nunca ha llegado a entender, a pesar de haber hablado este tema con psicólogos toda esta violencia, no la entiende, no cree que haya arrepentimiento o algo que lo justifique. En esa situación, salió en libertad, no le dieron su documento, por ello en esa condición tuvo que viajar hasta su pueblo, pasando por varios controles policiales con tan solo una constancia que decía que estaba extraviado su documento....que cuando fue detenido, lo fue junto a otras personas, eran varios, iban amontonados. Los dejaron en un lugar, vendados. Cuando llegaron a Chimbas se enteraron que habían estado en el RIM 22, cree que era un galpón donde estuvo esos trece días, había otras personas, se escuchaban quejidos, gente que hablaba. Que en el interrogatorio que fue sometido en ese lugar, le preguntaban en relación a un copamiento que se había producido en un regimiento en Catamarca y lo vinculaban a eso. Dice que las torturas se hacían en otro lugar, eran trasladados, no podría dar precisiones de distancias, era caminando. Que durante esos trece días que estuvo ahí, fue interrogado, y cree que firmó algo encapuchado. Al exhibírsele la foja 7 de los autos 4318 de la ley 20.840, en copia, no original, al ver el acta afirma que esta acta ya la vio en el juzgado federal. Que la firmó, que lo obligaron a firmar luego de finalizada una sesión de tortura. Que después, en el pabellón 50, las torturas siguieron, eran más espaciadas. Que en el pabellón que estuvo, compartió detención con Víctor Hugo García que era presidente del centro de estudiantes de ingeniería, Clever Gómez, José Perlino, Nívoli, Gómez, Hugo Salazar, Víctor Corres, el Coqui García, Miranda, Martínez, cree que se olvida de algunos. Que*



para los interrogatorios, los retiraban de las celdas, personal de la policía o de gendarmería. Que no sabe quiénes eran los que hacían los interrogatorios, ni por dichos. Supone que era gente vinculada a las fuerzas....

En este sentido corroboran los dichos de Urquiza los testimonios brindados por Carlos Ricardo Domínguez y Juan Manuel Salas, quienes también residían en el Palomar y fueron víctimas del violento procedimiento (Actas de debate N° 12 y 24 respectivamente del presente juicio).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Luis Alberto Urquiza por parte del aparato represor:

Expte. N° 4.318 caratulados: "C/URQUIZA, Luis Alberto y DOMINGUEZ, Carlos Ricardo por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", al momento de ser detenido tenía 21 años de edad y era estudiante de Ingeniería en Minas.

Del expediente N° 4.318, se advierte a fojas 1 y 2, que se trató de un operativo conjunto entre miembros del RIM 22 y personal de la Policía de San Juan, dirigido por el Teniente Jorge Horacio Páez, en cumplimiento de órdenes dirigidas por el Jefe del RIM 22, Coronel Héctor Adolfo Delfino.

Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, Tomo II, a fojas. 141, se encuentran agregados los antecedentes de Urquiza, donde se detalla la militancia política del nombrado en la organización "Montoneros" y los detalles de la detención. "URQUIZA, Luis Alberto: nacido en Belén, Catamarca, el 5 de MAY 54, D.N.I. 11.456.916. Domiciliado en la residencia universitaria. El día 02 Dic 75, se realiza un allanamiento en la residencia universitaria y en su habitación se encuentra material bibliográfico de la organización subversiva "montoneros" y del Partido Peronista Auténtico,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

además un rifle calibre 9 mm. El causante es un activo militante montonero y fue detenido y puesto a disposición del P.E.N., según decreto 3970 del 17 DIC 75".

De la Documentación D2, se observa a fojas 148 un Memorando de fecha 23 de Diciembre de 1.975 firmado por el Jefe de Policía de San Juan Enrique Graci Susini, en el que surgen detalles del procedimiento antisubversivo y la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de los detenidos políticos. A continuación se transcribe tal documento referido: "Movimiento antisubversivo: Se incrementan los detenidos a disposición del PEN. A raíz de los operativos anti-subversivos que fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal y Provincial, que se iniciaran el 17 de noviembre del año en curso, se registraron numerosas detenciones de elementos vinculados a la organización prescripta "montoneros", lo que quedó establecido al estudiarse la documentación secuestrada a cada uno de ellos. Con tal motivo se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, que los inculpados fueran puestos a su disposición, lo que así aconteció. A continuación se da la nómina de los detenidos, número de decreto y fecha del mismo: Decreto Nacional N° 3668, del 2 de Diciembre de 1975: ZALAZAR, Federico Hugo; GÓMEZ, José Willemz; RAVES, Guillermo Bernardo; NACIF, Enrique Horacio; CASADO DE NACIF, María Josefina; Decreto Nacional N° 3970 del 17 de Diciembre de 1975: URQUIZA, Luis Alberto; DOMINGUEZ, CARLOS Ricardo; CORREA, Víctor Florencio; MARTINEZ, Francisco Leonardo".

Del ya referenciado Expte. 4318, consta el alojamiento del nombrado en el Instituto Penal de Chimbas. Asimismo, en el mismo cuerpo legal donde consta que Urquiza está a disposición



del PEN por decreto N° 3.970 de fecha 17 de diciembre de 1975 (fs. 33 y 35 de Expte. N° 4318).

Documentación D-2 identificado como "DOCUMENTACION -Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: "C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad"- Víctimas Año 75 - Tomo II, a fs. 78, luce en el "N° de Orden 26: URQUIZA, LUIS ALBERTO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas".

Del Expte. N° 4318, obra glosada a fojas 37/38, declaración indagatoria de Urquiza ante el Juez Federal Gerarduzzi el día 30/12/1975. En esa sede judicial, Urquiza denunció que "desde el momento en que se lo detuvo, fue maniatado y con los ojos vendados y en esas condiciones y bajo coacción física y moral se le hizo firmar sin ver ni leer varios papeles... Desde su detención hasta su ingreso al Instituto Penal de Chimbas fue objeto de vejámenes y malos tratos, lo que ha incidido notablemente en el estado de depresión que ostenta...".

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Luis Alberto Urquiza resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio y Eduardo Daniel Cardozo por los delitos de privación abusiva de la







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*libertad agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en la residencia universitaria del Palomar donde se alojaba Urquiza, el posterior traslado a un lugar desconocido que después se enteró que se trataba del RIM 22, luego al Penal de Chimbass, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.*

### **Hecho N° 18: Carlos Ricardo Domínguez**

*Tenemos por acreditado que Carlos Ricardo Domínguez fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, en la residencia universitaria del Palomar, por efectivos de la Policía de la Provincia y del Ejército Argentino, que arribaron a dicho lugar, ubicado en calle 25 de Mayo y Av. Paula Albarracín de Sarmiento, y luego de ingresar violentamente, fue trasladado a duros golpes hacia el camión del Ejército, y tirado en la caja junto a otros compañeros.*

*En dicha oportunidad, Domínguez, fue trasladado hacia el RIM 22, allí fue muy maltratado, interrogado bajo torturas, entre ellas la picana eléctrica, golpes de puño, con un palo, quemaduras de cigarrillos, simulacros de fusilamiento.*



Desde el RIM 22, pasados unos veinte días aproximadamente, fue llevado al Penal de Chimbas, siendo liberado el 8 de julio de 1976. Durante su detención fue llevado a declarar al Juzgado Federal.

Carlos Ricardo Domínguez militaba en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante el presente debate por el propio Domínguez en fecha 22/06/17.

Allí la víctima declaró: "que en diciembre de 1975 vivía en la residencia del Palomar de Universidad Nacional de San Juan, en pabellones diferentes con habitaciones de dos personas, él compartía su habitación con Salas, esa noche éste le había pedido si podía irse a dormir a una habitación que estaba desocupada porque tenía que estudiar. El declarante estaba ahí, comienza a temblar el edificio, se levanta y entra un milico tirando la puerta con un fusil y le pegó en el estómago, el declarante intentó defenderse, estaba en ropa interior, lo tiran en el pasillo y le ponen las manos atrás. Puede observar por el pasillo que sus compañeros estaban siendo puestos en la misma posición. Se sentía gente que tiraban por las escaleras, tumulto. Cuando va por la escalera, mira para ver si Salas estaba bien, él les decía que tenía que ponerse la pierna ortopédica, lo sacaron sin la pierna, lo tiran al piso del pasillo y uno de los milicos le golpeó con la pierna ortopédica en la cabeza y le gritaba para que se callara. Cuando ocurre eso, levanta la cabeza para poder mirar y el sargento que estaba ahí le pegó un culatazo en la espalda que casi lo quiebra y hasta el día de hoy tiene problemas por ello. Se sentía que afuera habían más militares del ejército, por la ventana se veía que había personal de la Policía de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Provincia, de la Federal, Gendarmería. Recuerda que la casa de gobierno estaba muy cerca del Palomar, y cree que en esa época la guardia de infantería estaba detrás de la casa de gobierno. Dice que lo sacan a gritos de "corré, caminá que te vamos a hacer boleta, hijo de puta te vamos a matar, subversivo", lo tiran en el patio y le hacen como una rueda de soldados, cree que eran colimbas y le empiezan a pegar patadas como si fuera una pelota, tuvo la mala suerte que la primera patada que le dieron con mucha fuerza se la dieron en el hígado, el año anterior en esta provincia contrajo la hepatitis c, casi se desmayó, quedó atontado, lo siguieron golpeando, le pegaron sobre todo en la cabeza, en las piernas, caminaban por encima suyo, le pisaban las manos, le pegaron en todo el cuerpo. Luego, pudo observar que de una carterita que tenían en su uniforme, le ataron las manos con vendas a la espalda, y otro lo levantó de los pelos, le pone dos gasas en los ojos, y le levanta las orejas, se las ata junto a la cabeza, doblándole las orejas hacia adelante, él pensó que se las doblaban para que no escuchara, pero no, esa es una forma de tortura, hacen un hilo con la gasa, y la gasa cuando pasa un tiempo, la oreja tiende a volver a su lugar, y esto no se lo permite, luego cuando eso pasa la cabeza duele terriblemente. Lo subieron milicos de verde a un camión supone, porque era alto, había un bulto y le dijeron que eran sus pertenencias, le dijeron que se quedara quieto o lo mataban. Cuando terminan de subir a todos los muchachos que habían secuestrado esa noche, los llevan hasta la Guardia de Infantería, él estaba muy golpeado no recuerda bien, pero cree que lo subieron a otro camión. Como conocía un poco las calles, sabía, anduvieron bastante tiempo y llegaron a un lugar que había piso de piedra, caminos*



de pedregullo, entraron a un lugar en el que aparentemente se saludaban entre ellos, él iba al último en el camión pegado a la puerta. Se sintió que los milicos hacían una formación, e hicieron una pantomima con la bandera, y gritaban viva la patria muera la subversión. Terminado ello, a los golpes lo llevan a un galpón, los tiran en el piso, siempre desnudo el declarante, siente que comienzan a bajar a los otros muchachos, diciéndoles que los iban a matar a todos. A Salas no sabe dónde lo tenían. Ahí estuvieron un largo rato, le dieron más patadas, le pegaban en la boca, buscaban con el botín abrirle la boca para pegarle, patadas en el estómago, le pisaban los pies cuando caminaban, cachetazos en las orejas con las dos manos, así estuvo más o menos cuatro o cinco días, en algún momento pidió tomar agua y lo castigaron de tal forma que se dijo a sí mismo, mejor no tomar agua. Perdió la noción de la noche y del día, recuerda el olor al mate cocido y los bizcochos que comían y repartían a la tropa, jodían entre ellos, se burlaban de ellos "le decían pendejo", en ese entonces el declarante tenía 19 años, en esos cuatro o cinco días no lo llevaron nunca al baño, a sus compañeros le decían "cagate encima". Pasados unos días, lo llevan a una habitación, donde habían otras personas, eran distintos, con otra tonada distinta a los de los sanjuaninos, más él que siendo de Santa Fe los reconocía. Lo acostaron en una camilla, llamada parrilla, le preguntaban por quién era su responsable, supone que era en relación a lo que pasaba en la facultad, el declarante estaba en un estado de semi inconciencia, pero cuando le pasaron electricidad se despertó, dice que él es ingeniero eléctrico, le pasaron cables con corriente. Relata que siempre estuvo en contacto con temas relacionados a la electricidad, su padre incluso es electricista, más de una vez





## *Cámara Federal de Casación Penal*

le había dado una patada, pero estos usaban corriente de bajo voltaje y continua, que para los que no saben eso produce mucho más daño que la alterna, ellos usaban el amperaje y no el voltaje, que es lo que mata a las personas, le pasaban por la oreja, labios, genitales, la punta de los dedos, planta de los pies. Le pegaban con una bolsa llena de arena, en la cabeza, en el estómago, eso le producía una especie de múltiples picaduras. Mientras estuvo en ese galpón, en las noches los comían los mosquitos y no podían espantarlos de ninguna manera. Luego de las picanas, le apagaban cigarrillos en su piel, tiene las marcas aún y puede mostrarlas. Le pegaban martillazos en los dedos, no tan fuerte para no quebrarlo, con una tijera le hacían ruido al lado de la oreja y uno decía le vamos a cortar los dedos. Lloró, y sigue diciendo que calcula que luego de unos veinte días salió en libertad. Esta gente lo amenazaba y le cortó el dedo, lo muestra. Sin ser llevado al médico, lo llevaron al penal, le siguieron pegando, querían que reconociera a las personas por las que ellos preguntaban, el declarante dijo que sí que eran sus compañeros, Víctor Hugo García, que hoy está desaparecido, era su amigo, tenían una militancia dentro de la facultad, siempre le gustó la política, siempre fue peronista. Le preguntaban por mucha gente, querían saber si eran montoneros. El declarante les decía que no, que eran estudiantes, eran los mejores estudiantes de esa facultad. El interrogatorio siguió, hasta que ellos le leen lo que ellos querían que él hubiera dicho, lo hacían firmar, no sabe lo que pusieron delante, firmó todo lo que le dieron para firmar. Una sola vez lo llevaron a ese lugar, distinto a la tortura diaria, era una tortura en la que te preguntaban, querían que hablara. Cuando



pasó el octavo o décimo día decidió dejar de hablar, a partir de ese día no habló más, no les contestó más, se emperraron con él un par de días, lo golpearon hasta cansarse, él no hablaba, no se quejaban de los golpes ni nada. Como al décimo segundo, tercer día, dijeron que se había querido sacar la venda, lo llevan a un rincón y con un fal en su cabeza le dicen "movete y te hacemos boleta", le volvieron a doblar la oreja y le pusieron de nuevo la venda en la cabeza, al otro día no sabe si era de noche o de día, escuchaba que decían "déjalo que se volvió loco", aclarando que él no estaba loco, que fue una decisión consiente, no lo iban a derrotar. Le sacan ese décimo cuarto día, arrastrándolo, lo ponen de rodilla, eso se lo hicieron muchas veces, los dejaban horas así, luego dolía tanto cambiarse de posición que sólo a las patadas lo lograban. Le dijeron que se levantara porque lo iban a fusilar, en ese momento gritó mucho, como un grito de agonía, con posterioridad a eso, lo llevan contra un árbol y hacen la parodia de cargar los fusiles "apunten y fuego", tiran, y las balas caen sobre su cabeza, y cayeron ramas, él no dijo nada, y se mantuvo allí, eso no lo volvieron a hacer. Lo llevaron adentro, lo pusieron a 45 grados mirando la pared, no se podía mirar para otro lado ni descansar, si te movías te golpeaban, así estaban horas y horas. Un día escuchó que uno de los milicos, cree que fue el décimo sexto día, perdió la cuenta... aparentemente un colimba le decía a otro que había venido la madre del subversivo este. Él pensó que era cierto, que su madre estaría buscándolo, y lo bueno es que era verdad. Esa noche escuchó a un colimba, el declarante estaba atento a los olores, voces, y reconoció por la voz a uno de ellos y le preguntó si estaba su vieja, éste le dijo que sí y que había hablado con el Coronel Menvielle, desde ese día lo trataron





## *Cámara Federal de Casación Penal*

mejor. Al otro día, lo sentaron en una mesa, cree que estaba Urquiza y un gordito que le habían pegado muchísimo, se sentaron a comer lo que aparentaba ser un guiso o sopa, y el preguntó que como iba a comer si estaba con las manos atadas, le dieron en la boca. Después los ponían mirando a la pared. En el transcurso del tiempo llevaban gente, los torturaban, recuerda a un hombre que lo habían llevado junto a su mujer, a él le pegaban delante de ella y le decían a tu mujer la vamos a violar, vamos a matar a tus hijos. Cree que este hombre tenía una imprenta. Ese día le dieron mate cocido y pan. Al día siguiente lo levantan y le dicen que caminara y rápido, era un espacio limitado, el declarante caminaba despacio porque no quería golpearse, el juego era ese que se chocaran contra la pared. Les dieron de comer, le soltaron las manos para que comiera esa sopa o guiso. Un día a la mañana vienen y se arma un zafarrancho, dicen que todos debían levantarse. Ya le daban agua cuando pedía, parecían colimbas, era el día veinte aproximadamente, los llevan al declarante, a Urquiza, al gordito, y no recuerda más porque estaba semi consciente, los suben a un camión y estaban atentos porque sabían que mataban a los estudiantes de San Juan. Los trasladan por el camino inverso, y no sabía que iba a pasar, salieron de ahí, y respiró aliviado pensando que lo llevarían a la cárcel por lo que estaría blanqueado. Al llegar lo reciben sus compañeros, estaba Víctor Hugo, le sacaron las vendas de las manos, de los ojos, y no podía ver. Víctor Hugo lo acompaña a la ducha, y sentía algo duro, y le dice "sácame el casco Víctor", no era un casco, era su pelo que se había hecho como una carcasa de barro, una cosa toda pegada, con paciencia se fue aflojando y no podía ver, veía todo turbio. Lo llevan a una celda donde



descansa, le dieron agua, dulce de membrillo, y ahí descansa hasta el otro día que vuelve a bañarse, todo le dolía. Sus compañeros lo vendaron y curaron. Empezó a caminar como podía por el pabellón, tenía que hacer ejercicios según el instructivo que tenían porque podía haber hematomas internos. Fue recuperando con los días la visión y las fuerzas. Permaneció detenido nueve meses en total, el primer mes fue en la tortura que relató. Un día escucha "Domínguez con todo", y nombran a varios más, Rodi, Víctor Hugo, el gordito que no se acuerda el apellido ni el nombre, y les dicen que los iban a liberar. Los suben a un camión y al Regimiento de nuevo, lo hacen pasar a una oficina donde estaba un Capitán, cree que era de apellido Mello, éste le dijo "las cosas ahora son diferentes, si te vuelvo a agarrar, vas a ser boleta", el declarante no dijo nada, fue hasta el camión hasta que todos hablaron con el capitán. El camión los trasladó cree que hasta el parque 25 de mayo, los bajaron a todos ahí, el declarante tenía solo la ropa del penal, le robaron todo, libros, apuntes, zapatillas, todo. Luego de esos nueve meses quedó en libertad, no tuvo más persecuciones. ...que cuando comienza a recuperarse dentro del penal, el día 28 o 29 de diciembre, los gendarmes le dicen que lo van a llevar a declarar ante un juez, a Urquiza y al declarante los llevaron en una camioneta, en el piso, tapados con una lona, pensó que lo iban a matar. Llegaron al tribunal que está por calle Entre Ríos, bajaron por una rampa, los bajaron por una puertita, esperaron en las celdas separadas, lo llevaron a un despacho, se presenta una persona que dijo ser juez Gerarduzzi, y otro sujeto que se presenta como Yannello y dos más que estaban de traje pero no se presentaron. El juez le tomó declaración de lo que había vivido, en el expediente consta que el declarante le dijo que







## *Cámara Federal de Casación Penal*

fue golpeado, torturado, quemado con cigarrillos, no quiso poner que le habían cortado un dedo, porque dijo que eso no podía ser cierto. Le dijo que lo dejaba libre de culpa y cargo, y el declarante atinó a levantarse, y él le informó que estaba a disposición del PEN, y le explicó que eso implicaba que el Poder Ejecutivo Nacional tenía la potestad de capturar personas de forma ilegal, tener personas detenidas en un centro clandestino, y que no podría volver a la calle, que volvería al penal. Lo llevaron luego nuevamente al penal junto a Urquiza.

En este sentido corroboran los dichos de Domínguez sus compañeros de detención Luis Alberto Urquiza (declaró en este juicio el 12/06/2017) y Pedro Rodolfo Ochoa (declaró el 22/06/2017).

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Ricardo Domínguez:

Expediente N° 4318, caratulados: "C/URQUIZA, Luis Alberto y DOMINGUEZ, Carlos Ricardo P/Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840", a fojas 3 se encuentra agregada el acta de detención.

Del Expte. N° 4313 referenciado, a fojas 39/40, obra declaración indagatoria de Domínguez brindada en el Juzgado Federal de San Juan a cargo del Dr. Mario Gerarduzzi, el día 30/12/1.975, por infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, donde denunció las torturas y vejámenes sufridos durante su detención ilegal, desconoce el contenido del acta ya que la firmó estando maniatado y con los ojos vendados. Asimismo, declaró en esa sede judicial que fue torturado



durante 15 días, desde el momento de su detención hasta que fue que ingresado al Instituto Penal de Chimbas.

Documentación agregada en el cuaderno del D-2 identificado como "DOCUMENTACION - Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados: "C/ Martel Benito y Otros S/ Averiguación Inf. Delitos de lesa humanidad"- Víctimas Año 75 - Tomo II, a fs. 78, luce en el "N° de Orden 27: DOMÍNGUEZ, CARLOS RICARDO, a disposición del Juez Federal y del PEN - Decreto N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas". Asimismo, avala su estancia en este lugar, el informe glosado a fs. 33 de los autos N° 4.318 ya referidos, en donde se deja constancia del alojamiento de Domínguez en el Instituto Penal de Chimbas.

De la Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, a fs. 141 se informa que Domínguez y Urquiza fueron detenidos el 2/12/75 en oportunidad de realizarse un allanamiento en la residencia universitaria El Palomar por su militancia activa a la agrupación "Montoneros". Asimismo puede observarse a fs. 148/149 un Memorando del Jefe de la Policía, Grasi y Susini, donde pone en conocimiento al Gobernador de la Provincia, que a raíz de los operativos antisubversivos realizados por fuerzas conjuntas del Ejército, Policías Federal y Provincial, se logró la detención de Luis Alberto Urquiza y Carlos Ricardo Domínguez.

De la documentación D2, a fojas 141, obra agregada copia de "Elementos subversivos detenidos y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", con el N° 22.- DOMÍNGUEZ, Carlos Ricardo: Datos personales... Estudiante de primer año de Ingeniería en Minas. Domiciliado en Residencia Universitaria, habitación 007. El día 02Dic 75, se realiza un allanamiento en la residencia universitaria El Palomar y en su dormitorio se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

secuestra material bibliográfico de la organización "montoneros" y del Partido Peronista Auténtico (P.P.A.). El nombrado es militante de la organización "montoneros". Es puesto a disposición del PEN según Decreto No 3970 del 17 DIC75".

Toda la prueba reunida, que ha sido objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Ricardo Domínguez.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Carlos Ricardo Domínguez resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en la residencia universitaria del Palomar donde se alojaba Domínguez, el posterior traslado al



RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal policial y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho N° 19: Jorge Horacio De Los Ríos**

Tenemos por acreditado que Jorge Horacio De Los Ríos fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de enero de 1976 en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército Argentino pertenecientes al RIM 22, personal de la Policía Federal y Provincial, que arribaron a su domicilio particular ubicado en calle Sarmiento 1870 sur - Trinidad y sin orden de allanamiento, requisaron toda la vivienda.

En dicha oportunidad, fue duramente golpeado y trasladado hasta el RIM 22, donde recibió nuevamente una golpiza y picana eléctrica.

Desde el RIM 22 fue trasladado al Penal de Chimbas, donde fue víctima de interrogatorios bajo torturas físicas y psicológicas, estando siempre encapuchado. Recuperó la libertad el 7 de julio de 1976.

Jorge Horacio De Los Ríos trabajaba en el Instituto de Investigaciones de Ingeniería de la UNSJ y militaba en la Juventud Peronista al momento de ser privado de su libertad.

En cuanto al hecho descripto, si bien no contamos con el testimonio directo del nombrado, en razón de que falleció el 18/07/2002 (según partida de defunción agregada al expediente a fojas 1584), no obstante ello, de los testimonios rendidos en la causa por su esposa Mercedes Chicala (declaración testimonial de fecha 12/08/2010, incorporada por lectura a este debate), como así también las declaraciones brindadas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ante este Tribunal Oral por su hija Cecilia De Los Ríos y Víctor Hugo De Los Ríos (ambos declararon el 07/08/17 - Acta N° 16), nos permiten tener por acreditado que Jorge Horacio De Los Ríos fue detenido el 29 de enero de 1976, alrededor de las cuatro de la mañana, al momento de llevarse a cabo un allanamiento por parte del Ejército Argentino, en el domicilio donde vivía con su familia.

En su oportunidad, su esposa Mercedes Chicala, relató que "su ventana estaba abierta por el excesivo calor y a través de ella vio dos sombras de personas que le apuntaron, prendió la luz y escuchó los gritos de sus padres. En ese mismo momento ingresaron varios militares vestidos de verde, armados y levantaron a su esposo Jorge. Seguidamente se presentó el Teniente Malatto, mostrándoles su identificación, le solicitó que se tranquilizara porque se trataba de una requisita de rigor y le ordenó que se fuera a vestir ya que se encontraba en ropa interior. Lo relatado también fue declarado por Cecilia De los Ríos (hija de la víctima). Seguidamente Chicala al dirigirse a su dormitorio encontró a su marido todo golpeado, con el rostro ensangrentado y arrinconado por los militares. Adujo que en estos instantes, lo maniataron, vendaron, encapucharon y lo subieron a la caja de una camioneta de color oscuro. En esas condiciones fue llevado De los Ríos, desconociendo por un tiempo el paradero de su marido (fs. 1574/1576 de los principales). Los familiares de la víctima atribuyen el motivo de su detención a su afiliación al Partido Justicialista y para obtener datos sobre el posible paradero de su cuñado, Carlos Ramón Andrada, militante Montonero actualmente desaparecido que estaba casado con su hermana Irene Catalina Ávila de Andrada. Durante varios días



De los Ríos estuvo incomunicado. Así lo refirió su esposa Mercedes Chicala "Buscó a su esposo por todas partes, en la Policía, en el RIM 22, en el Penal de Chimbas y en el Juzgado Federal se entrevistó con el Dr. Yannello. Luego de una semana o diez días se entrevistó con Olivera en el RIM 22 y le dijo que si ella era amable y colaboradora, él la iba a ayudar a encontrar a su esposo. Luego de 20 días, recién pudo ver a Jorge en una oficina en el Penal de Chimbas" (fs. 1574/1576 y acta de debate N° 16).

Su mujer pudo acercarle ropa en la unidad carcelaria, pero fueron pocas las oportunidades en la que fue a visitarlo ya que no aguantó las ultrajantes requisas que el efectuaban previo a ver a su marido. Refiriendo que pudo ver las marcas de las torturas que Jorge tenía en el cuerpo: muñecas lastimadas, rostro con raspones, muy golpeado con un tajo sobre el ojo y muy delgado. Asimismo, producto de las condiciones inhumanas de detención, contrajo Hepatitis C. Que su esposo De los Ríos le mencionó que Juan Francisco Del Torchio fue una de las personas que lo interrogó mientras estaba vendado (acta de debate N° 16 y declaración de Chicala fs. 1574/1576)

En estas inmediaciones estuvo aproximadamente 15 días donde habría sido también interrogado bajo tormentos en "La Marquesita". Sobre el particular Chicala refirió que cuando su marido recuperó su libertad le manifestó que en este centro clandestino de detención fue muy golpeado y torturado, que le colocaban la picana eléctrica y lo torturaban a cualquier horario del día. Le refirió también que allí su marido escuchó gritos de sufrimientos de hombres y mujeres. Tal como lo relató Víctor Hugo De Los Ríos en la audiencia de debate de fecha 07/08/2017 - Acta N° 16)".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Jorge Horacio De Los Ríos:

A fojas 1626 de los autos principales (FMZ 54004077/1975), obra Memorando de la Policía de la Provincia de San Juan, de fecha 29/01/1976, en el que consta que el operativo donde se detuvo a Jorge Horacio De los Ríos fue realizado por efectivos del RIM 22, Policía Federal y Policía Provincial. OBJETO: "MOVIMIENTO SUBVERSIVO": En la fecha, en Operativos combinados, realizados por efectivos del RIM 22, Policía Federa y ésta Repartición, se procedió a la detención de las siguientes personas: Mauricio Montenegro.... **Jorge Horacio De Los Ríos** y Jorge Miranda.

A fs. 1.580/1.582 de los autos referenciados, obra glosado Decreto N° 972 del Poder Ejecutivo Nacional correspondiente al año 1976, en el cual se dictaron las medidas restrictivas de la libertad respecto de Jorge Horacio De los Ríos.

Expediente N° 4.370 caratulados: "C/DE LOS RÍOS, JORGE HORACIO P/ INFRACCIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL N° 20.840", obra constancia que el operativo se realizó el día 30/01/1976 en horas de la madrugada y que a raíz del mismo fue detenido Jorge Horacio De los Ríos (fs. 1/4).

A fojas 6/vta. del Expediente N° 4.370, lucen los detalles del procedimiento donde se detuvo al nombrado y el posterior traslado a las dependencias del RIM 22.

De la Documentación D2 caratulada: "Documentación del D-2 de la Policía de San Juan, correspondiente a las Víctimas del Año 1.975, a fojas 89 del Tomo II, obran glosados los antecedentes de De los Ríos: DE LOS RIOS, Jorge Horacio: Hijo



de Juan Carlos y Gloria Pascuala Báez. Nacido en Concepción, San Juan, el 2 de agosto de 1950. Domiciliado en calle Comandante Cabot 273 Oeste, Trinidad. Estudiante de la Facultad de Ingeniería, M.I. N° 8.328.812, C.I N° 136.029-Pol. San Juan. Identificado en Prontuario N° 178.472, Registra con fecha 29 ENE 76: Infracción a la ley Nacional N° 20.840, intervino señor Jefe Área 332 RIM 22. El causante, ha integrado la JP Regional, para luego pasar a militar en la organización "montoneros", donde cumplía funciones de "UBM", realizando trabajos de captación en su barriada y distribuyendo panfletos de la organización. También realizaba pintadas de paredes, con leyendas subversivas. Se relaciona con los dirigentes "montoneros": ALCARAZ, PARDINI, CARLOS SIMON POBLETE y otros. 1976: En el allanamiento efectuado a su domicilio, se le secuestró material bibliográfico de corte subversivo. Actualmente, se encuentra detenido a disposición del Señor Juez Federal en la provincia. Se adjuntan planillas prontuariales".

A fs. 79 del cuaderno del D-2 ya referenciado, correspondiente a Víctimas Año 75 - Tomo II, en el que se expresa: "N° de Orden 38: DE LOS RÍOS, Jorge Horacio, Lugar: Instituto Penal de Chimbas".

Del Expediente N° 4370, a fojas 19/20 consta la declaración indagatoria de Jorge Horacio De los Ríos prestada ante el Juez Federal en fecha 6 de Marzo de 1976, donde desconoció el contenido del acta prestada ante autoridad prevencional que obra glosada fs. 7/vta. Añadió que la misma debe haber sido firmada conjuntamente con otros papeles que le hicieron suscribir cuando se encontraba detenido y con los ojos vendados. Además señaló que la noche del día en que fue detenido fue golpeado y asimismo sometido a golpes de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*corriente eléctrica. Respecto del acta de allanamiento militar obrante a fs. 4, afirmó que el contenido de la misma es totalmente inexacto, que en su domicilio no se secuestró ninguna documentación de la que refiere la mencionada acta y que la firma de la misma debe haber sido colocada en las condiciones referidas precedentemente. Ese día de la indagatoria se le otorgó la libertad en el juzgado federal, sin perjuicio de la prosecución de la causa, y quedando a disposición del PEN.*

*Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Jorge Horacio De Los Ríos.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Jorge Horacio De los Ríos resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones*



dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en el domicilio donde vivía junto a su familia, el posterior traslado al RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho N° 20: Roberto Guido Monfrinotti**

Tenemos por acreditado que Roberto Guido Monfrinotti fue privado ilegalmente de su libertad el día 16 de diciembre de 1.975, en su lugar de trabajo en la Universidad Nacional de San Juan, por personas vestidas de civil que pertenecían al D-2 de la Policía de San Juan.

En dicha oportunidad, fue atado y vendado, trasladado en esas condiciones hacia la Central de Policía.

Desde la Central de Policía, fue conducido en un camión por personal militar hacia su domicilio, donde en el mismo trayecto fue golpeado, requisaron rápidamente la vivienda en la que estaban sus dos hijas pequeñas junto a la niñera que las cuidaba, siguieron camino hacia el RIM 22.

Luego de unos días fue llevado al Penal de Chimbas donde permaneció detenido hasta que el día 6 de diciembre de 1.976 que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, permaneciendo en este lugar hasta el día 30 de setiembre de 1.977 fecha en que recuperó su libertad.

Roberto Guido Monfrinotti militaba en el partido justicialista en la tendencia revolucionaria.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate en fecha 05/06/2017 por el propio Monfrinotti.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Allí la víctima declaró: "que el 16 de diciembre de 1975, mientras prestaba funciones en el campo de deportes de la Universidad Nacional de San Juan en el Palomar, un grupo de tareas de la Policía de la Provincia lo invita por media hora a la Policía Federal. Lo subieron a una rastrojera blanca, se asustó, cree que gritó, le pegaron un culatazo y lo vendaron; anduvieron un rato, hasta que llegaron a otro lugar donde lo sacan de la camioneta y lo suben a un camión. Se imagina que lo llevaron a su casa, para proceder a un allanamiento, cuando intentaba moverse lo golpeaban a culatazos a patadas. Posteriormente lo llevaron a un lugar que piensa que eran instalaciones del ejército, por los ruidos de botas. También se enteró que habían allanado a su casa, no encontraron nada, pero que les robaron dinero y todo lo que tenían de oro con su mujer. Después lo pasan a un lugar donde lo comienzan a interrogar, un señor con tonada porteña, lo golpearon bastante, se caía, lo levantaban a patadas y trompadas. Luego de eso lo llevan a un lugar, lo desnudaron, lo pusieron en una especie de cama, lo esposan y sintió como que le pasaban algo con una punta, y sentía el ruido como de un teléfono, magneto y no sentía nada; eso molesta al señor que lo interroga, y dijo que eso no servía para nada, y que lo llevaran que lo iban a freír mañana. Lo llevaron a su celda, y de ahí lo sacaban, lo golpeaban, le daban trompadas; recuerda también que un día de noche, lo agarraron de la mano, un señor le comenzó a hablar, tenía un olor a alcohol terrible, lo comenzó a golpear, sangrando entero, pareció que se asustó cuando lo vio todo lleno de sangre, lo hizo desnudar y les dijo a otros que lo galopearan ellos. Lo llevaron a lavarse, y al día siguiente lo llevaron de nuevo a interrogarlo donde lo hacen



*firmar, recién ahí le dan de comer, eso fue después de cuatro o cinco días, y después al séptimo día le hicieron las prácticas de fusilamiento. Después de eso, lo suben a una ambulancia del ejército lo llevaron al Penal donde lo entregan, allí le sacaron las vendas y vio que estaba lleno de moretones por todos lados, allí terminó su padecimiento....que su detención se prolongó en ese lugar desde el día 16 de diciembre de 1975 hasta el día 23 de diciembre del mismo año...*

*En este sentido, corroboran los dichos de Monfrinotti, el testimonio brindado por su ex esposa, Sra. Josefa Beatriz Domínguez, quien declaró en fecha 04/09/17, y refirió que: "... cuando yo llegué a mi casa en el Barrio Santo Domingo estaba la cuadra cerrada y un poco me asusté porque no sabía qué pasaba y llegué a mi casa y habían allanado. Se encontraba presente en ese momento una chica que cuidaba mis hijas: la empleada doméstica con mis dos hijas que en ese momento tenía de 4 años y 1 año la más chiquita..." (Acta de debate N° 19).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Monfrinotti por parte del aparato represor:*

*Expediente N° 4.317 caratulados: "C/MONFRINOTTI, Roberto Guido s/ Infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840", a fojas 3, obra glosada acta de allanamiento firmada por el Capitán Eusebio Jurczynszyn.*

*A fojas 1/vta. del Expediente N° 4.317 ya citado, se deja constancia del alojamiento de Monfrinotti en el RIM 22.*

*De la carpeta azul caratulada Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D-2 - Policía de la Provincia - Tomo II - Corresponde a víctimas del año 1975, a fojas 78, se encuentra agregada prueba que acredita su paso por esta unidad*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

carcelaria, tratándose de una Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan y figura con el número de orden "30", MONFRINOTTI ROBERTO GUIDO, estuvo a disposición del Juez Federal, bajo el Decreto PEN N° 3970/75, Lugar: Instituto Penal de Chimbas."

Del Expte. N° 4317 - C/Monfrinotti, Roberto Guido P/Infracción a la ley de Seguridad Nacional 208840"., a fojas 30/31 se encuentra agregada declaración indagatoria de Monfrinotti ante el Juez Federal Dr. Gerarduzzi, prestada el día 31/12/1975, quien manifestó al magistrado que desconocía la declaración prestada a fs. 8/10 vta. ante las autoridades del RIM 22, manifestando que estuvo vendado al suscribirla.

Del Expediente N° 810037335/2012, a fojas 179, se encuentra agregada Nómina de los internos trasladados fuera del penal por personal del RIM 22: con el número de Orden "18" figura: "Monfrinotti, Roberto Guido"- Desde el Instituto Penitenciario Provincial fue trasladado el día 6 de diciembre de 1.976 a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido por el lapso de 10 meses, hasta el 30 de setiembre de 1.977, fecha en la que recuperó la libertad en razón de haber cesado el arresto a disposición del PEN.

De la Documentación D-2, ya referenciada, a fs. 111 y 142 del Tomo II, obran agregados los Antecedentes Policiales y políticos de la víctima, los que a continuación se mencionan: MONFRINOTTI, Roberto Guido. Hijo de Guido y Romelia del Carmen Martínez. Nacido en Concepción, San Juan, el 3 de agosto de 1947, Casado con Josefa Beatriz Domínguez, Domiciliado en calle Enrique Fernández C/27, Manzana J, Barrio Santo Domingo, Chimbas, L.E. N° 7.951.287. C.I.N° 114.355 Pol. San Juan. Identificado en prontuario N° 154.031. Registra de fecha 1-9-



65: Lesiones Art. 94. 17/12/75: infracción a la Ley 20.840, interviene el Jefe del área 332. 1976: Se desempeñaba como personal no docente en la Dirección de Deportes. Colaboró con grupos de la J.P. en la gestión del doctor Rodolfo Antonio Lloveras (fs. 111). MONFRINOTTI, Roberto Guido: Nacido el 03 AGO 47 en San Juan. MI.I. N° 7.951.267. El causante es empleado de la sección de deportes de la Universidad Nacional de San Juan y se radica en calle Enrique Lorenzo Fernández, manzana J, casa 27, Barrio Santo Domingo, Chimbas. Antes de que se le adjudicara la vivienda mencionada, residía en calle Toranzo y San Luis, sede de la J.P. Allí se relacionó con los hermanos Stolzing, Francisco Segundo Alcaráz (prófugo), Rosalía María Garro de Pardini, Carlos Simón Poblete, Ricardo Rodolfo Clavel, Hugo Federico Zalazar y otros elementos montoneros que se encuentran detenidos. Al realizarse el allanamiento en su domicilio, se secuestró gran cantidad de documentación perteneciente a "montoneros". También concurría a su domicilio los estudiantes universitarios José Francisco Mut (actualmente detenido en la provincia de La Pampa) y Mario Alfredo Martínez (a) "El Payo" (Prófugo). Se lo califica dentro de la organización como UBM. Puesto a disposición del PEN según decreto 3970 de fecha 17 DIC 75 (fs. 142).

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Roberto Guido Monfrinotti.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Monfrinotti resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840),





## *Cámara Federal de Casación Penal*

como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión y el tiempo de detención; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y teniendo en cuenta que sus autores era funcionarios públicos.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que el operativo realizado en su lugar de trabajo, el posterior traslado a la Central de Policía, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho N° 21: Carlos Adolfo Astudillo**

Tenemos por acreditado que Carlos Adolfo Astudillo fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de junio de 1975, en ocasión de haberse presentado espontáneamente ante la Policía Federal, en razón de que su domicilio particular, ubicado en calle La Madrid 1095 Barrio Huzihul, fue allanado por personal de la Policía Federal porque lo buscaban a él, y al no encontrarse en la vivienda detuvieron a su hermano Rolando Manuel y un chico de apellido Calderón, ambos menores



de edad. Astudillo estuvo detenido en esa dependencia policial durante dos días aproximadamente.

Con posterioridad, fue trasladado hacia la Sub Comisaría de Villa del Carril, donde permaneció alrededor de un mes, durante ese tiempo fue llevado a declarar al Juzgado Federal ante el juez Gerarduzzi.

De la Sub Comisaría, fue conducido por personal de la Policía Federal, lo tiraron en una camioneta con sus manos atadas, sus ojos vendados y encapuchados, hasta el Penal de Chimbas, donde fue interrogado siempre encapuchado. Recuperó su libertad en 1977.

Carlos Adolfo Astudillo militaba en la Juventud Peronista, oficiando de secretario de la Unidad Básica. Además, participaba en la Unión Vecinal del Barrio Huazihul, siendo dirigente también del Club Sportivo San Juan.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada durante este debate por el propio Astudillo en fecha 18/09/2017, como así también de sus declaraciones brindadas ante la instrucción los días 12/08/2009 y 3/5/2012 (fs. 1841/1842 y 1878 y vta.).

Allí la víctima declaró que: "...en el mes de julio del año 1975 fueron detenidos unos cuatro o cinco pibes de su barrio, entonces el dicente fue a la Policía Federal, se presentó y dijo que era Carlos Astudillo preguntando por qué lo estaban buscando. Allí salen varios efectivos lo comienzan a insultar y lo hacen ingresar a la sede de la Policía Federal, estuvo unos tres o cuatro días, hasta que largaron a los pibes; pero el declarante siguió detenido en la Federal. Posteriormente los milicos lo llevaron al Penal, donde estuvo unos tres años preso. Compartió detención con Clever Gómez, el doctor Videla que era dentista, un montón de chicos que no







## *Cámara Federal de Casación Penal*

recuerda su apellido, les comentó su situación, allí lo saludaron y le dijeron aguántatela qué le vamos hacer acá están los milicos y nos van a dar con todo, y que no les iban a dar bolilla con lo que quisieran, que ellos harían lo quisieran. Asimismo, afirmó que fue interrogado varias veces sobre la organización montoneros y sobre nombres que no conocía. Casualmente salió el nombre de Clever Gómez, que era su compañero de trabajo en Vialidad Nacional. Dice que una vuelta lo entregaron a la guardia de la policía del penal, le pusieron una capucha, lo esposaron y lo llevaron a los empujones. Llegaron a un lugar donde le dijeron tené cuidado acá, porque había una bajadita, era en realidad un bajadón, cayó para abajo y se golpeó con una pared; lo hicieron declarar, le preguntaban por los montoneros, subieron un rato y después lo llevaron de nuevo al calabozo, dijo que eran pesados los milicos. Luego llegaron al lugar donde los tenían detenidos y lo dejaron en su celda, por ahí venían los ojos de vidrio que los llamaban los muchachos. Esos eran los investigadores, cargos más importantes, y los miraban y les decían que eran unos hijos de puta. No supo sus nombres, ni los recuerda. Preguntado si estas personas, que les decían ojos de vidrio, respondían a qué fuerza. Manifestó que cree que al ejército, que una vez vio un grandote que lo llevó al frente para que declarara, pero no lo trató mal. Que en esa época declaró ante un juez federal, pero no recuerda el nombre....ratificó las firmas de fs. 34/35 y 66/67 del expediente por infracción a la ley 20.840. Que esas firmas las colocó cuando lo llevaban a declarar... manifestó que su detención se produjo en julio del 75, fue detenido y llevado en la policía federal y después al penal de chimbas, lugar



donde permaneció durante casi tres años. Que nunca le notificaron una sentencia por la cual estuviera detenido.... Que estuvo detenido por peronista. Que en esos interrogatorios, recibió coscachos, piñas, lo sacaban de ahí y lo llevaban. Que eso era cuando estaba en el penal. Que recuerda que de la Policía Federal para llevarlo al penal, lo subieron a una camioneta lo encapucharon y lo tiraron en el piso de la camioneta, comenzaron a andar, no sentía ruidos nada, hasta que pasó un rato y comenzó a sentir que pisaban piedritas, hasta que sintió que corría agua, allí escuchó que uno de los milicos preguntó a éste lo matamos. Y otro dijo no, lo llevamos al penal. Lo llevaron al penal en la noche, donde lo tuvieron en la alcaidía hasta que lo llevaron a la celda donde lo ubicaron, estaban Ochoa, Videla, Clever Gómez, Stolzing, no recuerda más los nombres de los muchachos. ...que cuando declaró ante el juez federal le dijeron que su declaración era por la mercadería de Bunge Born que se había perdido. Que un abogado los visitaba siempre en el barrio en que vivía, era un abogado de la municipalidad, no recuerda su nombre, también luego lo metieron preso por haberlos ayudado. ...Que la mercadería fue repartida en el barrio Huaziul. Que conoció a Enrique Naciff, que no sabe si tenía vinculación con esto de la mercadería, pero sabe que era peronista”.

En este sentido, corroboran la detención de Astudillo, los testimonios brindados en este debate por los señores Rolando Manuel Astudillo (07/08/2017), Cándido Santos Calderón (25/09/2017), Pedro Rodolfo Ochoa (22/06/2017) y Emilio Gómez (14/08/2017).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Carlos Adolfo Astudillo:

Expediente N° 4.159, caratulados: "C/ Astudillo, Carlos Adolfo y Calderón, Cándido Santos p/Infracción al art. 213 bis del Código Penal", surge indubitadamente que Carlos Adolfo Astudillo fue ilegítimamente detenido en junio de 1975. Si bien el causante no recuerda la fecha exacta de la detención, la misma puede extraerse de las constancias del Expte. N° 4.159, donde a fs. 2 se advierte que la misma tuvo lugar el 21/06/1975.

Del Expte. N° 4159 referenciado, a fojas 34 y 35) surge que en fecha 24 de julio de 1975 Carlos Astudillo prestó declaración en la Seccional Cuarta, la cual fue recibida por el Oficial Infante y el Comisario Castillo Caballero. En aquella oportunidad relató que era miembro de la Unión Vecinal del Barrio Huaziul y que la mercadería que repartía era una donación de la Juventud Peronista de Buenos Aires para la gente humilde del barrio.

Del mismo expediente N° 4159, a fojas 66/67, obra agregada declaración indagatoria de Astudillo prestada ante el Juez Federal Geraduzzi, oportunidad en la que se le comunicó que quedaba en libertad, hecho que no ocurrió porque se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fojas 63 del Expediente N° 4.159, surge que en este hecho particular mediaron actuaciones conjuntas de la Policía de San Juan y de la Policía Federal, organismo que en aquella oportunidad actuó bajo las órdenes del Comisario Bellizia.

En la carpeta azul identificada como "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 Policía de la



Provincia - Corresponde a víctimas año 1975", se encuentra el Sumario N° 264, de fecha 20/08/1975, elevado al Juez Federal Gerarduzzi, donde el Comisario de la Seccional 4a, Alberto E. Castillo Caballero, lo pone en conocimiento del sumario instruido contra Carlos Adolfo Astudillo. A fs. 386 de la misma documentación, se observa un informe de fecha 18/08/1975 dirigido al Jefe de la Policía, Graci y Susini, donde se indica a Carlos Astudillo como uno de los "estudiantes montoneros activistas".

Así también, a fojas 77, de la Documentación D2 mencionada, bajo el título "Planilla especificativa de los detenidos subversivos alojados en unidades carcelarias de San Juan, Situación y fecha e ingreso", con el N° 14.- ASTUDIILLO, CARLOS ADOLFO; A disposición: Juez Federal: SÍ - PEN: SÍ - NRO. DECRETO: 2017/75...".

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Carlos Adolfo Astudillo.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Astudillo resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía Federal y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antsubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón del allanamiento realizado en su domicilio sin estar presente, Astudillo se presentó en la Policía Federal quedando detenido, el posterior traslado a la Sub Comisaria de Villa del Carril, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal de la policía federal y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

### **Hecho N° 22: Jorge Luis Marambio**

Tenemos por acreditado que Jorge Luis Marambio fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de noviembre de 1976 por efectivos de la Policía de San Juan, en ocasión de encontrarse realizando un ilícito a mano armada donde dejó una nota con las iniciales ERP .

En dicha oportunidad, fue detenido y trasladado maniatado, encapuchado y vendado hacia la Seccional Primera donde fue interrogado y torturado, permaneciendo en dicho lugar durante unos cinco días aproximadamente.

Desde la Seccional Primera fue conducido hasta el Penal de Chimbas, allí primero estuvo alojado en el pabellón N° 6 de presos políticos y luego pasó al de los presos comunes.

Permaneció detenido hasta el año 1978, sin poder precisarse la fecha en que recuperó su libertad.



El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por Marambio en este debate en fecha 22/06/2017.

Allí la víctima declaró: "...que fue detenido en el año 1976... Lo detuvieron por un ilícito común, fue la primera vez que cometió un ilícito, y tenía un papel escrito por el que decía que era miembro del ERP, lo llevaron encapuchado no sabe a dónde, a una celda supone, perdió la noción del tiempo, recuerda que le tiraban agua por debajo de la puerta será para que no duerma, y ahí estuvo con castigos durante unos cinco días aproximadamente. No recuerda porque estaba encapuchado dónde estaba. De ahí, una noche, al otro día, se dio cuenta que estaba en una cárcel, y ahí vio a Gioja, y a varios detenidos que con el transcurso de los años se dieron cuenta de que compartieron prisión. Estuvo detenido hasta el 78, antes de las fiestas. Relata que sufrió torturas en el penal de Chimbas, lo sacaban de la celda encapuchado, no sabe a dónde lo dirigían, lo hacían poner hincado, le hacían preguntas que no sabía responder, le pegaban, picaneaban, el declarante tiene pérdida auditiva del oído derecho por las torturas que sufrió. Estos interrogatorios se produjeron varias veces, no pudo identificar a nadie porque estaba encapuchado...que le preguntaban si pertenecía a alguna célula política a lo que respondió que no pertenecía a ningún partido político. Lo interrogaban sobre cosas que no sabía. Eso fue durante varias noches, unas siete veces, por lo menos. ...que fue trasladado de a pie, supone que a una habitación en la que al ingresar le dijeron que se hincara, y le hacían preguntas. Recuerda también que una noche lo trasladaron, y lo llevaron en camioneta, todo por una zona de ripio, cree que era el lecho de un río, pensó que no iba a contar el cuento. Lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

bajaron, lo hicieron hincar y castigaron. Luego lo subieron de nuevo al vehículo y lo llevaron de nuevo al penal. Estaba solo, sabe que habían varias voces, le decían palabras irreproducibles, "te vamos a matar", vas a pagar porque lo que hiciste.

Si bien de su declaración originaria, se desprende que estos hechos habrían tenido lugar en el año 75, en el debate aclaró que esa no es la fecha correcta sino que sucedieron en el año 76.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Marambio por parte del aparato represor:

De la carpeta azul identificada como "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2, Tomo III", a fojas 260, surge la fecha de detención, donde luce que: "MARAMBIO, Jorge Luis: Hijo de Ricardo Sege, y de Frecia Elva MUÑOZ. Nacido en San Juan, Capital, el día 13 de Noviembre de 1952. DNI N°: 10.637.069. De estado civil Soltero, de profesión Fotógrafo. Domiciliado en calle Catamarca N° 1048 -Sur- V° Sarmiento. Depto. Rawson, CI N° 179.420. Pol. San Juan. Hermanos: Eduardo Carlos; Camilo Orlando y Ricardo Hugo. Identificado en prontuario N°: 232.352. Registra con fecha 16 de noviembre de 1976 Causa: S/ Presunta Infracción Ley 20.840 S/ Actividades subversivas, a requerimiento Jefe Área 332, RIM 22. Otros antecedentes: 1976: El mismo se desempeñaba como comerciante de cosmético en diferentes lugares de nuestra provincia. Fotógrafo del Jockey Club de San Juan".

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima José Luis Marambio.



En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Marambio resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía de la Provincia y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antissubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.

En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón de la detención de Marambio en ocasión que cometió un ilícito común habiendo dejado un cartel que decía ERP, el posterior traslado a la Seccional Primera, luego al Penal de Chimbass, estuvo a cargo del personal de la policía de la provincia y militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

#### **Hecho N° 23: Correa, Víctor Florencio**

Tenemos por acreditado que Víctor Florencio Correa fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de diciembre de 1975, en horas de la madrugada, por efectivos del Ejército







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Argentino pertenecientes al RIM 22, que arribaron a su domicilio particular ubicado en calle Segundino Navarro 1348 sur, donde se encontraba junto a su esposa y sus dos hijos.

En dicha oportunidad, fue vendado y maniatado, luego lo subieron al suelo de una camioneta o camión, siendo trasladado hacia el RIM 22, donde permaneció cuatro o cinco días, siempre en las mismas condiciones, sufriendo tormentos.

Desde el RIM 22, fue conducido hasta el Penal de Chimbas donde permaneció hasta diciembre del año 1976 que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando la libertad el 19/10/1977.

Víctor Florencio Correa era afiliado al Partido Justicialista y participaba en la Unidad Básica de Desamparados, desarrollaba también actividades gremiales vinculadas a su rol de panadero y de actor de artes mímicas.

El hecho descripto fue comprobado principalmente a través de la declaración efectuada por el propio Correa en este juicio en fecha 29/05/2017.

Allí la víctima declaró: "que estos hechos ocurren el 2 de diciembre de 1975, aproximadamente a las seis de la mañana, estaba durmiendo con su pareja, mamá de sus dos hijos, ingresan a su habitación militares, le piden que se levante, se cambie, obedece, lo sacan al patio, lo tiran al piso, lo atan, las manos a la espalda, mejilla en el piso y logra ver que su hija Ivana que tenía seis años, que vio todo lo que sucedía con el declarante y todo lo que hicieron en su domicilio, fue todo muy feo. Lo encapuchan y lo suben a un vehículo que estima que era un camión, en el que habían otras personas, que iban sentadas cree dado que tenía pies de otras personas arriba de su cuerpo. Se pone en movimiento, por ello



fue deduciendo hacia donde iba la movilidad, ya que en muchas oportunidades había acompañado a su padre que fue oficial albañil construyendo el hospital Marcial Quiroga, por ello se ubicó. Cuando llegaron a un lugar, lo bajaron y aparentemente no había nadie, no escuchaba a otras personas. Luego lo llevan a otro lugar donde lo interrogaron con picanas eléctricas en los labios, fue como un relámpago, como una explosión, en las tetillas, le llegaba al centro del pecho, en los testículos, estas escenas se repitieron. A veces, al anochecer lo sacaban, sentía que caminaba por piedras y le decían que lo iban a matar, qué vas a decir le preguntaban, el declarante les decía que nada, entonces se enojaban mucho y le pegaban más. Cuando pedía ir al baño le sacaban su miembro con un hierro helado para orinar, a veces se defecó parado. Escuchaban música, se daba cuenta que estaba en Marquesado, uno de los que lo torturaban decía "esto es vida, sigan trayendo vino, mujeres y peronistas". Esta situación se produjo en dos o tres oportunidades. Lo sacan y lo llevan a otro lugar. Escuchaba quejidos de muchas personas, el recorrido terminó en el Penal de Chimbas, en el pabellón número cinco, y lo depositaron en la celda número 20. La custodia de ese momento la hacía la guardia de infantería. Aclara esto porque pronto en el tiempo la custodia cambiaría por Gendarmería. Luego lo cambiaron al pabellón 6, donde había muchos prisioneros, entre ellos Gioja, Nívoli, Capella, Salazar. Tomaron contacto con los detenidos comunes que traían de la cocina los tachos de comida, y les traían datos sobre las personas que estaban a cargo, entre ellos le quedaron grabados algunos nombres: De Marchi, Olivera, pide disculpas por una confusión que tuvo, Mallato, Del Torchio, Gómez entre otros. Esto fue llevadero de esa forma hasta diciembre del 76 donde se produce el primer





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*traslado donde los suben a un colectivo, le esposan un brazo a un asiento y el otro a otro asiento... mientras los trasladaban una ametralladora los apuntaba a todos, hasta el aeropuerto de Plumerillo de Mendoza, habían otros detenidos, y los llevan en un avión, que según supo era un Hércules, llovía, había una gran tormenta. Los sentaron en el piso, atados de sus manos a los asientos, les pateaban las costillas durante todo el viaje...*

*En este sentido corroboran los dichos de Correa en cuanto a su detención, los testimonios brindados por Federico Hugo Zalazar (declaró en este juicio en fecha 05/06/2017); Miguel Juan Pallero (declaró en este juicio el 29/05/2017) y Guillermo Rave (declaró el 04/09/17).*

*Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la detención y persecución política de Víctor Florencio Correa por parte del aparato represor:*

*Expediente N° 4304 caratulados: "C/ CORREA, Víctor Florencio P/ Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, el acta de detención de Correa; en la misma luce inserta la firma del Capitán Walter Amadeo Mello (fallecido), quien figura como instructor de la causa, mientras que el Subteniente Eduardo Traverso fue quien estuvo a cargo del procedimiento.*

*En el Expediente N° 4304 referenciado, se encuentra agregado el sumario militar que se le instruyó a Correa en el RIM 22. En el mismo, se designó como oficial instructor al Capitán Walter Amadeo Mello (fallecido), quien tomó la declaración prestada por Correa ante las autoridades del RIM 22 el día 4 de diciembre de 1975 (fs. 1/2 y 9/10 vta.).*



A fojas 26/28 del Expediente N° 4304, se encuentra agregada la declaración indagatoria prestada por Correa el día 22 de diciembre de 1975 ante el Juez Gerarduzzi. En la misma, no reconoció como propia la firma ni el contenido del acta de allanamiento que fuera labrada en oportunidad de quedar detenido obrante a fs. 3 del citado Expte., manifestando que desde que estuvo detenido permaneció con los ojos vendados. Negó también el contenido y firma de la declaración prestada ante las autoridades del RIM 22 obrante a fs. 9/10, dejando constancia en dicha indagatoria, que desde el momento de su detención hasta su ingreso al Penal de Chimbas, permaneció con los ojos vendados y maniatado, tirado en el suelo y sometido a torturas con electricidad (fs. 33/35 vta. Expte. 4304). Luego de prestar indagatoria, se le dijo que estaba en libertad, pero la misma no se concretó dado que quedó a disposición del P.E.N.

De la carpeta azul, caratulada "Prueba Común - Causas Lesa Humanidad - Documentación D2 Policía de la Provincia" - Tomo II, -agregado a fojas 77/82-en la planilla de detenidos políticos elaborada por el Ejército Argentino, se observa que Correa estaba detenido en el Instituto Penal de Chimbas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

De la Documentación D2 referida, a fojas 101/102, lucen agregados los datos personales de Víctor Florencio Correa - Antecedentes Policiales: 1969: con fecha 30 de mayo registra: Reuniones Públicas, art. 21 inc. "B", Edicto de Policía, sin resolución. 1975: con fecha 3 de diciembre de 1975 Infracción a la ley N° 20.840 (de Seguridad Nacional), intervino Sr. Jefe de Área 332, RIM 22. Por Decreto No 3970 de fecha 17 del 12/1975, puesto a disposición del PEN. Otros antecedentes: 16 May 1970: participó del acto recordatorio del primer





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*aniversario de la muerte del estudiante Cabral de Corrientes ex dirigente de la Sociedad Obreros Panaderos de San Juan. 1974: activo militante y secretario de adoctrinamiento de la JTP. Activista de la tendencia revolucionaria. Activo montonero desde ese año, habiendo trabajado con conocidos militantes tales como Ávila, Perlino, Pardini, Jorge Vargas Álvarez y otros. 1975: El 02- 12, se hace un allanamiento en su domicilio, en donde se le secuestra material bibliográfico de "montoneros" y del "Partido Peronista Auténtico".*

*Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Víctor Florencio Correa.*

*En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Correa resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.*

*Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado*



que en razón del allanamiento realizado en su domicilio particular, el posterior traslado al RIM 22, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22.

**Hecho N° 24: Mauricio Saturnino Montenegro**

Tenemos por acreditado que Mauricio Saturnino Montenegro fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de enero de 1976, por efectivos del Ejército Argentino, en su domicilio particular, ubicado en calle Ignacio de la Rosa 1735 oeste.

En dicha oportunidad fue conducido al despacho oficial del Jefe del Área Operacional 332. Desde allí fue trasladado hasta el Penal de Chimbas lugar en el que permaneció alojado hasta el mes de diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado hacia la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando su libertad en marzo de 1980.

Cabe destacar, que en este caso particular, Mauricio Saturnino Montenegro en oportunidad de ser citado a declarar -tres veces- ante el Juzgado Federal, el día 10/09/2007 (fs. 1681/vta.), el día 27/04/2010 (fs. 1683/vta.) y el día 03/05/2012 (fs. 1877/vta), siempre manifestó al Juez su voluntad de no declarar en razón que le generaba angustia y no le hacía bien a su salud mental. Así también, al ser citado a declarar ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, el nombrado presentó un informe médico en el que se deja constancia de la imposibilidad de declarar, por lo que se resolvió la incorporación por lectura de sus declaraciones en la búsqueda de su no revictimización.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En tal dirección, los hechos que damnificaron a Montenegro se reconstruyeron a partir de elementos reunidos en la causa que se relacionan al nombrado, siendo que existen constancias suficientes a través de las pruebas documentales que corroboran su detención y persecución política por parte del aparato represor:

Expediente N° 4.371, caratulados: "C/MONTENEGRO GUTIERREZ, Saturnino Mauricio P/Infracción a la Ley 20.840 sobre Actividades Subversivas", del acta agregada a fs. 2/vta. suscripta por Juan Bautista Menvielle, el día 30 de enero de 1.976 a las 03:00 de la mañana, el Subteniente Juan Francisco Del Torchio, acompañado de otros soldados, procedió a ingresar al inmueble sito en calle Ignacio de la Rosa N° 1735 Oeste.

A fojas 1 del expediente N° 4371, según informó el Comandante de Gendarmería Nacional Raúl Barie al Juez Gerarduzzi, se secuestraron distintos elementos bibliográficos (fs. 1).

A fojas 4/vta. del Expte. N° 4371, obra glosada el Acta, en la que consta la detención de Montenegro el día 30 de enero de 1976, en el domicilio de calle Ignacio de la Roza 1735 Oeste, Desamparados. Acta que consignó el operativo, y labrada por los militares intervinientes. En la misma, se advierten las firmas de los por entonces subtenientes Juan Francisco Del Torchio y José Claudio Kalicinski, además del detenido Mauricio Montenegro.

A fojas 7/8 del Expte. N° 4371, se encuentra agregada declaración indagatoria brindada por Mauricio Montenegro en Marquesado ante las autoridades del RIM 22 en fecha 4 de febrero de 1976. No obstante, al ser citado a prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal Gerarduzzi el día



6 de marzo de 1976, desconoció categóricamente la declaración ante el RIM 22, manifestando que desvirtuaron totalmente sus dichos. Aseguró que la firma que se encuentra inserta en la misma la colocó obligado y con los ojos vendados. Denunció que esa circunstancia se prolongó por más de veinte días, durante los cuales fue duramente golpeado y amenazado respecto de su familia (fs. 19, 20 y vta. del Expte. N° 4371).

A fojas 51 vta. del Expediente N° 4371, se observa constancia de fecha 29/12/76, firmada por el secretario del Juzgado Federal, que informa que "según comunicación del RIM 22, el encausado Montenegro ha sido trasladado al establecimiento carcelario U. 9 de La Plata". Así también, tal circunstancia surge de la Nómina de detenidos trasladados fuera del Penal por personal del RIM 22, el día 17 de diciembre de 1976, a la unidad N° 9 de La Plata, donde con el número de Orden "13" figura Montenegro, Mauricio Saturnino (fs. 179 de los autos 7.335).

A fojas 99/102 del Expte. N° 4371, se encuentra agregada resolución del 13 de junio de 1978 dictada por el Juez Federal Mario Gerarduzzi en la que resolvió condenar a Montenegro a la pena de tres años de prisión por considerarlo responsable penalmente del delito previsto y reprimido por el art. 20 inc. c de la ley 20.840 (tenencia de material impreso por el que se informaban y propagaban hechos de carácter subversivo)

A fojas 155 del Expte. N° 4371, se encuentra agregado el certificado de libertad de Mauricio Saturnino Montenegro, con fecha marzo de 1.980.

De la carpeta azul identificada como Prueba Común Causas Lesa Humanidad - "Documentación del D-2 - Víctimas Año 1975" de la Policía de San Juan, a fojas 107, luce la siguiente información del nombrado: "MONTENEGRO, Mauricio Saturnino:







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Hijo de Juan Miguel y María Inés Gutiérrez, Nacido en Desamparados, San Juan, el 6 de febrero de 1950, Domiciliado en Av. Ignacio de la Roza 1735 Oeste, Desamparados, L.E. N° 8.327.402, C.I.N. 131.020- Pol. San Juan. Identificado en Prontuario N° 173.149. Registra con fecha 30.1.76: Infracción a la Ley Nacional N° 20.840, interviene el Jefe de Área 332. En las elecciones del Centro de Estudiantes para la renovación de autoridades, candidato por la Organización Nacional de Estudiantes Universitarios. En el allanamiento efectuado a su domicilio, se le secuestró gran cantidad de material bibliográfico subversivo, perteneciente a la organización "Montoneros". El causante, efectuaba trabajos de barriada, en Desamparados. Estaba vinculado a otros activos militantes subversivos, tales como: JOSÉ ARECHE, ALFREDO PAGLIALUNGA, MANUEL SALAS, FRANCISCO SEGUNDO ALCARAZ, RAMON ALBERTO MOLINA y otros. También realizó pintadas para la organización, en las inmediaciones de Av. Ignacio de la Roza y Sarmiento. Se lo considera U.B.M".

Toda la prueba reunida, objeto de análisis en este juicio, permite tener por acreditado los hechos por los cuales resultara víctima Mauricio Saturnino Montenegro.

En consecuencia, tenemos por probado con certeza que la detención de Montenegro resultó ilegal y que la misma fue ejecutada por miembros de la Policía Federal y del RIM 22, bajo la órbita operacional del Área 332 del Ejército, en el marco de investigaciones por presunta infracción a leyes antisubversivas (ley N° 20.840), como también que durante su cautiverio el nombrado fue víctima de tormentos.

Respecto de este hecho, deberán responder como coautores funcionales Osvaldo Benito Martel, Jorge Antonio Olivera,



*Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Eduardo Daniel Cardozo y Daniel Rolando Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por mediar violencias y por haber durado más de un mes; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima.*

*En relación a la participación de los nombrados, además de todo lo que ya hemos referenciado respecto a sus posiciones dentro de la empresa criminal conjunta, se tuvo por probado que en razón del allanamiento realizado en su domicilio particular, el posterior traslado ante el despacho del Jefe del Área Operacional 332, luego al Penal de Chimbas, estuvo a cargo del personal militar, así como todo el tiempo que duró su detención a disposición de las autoridades del Área 332, por lo que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos han sido ejecutados por los miembros del grupo de tareas que actuó dentro del RIM 22."*

*d) Ahora bien, luego de haber reseñado los hechos de la causa y la prueba que el tribunal ha tomado en cuenta para la atribución de responsabilidad en cada uno de los casos, me adentraré en el análisis de las críticas que tanto el acusador público como las defensas realizaron de dicha valoración.*

*Situación de Eduardo Daniel Cardozo y Juan Francisco Del Torchio*

*El defensor particular de los epigrafiados criticó el valor otorgado por el tribunal a la declaración del testigo Juan Carlos Salgado y la ausencia de elementos de prueba que se sumaran a la mera pertenencia al Regimiento de Infantería de Montaña nro. 22 para emitir condena.*

*De este modo, tildó de arbitraria la asignación de responsabilidad a sus defendidos en los casos en los que*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

resultaron víctimas Gastón Degens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Bota, Juana Elva Castro y Florencio Quilpatay.

Vale señalar, al respecto, que a los efectos de condenar a los imputados respecto de los hechos señalados, el *a quo* resaltó que durante el debate oral, diversos testigos mencionaron su intervención directa en las operaciones de represión de la dictadura militar.

También fueron señalados cumpliendo efectivamente funciones en los Centros Clandestinos de Detención, en los operativos de secuestro, en los traslados de detenidos, en los interrogatorios y las torturas.

Agregó el tribunal que obran constancias documentales específicas, como lo son los expedientes por infracción a las leyes antisubversivas de la época, los cuales refuerzan los dichos de los testigos y ubican a Cardozo y Del Torchio interviniendo en idénticos tramos de la fase ejecutiva de los hechos que se le atribuyen.

Todo ello llevó al *a quo* a colegir que los imputados Cardozo y Del Torchio se comportaban como miembros activos y permanentes "*...del grupo de tareas o "Patota", que llevó a cabo crímenes contra la humanidad en la provincia de San Juan*".

De tal modo, no resulta ajustado a la realidad que el tribunal solo se haya basado en la pertenencia de los imputados al RIM 22 para atribuirles responsabilidad ya que obran y fueron valorados diversos testimonios a tales fines.

En orden a la credibilidad de los testigos, cabe recordar que si bien esta Cámara tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida en el precedente "Casal" (Fallos: 328:



3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable la impresión que causó el testimonio de esta persona, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a los relatos de los damnificados los cuales se mostraron como concordantes y contestes con sus declaraciones de la etapa de instrucción.

Respecto de las críticas vertidas sobre los casos en los que resultaron víctimas José Luis Herrero, Jorge Alberto Bonil y Héctor Cevinelli, vale decir que tanto la reconstrucción de los hechos efectuada por el tribunal y el análisis de estos realizado por el *a quo* no ofrecen, a la luz de la sana crítica, fisuras que puedan permitir su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Situación de los imputados Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera, Elías Lucio Arancio, Nicolás Dalmacio Manrique y Juan Carlos Torres

Los representantes del Ministerio Público de la Defensa plantearon diversas objeciones respecto de las cuestiones de hecho y prueba que se analizarán en conjunto.

En primer término y respecto de los cuestionamientos en orden a la credibilidad de los testigos y la eventual ausencia de participación de los imputados por haber figurado en su legajo que no estaban prestando funciones en ese momento, me remito a lo ya explicado respecto del resto de los imputados en los capítulos precedentes.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Del mismo modo, se ha objetado la responsabilidad penal que se le asignó a los imputados, considerando que debía recaer en los superiores y no en sus representados. Sobre esto me expediré al analizar el tópico de la autoría.

También se ha dado respuesta *ut supra*, al agravio que considera la acción de los imputados amparada bajo un contexto de legalidad.

Dicho esto, al adentrarse en el análisis de la situación de cada uno de los imputados, se advierte que en todos los casos, la prueba reunida los ha colocado como parte del grupo de tareas que en ese momento actuaba en el ámbito de la ciudad de Mendoza y que fueron señalados por varios testigos como integrantes de "La Patota".

En efecto, más allá de los esfuerzos defensores por desentrañar caso a caso la responsabilidad de los imputados en cada caso en particular, lo cierto es que Gustavo de Marchi, Juan Carlos Coronel, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres formaban parte de un grupo cuyo objetivo era, en palabras del tribunal de grado "...detectar, perseguir, secuestrar, interrogar, torturar, y hasta eliminar físicamente en algunos casos a distintos sectores civiles de nuestra sociedad -denominados comúnmente "elementos subversivos" o "Blancos"- que realizaban actividades o predicas políticas, gremiales, sociales, etc. incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces".

Como ya se ha dicho, y a riesgo de ser reiterativo, la reconstrucción de hechos que ocurrieron hace tantos años y que tuvieron como característica principal la clandestinidad, no pueden ser reconstruidos sino en base a testimonios, constancias documentales y diversos medios de prueba que, de



modo indiciario, permiten establecer responsabilidades por tan desafortunados hechos.

Así las cosas, las objeciones de la defensa se revelan como una mera discrepancia con lo resuelto, lo cual no puede ser nulificado a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, se trata de un pronunciamiento ajustado a las constancias de la causa, debidamente motivado y fundado que no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Idéntico criterio habrá de seguirse respecto de los agravios introducidos por el Sr. Fiscal General en su recurso relativos a las absoluciones de los imputados Juan Carlos Coronel -en relación a los delitos por los cuales resultarían damnificados Miguel Ibarbe, Hipólito Galote, Emilia Ibarbe, María Antonia Ibarbe y Juan Carlos Cámpora-; Gustavo Ramón de Marchi y Daniel Rolando Gómez -por los hechos en los cuales resultarían víctimas Gastón Desgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro-; Nicolás Dalmacio Manrique por los hechos que en los cuales fueron víctimas Marcelo Nívoli, Isabel Mac Donald de Nívoli, Beatriz Eloisa París y Jorge Antonio Capella y su participación en la asociación ilícita-; Juan Carlos Torres y Daniel Rolando Gómez -respecto de los hechos en los cuales resultó víctima Irene Catalina Ávila-; Juan Carlos Torres, Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez y Jorge Antonio Olivera, -por el hecho que damnificara a Carlos Ramón Andrada y María Cristina Otarola- y Elías Lucio Arancio, en el caso que afectó a Pedro Emilio Lucero.

En efecto, los argumentos vertidos por el recurrente para descalificar la sentencia traída a estudio, reflejan la misma mera discrepancia con lo resuelto.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Es por ello que, examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de la prueba del juicio.

Así, los argumentos que intentan sustentar el reclamo solo constituyen una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituyen una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que *"...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"* (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario*", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

En efecto, en dichos casos puntuales concurren los límites objetivos a la procedencia del recurso previstos por el art. 458, inc. 2º, del C.P.P.N. y los agravios introducidos en el remedio recursivo no demuestran la vulneración de intereses federales que autoricen a hacer excepción a la regla general.

### *Situación del imputado Juan Carlos Méndez Casariego.*

En el presente habrán de tratarse los agravios vertidos por la defensa oficial en su recurso, el cual fuera ampliado



por la Dra. María Laura Olea en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN, en relación a los hechos por los cuales Méndez Casariego fue encontrado culpable y que derivó en su condena a 18 años de prisión.

Conforme surge de las constancias de autos, y tal como fuera transcripto *ut supra*, a Méndez Casariego se lo vinculó con los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que sufrieron siete víctimas, una de las cuales murió como consecuencia de los tormentos a los que se la sometió.

Los casos que trataron la situación de cada una de ellas son los siguientes:

Hecho n° 45: Ángel José Alberto Carvajal; hecho n° 46: Roberto Orlando Montero; hecho n° 47: Ana María García de Montero; hecho n° 48: Zulma Beatriz Carmona; hecho n° 49: Silvia Marina Pont; hecho n° 54: Víctor Eduardo Carvajal, y hecho n° 56: Enrique Sarasúa.

En ese sentido, habrá de recordarse los aspectos centrales de la fundamentación brindada por el tribunal *a quo* para atribuirle responsabilidad a Méndez Casariego por los hechos citados arriba.

Así, se advierte que en la fecha de los hechos, Méndez Casariego, que tenía el cargo de Teniente 1ro., se desempeñaba como Jefe de la Compañía Comando en el RIM 22.

Los jueces del tribunal oral *a quo* afirmaron que "...su rol protagónico en los hechos que se le atribuyen, ha quedado demostrado cabalmente por las constancias documentales donde aparece inserta su firma, como así también por las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción y por los testimonios brindados en las audiencias de debate...".







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Se remarca con insistencia en la sentencia, el hecho de que Méndez Casariego haya insertado su firma en las declaraciones que se le recibieran a los nombrados en el expediente militar n° 4918 por violación a la ley 21.323 para fundar su responsabilidad en los hechos.

Firma que les permitió aseverar a los sentenciantes que el acusado intervino en el plan delictivo que en ese momento y a partir del 24 de marzo de 1976 se estaba llevando a cabo en la República Argentina, más allá que el propio imputado dijo no haber participado en acciones vinculadas a la lucha contra la subversión, que las declaraciones fueron tomadas mientras él se encontraba de vacaciones en la provincia de Córdoba, y que todas esas declaraciones él las firmó cuando regresó de su licencia.

Asimismo remarcó que el mentado expediente militar n° 4188 fue remitido a la justicia federal por expresa manda legal.

Por último, refirió que nunca indagó sobre la situación de todas esas personas. Sin embargo, el tribunal descrea de su versión y afirma que *"pese al intento de Méndez Casariego de desvincularse de la imputación que pesa en su contra, lo cierto es que las pruebas reunidas en un análisis integral permiten suponer que el nombrado no era ajeno a los hechos que se le enrostran. En primer lugar, es necesario recordar que el grado de instrucción que el causante tenía al momento de los hechos (Teniente Primero) imponía que mínimamente debía informarse sobre lo que suscribía, máxime cuando teóricamente -de acuerdo al contenido de las actas- las víctimas estaban detenidas en el RIM 22, dependencia militar donde el imputado ejercía un rol de importancia -Jefe de la Compañía Comando- en*



el cual **debía conocer** este tipo de particularidades, máxime cuando el propio imputado reconoció en su declaración que conocía `las cosas que pasaban en esa época´." (el destacado es nuestro).

En conexión con esto último, observamos que el tribunal luego de recordar "...las circunstancias del contexto de la época, cómo fue montado el plan sistemático desde el Estado, el rol de las fuerzas armadas, cómo se operaba sobre los opositores políticos, cuáles fueron los centros clandestinos de detención, las pautas de análisis para valorar los testimonios de las víctimas, etc." concluye que surge con certeza que Méndez Casariego "...ha sido sindicado por los testigos **en contextos precisos del iter criminal**, actuando dentro del penal de Chimbas en interrogatorios bajo tormentos.", concluye diciendo que "...las circunstancias apuntadas precedentemente constituyen **firmes elementos de convicción** acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, todo conforme al plexo probatorio que permite afirmar su **culpabilidad con certeza** y resulta suficiente para el dictado de esta sentencia". (las negritas se agregan en esta oportunidad).

Ahora bien, demás está decir que no se desconoce la dificultad probatoria que representa para el operador judicial investigar esta clase de delitos, donde -como ya hemos explicado en innumerables precedentes- una de las principales características consistía en dejar la menor cantidad de rastros posible de parte de todos aquellos que intervenían en hechos de este tenor, a lo cual hay que agregar el tiempo transcurrido desde que los mismos fueron cometidos, y que asciende no a uno o dos años como podría suceder en una causa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

"común", sino a décadas, con todo lo que ello conlleva principalmente en la memoria de los testigos.

Tampoco se puede ser ajeno a los parámetros de análisis que corresponde tener con los testimonios de las víctimas (elemento probatorio por excelencia en los delitos de lesa humanidad) que sufrieron privaciones ilegales de la libertad, tormentos y demás aberraciones, sobre los cuales hay que tener un especial cuidado en su evaluación prestando atención a toda aquella sutileza que permita identificar lugares, personas, ruidos, y demás sensaciones para llegar a los culpables, teniendo en cuenta que la clandestinidad era el elemento característico en esta clase de hechos.

Sin embargo, se advierte que en la actuación del imputado, esa clandestinidad no estuvo presente, desde el momento en que toda su actuación ha sido plasmada en un legajo de investigación en el que aparece firmando unas declaraciones testimoniales en carácter de instructor -aspecto sobre el cual el imputado no solo no cuestiona, sino que reconoce- que luego fue elevado a un juez federal, tal como preveía la normativa legal vigente al momento de los hechos.

Del mismo modo, considero que para fundar una condena a una pena elevadísima de prisión (18 años) como es el caso del aquí recurrente Méndez Casariego, debe necesariamente establecerse una conexión inequívoca entre los testimonios de los cuales se extrae la intervención del imputado y el resto del material probatorio rendido en el debate, que se imponga sobre la prueba de descargo y permita afirmar, sin lugar a dudas, la responsabilidad del acusado.

En este caso, ello no sucedió.



Repárese principalmente que, tal como afirma la defensa en su escrito de breves notas, las siete víctimas por las que se lo encontró responsable al aquí recurrente *“...fueron detenidos en fechas que parten del 29 de julio de 1977, por personal de la Policía de la provincia de San Juan que los trasladó a la Central de la Policía, y, en la misma fecha de detención al Penal de Chimbas, en donde se registraron sus ingresos, a disposición del Área 332 a cargo del jefe del RIM22, del Poder Ejecutivo y del Juez. Es dable aclarar que los procedimientos de allanamiento, detención y secuestro de material quedaron registrados también en actas que se labraron en tal oportunidad.”*.

De lo que se puede comenzar a colegir que nos encontramos ante un procedimiento diferente al clásico *modus operandi* que por entonces llevaban a cabo los grupos de tareas de las distintas fuerzas militares que actuaban principalmente en la clandestinidad sin dejar ningún rastro en relación a las privaciones de la libertad que efectuaban.

En cambio, en el caso que nos ocupa, como claramente puede verse, se partió de un supuesto diferente, por cuanto se labró un expediente en función de una ley vigente en el momento de los hechos (21.323), y toda la secuencia vinculada con el destino de los detenidos quedó registrada en dicho legajo, que a la sazón llevaba el número 4918 (expediente militar).

Fue en dicho expediente donde intervino el aquí recurrente Méndez Casariego, por haber sido designado instructor del mismo por orden del Jefe del RIM22 Coronel Menvielle, razón por la cual, tal como él mismo sostiene, firmó las actas que contienen las declaraciones de los detenidos en el penal de Chimbas.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En relación a esta intervención que tuvo el imputado, esto es, firmar dichas actas es que el tribunal, (apoyado básicamente en los testimonios de Silvia Marina Pont y Lidia Papparelli), llega a la conclusión que Méndez Casariego actuó dentro del penal de Chimbas en interrogatorios obtenidos bajo tormentos en "*contextos precisos del iter criminal*".

Se hace hincapié en estos testimonios, -principalmente el de Silvia Marina Pont-, ya que son las únicas personas que sostuvieron haber visto a Méndez Casariego en dicho lugar, a pesar de la versión en contrario alegada por el imputado y de la rectificación que con posterioridad efectuara Lidia Papparelli cuando declaró el 25 de abril de 2012 en el marco del juicio anterior (causa 1077). Allí, en la etapa de instrucción, nombró a Méndez Casariego, mientras que luego sostuvo que a la persona que vio en el RIM22 junto al Coronel Menvielle no fue el recurrente Méndez Casariego sino el Teniente Malatto, quienes, a raíz de una consulta formulada por la testigo Papparelli, le informaron que su esposo y Víctor Carbajal quedarían en libertad en pocos días.

En ese sentido, y en relación a esto último, cobra especial importancia el descargo efectuado oportunamente por Méndez Casariego, en el cual negó haber intervenido en las detenciones e interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas.

Es más, dijo que jamás concurrió al penal de Chimbas -como se afirmó en la sentencia-, negó haber sido él quien tomó las declaraciones referenciadas, y sostuvo que nunca tuvo contacto con los detenidos.

A fin de avalar sus dichos, se remitió a su legajo personal, puesto que allí figura que desde el 3 de agosto de



1977 estuvo de licencia por diez días, tiempo que usó para ir a la provincia de Córdoba de vacaciones hasta el día lunes 15 de agosto, fecha que se reincorporó nuevamente.

Así fue que mientras estaba haciendo uso de su licencia, el día 4 de agosto el jefe del RIM22, Coronel Menvielle lo designó como instructor en los sumarios seguidos por infracción a la ley 21.323 que prohibía la actividad de los partidos políticos. Esto se encuentra documentado en su legajo personal y en la causa n° 4918 caratulada "*Montero, Roberto Orlando y otros por inf. Ley 21.323*" que es donde se dejó constancia de todos los actos procesales relativos a las detenciones de las víctimas, del secuestro de sus pertenencias, sus declaraciones, del cierre del sumario y de la posterior remisión a la justicia federal a cargo del juez Gerarduzzi quien continuó la tramitación del expediente, dictando la condena de los nombrados, excarcelándolos en razón del tiempo que habían estado en detención, aunque luego algunos de ellos siguieran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El alegato que presenta Méndez Casariego, en este aspecto, tiene que ver con probar que él fue designado instructor del legajo mientras estaba de vacaciones, y que recién al regresar de las mismas fue que firmó todas las actas en las que, según dijo, no detectó ninguna irregularidad "*...en el sentido de haber sido obtenidas mediante tortura*".

La defensa no discute, y así surge de sus presentaciones, que los interrogatorios y tormentos, así como las declaraciones y firmas de esas actas por parte de las víctimas tuvieron lugar en el penal de Chimbas.

En lo que se muestra discrepante es en relación a su presencia en dicho lugar, sobre lo cual niega tajantemente





## *Cámara Federal de Casación Penal*

haber estado en el penal mencionado y menos aún haber tenido conocimiento o inferido que aquellas declaraciones fueron tomadas en las condiciones que relataran luego las víctimas, así como también refirió haber firmado todas esas actas en el RIM22 luego de reincorporarse de su licencia por vacaciones.

Éste es el aspecto sustancial sobre el cual la defensa hace girar su principal agravio.

Como ya dijéramos, el elemento probatorio de cargo por excelencia en el cual los magistrados del tribunal oral *a quo* se apoyaron para construir la condena de Méndez Casariego, son los dichos de Silvia Pont. Testimonio que, al ser contrastado con sus propias declaraciones anteriores y con las del resto de las personas que estuvieron en la misma situación que ella, se debilita seriamente para llegar a una conclusión de certeza en relación a la intervención delictiva del aquí recurrente.

En este sentido, resulta relevante ver el análisis efectuado por los defensores particulares de Méndez Casariego, al señalar omisiones y divergencias en los dichos de Silvia Pont a lo largo de sus declaraciones en lo que atañe a la vinculación que hizo de Méndez Casariego en los hechos que la damnificaron, veamos:

Así, se destacó que Silvia Pont declaró en varias oportunidades, como ser el 14 de mayo de 1987, el 20 de diciembre de 2005, el 12 de abril de 2012, el 18 de abril de 2012 y finalmente en el año 2018 en el marco del debate en esta causa, siendo que recién mencionó el nombre de Méndez Casariego al declarar en el marco de la causa 1077 el 12 de abril de 2012, sin perjuicio de no señalarlo en el reconocimiento fotográfico llevado a cabo el 18 de abril de ese mismo año.



Luego ya en el marco de este juicio durante el año 2018 se le pidió, a instancias de la defensa, que describa a Méndez Casariego y que brinde alguna característica que recordara del nombrado, como ser su voz o particularidad que permita identificarlo (recordemos que Pont dijo haberlo visto personalmente) y las respuestas fueron negativas, la testigo no recordó ninguna particularidad.

Paralelamente, no se puede pasar por alto otro elemento vinculado a los dichos de esta testigo, y que surge de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2013 por el TOF de San Juan en la ya citada causa n° 1077 en la que quedó asentado que Silvia Pont firmó el acta estando encapuchada. Es más, se dijo que la firma inserta por la nombrada (en la declaración tomada en el penal de Chimbas) presenta indicios de que su autora no podía ver lo que firmaba, pues se encuentra estampada prácticamente por encima de la aclaración del nombre escrito a máquina, tapando el nombre de Pont.

En síntesis, de las siete víctimas por las que se responsabilizó al aquí recurrente, sólo una dice haberlo visto en el lugar donde fueron sometidas a tormentos, y como ya vimos, dicho testimonio fue refutado por la defensa en base a elementos probatorios que, cuanto menos, introducen una duda insuperable en relación a la intervención que se le atribuyó al acusado.

El resto de las víctimas no solo que no lo nombraron, sino que tampoco lo reconocieron y, algunas de ellas hasta negaron haber declarado ante Méndez Casariego como es el caso de Enrique Sarasúa.

De todo lo dicho hasta aquí no es posible dudar acerca de la veracidad del testimonio prestado por las víctimas en relación a los tormentos que sufrieron mientras estuvieron







## *Cámara Federal de Casación Penal*

detenidas en el penal de Chimbas, sin embargo no estamos en condiciones de afirmar lo mismo en relación a la versión que el tribunal tuviera por cierta de que Méndez Casariego estuvo en ese lugar presenciando los interrogatorios extraídos de ese modo, y así haber intervenido criminalmente en los hechos. Ciertamente, estamos ante un estado de duda, que atento a las particularidades que presenta el sub examine, se tornan a esta altura insuperables.

Por ello es que no puede compartirse la conclusión a la cual arribaron los sentenciantes, pues considero que se carece de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de Méndez Casariego en los hechos que victimizaran a los nombrados.

En este entendimiento, se advierte que de la prueba reunida no es posible determinar la verosimilitud y certidumbre de la atribución de responsabilidad que se le endilga.

Razón por la cual, la carencia de otras probanzas objetivas que permitan vincular a Méndez Casariego en los hechos imputados, conduce a sostener -como mínimo- la existencia de una "duda razonable" en cuanto a su intervención en el suceso.

Por dicho motivo, resulta inadmisibles que en el fallo se culmine teniendo por probada su responsabilidad, cuando tales extremos no se pueden determinar con la precisión, convicción, seguridad y certeza requeribles para un pronunciamiento condenatorio que implica -como es sabido- revertir el "estado jurídico" de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.



Al respecto se ha sostenido que "...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio 'in dubio pro reo' tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho inculcado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar**; por ello se dice 'sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enimsse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare' (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)" (causa no 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" reg. n° 317/02 del 11/6/2002).

Tras analizar la prueba producida y la valoración que de ella efectuara el a quo mediante el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005), no advertimos entonces que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, circunstancia que no puede ser resuelta sino en favor del justiciable.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que -sin omitir en su consideración prueba decisiva o dirimente para la solución del asunto- entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver causas N° 3574 *"Giampieri, Héctor y otro s/recurso de casación"*, Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 *"D'Aquila, Natalio s/recurso de casación"*, Reg. N° 750/03 del 9/12/2003).

Para finalizar, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctor Fayt en la ya citada causa *"Simón"* al afirmar que *"El derecho de la víctima a obtener la condena de una persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal. En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron derechos reconocidos por la Convención"*.

En suma, lo desarrollado *ut supra* permite determinar la arbitrariedad en la que ha incurrido el tribunal de grado en el pronunciamiento impugnado, extremo que impide que el mismo pueda ser considerado -en lo que a esta específica cuestión se refiere- como un acto jurisdiccional válido y, por ende, nos lleva a postular la procedencia del recurso de casación deducido sobre el particular.



En síntesis, corresponde desvincularlo de lo que le fuera endilgado y en consecuencia disponer su absolución en esta instancia.

A guisa de cierre, debe señalarse que el Sr. Fiscal en su recurso se agravió de la absolución de Méndez Casariego respecto del resto de los hechos pero no desarrolló el agravio en su presentación por lo cual, su situación no será modificada (arts. 458 y 463 del CPPN) en lo que atañe a la pretensión del acusador público.

e) Ahora bien, sobre la base de estos hechos acreditados y asignada la responsabilidad penal de los imputados en cada uno de ellos, trataré las cuestiones de fondo que han sido objetadas por las defensas y el fiscal.

### **1. Sobre la cuestión de la autoría**

Iniciando el análisis de la cuestión de la autoría, que ha sido cuestionada incluso como una posible violación al principio de congruencia por la defensa oficial, no puede soslayarse, como primer hito dogmático, la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

En efecto, los cargos que ostentaban cada uno de los imputados y que fueron debidamente reseñados, impone ordenar la cuestión relativa a la autoría que se atribuyó, en ciertos casos, de manera promiscua, perdiéndose una línea dogmática concreta que sirva como respuesta a los diversos interrogantes planteados.

Comparto así muchas de las críticas vertidas por las defensas respecto del análisis de la cuestión que realizó el tribunal, pero yendo a lo concreto, lo cierto es que en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

realidad reflejan debates doctrinarios que tienen ya larga data y fundamentación.

Nótese que los cuestionamientos a la teoría de la autoría a través del control de un aparato organizado de poder no es novedosa e incluso la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la primera oportunidad que tuvo de tratar la cuestión, abordó el tema con suficiencia (cfr. Fallos 309:1689, considerando n° 28)

A lo largo de mis intervenciones en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, he sido siempre de la opinión de mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Ello, por tratarse de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez



Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que si bien el tribunal *a quo*, canalizó la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial status de los involucrados.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para





## *Cámara Federal de Casación Penal*

su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcional.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al



hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante. En palabras de Herzberg: "En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar" (Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc..

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito







## *Cámara Federal de Casación Penal*

del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento per sé, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la



propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "*...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"*El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

En definitiva y dando respuesta a los agravios de las partes, considero que corresponde ratificar la calidad de coautores que se le asignara a la totalidad de los imputados



por la totalidad de los hechos por los cuales fueran condenados en los términos aquí expuestos.

**2. Sobre el agravio relativo a la declaración de los delitos sufridos por mujeres como constitutivos de violencia de género.**

El Ministerio Público Fiscal solicitó de modo expreso durante el juicio, que los delitos sufridos por mujeres, dentro del aparato represivo instaurado en San Juan, sean declarados por el tribunal como constitutivos de violencia de género.

Sobre el punto, sostuvo el tribunal que *"...el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional, como parte de una evolución humana, filosófica, sociológica, política y por ultimo jurídica. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades. Entre los que se destaca la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará", suscripta el 9 de junio de 1994.*

*La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.*

*La desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder, supremacía y dominio, y a las mujeres, en posiciones de subordinación,*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*inferioridad, desventaja y dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute a los derechos, el poder y la participación, entre otros aspectos de la vida social.*

*Sin lugar a dudas, este Tribunal visibiliza el fenómeno referido por la Sra. Fiscal Federal ah hoc en su alegato respecto del tema, pero desde un plano netamente jurídico procesal, consideramos que tal declaración no forma parte del objeto procesal de este juicio, por más loable que sea el fin que se persigue desde lo declarativo. En tal caso, advertimos que lo propuesto es una declaración que tiene implicancias más políticas que jurídicas, lo que determina -sin menoscabo de lo primero- ámbitos operativos diferentes para su tratamiento.*

*Una sentencia jurídico-penal debe responder y no puede apartarse del objeto procesal planteado por las partes en las etapas procesales adecuadas, en cuanto a la materialidad fáctica y la responsabilidad penal de los autores.*

*Por otra parte, no podemos dejar de observar que las construcciones jurídicas, sociológicas e implicancias políticas de todo lo referido con la violencia de género es de reciente construcción, tal como hicimos referencia al comienzo. Con lo cual introducir una declaración al respecto, como la pretendida por el Ministerio Público Fiscal, es también alterar y confundir el proceso histórico - político en cuanto a la evolución del fenómeno.*

*Sin embargo, reiteramos, no desconocemos la gravedad de los repudiables hechos sufridos por las mujeres, pero disentimos que los mismos encuentran su génesis en la persecución del enemigo político (sin distinción de sexo) y no por su condición de género, tal como quedó establecido cuando*



desarrollamos el contexto histórico al inicio de este pronunciamiento.

Por lo tanto, consideramos que la pretendida declaración propuesta por el Ministerio Público Fiscal no debe tener acogida favorable en esta instancia del proceso penal.

Ahora bien, en punto a la trascendencia que tiene la perspectiva de género en el análisis de los casos que son traídos a estudio de los tribunales, he tenido oportunidad de expedirme en la causa "Rodríguez" de esta Sala III nro. 12570/2019/5, resuelta el 19/12/2019, registro 3/2019.

Dicho esto, teniendo en cuenta que la solicitud del Fiscal General se trata, en definitiva, de una mera declaración, sin repercusiones de carácter concreto en la situación de los imputados, considero que se trata de un agravio conjetural y por tanto, debe ser rechazado.

### **3. Sobre el delito de asociación ilícita**

La defensa oficial cuestionó, bajo el amparo del inciso 1º del artículo 456 del CPPN, que se hubiese calificado la conducta de sus defendidos como constitutiva del delito de asociación ilícita, para lo cual se remitió a la jurisprudencia de esta sala III en la causa "Domato".

De la sentencia se desprende que el tribunal ha analizado la procedencia de la figura en cada uno de los casos, por lo cual, trataré la cuestión de modo general, conforme lo exige el análisis de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Pues bien, he tenido oportunidad de expedirme al respecto en varias ocasiones en la cuales no sólo reafirmé -en concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Stancatelli"- la constitucionalidad de la figura sino también la procedencia de la misma para casos como el presente.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En efecto, tanto en los antecedentes "Reinhold", como "Luera", se dijo que ninguna dificultad se exhibe para verificar la pluralidad de integrantes que requiere la norma y el grado de organización interna de la asociación.

Para ello, se tuvo en cuenta que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.

Finalmente, es dable recordar que *"...[e]n la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral..."* (causa 9822 "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", reg. N° 13073.4, rta. 12/3/2010).

De tal suerte, se advierte que la estructura que se ha descripto hasta el presente, se ajusta debidamente a las exigencias de la norma, por lo que no se verifica de modo



alguno la errónea aplicación de la ley sustantiva alegada por la defensa cuyo agravio debe ser rechazado.

También en este acápite trataré el agravio introducido por el Sr. Fiscal General en su recurso por el cual cuestionó -bajo el amparo del inciso 1º del artículo 456 del CPPN- la absolución de Juan Alberto Aballay respecto del delito que venimos tratando.

Según el tribunal, la participación de Aballay en la asociación ilícita *"...no ha sido acreditada con el grado de certeza requerido ante esta instancia procesal"*. Para así decir, tuvieron en cuenta que *"...la prueba analizada previamente plantea serias dudas en cuanto a la intervención del imputado en el modo que requiere la figura prevista en el art. 210 del Código Penal para su configuración (...), esto es unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente"*.

A modo de conclusión, manifestaron que *"...no se vislumbra en las acciones atribuidas a Aballay la indeterminación de los delitos a cometer, ni la permanencia del acuerdo de voluntades más allá del hecho sufrido por Cevinelli"*, por lo que dispusieron su absolución por existir dudas en cuanto a su responsabilidad penal (art. 3 C.P.P.N.).

Ahora bien, como sostuve al momento de analizar las absoluciones de los consortes de causa de Aballay en las cuestiones de hecho y prueba, por imperio del premencionado artículo 3 del CPPN, la duda debe decidirse a favor del imputado, esto es, en el caso concreto, mediante la absolución.

Los argumentos ofrecidos por el *a quo* si bien no sólo se han basado en la falta de convicción de los sentenciantes para dictar condena sino que se trató de un proceso de análisis







## *Cámara Federal de Casación Penal*

basado en la prueba de modo de convertirlo en una derivación razonada del derecho vigente.

Téngase presente que este análisis conglobante que el *a quo* ha realizado no ofrece cuestionamientos a la luz de la doctrina de la arbitrariedad que, como ya he repetido en varias oportunidades durante este voto, no admite su procedencia frente a meras discrepancias con lo resuelto.

Dicho esto, no se advierte tampoco que la solución del tribunal se revele como una errónea aplicación del derecho sustantivo por lo que el agravio debe ser rechazado.

### **4. Sobre la improcedencia del delito de violación de domicilio**

También se objetó la aplicación de la figura de violación de domicilio, ya que el artículo 150 del Código Penal establece que el delito no se aplica si resulta en otro delito más severamente penado, de modo que existe un concurso aparente con el resto de los delitos imputados.

Sobre el punto, solo cabe decir que la letra de la ley es clara respecto de la improcedencia de la figura en tales casos cuando se verifica la existencia de un delito más grave.

Por ello, considero que debe hacerse lugar al agravio de la defensa y retirar el delito de violación de domicilio, contemplado en el artículo 150 del Código Penal a aquellos imputados que fueran condenados por delitos más graves.

Es dable resaltar, no obstante, que ello no tendrá repercusión en el monto de la pena impuesta ya que la prisión perpetua dictada por los hechos juzgados así lo impide.

### **5. Sobre la calificación de homicidio agravado**

Como ya se ha venido señalando, los imputados Cardozo, Coronel, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Olivera y Torres



afrontan una condena por homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.

La defensa pública oficial cuestionó el homicidio, fundando su agravio en la ausencia de un cuerpo, es decir, en la imposibilidad de justificar físicamente la muerte de la víctima al no hallárselo muerto. A raíz de ello, por caso, no puede establecerse con certeza el íter que llevó al hecho por cuanto se carecen de pericias que permitan determinar la causal del deceso.

En orden a las agravantes, también fueron cuestionadas por los representantes del Ministerio Público de la Defensa la alevosía, por cuanto el tribunal no señaló los medios, formas y modos utilizados para tener por configurada la agravante y la del concurso premeditado de dos o más personas prevista en el inciso 6º del artículo 80 del Código Penal, por cuanto no se verifica el acuerdo que hubo existido, ni quienes intervinieron en la ejecución ni de qué manera habrían ejecutado la acción típica.

Ahora bien, a los fines de dar respuesta a los agravios, vale señalar que el *a quo* fundamentó la aplicación de esta calificación legal explicando que "*...luego de la privación de la libertad, interrogatorios y torturas, proseguía la disposición final de la víctima, que en caso de su desaparición sin tener noticias nunca más de ella, se considera que ha sido asesinada, aprovechándose de su total indefensión, y con la concurrencia plural de sujetos activos, puesto que son los integrantes de la fuerza o unidad especial los que terminaban disponiendo de la suerte de las víctimas. El ocultamiento del cadáver, al igual que la privación del sentido de la vista en los tabicamientos, persigue la*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*impunidad de los perpetradores, así como sembrar el terror en los allegados a la víctima, que se ven compelidos a limitar su búsqueda por miedo a empeorar la situación del desaparecido".*

Comparto la posición del tribunal en cuanto a que no es necesaria la existencia del cuerpo para la acreditación del homicidio en la medida que éste pueda ser reconstruido mediante prueba que así lo revele.

En ese sentido lo entendió –y así lo recordó el tribunal a quo- la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso "Castillo Páez vs. Perú". Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 73.

No sigue el mismo camino interpretativo la aplicación de las agravantes ya que, como bien señala la defensa, tanto la alevosía como el concurso premeditado de personas exigen una serie de elementos demostrativos para su procedencia.

Así las cosas, queda revisar si efectivamente surge de la prueba colectada la procedencia de la figura. Sobre el punto, resulta relevante recordar que el tribunal basó su resolución en el siguiente razonamiento: *"...luego de la privación de la libertad, interrogatorios y torturas, proseguía la disposición final de la víctima, que en caso de su desaparición sin tener noticias nunca más de ella, se considera que ha sido asesinada, aprovechándose de su total indefensión, y con la concurrencia plural de sujetos activos, puesto que son los integrantes de la fuerza o unidad especial los que terminaban disponiendo de la suerte de las víctimas. El ocultamiento del cadáver, al igual que la privación del sentido de la vista en los tabicamientos, persigue la impunidad de los perpetradores, así como sembrar el terror en los allegados a la víctima, que*



*se ven compelidos a limitar su búsqueda por miedo a empeorar la situación del desaparecido".*

*A mayor abundamiento, sostuvieron los sentenciantes que "...[l]a alevosía con que fueron cometidos los homicidios de autos se basa en la marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida, donde el hecho se cometió valiéndose de esa situación, o buscándola a propósito". Agregaron que "...la alevosía implica la seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. En el contexto comprobado del terrorismo de Estado, debe agregarse la seguridad de la impunidad del sujeto activo. Los autores de los homicidios preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de sus víctimas, por estar las mismas a total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros".*

*El razonamiento brindado es contundente ya que revela cómo se llevaban a cabo este tipo de actividades, las cuales, en los casos que culminaban en muerte, esta se producía en un contexto de clara minusvalía de parte de las víctimas.*

*Por otro lado, respecto del agravante de la cantidad de intervinientes, la realidad es que la intervención mancomunada de grupos de tareas a su vez respaldados por sus superiores, permiten afirmar, como lo ha hecho el tribunal que se verifica el supuesto del artículo 80 inc. 6 del Código Penal.*

*En palabras del tribunal: "...el concurso premeditado de varios operadores de la represión ilegal fue la modalidad característica en la mecánica general de detención, traslado y posterior ejecución de las víctimas".*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ante este cuadro de situación, por encontrarse debidamente fundada la figura legal escogida, considero que el agravio de la defensa debe ser rechazado.

### **6. Sobre los cuestionamientos a las penas impuestas y la inconstitucionalidad de la prisión perpetua**

La defensa oficial cuestionó, en el contexto de la imposición de pena (arts. 40 y 41 del C.P.), la sanción de prisión perpetua y planteó su inconstitucionalidad.

Al momento de establecer las penas, el tribunal sostuvo que *"...A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del quantum de la pena.*

*El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.*

*Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].*

*Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser su monto y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en la cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos*



objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi-: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo ésta una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, somos de la idea de que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, echando mano de esta forma al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo al hecho endilgado, tendremos en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en su titular, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestra cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrar en este acto. Creemos que su educación, costumbres y actividad laboral son elementos a tener en cuenta.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas



resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada "participación en el hecho"; mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según el cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente "Gramajo" expuso: "... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo".

"Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho."*

*"Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales."*

*El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración. [Ziffer 2000].*

*Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaba al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se atribuye a la prisión.*

*En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, ésta es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término "temeritá" cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en los acápites que anteceden en cuanto a la no utilización de medidas*



preventivas, ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el "quantum" de la sanción.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los incusos Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Coronel, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, (...), Jorge Antonio Olivera, Rubén Arturo Ortega, (...), Juan Carlos Torres y (...) fueron condenados por los delitos previsto en el art. 80 inciso 2 y 6 del Código Penal, que prevé una pena de prisión perpetua, esta será la pena a imponer.

El carácter de indivisible de la pena impide cualquier graduación en los términos del artículo 41. Por regla general, cuando se trata de homicidios agravados la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena a prisión perpetua.

Por otra parte, las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna".

Ahora bien, reseñados los motivos elegidos por el tribunal y las críticas vertidas por las defensas, habré de reafirmar la postura asumida por los sentenciantes.

Es que lo expuesto pone de relieve que el tribunal colegiado llamado a individualizar la pena de prisión que habrán de purgar la totalidad de los imputados -a contramano de lo señalado por las defensas, fundó acabadamente la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

magnitud de la respuesta estatal punitiva. Y ello es así, pues, en definitiva, el *quantum* de pena de encierro escogido por el tribunal colegiado de la instancia anterior es respetuoso de la doctrina del Címero tribunal desarrollada en aquellos precedentes cuyo objeto procesal lo constituían hechos que configuran delitos de "lesa humanidad"; guarda relación con el compromiso asumido por el Estado argentino de sancionar, con la mayor severidad posible, dicha especie de crímenes; y, además, se ajusta a la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal vigente.

En tal dirección debe tomarse como ineludible punto de partida el principio rector que ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos procesos en los cuales se investigan delitos de "lesa humanidad", cuál es, la decisiva influencia que en orden a la concreta realización de la justicia tienen, por su extraordinaria gravedad, los hechos que trasuntan en graves violaciones a los derechos humanos (confr. precedentes "Daer" -causa Nro. D.174.XLVI- y "Otero" -Expte. Nro. 0.83.XLVI-, ambos rtos. el 1º de noviembre de 2011-. También ver los antecedentes "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" -causa Nro. A.93.XLV-; "Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI"; "Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII"; "Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI"; "Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI"; "Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI"; "Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII"; "Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII"; "Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII"; "Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI; y, "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV", todos resueltos durante el año 2012).



Por otro lado, es de advertir que la intensidad de las sanciones intramuros aplicadas a los justiciables es el resultado de la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente a quiénes se encuentre responsables de cometer crímenes contra la humanidad. En efecto, sopésese que a la reconocida naturaleza sancionatoria propia de la justicia represiva, a la sanción penal, convencionalmente, se le adicionado un contenido ejemplificador, de modo que la pena cumpla también el beneficioso cometido de evitar la reiteración de la aberrante categoría de ilícitos pesquisados en estas actuaciones (función preventivo general de la pena). Efectivamente, recuérdese que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surgió ante la imperiosa necesidad de la comunidad internacional de hacerse de mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir la vulneración de los derechos esenciales de los seres humanos. Fue así entonces, que nació el sistema internacional universal y regional de los derechos humanos, cuya extrema importancia tuvo su expreso reconocimiento al ser incorporado al bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22); de lo que subyace su inevitable aplicación en el ámbito doméstico.

En el sentido aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de señalar que “[...] los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas [...]" (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13 de julio 2007).*

A este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue -insisto- el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente. De ello se sigue, el esfuerzo mancomunado que se demanda a los Poderes Legislativo y Judicial para llevar a la realidad la consecución de ese proceso, según lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal en "Simón", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, al aseverar que "[...] *el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. [...] la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia; [...] el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio,*



*en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables [...]”.*

*Nótese que, este imperativo internacional, que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, también fue objeto de especial análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes” (confr. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”; rto. el 22 de septiembre de 2006; considerando 165).*

*“En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad” (confr. fallo citado, párr. 157).*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. Más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos [...]” (confr. “Caso La Cantuta vs. Perú”; rto. el 29 de noviembre de 2006; considerandos 110º, 157º y 160º).*

*Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estatal, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no tan sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema convencional de protección de los derechos humanos, emergen responsabilidades de los Estados parte derivados de su incumplimiento. Al respecto, en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC - 14/1994), la C.I.DD.HH. subrayó que “[...] según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la*



*obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".*

En síntesis, como corolario de este imperativo general de investigar, fijar responsabilidades y sancionar a quiénes violaron derechos humanos, el Estado argentino se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para formar los procesos, llevarlos adelante hasta su conclusión y, si correspondiere, castigar y, por añadidura, garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta a todos los responsables de cometer violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar instalada en nuestro país.

Por lo demás, y en lo estrictamente tocante a la aseveración del Ministerio Público de la Defensa circunscripta a que los montos de las sanciones impuestas no guardan proporción con su función resocializadora, veo con buenos ojos hacer la siguiente disquisición: *"El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación.*

*Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas -especialmente las jurídico-constitucionales-. La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas. Por eso -aun contradiciendo el lenguaje usual- se debe definir como el bien jurídico a proteger la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica; este bien se denominará a partir de ahora bien jurídico-penal [...]” (confr. Günther Jakobs, “Derecho Penal...”, 1995, págs. 44/45).*

*En línea con lo anterior, se ha hecho notar que “[1]a confirmación contrafáctica de la vigencia de la norma es también, en cualquier caso, el único efecto especial a que puede dar lugar a la pena en relación con el suceso. Un sistema penal funcional, orientado según el principio de la compensación de la **culpabilidad por el hecho** y que con ello pretende ser un genuino sistema jurídico penal, no puede entonces establecerse con relación al contenido del deber, sino sólo con relación al símbolo del deber mismo, esto es, con relación a la expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias. De ello se desprende que el injusto penal no es materialmente -esto es, según su concepto- ninguna ‘contradictoria oposición’ al comportamiento que está establecido como contenido de la norma, esto es, especialmente no es una lesión a un (objeto de) bien jurídico, sino un ataque al deber mismo, una protesta contra la obligatoriedad de la regla simbolizada a través del deber, una demostración de falta de consenso sobre la vigencia de la norma para la situación de hecho. La ‘esencia del injusto delictivo’ está -con las adecuadas palabras de*



*HÄLSCHNER- sólo en que, el hecho delictivo individual se basa en una máxima general, generada en el arbitrio del autor, y que el autor, en la realización del hecho, ha colocado como la norma que regla y dirige su manera de proceder, de manera que quiebra el dominio del Derecho y coloca en su lugar, su arbitrio como el válido y dominante" (confr. Heiko Harmut Lesch, "El concepto de delito. Las ideas fundamentales de una revisión funcional", traducción de Juan Carlos Gemignani, Editorial Marcial Pons, 2016, pág. 212 -el resaltado me pertenece-).*

En suma, la extensión de la reacción estatal en sede penal debe guardar perfecta relación con el grado de perturbación que el agente ha ocasionado al sistema normativo, esto es, con el nivel de daño social provocado por la conducta lesiva, puesto que con la pena se pretende reafirmar la vigencia de la norma transgredida, en tanto ésta es receptora de la configuración social básica. De allí que, corresponda una mayor o menor penalidad según mayor o menor resulte la decepción a la expectativa de la sociedad provocada por la infidelidad del justiciable al derecho penal en vigor.

En esa dirección, tuve oportunidad de expresarme en los siguientes términos: *"Ciertamente tampoco habrá de quedar fuera de consideración en orden a la legitimidad sustantiva la teoría del delito sobre la que la resolución aparezca estructurada, así como a las reglas procesales de interpretación; debiendo reconocerse desde esos prismas de atención, la definitiva derrota de aquellas teorías que en exclusiva atención a la problemática causal, o a la vertebración de responsabilidad desde cuestiones puramente subjetivas, desproveen de fundamentos de valoración social a las resoluciones jurisdiccionales, y le quitan con ello su*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*sentido jurídico. Especialmente también, deberá tenerse presente que, la función del derecho penal es la señalización de las conductas que resultan socialmente inaceptables, mediante la aplicación efectiva de la pena (Cfr. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Madrid, 1995, pág. 13)" (vid. mi voto en la causa Nro. 8.987 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación de Penal, Reg. Nro. 1.125/13, "Galeano, Juan José s/rec. de casación", rta. el 14 de agosto de 2013).*

*En sintonía con lo expuesto, no puedo sino resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido "[...] sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, [...] que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema." (cfr. In re: "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años"; Fallos 332:1835, rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 12°).*

*En síntesis, los montos de sanción intramuros impuestos a los acusados se ajustan a derecho; en particular a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, cuya violación alegaron las Defensas y por tanto, deben ser confirmadas.*

*De este modo, y si bien implícitamente estoy rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la imposición de la pena de prisión perpetua, habré de dedicar un tratamiento especial a la cuestión.*

*En primer término, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio**



del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros).

Así pues, el esfuerzo argumental de la defensa, sustentado en abundante jurisprudencia y doctrina no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentre en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.", causa n° 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007.

Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Por otro lado, en un supuesto similar, pero no idéntico, en el que la defensa había planteado -con sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, el más alto Tribunal sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (In re "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX) resuelta el 7 de diciembre de 2005 conf. considerandos n° 21 a 23 del voto conjunto).

Concretamente y para adaptar dicho temperamento al presente, se sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"* (considerando n° 13 ídem). Para cerrar concluyendo que *"...este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"* (considerando n° 14 ídem).

Fue más explícita la Ministra Argibay, quien en su voto aclaró que *"el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño"* (considerando n° 18).

Más acá en el tiempo, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto, aclarando, entre otras cosas que *"...tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad*



*inherente al ser humano"* (dictamen en causa B. , Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII).

En dicha ocasión, el Dr. Casal realizó una profunda reseña de los antecedentes de los tribunales internacionales en la materia, con su respectiva legislación aplicable, para señalar que el rechazo a los planteos de inconstitucionalidad de las penas perpetuas coinciden con la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y, antes, diversas medidas morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Finalmente recordó a nuestro más alto tribunal que *"...el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan ( ... ) potestades legislativas de las que carecen..."*.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

### **7. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.**

El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Código Penal. Al respecto, invocó el precedente "González Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se entendió que la aplicación del artículo 12 del Código Penal no constituye trato cruel e inhumano para el imputado.

Sobre el punto, no puedo dejar de señalar que en consonancia con lo resuelto por el *a quo* he tenido oportunidad de afirmar que "[...] debe declararse la inconstitucionalidad del art. 12, segunda y tercera disposición, del Código Penal por ser incompatible no sólo con nuestra Carta Fundamental, sino también con los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)".

Sustenté mi postura en que, "[...] la norma en cuestión implica que bajo una mirada eminentemente paternalista el legislador impuso solapadamente una verdadera sanción de naturaleza retributiva y no una mera consecuencia del encierro, la cual no se compadece con los postulados del Estado democrático de derecho que emerge de nuestra Ley Suprema. Ello así, toda vez que el rol del Estado dentro de nuestra arquitectura constitucional debe ser de carácter fraterno y no paternalista -como el de la norma en examen-, debiendo ser especialmente cuidadoso de no inmiscuirse dentro del ámbito de autonomía personal de cada individuo que se encuentra protegido constitucionalmente (art. 19 de la Constitución Nacional) [...]".

Subrayé además, que la privación del ejercicio de la responsabilidad parental impuesta por la norma a los condenados a más de tres años, "[...] conlleva a un innecesario agravamiento de la pena impuesta por resultar indigna,



*inhumana y degradante. Además, produce efectos claramente estigmatizantes y contrarios a la resocialización del condenado, dándose de bruces con la voluntad del constituyente de garantizar una protección integral de la familia como pilar básico de nuestra sociedad política (art. 14 bis, última parte, de la Constitución Nacional). Es que, impedir a una persona privada de su libertad por más de tres años de su derecho de decidir acerca de la crianza de sus hijos, resulta contrario al tratamiento humanitario y al respeto a la dignidad humana que deben observarse durante la ejecución de la pena (arts. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 10.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles)”.*

*Puse de resalto también que, la norma bajo estudio “[...] tampoco resulta compatible con el deber que incumbe a los padres respecto de sus hijos menores y es por ello que, el Estado debe proporcionar los medios para que los progenitores puedan cumplir con dicha responsabilidad legal a fin de otorgar a los menores un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (arts. 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 17.1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) [...].*

*Dije asimismo, que [...] el art. 12 del código sustantivo debe ser analizado a la luz del objetivo previsto en el art. 3.1 ‘in fine’ de la Convención de los Derechos del Niño que postula que en las decisiones en materia minoril debe atenderse siempre al ‘interés superior del niño’ (cfr. sobre este último punto, Báez, Julio C., ‘El artículo 12 del Código*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Penal y la Constitución Nacional', Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, número 5, junio 2014, pág. 109 y ss.).*

*Sobre este tópico, no puede pasarse por alto que la pena posee carácter personal y privar a un condenado del ejercicio de la responsabilidad parental implica hacer trascender los efectos de la punición de los padres a los hijos al encontrarse impedido alguno de sus progenitores o ambos de poder elegir como debe ser su crianza de acuerdo al proyecto de vida elegido por ellos (cfr. art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*Así las cosas, la mera circunstancia de que una persona condenada se encuentre privada de su libertad no le impide como padre ejercer los derechos y obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, no sólo sobre la persona de sus hijos, sino también sobre sus bienes, ello en orden a su protección en general y a su educación, todo ello mientras éstos continúen siendo menores y no se hayan emancipado (art. 639 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación).*

*Con la excepción, claro está que alguno de los niños haya sido víctima del delito [...].*

*Entretanto, en lo concerniente a la privación, hasta tanto se agote la pena impuesta, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos dispuesta por el precepto analizado referí que "[...] también resulta contraria a nuestra Ley Fundamental. Y así lo es, en virtud de que dicha interdicción implica lisa y llanamente la eliminación de la voluntad del sujeto penado, quedando prácticamente equiparado a los efectos legales con la categoría jurídica de la incapacidad de ejercicio, lo cual*



resulta evidentemente frustratorio de un razonable ejercicio de su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

Además, eventualmente podría darse la incongruencia de que '...el condenado acceda a la libertad condicional y siga inhabilitado al no haber expirado el tiempo de la condena...' (cfr. Báez, Julio C., 'Los condenados penales y la administración de sus bienes', en Ghersi, Carlos y Weigarten Celia (directores). 'El derecho de propiedad. Un tratamiento transversal', Nova Tesis, Buenos Aires, 2008, págs. 115/117) [...]"

Asimismo, hice notar que, el art. 12, segunda y tercera disposición, del código de fondo "[...] también atenta contra la dignidad de las personas en cuanto tales y trae como consecuencia al igual que la otra sanción-inhabilitación mencionada un efecto estigmatizante, mortificante y contrario a la resocialización que vulnera el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 18 de la Constitución Nacional). Ello así, toda vez que colocar a una persona detenida bajo el régimen de la curatela de la legislación civil, privándolo de la administración de sus bienes y de disponer de ellos por acto entre vivos, resulta una norma de neto carácter ilegítimo y autoritario que violenta el techo ideológico de nuestra Constitución Nacional, el cual posee indubitable naturaleza humanitaria.

El único caso en que cobraría relevancia esta pena accesoria sería el resultante de una real incapacidad del penado para ejercer la administración de sus bienes, con el consiguiente perjuicio que para el patrimonio de éste o el de su grupo familiar ello podría traer aparejado [...]"





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En sintonía con lo manifestado, concluí que "[...] teniendo en cuenta el Estado democrático de derecho que estructura nuestra Carta Fundamental y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, las disposiciones segunda y tercera del art. 12 del Código Penal son inconstitucionales, ya que de no ser así dejaríamos vigente -más allá de los dos casos de excepción destacados- una norma que se asemeja a una suerte de 'muerte civil morigerada', que a su vez produce una mortificación innecesaria al penado y que afecta no sólo sus eventuales actividades comerciales, sino se contrapone con la estabilidad que deben tener los lazos familiares y con la protección del interés superior de los niños" (confr. mi voto en la causa Nro. 1198/2013, Reg. 1862.14.4, "González, Mario Alfredo s/recurso de casación", rta. el 15 de septiembre de 2014; asimismo, mi sufragio en el expediente Nro. CPE 990000206/2012/T01/CFC1, Reg. Nro. 2695/14, "Bendezu Rivero, Lázaro Alfredo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", del 10 de julio de 2014).

Empero, habida cuenta la considerada afinidad constitucional de dicho precepto declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse *in re*: CSJ 3341/2015/RH1, "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego", rta. el 11 de mayo de 2017; a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad, la norma analizada debe reputarse compatible con los principios contenidos en la Ley Fundamental y los tratados



internacionales de igual jerarquía receptados en su art. 75, inc. 22.

Así, a la luz de cuanto he dicho, no puedo sino deducir que asiste razón al Señor Fiscal General, por cuanto, más allá de mi opinión personal que aquí he dejado a salvo, la doctrina del leal acatamiento a los fallos de nuestro más alto tribunal me lleva a propiciar se revoque la declaración de inconstitucionalidad que dispuso el tribunal y reafirmar la vigencia y aplicación para el caso de las disposiciones del artículo 12 del CP.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I. Declarar inoficiosos los recursos de casación interpuestos respecto de Osvaldo Benito Martel y José Hilarión Rodríguez II. Estar a lo decidido por esta Sala los días día 22 de septiembre de 2020 y 16 de abril de 202), y, en consecuencia, suspender el trámite de los recursos de casación deducidos por la defensas de Rubén Arturo Ortega y Eduardo Daniel Vic, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN) III. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, revocar el punto 35. del resolutorio puesto en crisis, declarar la compatibilidad constitucional del artículo 12 del Código Penal y rechazar los restantes agravios introducidos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN). IV. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, casar el punto 20 de la resolución bajo examen y absolver a Juan Carlos Méndez Casariego en orden a la totalidad de los hechos por los cuales fuera condenado en los términos de los artículos 3, 123, 402, 456, 470, 530 y ccs. del CPPN. V. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa en lo que respecta a la aplicación del artículo 150





## *Cámara Federal de Casación Penal*

del Código Penal, y dejar sin efecto las condenas dictadas solamente por este delito y rechazar los restantes agravios, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN) VI. Rechazar los recursos de casación introducidos por las defensas particulares, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). VII. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**I.** Previo a adentrarnos en el estudio de las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, corresponde puntualizar, del mismo modo en que lo hace nuestro distinguido colega que encabeza el orden de votación doctor Juan Carlos Gemignani, que durante el proceso ante esta instancia se decretó la suspensión del trámite por incapacidad sobreviniente en los términos del artículo 77 del C.P.P.N. respecto de Rubén Arturo Ortega (confr. Resolución del 22 de septiembre de 2020) y Eduardo Daniel Vic (conf. Decreto de fecha 16 de abril de 2021).

Del mismo modo, también durante la tramitación de los recursos de casación referidos, se produjeron los decesos de Osvaldo Benito Martel y José Hilarión Rodríguez, decretándose a su respecto la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59 inc. 1 del Código Penal.

Por dichos motivos, los recursos de casación deducidos en su favor devienen de inoficioso tratamiento.

**II.** Ahora bien, ya entrando a analizar las cuestiones traídas aquí a juzgamiento, habremos adelantar nuestro acompañamiento a los lineamientos del voto del doctor Juan Carlos Gemignani -con la sola excepción que más adelante se habrá de aclarar- pues hemos advertido que en la ponencia del



referido magistrado se ha dado acabada respuesta a las objeciones sustanciales formuladas por los recurrentes; todo ello en consonancia con las directrices y estándares que en materia de lesa humanidad ha trazado nuestro Alto Tribunal, lo que sella la suerte de la mayoría de los planteos formulados en las impugnaciones deducidas.

En especial, resaltamos -y lógicamente también compartimos- el tratamiento dado a los agravios formulados por la defensa particular de Juan Carlos Méndez Casariego, al postular su absolución, por imperio del principio constitucional de *in dubio pro reo*.

De este modo, conforme lo adelantado en el párrafo anterior, es que nos centraremos principalmente en el único cuestionamiento en el cual habremos de disentir con su postura, sin perjuicio de compartir en lo sustancial, en los restantes supuestos, los argumentos y solución esgrimidos en su completa y acabada ponencia.

Debe recordarse en este punto la doctrina de la CSJN en cuanto a que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, sino solo aquellas que resulten pertinentes para la solución del caso (Fallos 295:970, 300:522, 306:2174, 310:2012, 310:1835 y 326:2135, entre muchos otros), como así tampoco a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 307:1121); extremos que han sido acabadamente cumplidos en el voto que antecede por lo que a allí nos remitimos en lo pertinente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, sí habremos de formular algunas salvedades relacionadas con los planteos traídos a estudio de este Tribunal y particularmente nuestra





## *Cámara Federal de Casación Penal*

discrepancia expresa en punto a la imputación del delito de asociación ilícita.

**III.** De esta manera, nos interesa destacar que en lo atinente a los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, la Sala III -que naturalmente integramos- hubo de expedirse con su integración anterior al resolver en las causas n° 6716 "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; y n° 9896 "*Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala III de la Cámara guardan vinculación con aquellas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad*" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "*Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación*", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "*Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación*", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4804, "*Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación*", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los



precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, plazo razonable, etc.), fueron rechazadas tanto por el tribunal de grado como por el voto del distinguido colega que lleva la voz de este Acuerdo, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*", causa n° 259, del 24/08/2005; "*Simón*" ya citado y también en "*Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" -Fallos 330:3248-.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por las defensas en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "*Simón*" y "*Mazzeo*", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

Más aún, específicamente relacionado con la violación al plazo razonable en los delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo dictado el día 10 de abril de 2018, en autos "*Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario*" CSJ 375/2013 (49/V)/CS1, se expresó en contra de los planteos dirigidos por las defensas







## *Cámara Federal de Casación Penal*

en tal sentido (v. en especial los considerandos 3° al 8° del fallo citado, cuya lectura respetuosamente sugerimos, y al cual nos remitimos); lo que demuestra una vez más que las pretensiones aquí esgrimidas deben ser descartadas.

**IV. 1.** En lo tocante con la imputación del delito de asociación ilícita, ya en ocasión de emitir nuestro voto en la causa n° FTU 81810081/2012/T01/CFC3 caratulada "*Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación*" (registro n° 1063/18 del 31/08/2018), hemos realizado ciertas consideraciones que entendemos resultan aplicables a la coyuntura que se presenta en esta causa.

Ciertamente, si bien en algunos precedentes anteriores hemos confirmado la aplicación de la mencionada figura y por encontrarse naturalmente acreditados sus elementos típicos en aquellos casos individuales, no es menos cierto que las imputaciones por este ilícito en muchas causas relacionadas con los denominados delitos de lesa humanidad se ha generalizado, llegándose inclusive a formar nuevos debates por los mismos hechos particulares ya juzgados, al sólo efecto de analizar si concurre también el delito mencionado.

Y esa generalización a la hora de aplicar la asociación ilícita, se ha realizado en muchos supuestos, con la simple alusión de pertenecer o haber integrado las fuerzas armadas o de seguridad durante el período de facto y mencionando los otros delitos puntuales cometidos en ese lapso, pero sin acreditar, conforme las pruebas rendidas en cada juicio, la concurrencia específica de los elementos típicos de la figura en examen.

La situación precedentemente descripta, nos lleva a efectuar un nuevo estudio de la cuestión debatida, pues avalar



imputaciones de esta naturaleza, conllevaría el riesgo no sólo de que los límites del delito de asociación ilícita se extiendan indebidamente al aplicarse la figura sin pruebas concretas que en cada caso demuestren su ocurrencia, sino además, de que también se realicen juicios orales con la misma base fáctica y so pretexto de la incorporación de esta puntual calificación legal.

Con esto no queremos decir, en modo alguno, que durante ese período no hayan podido existir agentes que efectivamente se hayan puesto de acuerdo con conocimiento y voluntad en tomar parte en una asociación de esas características destinada a cometer delitos de manera indeterminada -como ciertamente se probó en algunas causas-; sino simplemente poner de manifiesto que esos extremos deben ser acreditados en cada juicio en particular sin que resulte válido recurrir a meras afirmaciones dogmáticas de pertenencia a determinada estructura para arribar a pronunciamientos condenatorios generalizados y sin la verificación de los elementos de convicción suficientes y necesarios para dictar una condena penal por el referido delito.

Para deslindar debidamente la cuestión, habremos de poner de manifiesto, en primer término, los elementos que a nuestro criterio integran el delito de asociación ilícita conforme nuestra inveterada jurisprudencia trazada desde antaño sobre el particular, para luego sí brindar los argumentos por los cuales entendemos que en estas actuaciones -como en muchas otras vinculadas a delitos de lesa humanidad- su imputación ha superado los límites de la referida figura, evidenciando generalizaciones inaceptables que vulneran no sólo los principios de legalidad e inocencia sino inclusive la garantía del *ne bis in ídem*.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

2. Pues bien, sentado lo anterior, corresponde memorar cuanto sostuviéramos en las causas n° 5023 *"Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación"* del 21/12/2006, Reg. 5023, y n° 927 *"Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación"* del 23/4/97, Reg. 142, ocasión en la que afirmamos que *"...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos..."*.

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que *"...la asociación ilícita no requiere la*



existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, ..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..." (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001).

Es elemental, señaló la Corte en ese fallo, que la expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito; y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito "...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...".*

Para considerar la existencia de una asociación ilícita, se deberá probar que su actividad no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias personas en el delito.

El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva.

El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito (conf. Cámara Criminal de Concepción del Uruguay, 27/6/66, La Ley t°. 29, p. 142). La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y



voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre *"Derecho Penal Parte Especial"*, Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho, que en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el descripto *"supra"* (ver entre otros: Sebastián Soler *"Derecho Penal Argentino"*, Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs.710/717; Mario A. Oderigo *"Código Penal Anotado"*, 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs.318/319; Carlos Fontán Balestra *"Derecho Penal Parte Especial"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus *"Derecho Penal Parte Especial"*, Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo *"Asociación ilícita y delitos contra el orden público"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs.49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna *"Derecho Penal Parte Especial"*, tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).

Corresponde también memorar que aunque la figura en examen no requiera formalidades para ser "miembro" de una asociación (ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto), es evidente que se debe tratar de una verdadera "afiliación". *"De ahí que el sujeto extraño a la asociación o a la banda que tan sólo apoye o asista a ella, ya sea facilitando un lugar de reunión disimulado, fabricando por encargo elementos necesarios para el delito, concediendo el uso de una cuenta corriente bancaria o proveyendo documentos*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*de identidad falsos, etc., no será punible a título de asociado sino como partícipe del delito de asociación ilícita (...) Ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)..."; "...el delito de asociación ilícita queda consumado a partir del momento en que todos los integrantes han manifestado de alguna forma su voluntad de formar esa asociación y de llevar a cabo el objetivo principal de brindarse la cooperación necesaria para cometer delitos (...)De la misma manera en que cualquier auxiliador de dos sujetos asociados para cometer delitos, que no sabe del pacto existente entre sus auxiliados, no es punible como asociado por faltar su voluntad en este sentido, y como consecuencia, ninguno de ese grupo de tres cometió el delito del art. 210...." (ver Oscar Tomás Vera Barros, "Asociación ilícita (Art. 210 CP) Algunas consideraciones" en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales", Ed. Lerner, Córdoba 2001, pág. 593/618).*

*En síntesis, entendemos que "tomar parte", ser "miembro" o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. "...Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento*



*grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes...” (conf. Buompadre. ob. cit.).*

Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

En este punto es preciso reafirmar que “...el umbral mínimo de contribución participativa penalmente relevante es reconocible en la manifestación de un individuo que pone sus energías a disposición de la organización criminal, ampliando su potencialidad operativa. La inserción orgánica del sujeto en la estructura asociativa puede configurarse incluso independientemente del recurso a formas rituales de afiliación, y deducirse de “pacta concludentia”, siempre que se trate de comportamientos que denoten la presencia de la “affectio societatis”, manifestando la consciente voluntad de participar en la asociación de tipo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*criminal con el fin de realizar su particular programa y con la permanente consciencia de formar parte de la asociación criminal y de estar dispuesto a actuar para llevar a cabo el común programa delictivo..."* (ver sentencia del 23 de octubre de 1999 de la Sección 4ta. -sección penal- del Tribunal Superior de Justicia de Palermo, Italia, en el caso "Giulio Andreotti"; en [www.ansa.it](http://www.ansa.it); [www.radioradicawle.it](http://www.radioradicawle.it)).

Sentado lo precedente, corresponde ahora señalar que las circunstancias que se verifican en la presente causa no resultan análogas a las que tuviera oportunidad de examinar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "*Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor E. y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa 798/95-*" (Fallos 324:3952).

3. Establecidos los alcances dogmáticos del delito en examen, veamos los argumentos que a nuestro criterio nos impiden avalar la imputación por asociación ilícita cuando ésta se formula de manera genérica y sin ligazón con los elementos de prueba particulares de cada juicio.

Así, en primer lugar, resulta prudente destacar que en el marco de la -ya conocidísima- Causa 13 en la que la Justicia Federal juzgó a los altos mandos de las Fuerzas Armadas por los hechos ilícitos cometidos durante el gobierno de facto en el período 1976-1983, no se los requirió ni se los condenó por el delito de asociación ilícita, como así tampoco lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revisar el fallo.

Repárese que allí se sentenció -nada menos- a los Comandantes de las Fuerzas Armadas y a quienes ejercieron la Presidencia en el período de facto por los aportes efectuados



al “plan sistemático de persecución y aniquilamiento de un sector de la población civil” cuya conceptualización como delitos de lesa humanidad con sus derivaciones jurídicas fue receptada y establecida por el Alto Tribunal a partir del fallo “Simón”.

Así, nótese que si a quienes resultaron los máximos responsables del Proceso de Reorganización Nacional y supuestamente fueron aquellos que idearon el plan de ataque, no se les atribuyó en la conocida causa 13 -avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el delito de asociación ilícita, menos aún podría -sin pruebas concretas- imputárselo en forma generalizada a los subalternos o personal de menor rango por el solo hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

Ahora bien, lo expuesto no implica desconocer -como dijimos en el punto 1- ni mucho menos negar que dicha figura legal pueda configurarse en supuestos como el presente; sin embargo tal extremo debe ser analizado con suma prudencia en cada caso concreto, debiendo acreditarse para ello la totalidad de los requisitos expresamente previstos en la ley -conforme la doctrina reseñada *ut supra*-.

En este sentido, resulta imperioso recordar que lo que la norma castiga es el formar parte de un grupo destinado a cometer hechos ilícitos en forma indeterminada, pero no basta la intervención en delitos particulares que se puedan cometer aunque se integre una estructura militar o de seguridad. Ello así, pues de considerarse este último supuesto, la sola pertenencia a una institución sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras, lo cual implicaría avasallar los fines de política criminal tenidos en cuenta por el legislador que pretendió evitar esos delitos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

antes de que ocurran. Es que debe recordarse que la asociación ilícita es un delito independiente de los hechos delictivos que se puedan cometer y excede la mera convergencia transitoria propia de la participación criminal, aun cuando los hechos que se cometan por varias personas hayan sido más de uno.

A su vez, el tipo penal en estudio requiere la existencia de un acuerdo previo entre sus miembros para constituirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse, con el fin específico de cometer delitos en forma indeterminada puesto que, sin ese concierto de voluntades, sin esa voluntad de ligarse por el pacto, no puede hablarse de una banda de esa naturaleza. A partir de ese momento es cuando los individuos forman parte de la asociación ilícita.

En esta línea, corresponde dejar en claro que no cabe asimilar ese acuerdo de voluntades con la obediencia de los inferiores, en una estructura jerárquica, a los designios de sus superiores. El acuerdo con finalidad de pluralidad delictiva debe probarse como tal y eso es lo que parece no haber ocurrido aquí.

Ciertamente, en el caso sometido a estudio de esta Alzada, y luego de una minuciosa lectura de la sentencia recurrida se aprecia sin más, que se ha fundado la existencia de una asociación ilícita por la mera circunstancia de pertenecer -los imputados- a las diversas fuerzas de seguridad sin haberse efectuado el mínimo análisis de las pruebas que permita tener por configurado el acuerdo precitado como así tampoco los aportes que habrían realizado cada uno de ellos, ni el rol que les cabía dentro de la mentada asociación; de



igual forma no se especificó quienes eran los supuestos jefes y organizadores de la misma.

Lo cierto es que para determinar la existencia de una asociación criminal resulta indispensable que se acredite efectivamente la voluntad de cada uno de integrarse a la banda con pluralidad de fines delictivos, lo que también trae aparejado la necesidad de especificar cuál era la tarea que cada uno cumplió dentro de ella, no prescindiéndose, tal como aconteció en el presente caso, de toda exégesis desarrollada en tal sentido, donde el *a quo* le asignó la calidad de miembro a la totalidad de los imputados tomando como base explicativa la situación de revista en las fuerzas en las que se desempeñaban sin ningún tipo de mención o alusión a su intervención en la asociación.

Insistimos, los señores magistrados de la anterior instancia, no han logrado probar el acuerdo que obligatoriamente exige la figura como delito permanente, independientemente de haber cometido los aberrantes delitos de lesa humanidad por los que fueron correctamente juzgados en autos.

Concretamente, estos delitos cometidos por las distintas fuerzas de seguridad lejos están de acarrear responsabilidad por la asociación ilícita, en tanto -reiteramos- no se ha acreditado, con el grado de certeza requerido para dictar un veredicto condenatorio, la existencia de algún tipo de acuerdo entre ellas para cometerlos.

Es que como reseñamos *ut supra*, el acuerdo de voluntades con miras a una pluralidad de planes delictivos debe manifestarse y probarse de algún modo, no bastando para formular ese reproche la sola referencia a la concreción de uno o varios hechos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Aquí nos permitimos insistir en que tampoco la sola pertenencia a las instituciones, en esa época, permite avalar que las Fuerzas Armadas y otras fuerzas de seguridad se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el tipo penal.

Es que de ello no es posible demostrar una específica voluntad asociativa dirigida a conformar un grupo para cometer un indeterminado número de delitos, más allá de verificarse conductas prohibidas cometidas por varios sujetos que, a lo sumo, y para cada caso, deben analizarse individualmente de acuerdo al grado de intervención en cada evento en particular conforme las reglas de la participación criminal.

Y esto es así pues, aun cuando el accionar de las Fuerzas Armadas y de otras fuerzas de seguridad, haya sido ilegal -como se demostró en autos-, no hay pruebas objetivas para sostener que estuvo precedido de un acuerdo previo entre sus miembros para delinquir indeterminadamente, ya que esta situación no puede confundirse con la reiteración de actividades ilícitas propias de participación criminal pues, en estos casos, no hay un acuerdo comprensivo de esa pluralidad de actividades delictivas que es lo que constituye, en definitiva, la razón punitiva del art. 210 del CP, toda vez que la asociación ilícita se comete con independencia de la ejecución de otros hechos punibles.

En este sentido, si el *a quo* pretendía afirmar la existencia de la referida voluntad asociativa, cuanto menos debió preguntarse ¿Quiénes conformaron esa asociación ilícita?, ¿Se constituyó al interior de cada Fuerza Armada o de Seguridad?, ¿Entre Fuerzas?, ¿Entre comandantes?, ¿y los oficiales subordinados?, ¿Qué pasa con los suboficiales?; como



así también ¿A partir de qué momento sus integrantes “tomaron parte” de la asociación ilícita?, ¿Del ingreso a la Fuerza?, ¿Desde un ascenso o de asumir un nuevo destino?, ¿Al enterarse de la comisión de los delitos y no haber pedido un traslado o la baja al servicio?, ¿Desde la vigencia de los “decretos de aniquilamiento”?, ¿A partir del golpe de Estado?; para finalmente cuestionarse ¿Quiénes fueron sus jefes u organizadores?, ¿Las Juntas Militares?, ¿Los que ocuparon cargos jerárquicos?, ¿Es correcto asociar el lugar ocupado dentro de las Fuerzas con los roles dentro de la asociación ilícita?.

La falta de respuesta a estos interrogantes, en definitiva, comportó una indebida extensión y generalización de este tipo penal que ha resultado violatoria del principio de legalidad, pues el *a quo* no ha efectuado un mínimo análisis que permita acreditar la totalidad de los elementos determinantes para la configuración de la asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal.

Pero además, recordemos que este delito es doloso y que precisamente el dolo abarca el conocimiento del número de integrantes de la asociación y la finalidad delictiva plural; como así también la conciencia de participar y contribuir activamente en la vida de la asociación.

Y justamente, estos elementos subjetivos esenciales de la asociación ilícita no fueron acreditados por elemento de prueba alguno, pues su supuesta existencia sólo se derivó de la pertenencia a una institución de seguridad y de los hechos particulares independientemente cometidos, ello en clara violación a los lineamientos que la jurisprudencia y la doctrina ha trazado sobre la figura en examen y que desarrolláramos anteriormente.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Nótese sobre esto último que el Alto Tribunal, en el fallo "Stancanelli" ya citado advirtió -al analizar la decisión recurrida en esa oportunidad- que se omitió "examinar la existencia de pluralidad de planes delictivos en los miembros de su supuesta asociación ilícita, contentándose con el número de gestiones realizadas"; concluyendo asimismo el Superior que precisamente faltaba "la consideración fundada acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura, acuerdo que el a quo extrae simplemente de la pluralidad de presuntos hechos delictivos"; extremo que, claramente, no resulta procedente.

En otro andarivel, nos interesa además reflexionar sobre un aspecto que a nuestro criterio resulta de particular importancia, si es que se pretenden resguardar las garantías más básicas que integran el proceso penal.

Nos estamos refiriendo a la argumentación muchas veces reiterada de pretender fundar la asociación ilícita, con sustento en que los diversos hechos ejecutados por los imputados fueran cometidos dentro de un plan sistemático de represión o ataque contra la población civil.

Esa particularidad que presentan esos acontecimientos, es decir, que los puntuales delitos hayan respondido a un plan de ataque es precisamente la nota distintiva que ha permitido que los ilícitos así ejecutados fueran catalogados como delitos de lesa humanidad -con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, entre ellas su imprescriptibilidad y la inoponibilidad de leyes internas que impidan su debido juzgamiento-.

Y si esto es así, no sería a nuestro criterio factible volver a tomar como base el mismo elemento de juicio, es



decir, la existencia del mentado plan, pero ahora para pretender fundar la asociación ilícita, pues claramente se incurriría en una ponderación, violatoria del principio de *ne bis in ídem*, al valorarse una misma circunstancia -existencia de un plan generalizado de ataque-, para catalogar a los delitos como de lesa humanidad y a la vez para sostener un reproche por un delito independiente como lo es la asociación ilícita.

4. En definitiva, en la presente coyuntura judicial, no existiendo en autos ningún otro elemento tendiente a satisfacer las exigencias del tipo previsto por el artículo 210 del Código Penal, en lo que al acuerdo previo con pluralidad de fines, permanencia y estabilidad del grupo se refiere y demás particularidades precedentemente detalladas, resulta imposible adjudicar la pertenencia de los acusados a una asociación ilícita por la mera y exclusiva circunstancia de pertenecer a una estructura militar y en base a los hechos puntuales cometidos.

Téngase en cuenta que, tal como lo expusiéramos anteriormente, la asociación ilícita no puede ser una mera convergencia transitoria, sino que, adversamente, la organización debe revelar la existencia de una finalidad delictiva plural e indeterminada, cuestión que no ha sido acreditada correctamente en las presentes actuaciones.

En concreto, no se aprecia que el *a quo* haya logrado demostrar que el accionar desplegado por los imputados estuviera dirigido, con conciencia e intención, a la pertenencia y adhesión voluntaria para la realización de un programa delictivo común, indeterminado e inespecífico.

Por último, y a modo de conclusión, no podemos dejar de señalar que, ya con anterioridad al golpe militar, fue el







## *Cámara Federal de Casación Penal*

propio Estado el que, en ejercicio de sus poderes soberanos, implementó por medio de diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, Reglamentos y demás directivas, las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, circunstancia que permite descartar la idea de la existencia de una organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las armas del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos que corresponde descartar la figura de la asociación ilícita a la totalidad de los imputados condenados por ese delito en las presentes actuaciones.

V. En lo que atañe al agravio del fiscal respecto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, sólo cabe recordar que sobre dicha cuestión nos expedimos al pronunciarnos en las causas n° 7403 caratulada "*Castro, Juan Carlos s/recurso de inconstitucionalidad*", reg.606/07, del 28/5/2007 y n° 6109 caratulada "*Chávez, Miguel David s/recurso de inconstitucionalidad*", reg. 1795/07 del 13 de diciembre de 2007, entre muchas otras, en las que declaramos la constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal de la Nación.

Razón por la cual, también habremos de acompañar la solución propuesta por nuestro distinguido colega preopinante.

VI. La defensa oficial sostuvo la violación al principio de congruencia por la aplicación de la doctrina de la coautoría funcional.

Con relación a esta crítica, corresponde mencionar que ya hemos sostenido *in re causa* n° 4925 caratulada "*Heidemann, Alejandro Daniel y Beribey, Aníbal Horacio s/ recurso de casación*" (registro n° 855/2004 del 27/12/2004) que, a nuestro



juicio, no puede la elección de una determinada teoría para aplicar el derecho de fondo implicar un defecto de fundamentación por sí solo. Sí podría serlo, verbigracia, si se construyera deficientemente el razonamiento en la aplicación de una estructuración analítica propugnada, cualquiera que sea (ver nuestro voto en la causa N° 4517, “D´Aquila, Natalio s/recurso de casación”, Reg. N° 751/03, del 9/12/03); pero la preferencia de un sistema analítico por sobre otro, por la simple elección, no puede constituir un vicio *in procedendo* que determine la nulidad del decisorio recurrido (en ese orden de ideas cabe recordar que “...por regla, no hay un entendimiento único del texto legal...” -cfr. Enrique Bacigalupo, “Principios Constitucionales de Derecho Penal”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 126-, y que entre los diversos métodos de interpretación y aplicación de la ley, “no existe ninguna jerarquía vinculante” -cfr. Joachim Hruschka en “¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?”, Editorial Mediterránea, Serie Azul, volumen 4, Córdoba, 2003, pág. 56; y Hans Kelsen, “La teoría pura del derecho”, 2da. edición, editorial Losada SA, Buenos Aires, 1946, págs. 129/134).

Por lo demás, advertimos que el agravio expuesto por la defensa no alcanza a demostrar la vulneración de la garantía de defensa en juicio alegada, ya que más allá del encuadramiento dogmático efectuado por el tribunal *a quo* de ningún modo se enerva como una causal de arbitrariedad que inhabilite la fundamentación de la coautoría de todos aquellos que resultaron condenados.

Así, la crítica formulada por la defensa oficial sobre este punto carece de asidero.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ello así, dado que el aporte de cada uno de los condenados ha sido suficientemente probado, no quedando duda alguna acerca de la conducta llevada a cabo.

La atribución de responsabilidad a título de coautor por dominio funcional en casos como el presente, donde se trató de un plan orquestado desde lo más alto de las esferas de poder estatal, podrá ser discutida desde diversos enfoques teóricos, pero lo cierto es que en la sentencia se acreditó el aporte concreto de cada uno de ellos, circunstancia que no ha sido rebatida por su defensa, más allá de cual sea la teoría de la "autoría" que se aplique al caso, tal como se dejó asentado en la resolución recurrida.

Por lo expuesto, habremos de postular el rechazo del presente agravio presentado por la defensa oficial.

En mérito de las consideraciones expuestas anteriormente adherimos al voto del doctor Juan Carlos Gemignani, con la excepción relativa a la exclusión de la figura de asociación ilícita.

Tal es nuestro voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

**I.** El minucioso análisis de los temas sometidos a estudio efectuado por mis colegas obvia que me extienda en el presente, razón por la cual sólo efectuaré algunas breves consideraciones.

En primer término, he de señalar que luego de radicadas las actuaciones ante esta instancia se declaró extinguida la acción penal por fallecimiento respecto de Osvaldo Benito Martel y de José Hilarión Rodríguez, por lo que corresponde declarar inoficiosos los recursos interpuestos por las defensas de los nombrados.



Por otra parte, se suspendió el trámite de la causa respecto de Rubén Arturo Ortega y de Eduardo Daniel Vic, por incapacidad sobreviniente de ambos de conformidad con lo prescripto por el art. 77 del CPPN (conf. LEX 100 resoluciones de fechas 22/9/20 y 13/4/21, respectivamente), por lo que habrá de suspenderse la impugnación incoada oportunamente.

**II.** En segundo lugar y, en lo atinente a las cuestiones debatidas, cabe recordar que las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto histórico y territorial verificadas en la provincia de San Juan han sido materia reconocida por esta Sala en el marco de la causa FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2, caratulada: "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación" (reg. 222/16 del 16/03/16), por lo que doy por reproducido lo allí expuesto en torno de la existencia de un plan criminal organizado llevado a cabo por las autoridades de las Fuerzas Militares conjuntamente con la Policía de esa provincia. Cuestión también abordada en el fallo, incluso de los hechos ocurridos con anterioridad al golpe de estado, valoración que aleja al presente caso del fallo "Carrizo Salvadores". Es por ello que he de compartir sustancialmente el examen realizado en el voto que lidera el Acuerdo, en tanto ha decidido los planteos de las partes siguiendo los lineamientos del Superior y la jurisprudencia de esta Sala en la materia.

Es así que la insistencia de las defensas acerca de la prescripción de la acción penal de los delitos imputados, fundada en la inexistencia al momento de los hechos de los tipos legales aplicados -violando los principios de legalidad e irretroactividad de la ley-, como también la inaplicabilidad retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y del Estatuto de Roma, por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

oponerse a los derechos y garantías previstos en la primera parte de la Constitución Nacional, no sólo desatienden la respuesta dada en el pronunciamiento sino también la jurisprudencia afianzada del Superior que resolvió que la acción penal en los delitos de lesa humanidad es imprescriptible.

En lo pertinente, cabe remitirse a lo señalado por la CSJN en las causas "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros Fallos 327:3312", "Priebke, Erich s/ extradición" Fallos 318:2148 "Simón" (S. 1767.XXXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación de la libertad, etc. -causa n° 17.768-) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los cuales se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (Leyes N° 24.584, B.O 29/11/1995 y N° 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Lineamientos trazados y que asimismo he dejado expuestos al resolver en las causas n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, n° 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253, n° 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012, n° 17004



"Paccagnini, Norberto y otros s/recurso de casación", rta. el 19/3/14, reg. 346, n° 17052 "Acosta, Jorge y otros s/recurso de casación", rta. el 14/5/2014, reg. 753/14 y 91001251/13 "Saa, Teófilo y otro s/recurso de casación", del 5/5/2015, reg. 785 -las últimas de esta Sala III.

Por otra parte y respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de cuarenta años- si resulta violatoria de la garantía de plazo razonable, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188) cabe señalar que más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes al final declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos enmarcado dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado Argentino. En efecto, el Máximo Tribunal, que *"los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Por consiguiente, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que los planteos traslucen una mera discrepancia con los criterios jurisprudenciales vigentes y que, por el contrario, lo decidido por el sentenciante -en lo pertinente- se encuentra





## *Cámara Federal de Casación Penal*

en sintonía con ellos, sin que los recurrentes hayan introducido nuevos elementos que permitan apartarse del criterio uniforme y consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de conducir al rechazo de los agravios planteados.

**III.** En cuanto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las denominadas leyes de obediencia debida y punto final, me remito a lo dicho en el precedente de esta Sala, in re: "Labarta Sánchez, Juan Roberto s/recurso de casación", causa n° 14.282, reg. n° 38/13, rta. el 8/2/2013, con remisión a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad", S. 1767. XXXVIII, causa n° 17.768, rta. el 14 de junio de 2005.

**IV.** Nada resta por añadir al enjundioso análisis realizado al dar respuesta a los repetidos planteos vinculados a supuestos vicios procesales y a la violación de la garantía del juez natural.

**V.** Las probanzas colectadas que fueron analizadas con precisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan y revisadas por los votos que anteceden, permiten tener por acreditada la materialidad de los sucesos investigados.

En cambio, y al igual que mis colegas preopinantes, habré de disentir con el fallo que se revisa en lo que atañe a la situación de Juan Carlos Méndez Casariego en los hechos que se le imputaron en virtud de las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el Acuerdo, a las que adhiero para evitar repeticiones. Ello por cuanto la ponencia que abre la votación develó la deficitaria valoración de la prueba efectuada por el



tribunal de juicio y su ineficacia para acreditar, con el grado de certeza necesario, la responsabilidad del nombrado en los sucesos adjudicados. Su cargo de teniente primero aunado a las particularísimas circunstancias de las cuales se dedujo su intervención, no resultan suficientes para desvirtuar su descargo, todo lo cual impide alcanzar la certeza exigible en un juicio condenatorio de la gravedad del de autos. Por lo que en relación a este tema suscribo la absolución propuesta, por imperio del art. 3 CPPN.

En cuanto a las cuestiones de hecho y prueba valoradas por el *a quo* sobre la responsabilidad del resto de los encausados en los hechos por los que fueron condenados o absueltos, según el caso, he de compartir las consideraciones y conclusiones del voto que lidera el Acuerdo, que tras un análisis de ellas han dejado vacíos de contenido los agravios intentados por las partes y a las que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Cualquiera fuese la teoría jurídica que se seleccione lo cierto es que la prueba anotada y valorada respecto de cada uno de los aportes que hicieron los encausados ha conformado un marco probatorio de cargo indiscutible que da por tierra los embates de la defensa sustentados en una teoría penal que no viene al caso discutir.

**VI.** También coincido con el doctor Gemignani en lo atinente a las calificaciones legales establecidas y sus correspondientes agravantes. En particular, y a fin de conformar mayoría, acompaño sus argumentaciones en torno a la adecuación legal en el delito de asociación ilícita, pues el criterio desarrollado resulta en lo sustancial similar al sostenido en oportunidad de votar en esta Sala en las causas FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2 "Martel, Osvaldo Benito y otro







## *Cámara Federal de Casación Penal*

s/recurso de casación" ya citada, "Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación" (causa FRO 81000095/2010/CFC4 reg. n° 1506/16 del 10/11/16) y "Bitti Rodríguez, Rafael Francisco y otros s/recurso de casación", (causa FMZ 93002704/2010/T01/CFC48, reg. n° 136/21, rta. 2/3/21).

**VII.** Improcedentes me resultan al igual que al Dr. Gemignani las alegaciones sobre la invalidez constitucional de la pena de prisión perpetua, conforme lo sostenido por esta Sala III en las causas "González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (causa 14390/12, reg. n° 139/12 del 1/03/2012) y "Giménez, Ramón Víctor s/recurso de casación" (causa 199/13, reg. n° 2063 del 31/10/2013).

En cuanto al reclamo fiscal acerca de la constitucionalidad del artículo 12 del CP, resulta aplicable lo sostenido por el Superior in re: "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" (CSJ 3341/2015/RH001 del 11 de mayo de 2017), y lo sostenido por la suscripta in re: "Muñoz, Jorge y otros s/ recurso de casación" (causa 552/2013, reg. n° 1241/14 del 2/07/2014, Sala III CFCP), entre otros precedentes, por lo que coincido con la propuesta de hacer lugar parcialmente el recurso del Acusador y declarar constitucional el citado precepto legal.

En virtud de lo expuesto, adhiero a las soluciones propuestas por el voto que lidera el Acuerdo y emito el mío en igual sentido.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INOFICIOSOS** los recursos de casación interpuestos respecto de Osvaldo Benito Martel y José Hilarión Rodríguez.



**II.** Estar a lo decidido por esta Sala los días 22 de septiembre de 2020 y 16 de abril de 2021, y, en consecuencia, **SUSPENDER EL TRÁMITE** de los recursos de casación deducidos por las defensas de Rubén Arturo Ortega y Eduardo Daniel Vic, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, revocar el punto 35. del resolutorio puesto en crisis, declarar la compatibilidad constitucional del artículo 12 del Código Penal y rechazar los restantes agravios introducidos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, **CASAR** el punto 20 de la resolución bajo examen y absolver a Juan Carlos Méndez Casariego en orden a la totalidad de los hechos por los cuales fuera condenado en los términos de los artículos 3, 123, 402, 456, 470, 530 y ccs. del CPPN.

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa en lo que respecta a la aplicación del artículo 150 del Código Penal, y dejar sin efecto las condenas dictadas solamente por este delito y rechazar los restantes agravios, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

**VI. RECHAZAR** el recurso de casación introducido por la defensa particular, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

**VII. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

